



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES GRAVES Y AGRESIONES EN
CONTRA DE INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR; EXPEDIENTE
01087-2017-0-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

**YUPANQUI CURI, IRMA
ORCID:0000-0001-6587-5391**

ASESOR

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0689-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:02** horas del día **23** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES GRAVES Y AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR; EXPEDIENTE 01087-2017-0-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**

Presentada Por :
(3106181616) **YUPANQUI CURI IRMA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES GRAVES Y AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR; EXPEDIENTE 01087-2017-0-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024 Del (de la) estudiante YUPANQUI CURI IRMA , asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 6% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Enero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A mi Dios todo poderoso, a mi familia por impulsarme a seguir mis sueño y objetivos. A mis docentes y a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por brindarme la oportunidad de formar parte de ella.

Irma Yupanqui Curí

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mis hijos, porque son la razón y el motivo de mi existir, mi superación como persona y como profesional.

Irma Yupanqui Curí

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	VII
Resumen	VIII
Abstract.....	IX
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	2
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Justificación.....	3
1.4. Objetivos.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Función jurisdiccional.....	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Principios que rigen la potestad jurisdiccional del Estado	10
2.2.1.2.1. Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional	10
2.2.1.2.2. Independencia	10
2.2.1.2.3. Aplicación del debido proceso y tutela jurisdiccional	11
2.2.1.2.4. Principio de publicidad	11
2.2.1.2.5. Pluralidad de instancias	11
2.2.1.2.6. No ser penado sin proceso judicial	12
2.2.1.2.7. No ser condenado en ausencia	12
2.2.1.2.8. No ser privado del derecho de defensa	12

2.2.1.2.9. Derecho de los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos adecuados.....	12
2.2.1.2.10. El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.....	12
2.2.2. Violencia contra la mujer.....	13
2.2.2.1. Concepto.....	10
2.2.2.2. Tipos de violencia.....	11
2.2.2.3. El delito de lesiones graves por violencia familiar.....	13
2.2.2.4. Violencia contra el grupo familiar.....	14
2.2.2.5. Personas protegidas.....	14
2.2.2.6. Jurisprudencia.....	15
2.2.3. El proceso penal común.....	16
2.2.3.1. Concepto.....	16
2.2.3.2. Etapas.....	17
2.2.2.1.1. Investigación preparatoria.....	18
2.2.2.1.2. Intermedia.....	18
2.2.2.1.3. Juzgamiento.....	18
2.2.2.3. Principios aplicables.....	19
2.2.2.3.1. Principio acusatorio.....	19
2.2.2.3.2. Principio de contradicción.....	19
2.2.2.3.3. Principio de inmediación.....	20
2.2.2.3.4. Principio de oralidad.....	20
2.2.4. Los sujetos procesales.....	21
2.2.3.1. El juez penal.....	21
2.2.3.2. El Ministerio Público.....	21
2.2.3.3. El imputado.....	22
2.2.3.4. El abogado defensor.....	22
2.2.3.5. El agraviado.....	22
2.2.3.6. La policía.....	23
2.2.3.7. Actor Civil.....	23
2.2.4. La prueba.....	23
2.2.4.1. Concepto.....	23

2.2.4.2. Objeto	23
2.2.4.3. Valoración de la prueba	24
2.2.4.4. La pertinencia de las pruebas	24
2.2.4.5. Derecho a la prueba	25
2.2.4.6. Categorías probatorias	25
2.2.4.7. Fuente de prueba	25
2.2.4.8. Elemento de prueba	26
2.2.4.9. Medio de prueba	26
2.2.4.10. Principios generales de la prueba	27
2.2.4.10.1. Principio de legitimidad de la prueba	27
2.2.4.10.2. Principio de comunidad de la prueba	28
2.2.4.10.3. Principio de la carga de la prueba	28
2.2.4.10.4. Principio de legalidad probatoria	28
2.2.4.11. Pruebas actuadas en el caso examinado	29
2.2.5. La sentencia.....	30
2.2.5.1. Concepto.....	30
2.2.5.2. Estructura.....	30
2.2.5.2.1. Parte expositiva	31
2.2.5.2.2. Parte considerativa	31
2.2.5.2.3. Parte resolutive	32
2.2.5.3. Requisitos de la sentencia penal	32
2.2.5.4. Naturaleza.....	32
2.2.5.5. Los fundamentos de derecho	33
2.2.5.6. Motivación de la reparación civil	33
2.2.5.7. Motivación de la pena	34
2.2.5.8. Determinación de la pena básica	34
2.2.5.9. Determinación de la pena concreta.....	34
2.2.5.10. La sentencia condenatoria	34
2.2.5.11. Principios aplicables	35
2.2.5. 11.1. El principio de motivación en la sentencia.....	35
2.2.5. 11.2. La motivación en el marco constitucional	35

2.2.5.11.3. La motivación en la jurisprudencia penal	35
2.2.5.11.4. El principio de correlación	36
2.2.5.12. El principio de correlación en la jurisprudencia	36
2.2.5.13. Aplicación de la claridad en las sentencias	36
2.2.5.14. La sana critica	37
2.2.5.15. Pena privativa de libertad	37
2.2.6. Recurso de apelación	37
2.2.7.1. Concepto	38
2.2.7.2. Requisitos de procedencia	38
2.2.7.3. Sujetos legitimados.....	38
2.4. Marco conceptual	39
2.3. Hipótesis	39
III. METODOLOGÍA	40
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	40
3.2. Unidad de análisis.....	40
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	41
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información	41
3.5. Método de análisis de datos.....	41
3.5 Aspectos éticos	43
IV. RESULTADOS.....	45
V. DISCUSIÓN	49
VI. CONCLUSIONES.....	57
VII. RECOMENDACIONES	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
ANEXOS	61
Anexo 01. Matriz de consistencia lógica.....	62
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	63
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio....	86
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	101
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	110

Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	225
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo	226

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
• De la calidad de la sentencia de primera instancia – Primer Juzgado Unipersonal de Ayacucho.....	45
• De la calidad de la sentencia de segunda instancia – Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga.....	47

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de integrante del grupo familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01087-2017-0-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta, muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alto, porque el proceso ha seguido un curso regular, ateniéndose a todos los plazos y etapas pertinentes, adoptando medidas provisionales y resolviendo cuestiones de competencia, con una clara motivación de los hechos, derecho aplicable, pena y reparación civil; el razonamiento del juez tuvo una buena motivación.

Palabras clave: agresiones contra de un integrante del grupo familiar, calidad, lesiones graves y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this investigation is: Determine the quality of the first and second instance sentences on serious injuries and attacks against a member of the family group, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01087-2017- 0-0501-JR-PE-05, from the Judicial District of Ayacucho. 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high, very high; while from the second sentence: very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range, because the process has followed a regular course, adhering to all relevant deadlines and stages, adopting provisional measures and resolving jurisdiction issues, with a clear motivation for the facts, law. applicable, penalty and civil reparation; The judge's reasoning was well motivated.

Keywords: attacks against a member of the family group, quality, serious injuries and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La violencia familiar en el Perú es una problemática crítica que afecta no solo a las víctimas directas, sino que también deteriora la estructura familiar y socava la cohesión social en su conjunto. Según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en 2019, aproximadamente el 32.3% de la población peruana sufrió algún tipo de violencia familiar, y se estima que un alarmante 60% de los casos no son denunciados. Este contexto revela una realidad preocupante que exige atención urgente, tanto desde el ámbito legislativo como desde la implementación efectiva de políticas públicas.

Las mujeres que deciden denunciar a sus agresores se enfrentan a altos niveles de impunidad. Entre los años 2018 y 2023, el Poder Judicial examinó más de 800,000 casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar a nivel nacional. Sin embargo, solo 354 casos resultaron en sentencia, lo que crea un ambiente de impunidad que puede alentar a los agresores a continuar con su conducta delictiva, incluso llegando a consecuencias fatales para la víctima. Una de las consecuencias destacadas de esta impunidad es la mayor frecuencia con la que el Ministerio Público archiva los casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar en sus sedes fiscales especializadas en este tipo de violencia. Otra consecuencia es la carga procesal, dado que este tipo de delito se presenta con mayor frecuencia. El proceso judicial relacionado con casos de violencia contra la mujer puede extenderse hasta por un lapso de tres años antes de que se emita una sentencia condenatoria en contra del agresor. (Poder Judicial, 2023)

A través de un análisis crítico de la legislación vigente, la experiencia de las víctimas y el desempeño del sistema judicial, esta investigación busca aportar al entendimiento integral de la violencia familiar en el Perú, ofreciendo recomendaciones que promuevan no solo la mejora en la administración de justicia, sino también la creación de entornos más seguros y equitativos para las familias peruanas. La necesidad de abordar esta

problemática no solo es un imperativo ético y social, sino que también es fundamental para la construcción de un país más justo y pacífico (Rodas, 2021)

El impacto de la violencia familiar es, por tanto, multidimensional: afecta la estabilidad emocional de los integrantes del grupo familiar, limita el desarrollo socioeconómico de las víctimas y perpetúa ciclos de violencia intergeneracional. Esta tesis se propone investigar las fallas del sistema judicial y los mecanismos existentes para abordar la violencia familiar, así como proponer alternativas que mejoren la respuesta estatal y social a este fenómeno. (Poder Judicial, 2023)

Según el informe titulado “Callao: agresiones psicológicas representan el 60% de casos de violencia familiar denunciados en 2021 durante confinamiento” publicado por el portal El Comercio en 2021, se revela que: Durante el año 2021, la Corte Superior de Justicia del Callao informó sobre un aumento significativo de casos de violencia familiar en la provincia durante el inicio del confinamiento social por la pandemia de COVID-19. Según el magistrado Oré Juárez, quien preside el segundo juzgado Penal Unipersonal del Módulo de Violencia en Sanción Penal, se registraron aproximadamente 7.500 denuncias por agresiones contra mujeres y miembros del grupo familiar. De estas denuncias, el 60% correspondieron a casos de violencia psicológica, el 20% a violencia física, y el resto a violencia sexual y económica. A nivel nacional, durante el confinamiento, los juzgados han observado un incremento en las cifras de violencia psicológica, física, sexual y económica. La mayoría de las denuncias presentadas corresponden a casos de violencia psicológica, representando el 60% del total. (El Comercio, 2022)

En el departamento de Ayacucho uno de los problemas que existe en la región es la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar conforme a las estadísticas de la encuesta demográfica y de salud familiar ENDES en el año 2022, los estudios realizados indican que la incidencia de violencia en la región supera el 50%, con un alto porcentaje de mujeres siendo víctimas de diferentes formas de violencia por parte de sus parejas. Específicamente, el 45.7% ha experimentado violencia psicológica, el 34.1% violencia física y el 4% violencia sexual, tanto en áreas urbanas como rurales. Según el Centro de Emergencia

Mujer, se han registrado 2.349 casos atendidos de enero a junio del presente año, siendo el 88,6% de las víctimas mujeres (2120 ciudadanas), el 11,4% varones y el 32% niños. Estas cifras son alarmantes y preocupantes, ya que en los primeros seis meses del año 2023 se han reportado 2,349 denuncias, incluyendo dos casos de feminicidio y dos casos de tentativa de feminicidio en la región de Ayacucho.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de integrante del grupo familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01087-2017-0-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2024?

1.3. Justificación

La administración de justicia, a pesar de contar con marcos legales como la Ley N° 30364, ha mostrado deficiencias significativas en su aplicación, prolongando los procesos judiciales y generando un ambiente de impunidad. Entre 2018 y 2023, más de 800,000 denuncias fueron examinadas, pero solo 354 casos resultaron en sentencia. Este alto índice de impunidad no solo desincentiva a las víctimas a buscar justicia, sino que también permite que los agresores continúen sus conductas violentas, a menudo con consecuencias fatales.

El presente trabajo de investigación se justifica por la necesidad de investigar y comprender las fallas del sistema judicial en la atención a la violencia familiar. A través de un análisis exhaustivo sobre la calidad de las sentencias en ambas instancias, si han sido aplicadas de acuerdo a la legislación vigente, así como de las experiencias de las víctimas y del desempeño del sistema de justicia, se busca proponer recomendaciones que mejoren la respuesta estatal y social ante este fenómeno. Abordar la violencia familiar es esencial no solo para la protección de las víctimas, sino también para promover un entorno más seguro y equitativo en la sociedad. La investigación pretende contribuir al desarrollo de políticas más efectivas que aseguren la protección

de los derechos de las víctimas y fortalezcan la capacidad del sistema judicial para responder a este grave problema social.

1.4. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de integrante del grupo familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01087-2017-0-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2024

Específicos

- Identificar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de integrante del grupo familiar en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de integrante del grupo familiar en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Mariaca (2023) en Bolivia estudió: “Afrontamiento en relación a la autoestima en mujeres que denuncian violencia intrafamiliar en el SLIM de San Antonio”, el objetivo fue: Evaluar la relación entre el afrontamiento y la autoestima de mujeres que denuncia violencia intrafamiliar en el SLIM de San Antonio, la metodología es de tipo Correlacional de diseño no experimental, transaccional o transversal, la población estuvo compuesta de todas las mujeres que denuncian violencia intrafamiliar en el SLIM San Antonio de La ciudad de La Paz. y se formuló las siguientes conclusiones: 1). En relación a los tipos de afrontamiento en mujeres que reportan violencia intrafamiliar, se puede demostrar que esta está vinculada con los siguientes factores: la edad media de 36 años, la mayoría de las mujeres han concluido la secundaria, no están empleadas en la actualidad, se ocupan de las tareas domésticas y mantienen una relación de unión libre o concubinato. 2). Se observa que la mayoría (el 50% de las mujeres) llevan a cabo un afrontamiento activo de nivel medio, lo que significa que tienen la capacidad y ya están dispuestas a tomar para erradicar, prevenir o al menos reducir la causa principal del estrés. Además, se observa que el 60% de las mujeres abandonan sus esfuerzos de afrontamiento. Este número es de gran relevancia ya que evidencia que las víctimas de violencia están determinadas a realizar un cambio en su vida, y este cambio se inicia con la denuncia de que padecen violencia.

Saldías (2023) en Chile estudió: “Problemáticas procesales en materia de violencia intrafamiliar y la necesidad de una perspectiva de género”, el objetivo fue: Analizar las problemáticas procesales en los casos de violencia intrafamiliar en el Perú, enfatizando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el sistema de justicia para mejorar la atención y protección de las víctimas; la metodología es de enfoque cualitativo, no experimental, revisión documental y se ha realizado encuestas a víctimas y profesionales del sistema judicial; asimismo, se formuló las siguientes conclusiones: 1). La legislación sobre Violencia Intrafamiliar en Chile ha jugado un papel crucial en la salvaguarda de las víctimas de violencia doméstica. No obstante, la implementación de un criterio de perspectiva de

género en esta normativa y en toda la legislación de Chile ha generado discusiones y análisis entre la academia jurídica del país. Pese a la ausencia de una normativa específica que imponga a los magistrados la aplicación de la perspectiva de género, varios expertos en derechos humanos han tratado este asunto y proporcionan diferentes puntos de vista sobre él. 2). Por esta razón, a casi dos décadas de su puesta en marcha, aún persisten desafíos y restricciones en la eficacia de la ley en la salvaguarda de las víctimas de violencia de género.

Quiróz (2019) en Colombia estudió: *“Maltrato a la mujer desde la perspectiva del derecho penal colombiano: historias de vida del barrio la pradera de barranquilla”*, el objetivo fue: exponer el maltrato a la mujer desde la posición del derecho penal colombiano, determinando las fuentes de maltrato en el marco jurídico penal referente al maltrato a las mujeres con el fin de examinar la eficacia de normas penales frente al maltrato de mujeres, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: Entrevistas de historias de vida usándose como instrumentos grabadoras y cámara de video, es un estudio de nivel: descriptivo, y se formuló las siguientes conclusiones: 1). través de este estudio se ha podido determinar que el maltrato hacia la mujer constituye un problema social vigente. Se evidencian deficiencias en el acceso a la justicia, dado que la mayoría de las mujeres experimentan violencia física, psicológica y sexual por parte de sus parejas. Muchas de ellas optan por no denunciar estos actos violentos, al considerar que no resulta efectivo hacerlo debido a la inacción de las autoridades judiciales. No obstante, algunas mujeres han tenido el coraje de presentar denuncias, aunque aún aguardan por una respuesta. El maltrato hacia la mujer tiene sus raíces en el desarrollo histórico de la sociedad, evolucionando a lo largo del tiempo con el objetivo de establecer un sistema de gobierno que garantice los derechos de las mujeres. 2). En la actualidad, existen normas que protegen a las mujeres contra el maltrato físico, psicológico y económico. Con el paso del tiempo, se les ha reconocido a las mujeres el derecho al voto, el cual anteriormente les era negado. La efectividad de estas normas permite a las mujeres desenvolverse en la sociedad actual, promoviendo su desarrollo personal y conciencia sobre sus derechos para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, y buscar ayuda en caso de necesitar enfrentar dichas situaciones. 3). De acuerdo con los objetivos establecidos, se concluye en este estudio de investigación que la determinación de las causas del maltrato a la mujer en Colombia requiere analizar cada contexto histórico en función de la sociedad. Es

necesario establecer una línea temporal que permita identificar en qué escenarios se han vulnerado los derechos de la mujer.

2.1.2. Nacionales

Díaz (2024) en Lima, Perú estudió: “*Análisis del “contexto de violencia” en el tipo penal de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 122B del Código Penal*” el objetivo Brindar un aporte complementario, en el área procesal, respecto a lo descrito en el Acuerdo Plenario N° 05-2016/CIJ-116, a La Ley N° 30364 y su reglamento; esto es, fundamentar los aspectos positivos de un informe social reglamentado interinstitucionalmente. La metodología aplicada es cualitativa y analítica. Llegando a la conclusión: 1). La violencia familiar en el país es un problema que no ha sido tratado meticulosamente, ya que resulta complicado establecer la responsabilidad penal del agente en situaciones de falta de pruebas. 2). La distinción entre la violencia familiar y cualquier otra de sus expresiones radica en que esta ocurre en el marco de una relación de responsabilidad, confianza o autoridad. Este ambiente es el que el agresor utiliza para ejercer el comportamiento violento, ya que, si no hubiera existido, la resistencia habitual de la víctima habría impedido su ocurrencia. 3). La presencia de un entorno de violencia implica la presencia de ciertos elementos que contribuyeron a la perpetración de agresiones contra una víctima específica. En este contexto, un entorno puede estar caracterizado por relaciones de poder asimétricas, en las que el agresor posee poderes superiores que pueden ser utilizados para cumplir sus metas en detrimento de la víctima.

Polo (2023) en Cerro de Pasco, Perú estudió: “El delito de lesiones contra las mujeres y el entorno familiar. Departamento de Pasco. Perú. 2022”, el objetivo fue determinar luego de una revisión y análisis de la documentación legislativa nacional e internacional referida al delito de lesiones contra la mujer y el entorno familiar plantear recomendaciones y sugerencias de tipo administrativo y legislativo orientadas a optimizar su tipificación, eficacia y aplicación en el ámbito penal. El tipo de investigación fue esencialmente cuantitativa porque las respuestas al cuestionario fueron procesadas estadísticamente. Llegando a la conclusión: 1). La mayor parte del grupo de estudio considera apropiada la normativa penal del delito de lesiones leves contra las mujeres y el grupo familiar. 2). La mayor parte de la muestra

considera que la normativa penal del delito de lesiones leves contra mujeres y el grupo familiar fue una respuesta a las exigencias médicas. 3). La mayor parte de la población considera que la normativa penal del delito de lesiones leves contra las mujeres y su entorno familiar desempeña un papel preventivo.

Ramos (2019) en Chimbote, Perú estudió: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer; en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019*”, el objetivo fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer; en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: mediana, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta; respectivamente.

2.1.3. Local:

Meléndez (2023) en Ayacucho, Perú estudió: “*Calidad de sentencias sobre lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N° 00375-2015-0-0501-JR-PE-03; Segundo Juzgado Penal Liquidador de Ayacucho, 2021*”. El objetivo fue verificar la calidad de sentencias sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar. Y como objetivos específicos: Identificar, determinar, evaluar la calidad de sentencias de la parte expositiva considerativa y resolutive; respectivamente; de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el Exp.N°00375-2015-0-0501-JR-PE-03; Segundo Juzgado Penal Liquidador de Ayacucho, 2021. La presente investigación es de tipo básica, con enfoque cualitativo de nivel descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Teniendo como universo las sentencias de primera y

segunda instancia de los procesos penales sobre el delito de lesiones leves; y como muestra el Exp.N°00375-2015-0-0501-JR-PE-03. Utilizando como técnica el análisis documental. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera instancia fueron de rango muy alta; con respecto a la sentencia de la segunda instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Función jurisdiccional

2.2.1.1. Concepto

La función jurisdiccional alude a la capacidad única del Estado para solucionar los conflictos vinculados a la comisión de delitos, mediante un procedimiento judicial objetivo que persigue establecer la culpabilidad o inocencia del imputado, además de aplicar las penas pertinentes si se le determina que es culpable. Esta tarea es desempeñada por las entidades jurisdiccionales, que comprenden los tribunales penales y los magistrados, quienes tienen la responsabilidad de implementar la legislación penal en cada situación específica (Sánchez, 2021).

En el procedimiento penal, el papel del juez no se restringe a emitir veredicto, sino que también conlleva la salvaguarda de los derechos esenciales del acusado y de las víctimas, asegurando el cumplimiento de los principios del debido proceso y la legalidad (Ruiz, 2022).

2.2.1.2. Principios que rigen la potestad jurisdiccional del Estado

La potestad jurisdiccional del Estado en los procesos penales está guiada por varios principios fundamentales que aseguran una administración de justicia equitativa y respetuosa de los derechos humanos. Estos principios incluyen:

2.2.1.2.1. Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional

El principio de unidad y exclusividad dicta que únicamente los tribunales y magistrados del poder judicial pueden desempeñar el papel de jueces en los procedimientos penales. No se autoriza la participación de otros entes estatales o entidades privadas en la solución de los conflictos penales, garantizando así la autonomía y la equidad en la gestión de justicia (Cordero, 2021).

Este principio asegura que las resoluciones judiciales en el campo penal se adoptan únicamente en el contexto jurídico y no bajo presiones políticas o de otras naturalezas.

2.2.1.2.2. Independencia

La autonomía judicial es un pilar fundamental en cualquier sistema democrático de justicia, y en el ámbito penal es crucial para garantizar la imparcialidad de las resoluciones judiciales. Los magistrados deben estar exentos de toda influencia externa, ya sea proveniente de otras autoridades estatales, de intereses particulares o de la opinión pública. La autonomía posibilita que los magistrados se comportan de acuerdo con la ley y los hechos, sin miedo a represalias o presiones (Gutiérrez, 2020).

Según Ramos (2021), “la autonomía judicial asegura que los magistrados puedan desempeñar su trabajo sin miedo a presiones externas, lo que posibilita que la justicia penal se gestione de manera imparcial y respetando los derechos humanos”.

2.2.1.2.3. Aplicación del debido proceso y tutela jurisdiccional

En el campo penal, el principio del debido proceso garantiza que todos los individuos imputados por un delito sean sometidos a un juicio equitativo, donde se honren sus derechos básicos, tales como el derecho a ser oído, a la defensa y a la presunción de inocencia. Este principio tiene relación con la protección judicial, que asegura el acceso a la justicia y el derecho a recibir una decisión judicial adecuada y justificada (González, 2022).

De acuerdo con López (2022), “el debido proceso penal no solo requiere el cumplimiento de las formalidades procesales, sino también asegurar que el individuo imputado tenga la posibilidad de defenderse de manera apropiada y de recibir un trato digno”.

2.2.1.2.4. Principio de publicidad

El principio de publicidad dicta que los actos judiciales y las resoluciones en los procedimientos penales deben ser divulgados, lo que posibilita que la sociedad monitoree el uso del poder judicial y promueva la transparencia en la gestión de la justicia. No obstante, en situaciones extraordinarias, como las que implican la salvaguarda de los menores o la seguridad del país, la publicidad puede ser restringida (Sánchez, 2021).

Como señala Pérez (2023) "la divulgación de los procedimientos penales es esencial para garantizar la confianza de la población en el sistema judicial, pero debe ser equilibrada con la salvaguarda de ciertos derechos, como la privacidad de las partes implicadas".

2.2.1.2.5. Pluralidad de instancias

En el derecho penal, la pluralidad de instancias hace referencia al derecho de las partes a que las resoluciones judiciales sean examinadas por tribunales superiores. Es fundamental para asegurar que las resoluciones judiciales sean examinadas y rectificadas en caso de equivocación o injusticia, ofreciendo una doble garantía de revisión judicial (Ruiz, 2022).

De acuerdo con Gómez (2021), "la diversidad de instancias facilita la supervisión de la legalidad y la rectificación de eventuales fallos, lo cual es esencial para la salvaguarda de los derechos de los acusados y las víctimas"

2.2.1.2.6. No ser penado sin proceso judicial

El principio "nobody shall be punished without a trial" (nullum crimen, nulla poena sine iudicio) establece que ningún individuo puede ser penalizado sin previamente haber pasado por un proceso legal que estableciera su culpabilidad de forma adecuadamente fundamentada. Este precepto resguarda a las personas frente a la arbitrariedad y la injusticia, siendo un elemento fundamental del Estado de derecho. (Zúñiga, 2021).

De acuerdo con García (2021), “El principio de no ser sancionado sin un proceso judicial es un derecho esencial que salvaguarda la dignidad humana, impidiendo que el Estado o entidades privadas impongan sanciones sin que exista una decisión judicial previa”.

2.2.1.2.7. No ser condenado en ausencia

El principio de no ser sentenciado en ausencia sostiene que cada individuo tiene el derecho a ser examinado en su presencia, asegurando que pueda ejercer su derecho de defensa y ser oído. Este principio es fundamental para prevenir abusos y sentencias injustas, resguardando a los acusados de la aplicación de castigos sin la oportunidad de intervenir de manera activa en su proceso judicial (Martínez, 2022).

De acuerdo con Fernández (2022), “la sentencia en ausencia constituye una infracción severa del derecho al debido proceso, puesto que obstaculiza al imputado la defensa adecuada y la refutación de los hechos que se le imputan”

2.2.1.2.8. No ser privado del derecho de defensa

El derecho a la defensa es esencial en cualquier procedimiento penal, garantizando que el imputado pueda exponer todas las razones y evidencias a su beneficio durante el juicio. Este derecho no solo implica la protección técnica, sino también la posibilidad de escuchar y de involucrarse de manera activa en su defensa (Martínez, 2021).

De acuerdo con Sánchez (2021), “privar a un individuo de su derecho a defensa no solo infringe sus derechos básicos, sino que pone en riesgo la legitimidad de todo el procedimiento penal”.

2.2.1.2.9. Derecho de los Reclusos y Sentenciados a Ocupar Establecimientos Adecuados

Los prisioneros y condenados poseen el derecho a ocupar centros penitenciarios que aseguran su dignidad humana y ofrecen condiciones básicas de seguridad, higiene,

salud y educación. Este principio busca el rejuvenecimiento y la reincorporación social del penado (González, 2021).

Como señala Jiménez (2023), “el derecho de los prisioneros a ocupar espacios apropiados no solo posee un elemento humanitario, sino también una meta de educación y rehabilitación dentro del sistema penal”

2.2.1.2.10. El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad

El régimen penitenciario debe dirigirse no únicamente hacia la sanción, sino también hacia la rehabilitación del delincuente, con el objetivo de reincorporarlo a la sociedad de forma positiva y productiva. Esto conlleva la puesta en marcha de programas de educación, trabajo y terapia psicológica que promuevan la reincorporación del sentenciado (Gómez, 2021).

De acuerdo con Rodríguez (2022), “el auténtico propósito del sistema penitenciario debe ser la reeducación y rehabilitación del delincuente, con el objetivo de su efectiva reinserción en la sociedad y la prevención de su reiteración delictiva”.

2.2.1. Violencia contra la mujer

2.2.1.1. Concepto

Plácido (2020), señala que la violencia hacia la mujer representa toda forma de violencia ejercida por el hombre contra esta en virtud de su condición de mujer, y tiene sus orígenes en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder masculino sobre las mujeres.

Bajo este enfoque, la violencia contra las mujeres no se circunscribe al contexto familiar (como un componente de la relación de subordinación), sino que se extiende a una estructura social que se distingue por la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder entre el hombre y la mujer. (Plácido, 2020)

El primer artículo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Belém do Pará establece que "(...) debe interpretarse como violencia contra la mujer, cualquier acción o comportamiento, fundamentado en su género, que infrinja la vida, perjuicio o padecimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

En la definición propuesta, el concepto "basado en género" implica que la violencia se fundamenta en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que propician discriminación hacia la mujer y le asignan roles que restringen su desarrollo individual. En otras palabras, se edifica a partir de estereotipos y roles de género que perciben la violencia como un instrumento eficaz para ejercer poder y control sobre las mujeres.

El 5° artículo de la Ley No 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, estipula que "La violencia contra las mujeres se define como cualquier acción o comportamiento que les ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, emocional o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia contra las mujeres por su condición de tal es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5° y 8° de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. (Ley 30364)

2.2.1.2. Tipos de Violencia

La norma (artículo 8° de la Ley N° 30364) y el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009- 2016-MIMP, establecen como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a: a) la

violencia física, b) la violencia psicológica, c) la violencia sexual y la c) violencia económica o patrimonial.

Con la promulgación de la Ley N° 30364, destinada a prevenir, penalizar y erradicar la violencia contra las mujeres y los miembros del núcleo familiar, el 23 de noviembre de 2015, la legislación peruana incorpora la violencia económica o patrimonial como una modalidad de violencia contra las mujeres y los miembros del núcleo familiar. Este tipo de violencia, previamente contemplada en el Texto Único de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, no se reconocía como una manifestación explícita de la violencia familiar.

a) Violencia física

Castillo (2021), refiere que la normativa legal estipula que se trata de la acción o comportamiento que inflige daño a la integridad corporal o a la salud. Involucra una lesión corporal, aunque no siempre se manifiesta de manera evidente. Este tipo de maltrato engloba un espectro extenso de agresiones, que abarca desde una simple mordedura hasta lesiones severas con repercusiones duraderas o incluso la muerte. Por lo tanto, ciertas formas de agresión física incluyen forcejeos, empujones bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes en el puño, puntapiés, impactos con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo-corte, incluso el homicidio.

b) Violencia psicológica

Castillo (2021), precisa que la violencia psicológica se conceptualiza como “la que se manifiesta en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje y control permanente”. Comentarios descriptivos - añadiendo que- “son acciones que buscan menoscabar la autoestima y la dignidad de la víctima”.

c) Violencia sexual

Castillo (2021), la violencia sexual alude a cualquier acto de naturaleza sexual perpetrado contra un individuo en contra de su voluntad, ya sea mediante la

violencia, amenazas severas, aprovechando la situación de vulnerabilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir, o a través de cualquier otra forma de coerción. En el contexto de niños, niñas y adolescentes, el abuso sexual se caracteriza como cualquier conducta adoptada por un adulto con el objetivo de obtener satisfacción sexual, recurriendo a la manipulación emocional, chantajes, engaños, amenazas y, en determinados casos, a la violencia física.

d) Violencia económica o patrimonial

La violencia patrimonial se define como la acción u omisión deliberada que tiene como objetivo la alteración de la posesión, tenencia, o propiedad de bienes, además de causar daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la persona afectada. En esta modalidad de violencia, el impacto recae sobre elementos tangibles, es decir, sobre bienes compartidos o pertenencias. (Castillo,2021)

2.2.1.3. El delito de lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

La agresión se define como un comportamiento intencional dirigido hacia otro individuo con el propósito de causarle daño inmediato. (Caro, 2019).

El artículo 122-B se presentaría de la siguiente forma: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, el que de cualquier modo cause lesiones corporales a uno mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar como cónyuges. excónyuges, convivientes. exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges. ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijos o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia que requieran menos

de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductiva en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 (Calderón, 2018).

2.2.1.4. Definición de violencia contra el grupo familiar.

La violencia contra la familia se define como cualquier comportamiento que resulte en lesiones físicas, daño psicológico, o incluso la muerte, y que tenga lugar dentro del entorno familiar.

Ramos (2018), señala que la violencia contra el grupo familiar se ha convertido en un nuevo enfoque legal, denominado como violencia contra cualquier persona. Se considera que el factor distintivo es “la acción o comportamiento llevado a cabo por uno o varios miembros del grupo familiar, en perjuicio de otro individuo que no sea mujer, lo que implica que la agresión puede ser perpetrada por un miembro femenino del grupo familiar, aunque la persona afectada no necesariamente sea una mujer” (p.67). La violación de los derechos fundamentales en el ámbito familiar constituye un acto ilícito. En el pasado, esta forma de violencia era denominada como violencia doméstica.

Ramos (2018) señala que la imposibilidad de que una mujer, ya sea niña o adolescente, sea considerada como víctima en los casos contemplados por esta regla. En cambio, la víctima suele ser otro miembro de la familia. Esto implica que un integrante de la familia, incluso siendo mujer, puede ser responsable de la muerte de un pariente o de causarle daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (p. 68).

Según Gonzales (2017), “las situaciones de violencia se producen en el ámbito de las relaciones familiares y provocan distintos grados de perjuicio a individuos vulnerables, tales como mujeres, niñas, niños y personas mayores” (p.24).

2.2.1.5. Las personas protegidas.

Tomando en cuenta lo esbozado precedentemente, podemos decir que las personas protegidas serían las siguientes:

- a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b) El grupo familiar, conformado: i) Cónyuges y ex cónyuges; ii) convivientes y ex convivientes; iii) Los que, sin tener las citadas condiciones, habitan en el mismo hogar; vi) Los que hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no.

2.2.2.6. Jurisprudencia.

En sus diferentes plenos jurisdiccionales y pronunciamiento respecto a casos concretos, podemos resaltar y traer a colación lo siguiente:

- Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, sobre alcances típicos del delito de feminicidio, prescribe: “El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. La conducta homicida de un individuo es solo un aspecto de un conjunto de condiciones estructurales más amplias que reflejan una desigualdad de poder entre hombres y mujeres, favoreciendo al primero en detrimento de la segunda. Aunque el derecho penal requiere que solo se castiguen las acciones específicas del autor que van en contra de la normativa que prohíbe la violencia contra las mujeres, el legislador ha determinado la importancia de situar el ataque a la vida de la mujer dentro de un contexto específico. De acuerdo con esta evaluación, la violencia que resulta en la muerte de la víctima no se considera un incidente aislado o fortuito, sino más bien el trágico desenlace de una serie de circunstancias previas, influenciadas por construcciones culturales que han contribuido al desenlace fatal. Es necesario delimitar cada uno de los imperativos del mandato de determinación, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente”.
- Acuerdo Plenario 9-2019/CJ-116 de fecha 10 de setiembre de 2019, sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, principio de

oportunidad, acuerdo reparatoria y problemática de su punición, postula: “Respecto al alcance de la protección del tipo penal estipulado en el artículo 122-B del Código Penal, este se deriva de la interpretación de los componentes objetivos del tipo penal -incluyendo, por ciento, sus elementos de contexto-. Este ámbito abarca, por un lado, todas las formas de agresiones de menor gravedad -o levemente graves- perpetradas contra una mujer en virtud de su condición de tal -violencia de género- y, por ende, las agresiones levemente graves perpetradas entre miembros del núcleo familiar -violencia doméstica-. La naturaleza del delito, los bienes jurídicos involucrados, los motivos que justifican su inclusión como delito, los tratados internacionales pertinentes y la clara presencia en la sociedad como un acto que precede a resultados más perjudiciales, especialmente en relación con las mujeres, ponen de manifiesto el significativo interés público comprometido que fundamenta la necesidad de investigar, enjuiciar y sancionar de manera efectiva a los responsables de este delito. La aplicación del principio de oportunidad en este caso se justifica por los criterios establecidos en los apartados b y c del inciso 2 del artículo 2 del Código Procesal Penal. En resumen, cualquier acción que constituya un delito de agresión contra mujeres y miembros del grupo familiar está siendo regulada por un actual y marcado interés público. Además, en concordancia con una interpretación consistente con las demás normativas en este ámbito, se excluye la aplicación del principio de oportunidad, incluyendo en él tanto los acuerdos reparatorios extraproceso como intraproceso”. (Poder Judicial, 2021)

2.2.2. El proceso penal común

Cubas (2017), señala que el nuevo proceso penal se caracteriza por ser acusatorio debido a la clara separación de funciones entre dos entidades distintas: por un lado, el Ministerio Público, responsable de llevar a cabo la investigación en colaboración con la policía nacional; y, por otro lado, los órganos jurisdiccionales encargados de supervisar la investigación para emitir un fallo, partiendo de la implementación de tres etapas esenciales con objetivos específicos.

2.2.2.1. Etapas

Neyra (2015), señala que las etapas del proceso penal común son un conjunto de normas mediante las cuales el derecho penal regula el proceso con el objetivo de determinar la responsabilidad penal y aplicar sanciones por un delito, siendo un mecanismo para resolver un caso. penal. Es relevante destacar que el desarrollo de estas etapas está establecido en el Código Procesal Penal de 2004 DL 957. En este sentido, la primera etapa es la investigación preparatoria, en la que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de demostrar el delito para presentar una acusación. o solicitar el sobreseimiento. La etapa intermedia implica el análisis y control de los resultados de la investigación, la acusación y el sobreseimiento. Por último, la etapa del juicio oral es fundamental, ya que en ella se aplican los principios del sistema acusatorio.

2.2.2.1.1. Investigación preparatoria

Espinoza (2019), señala que la etapa mencionada se encarga de preparar el terreno para el inicio de un proceso penal. Durante este período se recopilan pruebas necesarias para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad correspondiente. Esta fase preliminar tiene como objetivo proporcionar la información que será discutida en una audiencia inicial. Es importante destacar que esta etapa está establecida en el Código Procesal Penal, el cual sigue un sistema acusatorio garantista. En este contexto, el Ministerio Público es el encargado oficial de llevar a cabo la investigación, mientras que el juez de investigación preparatoria supervisa dicha investigación y toma decisiones sobre las medidas cautelares. La investigación se divide en dos subfases: las diligencias preliminares y la formalización de la investigación preparatoria.

Esta fase procesal comienza cuando la policía o el Ministerio Público, tiene conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible. (Neyra, 2015).

Salinas (2008) señala:

La investigación preparatoria es la actividad de indagación que se realiza desde que la policía y el fiscal tienen conocimiento de la comisión de un hecho con carácter delictivo. Su exclusivo objetivo es buscar, recolectar y reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que al final permitirán al fiscal responsable de su conducción, decidir si formula acusación o en su caso, solicita al juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del caso. (p. 142)

2.2.2.1.2. Intermedia

Culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, según el caso. Entonces podemos señalar que a partir de una disposición de culminación de la investigación preparatoria dicta auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. (Neyra, 2015).

Salinas (2008) manifiesta:

La razón de ser de la fase intermedia se sustenta en una idea: los juicios orales para ser exitosos deben prepararse de manera conveniente, de tal modo, que sólo pueda llegarse a ellos después de realizar una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso, incluido el tercero imparcial: el juez. (...). La etapa intermedia garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria.

Espinoza (2019) señala que la etapa a la que se refiere consiste en un conjunto de acciones orientadas a evaluar la exhaustividad y adecuación de la investigación, verificando si cumple con los requisitos necesarios para avanzar hacia el juicio oral o, de lo contrario, para archivar el caso. En esta fase del proceso penal ordinario, se analiza si se cumplen las condiciones para dar inicio al juicio, siendo el juez de investigación preparatoria el encargado de supervisar este proceso, actuando como

mediador entre la fase escrita y la fase oral. En la primera etapa se presenta la acusación fiscal, la cual se notifica a las partes para que presenten sus objeciones en un plazo de 10 días hábiles, mientras que, en la segunda etapa, el juez escucha a las partes durante una audiencia.

2.2.2.1.3. Juzgamiento

Rosas (2013) señala que, en el contexto del proceso penal, el juzgamiento se define como la actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisiva, de naturaleza rigurosa y de evaluación del valor de la prueba en el caso específico. Esta actividad procesal permite al magistrado discernir si la acusación es auténtica y jurídicamente verídica, así como formar una convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. (pp. 659, 660)

Peña (2016) señala que el juzgamiento constituye la etapa primordial del Proceso penal, dado que en su interior se desarrolla la auténtica actuación probatoria que ha de orientar la resolución jurisdiccional final (sentencia). Esto implica que solo se puede alcanzar un nivel elevado de convicción y certeza sobre los hechos -sujeto de incriminación-, tras un juzgamiento que se lleva a cabo bajo las normas de oralidad, inmediación, contradicción, bilateralidad y publicidad. Este es el único método para garantizar la resolución de la causa a un nivel máximo de garantías. (p. 743)

Cubas (2017), señala que, la fase de juzgamiento en el ámbito del proceso penal se caracteriza por ser la etapa más significativa, ya que en este momento se lleva a cabo la presentación de pruebas, respetando las garantías procesales establecidas en la constitución. Durante esta fase, se aplica estrictamente el principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, con el propósito de llegar a una decisión sustancial sobre el caso por parte de un juez individual o un tribunal, quienes concluyen el proceso emitiendo una sentencia.

Espinoza (2019), señala que el juicio se estructura a partir de una serie de actos formales organizados de acuerdo con un sentido lógico. En otras palabras, consiste en la presentación de una tesis acusatoria en un contexto donde se presentan las pruebas

tanto de carga como de descarga. Este escenario es el espacio donde se desarrolla el intercambio de argumentos entre la acusación y la defensa en relación con las alegaciones de los hechos pertinentes para el ámbito del derecho penal.

2.2.2.3. Principios aplicables

2.2.2.3.1. Principio Acusatorio

Constituye un elemento esencial del sistema penal, estableciendo una clara separación de roles y funciones entre las partes implicadas en un procedimiento penal: el acusador y el magistrado. Este principio asegura que la acusación sea formulada por una entidad distinta al magistrado, garantizando de este modo la imparcialidad y equidad del procedimiento judicial. (Cubas, 2017).

Este principio es fundamental para asegurar un procedimiento justo y equitativo, salvaguardando los derechos del acusado y garantizando una administración de justicia imparcial.

2.2.2.3.2. Principio de Contradicción

El principio de contradicción constituye un principio esencial en el derecho penal, garantizando que todas las partes implicadas en un procedimiento judicial tengan la oportunidad de ser atendidas y de exponer sus argumentos y evidencias. Este principio asegura que cada parte tiene la capacidad de cuestionar y refutar las evidencias y argumentos expuestos por la contraparte, fomentando de este modo un proceso judicial justo y equitativo. (Cubas, 2017)

Este principio resulta fundamental para la indagación de la verdad y la justicia en el procedimiento penal, y está intrínsecamente vinculado al derecho a un juicio justo y al debido proceso legal. (Cubas, 2017)

2.2.2.3.3. Principio de inmediación

El principio de inmediación en la jurisprudencia penal es esencial para asegurar un proceso judicial equitativo y transparente. Este principio postula que todas las audiencias deben efectuarse en presencia del magistrado, quien no tiene la facultad de

transferir sus responsabilidades a otra persona. Esto implica que el magistrado tiene la obligación de estar presente durante la presentación de pruebas, la admisión y el desahogo de las mismas, así como durante la emisión del fallo. (Cubas, 2017)

La proximidad garantiza que el magistrado mantenga un vínculo directo y personal con todas las partes implicadas, facilitando así una evaluación más efectiva de las pruebas y una comprensión más profunda del caso. Este principio revisa una importancia crucial en el sistema penal acusatorio y oral, dado que favorece la humanización de la justicia y potencia el acceso a esta.

2.2.2.3.4. Principio de oralidad

El principio de oralidad en el derecho penal constituye un elemento esencial que dictamina que los procedimientos judiciales deben efectuarse de forma oral en lugar de escrita. Este principio garantiza que las audiencias y los procesos judiciales se desarrollen de manera verbal, lo que favorece una mayor transparencia y dinamismo en el procedimiento. (Cubas, 2017)

Dentro del marco del procedimiento penal, la oralidad promueve la interacción directa del magistrado con las partes implicadas y las evidencias presentadas, lo cual favorece una valoración más precisa de los testimonios y evidencias. Además, este principio favorece la consolidación de las acciones judiciales en un único acto, particularmente durante la etapa de juicio oral.

2.2.3. Los sujetos del proceso

Los sujetos del proceso penal son las personas o entidades involucradas en el proceso legal vinculado a la perpetración de un delito. Cada uno de estos individuos desempeña roles, derechos y responsabilidades particulares dentro del procedimiento. (Neyra, 2015)

2.2.3.1. El juez penal

Representa la entidad judicial en la ejecución de la función penal, lo que implica la facultad estatal de aplicar el derecho objetivo en relación con casos específicos. Opera de manera unipersonal o colectiva, dentro de juzgados o tribunales o

salas. La investigación se distingue del proceso de juzgamiento (juicio). Se lleva a cabo todo ante el juez. (Neyra, 2015).

2.2.3.2. El Ministerio Público

Se trata de un ente jurídico procesal establecido para desempeñarse en el procedimiento penal como acusador público en su condición de titular de la acción penal oficiosa. En consecuencia, su responsabilidad se extiende a la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante las autoridades jurisdiccionales. Cualquiera q sea el lugar legal de presentación de una denuncia, ella debe de ser comunicada al fiscal y el será el que, según lo estime proceder requeriría la investigación judicial o desistimiento. (Neyra, 2015)

2.2.3.3. El imputado

Es el sujeto procesal “a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cual quiere que fuere el grado de su participación que en el hubiere tomado” (Neyra, 2015)

2.2.3.4. El abogado defensor

El acusado está obligado a contar con un letrado defensor, por lo que, desde el instante en que esté en contacto con el procedimiento, se le debe notificar que posee el derecho a designarlo. Los defensores pueden ser múltiples, actuando como una única defensa, por lo que una vez notificada una providencia emitida en el procedimiento, se los considera notificados. La defensa común de varios procesados, pueden estar a cargo de un solo defensor siempre y cuando no exista entre los procesados intereses encontrados (Neyra, 2015)

2.2.3.5. El agraviado

Cáceres (2023), señala que el artículo 94° del Código Penal define al agraviado como aquel individuo que ha sufrido un perjuicio directo derivado de un delito, es decir, el agraviado se define como una persona, ya sea natural o jurídica, que ha sido víctima de una transgresión jurídica. En el presente escenario, se postula que la

declaración del acusado, para ser válida como prueba de acusación, debe alinearse con su relación tanto en la etapa preparatoria como en el juicio oral, con el objetivo de verificar su exactitud en relación con el acto delictivo. perpetrado en su contra, dado que es el individuo directamente implicado con los hechos.

2.2.3.6. Policía

La policía nacional del Perú es una institución del estado, asignado a la protección de la seguridad ciudadana y a la colaboración con la justicia penal, goza de protección constitucional estipulada en los artículos 166° hasta el 173° de la carta magna, que detallan sus responsabilidades, entre las que se incluyen la garantía, preservación y restauración del orden interno social, fundamentado en el cumplimiento de las leyes con el objetivo de preservar la paz social. Además, se reconoce como el principal colaborador del Ministerio Público, por lo que opera bajo su dirección, con el objetivo de combatir la delincuencia. (Cáceres, 2023)

2.2.3.7. Actor Civil

De acuerdo al artículo 98° del código adjetivo, se refiere al ente o individuo que en un procedimiento penal persigue una demanda patrimonial derivada de la comisión de actos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es civil, el interés que busca es económico y se requiere de toda formalidad para su participación en el proceso. En resumen, el actor civil se considera sujeto pasivo en el proceso penal del perjudicado, y conforme al artículo 11 del código adjetivo mencionado, si el perjudicado se constituye como actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir el objeto civil del proceso. Es importante destacar que la constitución como actor civil debe efectuarse antes de la conclusión de la investigación preparatoria. Finalmente, es necesario aclarar que el artículo 100 del mencionado código estipula que la constitución como actor civil debe ser realizada antes de la finalización de la investigación preparatoria.

2.2.4. La prueba

2.2.4. 1. Concepto

Castillo (2022) señala que la prueba constituye una actividad procesal imprescindible para establecer la veracidad de los hechos objeto de investigación o juzgamiento. Asimismo, contribuye a la persuasión del juzgador respecto a las alegaciones de las partes procesales, con el propósito de emitir un veredicto equitativo, reflejado en la resolución o disposición pertinente. Este aspecto adquiere una relevancia particular cuando se consideran los derechos fundamentales de la víctima de violencia de género y las personas más vulnerables del núcleo familiar.

Asimismo, refiere que la normativa referente a la prueba en los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar incorpora estipulaciones que definen la extensión de la capacidad probatoria. Así, los hechos pueden ser corroborados mediante una diversidad de métodos probatorios, siempre que sean legítimos y no impliquen la infracción de derechos y garantías. (Castillo, 2022)

2.2.4.2. Objeto

Cáceres (2023), señala que se establece que el objeto de prueba en el proceso penal se define como un conjunto de actos dirigidos a demostrar la comisión de un delito, a través de la presentación de pruebas relacionadas con el hecho. Esto tiene como objetivo superar la protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, que obliga al juez a considerar al acusado como inocente. Para contradecir esta premisa, el juez deberá llevar a cabo una actividad probatoria suficiente para respaldar la acusación.

El objeto de prueba consiste en la identificación de los elementos que deben ser probados en un proceso legal. Los datos presentados como pruebas tienen la finalidad de generar un entendimiento relacionado con la conducta que se está acusando. Es importante destacar que ciertos elementos no pueden ser utilizados como pruebas, como las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la normativa legal vigente, los asuntos ya resueltos judicialmente, lo imposible y lo ampliamente conocido. (Cáceres, 2023)

2.2.4.3. Valoración de la prueba

Cáceres (2023), señala que la actividad probatoria tiene como objetivo establecer si el acusado es el autor o partícipe del delito que se le imputa. Para lograr esto, es necesario que la autoridad judicial evalúe todas las pruebas presentadas durante el juicio, utilizando un razonamiento inductivo o deductivo que sustente su decisión al momento de emitir la sentencia.

Asimismo, Castillo (2023), señala que la fase final de la actividad probatoria es crucial, ya que refleja el nivel democrático y garantista del sistema penal. En esta etapa se evalúa el valor de los elementos de convicción recopilados durante la investigación, los cuales serán analizados con certeza por el juez.

Peña (2016) señala que la evaluación de las pruebas se documenta a través de dos modelos fundamentales de la teoría de la prueba, los cuales dictaminan el razonamiento del juez al evaluar dichas pruebas. El modelo inicial corresponde a la teoría jurídica (o formal), mientras que el segundo corresponde a la teoría de la libre valoración (la íntima convicción del magistrado). La teoría jurídica se fundamenta en las estipulaciones procesales que dictan las normas para la valoración de las pruebas. Estas normativas se encuentran detalladas en los documentos legislativos. La teoría de la libre valoración ocupa una posición preponderante en los sistemas acusatorios penales contemporáneos y es prácticamente exclusiva en relación con el proceso penal.

Neyra (2015), señala que es una actividad de considerable importancia desde el comienzo del procedimiento, aplicada ineludiblemente en los procedimientos penales. Su propósito principal es establecer la eficacia o los efectos probatorios que se aportan al proceso; en última instancia, estos medios de prueba serán esenciales en la formación del convencimiento del magistrado.

2.2.4.4. La pertinencia de las pruebas

El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivos (existencia del hecho) y subjetivos (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídica relevante del proceso, por ejemplo: agravantes,

atenuantes o eximentes de responsabilidad, personalidad del imputado existencia o extensión del daño causado por el delito (Reategui, 2018)

2.2.4.5. Derecho a la prueba

El derecho a la prueba en el contexto del derecho penal constituye un derecho esencial que asegura a las partes implicadas en un procedimiento penal la capacidad de presentar y emplear evidencias para respaldar sus alegaciones. Este derecho incorpora múltiples elementos fundamentales. (Reategui, 2018)

2.2.4.6. Categorías probatorias

Las categorías probatorias en el campo del derecho procesal aluden a las diversas categorías de evidencias que pueden ser presentadas en un proceso judicial para respaldar las alegaciones de las partes implicadas.

Estas categorías son esenciales para la elaboración de un caso sólido y para garantizar la consideración de todas las evidencias pertinentes durante el procedimiento judicial. (Reategui, 2018)

2.2.4.7. Fuente de prueba

En el derecho procesal, el término fuente de prueba alude a los elementos o circunstancias que subsisten independientemente del procedimiento judicial y que tienen la capacidad de suministrar información pertinente para la resolución de un caso. Estas fuentes pueden incluir individuos, ubicaciones, objetos o documentos que almacenan información o conocimientos relativos a los hechos en estudio. (Reategui, 2018)

Por ejemplo, un observador que presencié una infracción constituye una fuente de prueba, dado que su conocimiento de los sucesos puede ser empleado en el procedimiento judicial. Las fuentes de prueba desempeñan un papel fundamental dado que establecen el fundamento sobre el cual se edifican los medios de prueba, que son instrumentos procesales empleados para exponer dicha información ante el tribunal. (Reategui, 2018)

2.2.4.8. Elemento de prueba

Un componente de prueba en el derecho procesal se refiere a cualquier dato o información que se expone en un proceso judicial con el objetivo de evidenciar la veracidad de un hecho o la falsedad de una aseveración. Estos componentes son esenciales para la reconstrucción de los hechos y deben ser adquiridos y exhibidos de forma legal y conforme a las formalidades procesales establecidas. (Reategui, 2018)

Los elementos de evidencia pueden comprender declaraciones, documentos, objetos materiales y análisis periciales, entre otros. Cada uno de estos componentes debe ser evaluado por el magistrado para establecer su pertinencia y relevancia en el marco del caso en cuestión.

2.2.4.9. Medio de prueba

El medio de prueba se refiere a la ruta o metodología empleada para alcanzar un objetivo específico, que implica evidenciar las aseveraciones de hechos sobre los cuales las partes deliberan; se trata de una actividad ejecutada por un individuo o entidad con el propósito de proporcionar información pertinente para la reconstrucción de los sucesos ocurridos en un proceso. La prueba se define como el medio o elemento que proporciona al magistrado una evidencia que persuade al juzgador acerca de la existencia de un hecho. (Cáceres, 2023)

2.2.4.10. Principios generales de la prueba

2.2.4.10.1. Principio de legitimidad de la prueba

Castillo (2023) refiere que, este principio fundamenta la necesidad de evidenciar los hechos presentados por las partes ante un magistrado, quien debe dictaminar su decisión de acuerdo con las condiciones estipuladas en la legislación y la constitución. Asimismo, las pruebas que aporten información pertinente al proceso serán legitimadas, dado que la incorporación de pruebas debe alinearse con los presupuestos de admisibilidad para la prueba. Esto se debe a que nuestra legislación estipula presupuestos para la admisibilidad de las pruebas, dado que no todos los elementos o medios de prueba pueden ser integrados en el procedimiento, debido a la

infracción de los derechos del acusado, lo que puede resultar en la prohibición probatoria. Cada medio de prueba debe ser evaluado únicamente si ha sido incorporado al procedimiento mediante un procedimiento que sea constitucionalmente válido.

2.2.4.10.2. Principio de comunidad de la prueba

Cáceres (2023) este principio se manifiesta una vez que la prueba es integrada en el proceso, proporcionando beneficios a los sujetos procesales independientemente de quien los haya propuesto. Una vez que la prueba ha sido admitida dentro del proceso, cualquier parte puede emplearla en su beneficio personal, dado que estas pruebas son intrínsecas al proceso y no pertenecen a las partes. Es el juez quien determina el valor probatorio de la prueba en un momento adecuado, dado que, una vez transcurrido el plazo, no será viable solicitar la aplicación de dicho medio probatorio.

2.2.4.10.3. Principio de la carga de la prueba

Cáceres (2023) la carga probatoria se refiere a la capacidad que poseen los sujetos procesales para llevar a cabo actividades orientadas a introducir medios de prueba en el procedimiento, con el propósito de generar un animus de convicción firme respecto a la existencia de hechos ante el magistrado. De lo expuesto, se deduce que la responsabilidad de la prueba emerge en función del interés de las partes involucradas, con el objetivo de corroborar y respaldar su reivindicación, evitando así cualquier consecuencia perjudicial para él.

2.2.4.10.4. Principio de legalidad probatoria

Se trata de un principio esencial de derecho cuyo objetivo es conferir racionalidad y previsibilidad al sistema procesal penal. A través de la previsibilidad, se verifican los confines de la norma respecto a los excesos de discrecionalidad ejercidos por la autoridad jurisdiccional, la cual tiene la obligación de establecer las garantías apropiadas para el procedimiento, con el objetivo de prevenir abusos. En términos académicos, implica que la fuente o medio de prueba integrado en el procedimiento debe actuar de acuerdo con lo estipulado en la legislación vigente. (Cáceres, 2023)

2.2.4.11. Pruebas actuadas en el caso examinado.

En la presente investigación se han actuado las siguientes pruebas:

- a) **Pruebas documentales:** Engloban documentos escritos, fotografías, videos y otros registros físicos o digitales que pueden funcionar como pruebas. (Expediente N°01087-2017-0-0501-JR-PE-05).
- b) **Pruebas testimoniales:** Se refieren a las declaraciones de individuos que han presenciado los eventos pertinentes al caso en cuestión. (Expediente N°01087-2017-0-0501-JR-PE-05).
- c) **Pruebas periciales:** Incluyen la perspectiva de especialistas en determinados campos, capaces de proporcionar análisis técnicos o científicos sobre aspectos particulares del caso. (Expediente N°01087-2017-0-0501-JR-PE-05).
- d) **Pruebas materiales:** Se aluden a elementos físicos susceptibles de ser exhibidos como pruebas, tales como armas, indumentaria o cualquier otro objeto asociado con el delito o conflicto. (Expediente N°01087-2017-0-0501-JR-PE-05).

2.2.5. La Sentencia

2.2.5.1. Concepto

La sentencia “es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción” (Salinas, 2008).

Castro (2015), señala que la sentencia se define como la resolución debidamente fundamentada que pone fin a un proceso legal. En esta decisión se consideran los cargos presentados en la acusación fiscal, respaldados por las pruebas presentadas durante la investigación y el juicio oral. Es importante destacar que en la sentencia final no se consideran hechos que no hayan sido previamente admitidos. La sentencia es un acto de gran importancia en la función jurisdiccional, ya que a través de este acto procesal se determina la situación legal de la persona involucrada en el proceso. La decisión final del juez puede resultar en una condena, absolución o

imposición de una medida de seguridad, siguiendo los principios de la lógica y la experiencia.

Pereyra (2018), la sentencia se define como un acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple con su obligación jurisdiccional al resolver las demandas presentadas por el demandante. La sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para explicar con claridad la aplicación de normas legales a un caso específico. De esta manera, la decisión del juez no será susceptible de revisión en futuros procesos. Asimismo, Pereyra (2018), la sentencia es la resolución judicial definitiva que concluye un proceso en su totalidad, determinando la culpabilidad o inocencia del acusado. Esta decisión adquiere la autoridad de cosa juzgada y establece el estatus legal del imputado, por lo tanto, debe estar fundamentada adecuadamente siguiendo rigurosamente las normas legales y de la experiencia.

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o, mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Cubas, 2017).

La sentencia representa el acto de mayor relevancia en el marco de la función jurisdiccional. Representa el ápice de cualquier proceso de implementación de la legislación al caso que se encuentra bajo la consideración del organismo. La resolución pertinente en la relación procesal representa el desenlace del derecho a satisfacer los requisitos. Se trata de la resolución definitiva emitida por un juez o tribunal, teniendo en cuenta el procedimiento ordinario que establece la pretensión punitiva con repercusiones legales, denominada cosa juzgada. “La sentencia es el acto procesal más importante es aquella expresión de convicción sobre caso concreto, declara si existe o no un hecho punible y atípico que atribuye responsabilidad a una o varias personas y les impone medida de seguridad o pena que corresponda según cada caso”. (Calderón, 2011).

Según Arbulú (2015) es la resolución estelar o principal del proceso penal, que decide la situación jurídica del imputado, que deberá estar debidamente motivada, con

argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de las ciencias y máximas de la experiencia, siendo clara, didáctica, con lenguaje simple entendible para la persona común sin uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas.

2.2.5.2. Estructura

2.2.5.2.1. Parte expositiva

Según Pereira (2018) la sección expositiva del fallo constituye la sección descriptiva y aclaratoria de lo estipulado en la doctrina. “Por otro lado, todo el contenido que conforma la sentencia y la generación lógica utilizada para su construcción, por lo que es la parte que debe crear las primeras premisas que conforman el planteamiento jurídico de las partes”, enuncian explícitamente dichas sentencias constitucionales. Inequívocamente delineado. La sección de exposición debería incorporar: 1) los nombres precisos, domicilios y profesiones u ocupaciones de las partes implicadas en el conflicto, y 2) una descripción concisa de las reclamaciones o acciones del demandante y el fundamento de dichas reclamaciones.

Según el Código Procesal Penal (CPP), la parte expositiva debe contener, entre otros elementos, la descripción precisa de los hechos objeto de la acusación y las pretensiones de las partes (Gaceta Jurídica, 2020).

2.2.5.2.2. Parte considerativa

En ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad que se tendrán en consideración para que se acceda a lo pedido o para que se deniegue; para que se condene o se absuelva. La parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor transcendencia. “En parte porque es una garantía de la moderna administración judicial, en parte porque es un requisito constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, pero principalmente porque expresa las razones por las cuales los jueces deciden sobre los casos denunciados.” (Pereira, 2018)

Es la parte en la que el tribunal examina y justifica su veredicto en función de los hechos del caso y el marco legal correspondiente. En esta parte, el magistrado analiza las evidencias presentadas, sostiene su importancia y confiabilidad, y aplica la

legislación correspondiente para alcanzar una conclusión. Es crucial para fundamentar la decisión, ofreciendo una base jurídica y argumental que sustente la decisión tomada. (Gaceta Jurídica, 2020).

2.2.5.2.3. Parte resolutive

La sección resolutive de la sentencia se establece como la sección de mayor relevancia, dado que contiene el fallo del tribunal que establece la culpabilidad o inculpación del acusado. Además, adquiere el carácter de cosa juzgada, constituyendo el fundamento para la ejecución de la sentencia. (Consejo Nacional de la Magistratura, 2015)

Es la donde el tribunal manifiesta de forma precisa y directa su veredicto respecto al asunto en cuestión. En esta parte, se detallan las conclusiones obtenidas por el juez, además de las instrucciones o normativas que deben ser respetadas. Esto abarca la declaración de culpabilidad o inocencia del imputado, la aplicación de sanciones y cualquier acción adicional vinculada con la reparación civil o los gastos del procedimiento. La sección resolutive es esencial, dado que establece el diseño final del proceso legal y ejerce impactos específicos en las partes implicadas. (Gaceta Jurídica, 2020).

La parte resolutive o dispositiva debe contener “la decisión del asunto controvertido”, la parte más interesantes de una sentencia, además de la resolutive, son los considerandos, o sea, los razonamientos que llevan a la conclusión (Pereira, 2018)

2.2.5.3. Requisitos de la sentencia penal

Los requisitos de la sentencia se encuentran regulados en el artículo 394 del código procesal penal que precisa las sentencias contendrán: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos, y la valoración de la prueba que la sustenta; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les

haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Pereira, 2018)

2.2.5.4. Naturaleza

Citando a Pereira (2018) la esencia de la sentencia penal está intrínsecamente vinculada al acto jurisdiccional, dado que representa la expresión externa de la voluntad estatal, cuyo propósito es generar repercusiones jurídicas en un caso de controversia penal. En consecuencia, el magistrado es quien ejerce la autoridad estatal para administrar justicia en conformidad con nuestra legislación, emitiendo resoluciones judiciales destinadas a dirimir conflictos de carácter jurídico.

2.2.5.5. Los fundamentos de derecho

Los fundamentos jurídicos en un fallo penal representan los argumentos legales y jurídicos empleados por el magistrado o tribunal para justificar y respaldar su resolución en un caso particular. Estos principios son fundamentales para asegurar la validez y legalidad del fallo judicial. (Pereyra, 2018)

En una sentencia penal, los fundamentos jurídicos comprenden la legislación pertinente, las disposiciones legales y otras fuentes jurídicas empleadas para dirimir el conflicto. Adicionalmente, se lleva a cabo un examen meticuloso de la aplicación de estas normativas al caso específico. Esto garantiza la transparencia y legitimidad de la decisión, estableciendo un fundamento robusto para cualquier recurso que pueda presentarse. (Pereyra, 2018)

2.2.5.6. Motivación de la reparación civil

La motivación de la reparación civil en una sentencia penal se alude a la fundamentación y explicación meticulosa que el magistrado o tribunal ofrece para establecer el importe y la esencia de la reparación civil que el condenado debe efectuar a la víctima del delito. Esta motivación desempeña un papel fundamental en garantizar que la decisión adoptada sea transparente, razonable y proporcional al perjuicio infligido. (Pereyra, 2018)

2.2.5.7. Motivación de la pena

La motivación de la pena en una sentencia penal, se refiere a la justificación metódica y lógica que el magistrado o tribunal ofrece para legitimar la imposición de una pena específica al individuo condenado. Esta motivación es esencial para garantizar que la toma de decisiones sea transparente, equitativa y conforme a la legalidad. La motivación debe manifestarse de manera explícita y precisa, facilitando a las partes involucradas la comprensión de las razones subyacentes a la decisión y promoviendo la posibilidad de recurrir a ella si se estima pertinente. (Pereyra, 2018)

2.2.5.8. Determinación de la pena básica

La determinación de la pena básica en una sentencia representa el procedimiento a través del cual el magistrado determina la sanción específica que se aplicará al individuo condenado, dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Este procedimiento conlleva múltiples etapas y consideraciones para garantizar una sanción justa y proporcional al delito perpetrado. Este procedimiento garantiza que la sanción aplicada sea justa y apropiada, reflejando tanto la severidad del delito como las circunstancias personales del acusado. (Pereyra, 2018)

2.2.5.9. Determinación de la pena concreta

La determinación de la pena concreta en una sentencia penal, hace referencia al procedimiento judicial a través del cual el magistrado determina la sanción concreta que se aplicará a un individuo que ha sido declarado culpable de un delito. Este procedimiento conlleva múltiples etapas y consideraciones. Este procedimiento garantiza la equidad y adecuación de la pena impuesta a las circunstancias del caso, respetando los principios de legalidad y proporcionalidad. (Pereyra, 2018)

2.2.5.10. La sentencia condenatoria

Una resolución judicial condenatoria en el contexto penal se refiere al fallo emitido por un tribunal que determina al acusado culpable de un delito más allá de una interrogante razonable. Este tipo de resolución judicial conlleva la imposición de una sanción o medida de seguridad en conformidad con la legislación vigente. Este

procedimiento es esencial para garantizar una administración de justicia justa y equitativa, respetando los derechos del acusado y las regulaciones jurídicas preestablecidas. (Pereyra, 2018)

2.2.5.11. Principios aplicables

2.2.5. 11.1. El principio de motivación en la sentencia

Chanamé (2023) indica que el magistrado está obligado a motivar sus decisiones correspondientes al momento de resolver las causas, fundamentando objetivamente las razones que condujeron a dicha decisión. Es imperativo aclarar que estas razones deben emanar no solo de los marcos legales actuales aplicables al caso, sino también de los hechos propios debidamente corroborados durante el proceso.

2.2.5. 11.2. La motivación en el marco constitucional

Chamané (2023), hace referencia a que conforme al artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”.

2.2.5.11.3. La motivación en la jurisprudencia penal

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 0896-2009 PHC/TC, 24 de mayo del 2010 señala que: (...) Resulta necesario que la fundamentación de los fallos jurisdiccionales sea una garantía del usuario frente a la arbitrariedad de los operadores judiciales, avalando de esta manera que los fallos dictados no sean por el mero capricho por los juzgadores, sino por el contrario deben expresar datos objetivos exigidos por la carta magna. Sin embargo, es necesario señalar que cualquier omisión en el que eventualmente incurra un veredicto constituye automáticamente una transgresión con respecto a la motivación el cual es exigido por la constitución política del estado. (Fundamento 7)

2.2.5.11.4. El principio de correlación

Chanamé (2023), se refiere a la obligación de emitir un veredicto por parte del magistrado, en consonancia con las reclamaciones formuladas por los participantes del proceso. Esta obligación enfrenta la complejidad de alterar el contenido objetivo por el cual un individuo es sometido a un proceso y, en consecuencia, resulta acusado. Por lo tanto, se requiere la correlación. Esto implica que el magistrado no podrá incorporar en el fallo ningún nuevo hecho que resulte perjudicial para el acusado, que no estuviera previamente especificado en el requisito de acusación.

2.2.5.12. El principio de correlación en la jurisprudencia

De acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1300-2002 HC/TC, 27 de agosto de 2003 señala que “En todo fallo jurisdiccional debe coexistir enlace y coherencia con respecto a la pretensión por las partes y la decisión final del juzgador, sin omitir dichas pretensiones.” (Fundamento 27) Señala San Martín (2019) que el Acuerdo plenario N° 04-2007/CJ-116, 16 de noviembre del 2007 señala que: (...) El principio de correlación entre la solicitud de acusación fiscal y la resolución del juzgador exige que el tribunal de justicia emita adecuadamente acerca de la omisión descrita en la acusación fiscal. Este principio es de cumplimiento obligatorio, tal como se establece en la primera sección del artículo 374 del código aludido, introducido en el decreto legislativo número 959. Esta disposición estipula que el tribunal, independientemente de su preferencia, no podrá sobrepasar, pero sí desgravar el hecho y la circunstancia jurídicamente distinguidos estipulados en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento, o en su caso, en la acusación complementaria. (fundamento 8)

2.2.5.13. Aplicación de la claridad en las sentencias

Según Chanamé (2023) la importancia de claridad de las resoluciones y fallos es relevante para el órgano jurisdiccional y demás instituciones del estado peruano; en este sentido, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); el 28 de mayo de 2014, emitió la Resolución N° 120-2014-CNM; la cual hace mención sobre las exigencias que determina los estándares de aplicación en los veredictos y resoluciones de los

juzgadores y representantes del Ministerio Público en el marco de los procesos y dictámenes.

2.2.5.14. La sana crítica

Chanamé (2023) es la absoluta autonomía que se atribuye al juzgador para estimar y valorar las pruebas, igualmente a las limitaciones de la apreciación de la prueba legal, de esta forma Martínez (2021) señala que la sana crítica se apoya de las proposiciones lógicas correctas para que al instante de fundamentarse se estimará que están fundadas dentro del contexto.

2.2.5.15. Pena privativa de libertad

Chanamé (2023), considerado como el escarmiento o sanciones penales que explícitamente condicionan y limitan la libertad ambulatoria del condenado, restringido por completo la libertad de toda persona a moverse libremente y al tratarse de un derecho primordial, solo se puede restringir en casos prácticamente graves regulados por el código penal.

2.2.7. Recurso de Apelación

2.2.7.1. Concepto

Para Ledesma (2015), la procedencia del recurso de apelación contra resoluciones (autos o sentencias) se asienta en la garantía constitucional de la pluralidad de instancias, reconocido en el numeral 6 del art. 139 de la Constitución Política, (p.147)

La instauración del recurso de apelación se lleva a cabo por una autoridad jurisdiccional de nivel superior, que se presenta contra el fallo final de la primera instancia o contra los autos. En consecuencia, no se puede establecer una segunda instancia sin la intervención del recurso de apelación. Por lo tanto, la apelación, en su calidad de recurso, inaugura la actividad jurisdiccional conocida como segunda instancia. (p. 148)

Para Neyra (2015) afirmó que:

El recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso que la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales, siendo un

énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el-hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. (p.347)

2.2.7.2. Requisitos de procedencia

Los requisitos que se deben de cumplir para ejercer el recurso de impugnación son los siguientes: se debe precisar claramente los puntos sobre el cual se va apelar, establecer los fundamentos de hecho, así como los fundamentos de derecho y la pretensión concreta de que desea pedir el recurrente quien apela. (Espinoza, 2019)

2.2.7.3. Sujetos legitimados

El órgano jurisdiccional declara admisible la impugnación si es propuesta pertinentemente por el legitimado o quien ostente válidamente en representación del legitimado, que tenga interés en interponer contra las decisiones impugnables, en los modos y con las formalidades prescritas. (Espinoza, 2019)

2.3. Marco conceptual

Argumentar.

Según De la Rosa (2019), “la argumentación jurídica no solo se refiere a la exposición de razones, sino también a la capacidad de construir discursos coherentes y convincentes que logren influir en las decisiones judiciales” (p. 45).

Calidad.

Según Cassagne (2017), “la calidad en el derecho se mide por la eficacia con que se cumplen los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica en la aplicación de las normas” (p. 102).

Distrito Judicial.

Según Ochoa (2020), “los distritos judiciales son estructuras fundamentales en el sistema judicial que permiten la especialización de los tribunales y la proximidad del servicio de justicia a la población” (p. 88).

Expediente.

En opinión de Sarmiento (2018), “el expediente es la base documental que permite la tramitación adecuada de los procedimientos, asegurando que todas las pruebas y argumentos se encuentren debidamente organizados y accesibles” (p. 76).

Proceso judicial.

Citando a Gómez (2021), “el proceso judicial es un mecanismo formal que permite a las partes plantear sus pretensiones ante un órgano jurisdiccional, buscando una resolución que se ajuste a las normas y principios del derecho” (p. 102).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de integrante del grupo familiar del expediente N° 01087-2017-0-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo:

Según Dueñas (2017) señala que la investigación descriptiva “describe los fenómenos sociales y naturales de manera sistemática, cualitativa y cuantitativa durante un determinado tiempo y espacio. El objeto (...) es llegar a conocer las características, costumbres, actitudes, propiedades y cualidades de los sujetos, procesos y actividades de estudio”. (p. 80).

3.1.2. Investigación cualitativa:

Se enfoca en la comprensión de los fenómenos desde una perspectiva holística y subjetiva. Se fundamenta en la recolección de información descriptiva, incluyendo transcripciones de entrevistas, observaciones y análisis de contenido, con el objetivo de investigar las experiencias, significados y perspectivas de los participantes. Se basa en las vivencias subjetivas e intersubjetivas de los sujetos, y su implementación se orienta hacia la construcción cooperativa y dinámica de la realidad social. (Dueñas, 2017)

3.1.2. Diseño

- **No experimental:** se aplica este método porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2014).
- **Transeccional:** este tipo de diseño se caracteriza en compilar una información en un tiempo determinado. (Dueñas, 2017) afirma: “Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridas en un solo tiempo”.
- **Retrospectiva:** porque la planificación y recolección de datos se realizó a través de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2014). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2. Unidad de análisis

La “unidad de análisis” hace referencia a la entidad o componente particular que se examina en una investigación. Esto puede abarcar personas, colectivos, entidades, acontecimientos o cualquier elemento que se considere relevante para los propósitos de la investigación. Es esencial identificar adecuadamente la unidad de análisis, dado que afecta el diseño del estudio, la recopilación de datos y la interpretación de los hallazgos. (Babbie, 2016)

La unidad de análisis en esta investigación estuvo conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia, ambos provienen de un solo proceso judicial. La elección del proceso judicial se realizó mediante un método no probabilístico.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variable:

En el contexto de la investigación, se entiende por "variable" a cualquier rasgo, atributo o estado que puede adoptar distintos valores o expresiones y que se emplea para medir, examinar o examinar fenómenos. Las variables, ya sean cualitativas (categóricas) o cuantitativas (numéricas), son esenciales en el diseño de investigaciones, dado que facilitan a los investigadores la formación de vínculos, la realización de comparaciones y la valoración de variaciones en el marco de su estudio.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), "una variable es un atributo o característica que puede tomar diferentes valores y que se utiliza en un estudio para representar un fenómeno que se desea analizar" (p. 123).

3.3.2. Operacionalización de una variable:

La “operacionalización de una variable” es el procedimiento a través del cual se establecen y concretan las variables en términos concretos y cuantificables, para que puedan

ser observadas y examinadas en una investigación. Este procedimiento consiste en convertir ideas abstractas en indicadores tangibles que pueden ser medidos y facilitaran la recopilación de datos empíricos. Es fundamental la operacionalización para asegurar que los investigadores puedan valorar eficazmente las conexiones entre las variables y la validez de sus hipótesis.

Según Ponce (2018), “la operacionalización es el puente entre los conceptos teóricos y la realidad empírica, permitiendo que las variables sean mensurables a través de definiciones operativas” (p. 45).

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), “la observación es un método de recolección de datos que implica la identificación y el registro sistemático de comportamientos, actitudes o eventos en situaciones naturales” (p. 174)

El análisis de contenido, según Krippendorff (2013), “es un método de investigación para hacer inferencias replicables y válidas a partir de datos textuales” (p. 24).

Instrumento empleado: lista de cotejo, según Fernández (2019), “las listas de cotejo son instrumentos que permiten observar y registrar de manera sistemática y objetiva el cumplimiento de ciertos aspectos, facilitando la evaluación y el diagnóstico” (p. 58).

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

3.5. Método de análisis de datos

Según Creswell y Creswell (2018), “el análisis de datos implica organizar, interpretar y presentar los datos de manera que proporcionen un entendimiento claro de los resultados y respondan a las preguntas de investigación” (p. 199).

Para la investigación sobre la calidad de las sentencias, se llevó a cabo un proceso de recolección de datos que involucró varias etapas. En primer lugar, se seleccionó el expediente en estudio; así como registros del mismo. Se priorizó la recolección de sentencias que abordaban temas relevantes para la investigación, asegurando así que los datos fueran representativos de la calidad judicial en las instancias analizadas.

Una vez recolectado, cada sentencia fue codificada protegiendo los datos, para luego subir al anexo 5 que es la representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados. Se utilizó un enfoque descriptivo para identificar patrones y tendencias en la calidad de las sentencias, así como para resaltar cualquier deficiencia o fortaleza observada en las decisiones judiciales.

El análisis de los resultados se llevará a cabo mediante un enfoque cualitativo. Se emplearán técnicas de análisis de contenido para identificar las características específicas de las sentencias en ambas instancias. Los hallazgos serán presentados en un informe, facilitando la interpretación y discusión de los resultados en el contexto del sistema judicial analizado.

Parte del procesamiento se evidencia en el anexo 5.

3.6. Aspectos éticos

Se implementaron los principios establecidos en el Reglamento de Integridad Científica, Versión 001, actualizado por el Consejo Universitario mediante la Resolución N° 0676-2024-CU-ULADECH Católica, con fecha 28 de junio de 2024. Estos principios son:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** se prioriza la dignidad, privacidad y diversidad cultural de los participantes. Este principio subraya la necesidad de crear un entorno donde todos se sientan valorados y seguros.
- b) **Beneficencia, no maleficencia:** durante el desarrollo de la investigación, se asegura el bienestar de los participantes. Esto implica adherirse a la ética de no

causar daño, minimizando efectos adversos y maximizando los beneficios. En este contexto, se garantiza la confidencialidad de las identidades de todos los involucrados en el proceso.

- c) **Integridad y honestidad:** estos valores fomentan la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión de los resultados. De esta manera, se asegura la confiabilidad de la investigación y se promueve la comunicación responsable de los hallazgos.
- d) **Justicia:** este principio se manifiesta a través de un juicio razonable que permite la toma de decisiones ponderadas, evitando sesgos y garantizando un trato equitativo a todos los participantes. Busca que las decisiones e interacciones en la investigación sean justas y respetuosas de los derechos de cada uno.

Adicionalmente, el trabajo incorpora otros principios, como el respeto a la dignidad, que es fundamental para garantizar la protección de datos sensibles. También se respeta la propiedad intelectual y los derechos de autor mediante la inclusión adecuada de citas y referencias siguiendo las normas APA. La declaración de compromiso ético y de no plagio se ha añadido como prueba de este cumplimiento. **Anexo: 6.**

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Lesiones graves y agresiones en contra de integrante del grupo familiar

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la pena					X	[33- 40]	Muy alta						
	Motivación de la					X	[25 - 32]	Alta							
						X	[17 - 24]	Mediana							
						X	[9 - 16]	Baja							

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Lectura: el cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Lesiones graves y agresiones en contra de integrante del grupo familiar

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	10							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: my alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

VI. DISCUSIÓN

Conforme a los hallazgos de la investigación, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en relación con el delito de lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en el expediente N° 01087-2017-0-0501-JR-PE-05, del distrito judicial Ayacucho. 2024, son de calidad muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos.

Sobre la calidad de la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con la evaluación realizada, la sentencia de primera instancia alcanzó un puntaje de 60, con un rango de muy alta calidad. Esto indica que cumple de manera efectiva con los indicadores establecidos en el presente estudio.

Parte Expositiva:

La introducción recibió una calificación de 5, clasificada como muy alta, ya que cumplió con los parámetros e indicadores establecidos. Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, se obtuvo una calificación numérica de 5, dado que se satisfizo la mayoría de los parámetros e indicadores establecidos. Esto se fundamenta en lo señalado por Pereira (2018) que refiere que la sección descriptiva y aclaratoria de lo estipulado en la doctrina. “Por otro lado, todo el contenido que conforma la sentencia y la generación lógica utilizada para su construcción, por lo que es la parte que debe crear las primeras premisas que conforman el planteamiento jurídico de las partes”, enuncian explícitamente dichas sentencias constitucionales. Inequívocamente delineado. La sección de exposición debería incorporar: 1) los nombres precisos, domicilios y profesiones u ocupaciones de las partes implicadas en el conflicto, y 2) una descripción concisa de las reclamaciones o acciones del demandante y el fundamento de dichas reclamaciones.

Parte Considerada: en lo que respecta a la parte considerada de la sentencia, se obtuvo una calificación numérica de 40, desglosada en cuatro subdimensiones: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. La parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la

mayor transcendencia. “En parte porque es una garantía de la moderna administración judicial, en parte porque es un requisito constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, pero principalmente porque expresa las razones por las cuales los jueces deciden sobre los casos denunciados.” (Pereira, 2018)

La motivación de los hechos recibió un puntaje de 10, dado que la sentencia satisfizo los cinco indicadores establecidos. El juez fundamentó su decisión en una evaluación exhaustiva de los hechos delictivos, destacando aspectos clave como la veracidad de las pruebas, la valoración conjunta de las mismas y la aplicación de la regla de la sana crítica, asegurando claridad en la resolución. Chanamé (2023) indica que el magistrado está obligado a motivar sus decisiones correspondientes al momento de resolver las causas, fundamentando objetivamente las razones que condujeron a dicha decisión.

En relación a los hechos probados, se determinó que el acusado agredió físicamente a su hermano, en la pierna izquierda altura de la rodilla, con una varilla de fierro de construcción que llevaba en la mano, causándole lesiones según el Certificado Médico Legal N. 004982-PF-AR de fecha 20-05-2017, que presenta: fractura cerrada del cúbito izquierdo y hematoma del antebrazo Izquierdo, concluyendo que necesita atención facultativa de 05 días e Incapacidad Médico Legal de 45 días. Castillo (2023), señala que la fase final de la actividad probatoria es crucial, ya que refleja el nivel democrático y garantista del sistema penal. En esta etapa se evalúa el valor de los elementos de convicción recopilados durante la investigación, los cuales serán analizados con certeza por el juez.

Respecto a la confiabilidad de las pruebas, se consideró el reconocimiento médico legal, que incluyó certificados que documentaron las lesiones sufridas por la víctima. Además, la valoración conjunta de las pruebas tomó en cuenta la relación de hermanos entre el acusado y el agraviado, lo que refuerza la aplicación del tipo penal con circunstancias agravantes. El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivos (existencia del hecho) y subjetivos (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídica relevante del proceso, por ejemplo: agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad,

personalidad del imputado existencia o extensión del daño causado por el delito (Reategui, 2018)

En cuanto a la motivación del derecho, se obtuvo un puntaje de 10, dado que el juez abordó los ejes fundamentales del juicio de tipicidad, determinando que la conducta del acusado encuadra en lo descrito por las normas jurídicas como típica, antijurídica y culpable. Chamané (2023), hace referencia a que conforme al artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”.

La motivación de la pena también logró un puntaje de 10, ya que se evaluó individualmente la responsabilidad del imputado, considerando que la pena para el delito en cuestión varía entre seis y doce años de privación de libertad. Aplicando el sistema de tercios establecido en el artículo 45-A del Código Penal, se concluyó que, dada la condición de primariedad del acusado y su falta de antecedentes penales, la pena se situaría en el extremo mínimo del tercio inferior.

Finalmente, la motivación de la reparación civil obtuvo un puntaje de 10, ya que se expusieron claramente los elementos de responsabilidad civil. En virtud de las pruebas presentadas, incluida la versión del agraviado y las evidencias en contra del imputado, no se ha demostrado que se haya compensado el daño ocasionado al hermano del imputado. Aunque el agraviado buscó atención médica y se sometió a exámenes para su lesión, esto no minimiza el sufrimiento ni las limitaciones en su vida diaria resultantes de la lesión en su antebrazo izquierdo. Considerando el tiempo transcurrido y la falta de medidas por parte del agraviado para mitigar los efectos del daño, se establece una indemnización de S/ 5,000.00, cifra que se considera proporcional y razonable en relación al perjuicio sufrido, respaldando así parcialmente lo solicitado por la defensa del imputado.

Datos que son comparados con lo encontrado por Meléndez (2023) en Ayacucho, Perú estudió: “Calidad de sentencias sobre lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N° 00375-2015-0-0501-JR-PE-03; Segundo Juzgado Penal Liquidador de Ayacucho, 2021”; quien concluyó que en la sentencia de primera

instancia obtuvo resultados de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Parte Resolutiva: en lo que concierne a la parte resolutive, la calificación numérica fue de 10, evaluando aspectos como la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La aplicación del principio de correlación recibió un puntaje de 5, debido a que se cumplió con todos los indicadores, ya que el agraviado no se constituyó como actor civil, lo que limitó la intervención del Ministerio Público en el objeto civil del proceso.

En cuanto a la descripción de la decisión, se obtuvo un puntaje de 5, evidenciando la identificación precisa del sentenciado, el delito atribuido, la pena y la responsabilidad civil, así como la identificación de la víctima. La sentencia dictó a una pena seis años por seis meses de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra la vida, con el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar y lesiones graves agravadas en agravio de la víctima; así como la suma de cinco mil soles por reparación civil.

Sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia

Respecto a la sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, se logró una calificación de 60, posicionándose también en un rango de muy alta calidad, lo que refleja el cumplimiento de todos los parámetros e indicadores establecidos en este estudio.

Parte Expositiva: la evaluación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia resultó en una calificación numérica de 10, la cual se divide en dos subdimensiones: Introducción y Postura de las Partes. Según el Código Procesal Penal (CPP), la parte expositiva debe contener, entre otros elementos, la descripción precisa de los hechos objeto de la acusación y las pretensiones de las partes (Gaceta Jurídica, 2020).

En cuanto a la introducción, se obtuvo una calificación de 5, ya que se cumplió con los parámetros e indicadores establecidos. Respecto a la postura de las partes, se alcanzó una calificación de 5, dado que se cumplió con todos los parámetros e indicadores. La

sentencia evidencia claramente el objeto de impugnación, muestra congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan y expone las pretensiones del impugnante. En este contexto, la defensa técnica al no encontrarse conforme con los términos de la sentencia, interpone recurso de apelación en cuanto a condena al imputado como autor del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar y lesiones graves agravadas; y, solicita como pretensión principal que revoque la recurrida y se le absuelva de la acusación fiscal, como pretensión subordinada de se declare la nulidad de la misma, por incurrir en la observancia del contenido esencial de los derechos y garantías constitucionales.

Parte Considerada

La calificación numérica para la parte considerada fue de 38, ubicándose en el rango de muy alta calidad. Esta parte evalúa cuatro aspectos: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. Es la parte en la que el tribunal examina y justifica su veredicto en función de los hechos del caso y el marco legal correspondiente. En esta parte, el magistrado analiza las evidencias presentadas, sostiene su importancia y confiabilidad, y aplica la legislación correspondiente para alcanzar una conclusión. Es crucial para fundamentar la decisión, ofreciendo una base jurídica y argumental que sustente la decisión tomada. (Gaceta Jurídica, 2020).

Motivación de los Hechos: se obtuvo una calificación de 10, dado que la sentencia cumple con los cinco indicadores relacionados. El magistrado establece que, para determinar las circunstancias probadas conforme a los hechos delictivos, se deben considerar aspectos como la confiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las mismas, la aplicación de la regla de la sana crítica y la claridad en la resolución. Esta motivación es crucial, ya que permite una evaluación exhaustiva de los hechos alegados y probados por las partes.

Motivación del Derecho: se calificó con un 10, evidenciando que la conducta del imputado se ajusta al tipo penal en virtud de las declaraciones tanto de el agraviado

como del acusado, quienes reconocen su condición de hermanos, lo que agrava la situación.

Motivación de la Pena: También se calificó con un 10, considerando que el sentenciado es un agente primario sin antecedentes penales, por lo que la pena impuesta debe alinearse con el tercio inferior del rango penal.

Motivación de la Reparación Civil: Se obtuvo una calificación de 10, se establece una indemnización de S/ 5,000.00, cifra que se considera proporcional y razonable en relación al perjuicio sufrido, respaldando así parcialmente lo solicitado por la defensa del imputado.

Parte Resolutiva: en cuanto a la parte resolutive, se logró una calificación de 10, evaluando dos aspectos: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. La aplicación del principio de congruencia recibió una calificación de 5, dado que se consideraron las pretensiones del recurso de apelación y hubo una compensación entre la parte expositiva y la considerada. Es la donde el tribunal manifiesta de forma precisa y directa su veredicto respecto al asunto en cuestión. En esta parte, se detallan las conclusiones obtenidas por el juez, además de las instrucciones o normativas que deben ser respetadas.

Por otro lado, la descripción de la decisión se calificó con un 5, se mencionó de manera clara la identidad del sentenciado, el delito atribuido, la pena y la responsabilidad civil, la sentencia se limitó a confirmar la decisión de primera instancia, conforme al artículo 425° del CPP, que estipula que se puede confirmar o revocar la sentencia apelada.

Finalmente, la Sala Penal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el acusado, confirmando la condena a seis años por seis meses de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra la vida, con el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar y lesiones graves agravadas en agravio de su hermano y fija como reparación civil la suma de quinientos soles que el sentenciado deberá pagar a favor del agraviado, así como la suma de cinco mil soles a favor del agraviado.

Datos que son comparados con lo encontrado por Ramos (2019) en Chimbote, Perú estudió: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer; en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019”; quien concluyó que en la sentencia de segunda instancia obtuvo resultados de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

IV. CONCLUSIONES

En relación con el presente trabajo de investigación, se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, fueron muy alta calidad; ello a partir del análisis y la calificación de las dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias.

En primera instancia el proceso ha llevado un curso regular, respetando todos los plazos y etapas pertinentes, observando todas las formalidades, habiéndose realizado las correcciones necesarias, adoptado medidas provisionales y abordado cuestiones de competencia; el texto del lenguaje ha sido claro las expresiones ofrecidas. La sentencia está debidamente fundamentada, con una clara motivación tanto de los hechos como del derecho aplicable, así como de la pena impuesta y la reparación civil determinada, todo ello expresado de manera detallada por el juez al emitir la decisión; por lo que se ha determinado que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, es de calidad muy alta y muy alta respectivamente, esto es de acuerdo a lo analizado en la sentencia.

En segunda instancia el proceso ha transcurrido de manera regular, cumpliendo con todos los plazos y etapas establecidos, respetando las formalidades necesarias y realizando las correcciones oportunas, se han adoptado medidas provisionales y se han resuelto cuestiones de competencia, todo ello en un lenguaje claro y preciso. La sentencia está bien fundamentada, con una motivación sólida tanto de los hechos como del derecho aplicable, así como de la pena impuesta y la reparación civil. El juez ha expresado de forma detallada su razonamiento; por lo que se ha confirmado en segunda instancia. En consecuencia, se ha determinado que la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, la calidad de la sentencia en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, es de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

V. RECOMENDACIONES

Consultar jurisprudencia relevante y doctrinas actualizadas en la toma de decisiones para fundamentar y justificar las resoluciones. Las decisiones previas y análisis doctrinales pueden ofrecer orientación en casos complejos, asegurando así una decisión acorde con los estándares jurídicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. (2015). *Derecho penal peruano: Parte especial*. Lima, Perú: Jurídica.
- Babbie, E. (2016). *The practice of social research* (4ta. Edition). Cengage Learning.
- Cáceres, R. (2023). *La prueba en el proceso penal*. (2da. ed). Lima, Perú: Juristas editores E.I.R.L.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima, Perú: San Marcos
- Calderón, A. (2018). *El AEIOU del Derecho Modulo Penal*. Lima, Perú: San Marcos.
- Caro, J. (2019). *La normativización del tipo objetivo como fruto de la teoría de la imputación objetiva*. En Autores detrás del autor. Homenaje al Prof. Dr. Dres. h.c. Friedrich-Christian Schroeder. Lima, Perú: Ad-Hoc
- Cassagne, J. (2017). *Teoría del derecho: Un enfoque crítico*. Lima, Perú: Jurídica.
- Castillo, M. (2019) *El Derecho en el Perú*. Lima, Perú: Reus
- Castillo, J. (2022). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar (Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar)*. Lima: DE JUS E.I.R.L
- Castillo, J. (2021). *Medidas de protección en la violencia de género y el grupo familiar* (1ra. Edición). Lima, Perú: De Jus Ediciones.
- Castillo, J. (2023). *La prueba en el proceso penal parte general*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto pacifico S.A.C.
- Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal lesiones*. (1ra. ed). Instituto peruano de criminología y ciencias penales del Perú.

- Chanamé, R. (2023). *La Constitución Peruana Cementada análisis dogmático y jurisprudencial*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C
- Congreso de la República del Perú. (2015). Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. <https://www.gob.pe>
- Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); el 28 de mayo de 2014, emitió la Resolución N° 120-2014-CNM. <https://www.jnj.gob.pe>
- Cordero, J. (2021). *La función jurisdiccional en el proceso penal*. Lima, Perú: Justicia.
- Creswell, J., & Creswell, D. (2018). *Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches*. (5th ed.). Sage Publications.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra Editores
- De la Rosa, J. (2019). *La argumentación en el derecho*. Lima, Perú: Universitaria.
- Diaz, Y. (2024). “Análisis del “contexto de violencia” en el tipo penal de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 122B del Código Penal” (Tesis de pregrado, Universidad Mayor de San Marcos – Lima- Perú). <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/f9a0f6d3-518e-4b1e-bcc9-9fea78b9532a/content>
- Dueñas, V. (2017). *Metodología de la investigación científica (Tesis 1ra. Ed); títulos, maestrías y doctorados*. Ayacucho, Perú: Publigraf
- El Comercio (2024, 03 de marzo). *Callao: agresiones psicológicas representan el 60% de casos de violencia familiar denunciados en 2021 durante confinamiento*. Lima: El Comercio. <https://elcomercio.pe/lima/callao-agresiones-psicologicas-representan-el-60-de-casos-de-violencia-familiar-denunciados-en-2021-durante-confinamiento-covid-19-rmmn-noticia/>
- Espinoza, B. (2019). *Litigación penal manual de ampliación del proceso común*. (3ra. Ed.). Lima: Griley E.I.R.L. OBSERV.

- Fernández, S. (2022). *El derecho a ser juzgado en presencia: Garantía fundamental en los procesos penales*. Revista de Derecho Penal.
- Fernández, J. (2019). *Estrategias de evaluación en educación* (2nd. ed.). Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Gaceta Jurídica. (2020). *Código Procesal Penal*.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/productos/gaceta-penal-procesal-penal?landing=true%2F>
- García, M. (2021). *La prohibición de ser penado sin juicio previo: Un análisis constitucional*. Revista de Derecho Constitucional.
- Gómez, J. (2021). *Teoría del proceso judicial*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Gómez, P. (2021). *Reincidencia y rehabilitación en el sistema penitenciario*. Lima, Perú: Penal.
- González, R. (2021). *Los derechos de los reclusos en el derecho penal contemporáneo*. Lima, Perú: Jurídica.
- González, G. (2017). *Violencia basada en género: Marco conceptual para la políticas públicas y acción del estado*.
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>
- Gutiérrez, L. (2020). *La independencia judicial y el control judicial de la función penal*. Lima, Perú: Derecho y Sociedad.
- Jiménez, M. (2023). *Condiciones penitenciarias y derechos humanos de los reclusos*. Lima, Perú: Penal.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). *Informe sobre la violencia familiar en el Perú*.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3084798/Estad%C3%ADsticas%20de%20Criminalidad%2C%20Seguridad%20Ciudadana%20y%20Violencia.%20Enero-Marzo%202021.pdf>
- Krippendorff, K. (2013). *Content analysis: An introduction to its methodology* (3ra. Edition). Sage Publications
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- López, D. (2022). *El debido proceso en el ámbito penal: Teoría y aplicación*. Lima, Perú: Universitaria.
- Mariaca, A. (2023). *Afrontamiento en relación a la autoestima en mujeres que denuncian violencia intrafamiliar en el Slim de San Antonio* (Tesis de pregrado, Universidad Mayor de San Andrés – La Paz - Bolivia).
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/34397/T-1652.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, F. (2021). *El derecho de defensa en los procesos penales*. Lima, Perú: Universitaria.
- Martínez, J. (2021). *Derechos humanos y justicia en el Perú*. Lima, Perú: Jurídica.
- Meléndez, D. (2023) *Calidad de sentencias sobre lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N00375-2015-0-0501-JR-PE-03; Segundo Juzgado Penal Liquidador de Ayacucho, 2021*. Tesis de Pregrado Universidad los Ángeles de Chimbote.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/25810?show=full>
- Neyra, F. (2015). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Ligación Oral*. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Ochoa, C. (2020). *Administración de justicia y distritos judiciales*. Lima, Perú: Jurídica.
- Plácido, A. (2020). *Violencia familiar contra la mujer y el grupo familiar*. Lima, Perú: Instituto pacífico.

- Peña, A. (2016). *Estudios de Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Pérez, L. (2023). *Publicidad en los procesos penales: Equilibrio entre transparencia y derechos individuales*. Revista de Derecho Constitucional
- Pereyra, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. (Primera edición). Lima, Perú: Moreno S.A
- Poder Judicial (2023) *Datos sobre violencia familiar en el Perú*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_resoluciones_relevantes/as_Familia/as_violenciafamilia/
- Polo, W. (2023). “*El delito de lesiones contra las mujeres y el entorno familiar. Departamento de Pasco. Perú. 2022*” (Tesis de pregrado, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – Cerro de Pasco- Perú). <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/3760>
- Poder Judicial del Perú. (2017). Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116. <https://www.poderjudicial.gob.pe>.
- Poder Judicial del Perú. (2017). Acuerdo Plenario 9-2019/CJ-116. <https://www.poderjudicial.gob.pe>.
- Poder Judicial del Perú. (2017). Acuerdo plenario N° 04-2007/CJ-116. <https://www.poderjudicial.gob.pe>.
- Quiróz, M. (2019). *Maltrato a la mujer desde la perspectiva del derecho penal colombiano: historias de vida del barrio la pradera de Barranquilla*. Colombia: Corporación Universidad de la Costa. <https://hdl.handle.net/11323/8024>
- Ramos, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer; en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote*. Tesis de Pregrado Universidad los Angeles de Chimbote. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/10829>

- Ramos, M. (2018). *Análisis de la violencia contra la mujer en el contexto de género*. Lima, Perú: Lustritia S.A.C.
- Ramos, A. (2021). *Independencia judicial y derechos fundamentales en el proceso penal*. Lima, Perú: Jurídica Contemporánea.
- Reategui, J. (2018). *Derecho Penal Básico*. Primera Edición. Lima, Perú: Fondo Editorial.
- Rodas, P. (2021). *Violencia contra las mujeres y el grupo familiar*. Lima, Perú: Ubi Lex Asesores SAC.
- Rodríguez, J. (2022). *Reeducación y rehabilitación en el régimen penitenciario: Perspectivas y desafíos*. Lima, Perú: Derecho Penal.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Ruiz, E. (2022). *Los principios fundamentales en el proceso penal y su aplicación práctica*. Lima, Perú: Justicia.
- Saldías, C. (2023). “*Problemáticas procesales en materia de violencia intrafamiliar y la necesidad de una perspectiva de género*” (Tesis de pregrado, Universidad de Chile – Santiago de Chile). <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/197213/Problematicas-procesales-en-materia-de-violencia-intrafamiliar-y-la-necesidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salinas, R. (2008). *Derecho Penal: parte especial*. Lima, Perú: Grijley.
- Sánchez, P. (2021). *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional en el ámbito penal*. Revista de Derecho Penal.
- Sarmiento, M. (2018). *Derecho procesal: Teoría y práctica del expediente judicial*. Lima, Perú: Universitaria.
- Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 0896-2009-PHC/TC, 24 de mayo del 2010. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009_HC.html
- Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1300-2002 HC/TC, 27 de agosto de 2003. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002_HC.html

Zúñiga, A. (2021). *El Estado de derecho y la función jurisdiccional penal*. Editorial Jurídica Internacional.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES Y AGRESIONES EN CONTRA DE UN INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 01087-2017-0-0501-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO. 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01087-2017-0-0501-JR-PE-05, del distrito judicial Ayacucho. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01087-2017-0-0501-JR-PE-05, del distrito judicial Ayacucho. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar en el expediente N° 01087-2017-0-0501-JR-PE-05, del distrito judicial Ayacucho, son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial. Criterios de elección del proceso judicial: proceso penal concluido con pluralidad de instancia y sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves y agresiones en contra de un integrante del grupo familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE AYACUCHO.

EXPEDIENTE N° 01887-2017

ESPECIALISTA LEGAL

SENTENCIA.

REDOLUCION N° 12

VISTOS Y OÍDOS: En la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, vía virtual, del día cuatro de setiembre del año de dos mil veinte, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, doctor ... procede al acto de emisión de sentencia en el presente proceso penal n° 01887-2017-93 culminando en sus etapas y alegatos de las partes procesales:

I CONTEXTO GENERAL

1 IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACUSADA

(...) identificado con DNI N°, nacido con fecha en el Distrito de C. A.- Huamanga- Ayacucho.

II PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

2 DEL MINISTERIO PUBLICO

Se va acreditar que el acusado, es autor de la Comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en agravio de, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122 – B, concordante con el artículo 108-B, literal a) del Código Penal, dentro de un contexto de violencia familiar” y como autor del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves agravadas, en agravio de, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 121, numeral 3, del Código Penal concordante con el artículo “las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o la salud física”, con la 121-B, referente al vínculo de parentesco que tiene con su hermano; siendo que el día 20-05-2017, a las 9:00 horas aproximadamente han concurrido al predio de ubicado en el ..., Huancavelica S/N del distrito de Carmen Alto- Huamanga, los hermanos y ..., por motivos del onomástico de la hermana ..., y con el objetivo de levantar la pared de tapial que le correspondía, siendo que el imputado agredió a sus dos hermanos conforme lo antes descrito y causándole las lesiones corporales respectivamente y demás hechos descritos y oralizados en audiencia.

Se va acreditar con los medios probatorios ofrecidos y admitidos, la pena solicitada para el acusado, por el delito de lesiones graves, en agravio de, es de OCHO AÑOS de pena privativa d libertad; y por el delito de agresiones contra un integrante del grupo familiar, en agravio de, solicita UN AÑO Y CINCO MESES de pena privativa de la libertad; existe concurso real de delitos, por lo tanto, sumados las penas, vendría a ser NUEVE AÑOS Y OCHO MESE DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

2.1 DEL ACTOR CIVIL

Que, los hechos concretos son con fecha 20-05-2017, en circunstancias que la agraviada..., se encontraba levantando el muro de su predio ubicado en el Pasaje (...) S/N, distrito de Carmen Alto-Ayacucho, aprecio el imputado ..., agrediendo con el fierro en la pierna izquierda a su hermana ...hechos que se encuentran acreditados con el certificado médico legal, por lo que solicita como Reparación civil en la suma 1,000.00. soles, a favor de la agraviada ..., y la suma de 2.000.00. soles, a favor de

No se han ofrecido medios probatorios.

2.2 DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

Solicita la absolución de su patrocinado, respecto de los hechos imputados; el representante del Ministerio público, no va a poder probar que el acusado haya sido el autor que haya causado las supuestas lesiones, que presenta el señor...durante el contradictorio se va a llegar a demostrar que, coma el que causó la lesión fue un tercero el hijo del señor...quien salió en defensa de su progenitor al ver una agresión que se producía contra este. La defensa técnica durante el juicio va a demostrar que el suceso adolece de un elemento que el sujeto activo del delito no recae en la persona de..., Es por ello coma que en su momento se va a demostrar a tipicidad relativa de adecuación indirecta.

Respecto al 2 hecho, efectuada a la señora...como se va a llegar a demostrar con las declaraciones testimoniales, que la agresión sufrida a la altura de la pierna de la agraviada, se dio en legítima defensa; ese hecho constituye una antijuridicidad del acto típico materia de imputación, es decir, ha generado una exención de responsabilidad penal que constituye un supuesto de inculpabilidad.

Ello acreditará con los medios probatorios admitidos oportunamente.

III PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- a) Determinar la existencia del delito contra la vida, cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante familiar del grupo familiar, prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 122-B Código Penal (Supuestos: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a un integrante del grupo familiar dentro de un contexto de violencia familiar”) en agravio de (...)
- b) Determinar la existencia del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves, prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 121, supuesto: “El que cause a otro daño grave en (...) la salud física de una persona”, numeral 3), “las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física” con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121-B del Código Penal, supuesto previsto en el inciso 3, la víctima es pariente colateral, en segundo grado de consanguinidad” y las lesiones se producen en un contexto de violencia familiar en agravio de
- c) Determinar la responsabilidad penal del imputado..., como autor de ambos ilícitos.

IV ITINERARIO DEL PROCESO

3 Iniciando el Juicio Oral, productos los alegatos de apertura de las partes, luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser el autor de los delitos materia de acusación, este no reconoció los hechos imputados; dándose inicio a la actividad probatoria; examen del imputado, testigos y las pruebas documentales, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales y autodefensa, la causa quedo expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

V CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR NOMAS JURÍDICAS APLICABLE AL CASO

4 El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (Supuestos: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a un integrante del grupo familiar dentro de un contexto de violencia familiar”) así como el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 121 supuesto: “el que cause a otro daño grave en (...)(...) la salud física de una persona”, numeral 3), “las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física” con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121-B del Código Penal, supuesto previsto en el inciso 3, la víctima es pariente colateral, en segundo grado de consanguinidad” y las lesiones se producen en un contexto de violencia familiar, en el Código sustantivos establece :

Artículo 122 b agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo causé lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el párrafo del artículo 108- B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de 3 años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. (...)

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

AGRAVANTE:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica se aplica pena privativa no menor de 6 ni mayor de 12 años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:

(...)

3 La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción como pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B

Concordancia:

Artículo 36 Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

(...)

11 prohibición de aproximarse a cómo comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez;

4.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en el presente caso es la integridad física y la salud a que tiene el derecho el agraviado conforme está previsto en el cuerpo político de 1993, reconocido como derecho fundamental según lo previsto en el artículo 2.- toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, habiendo sido menoscabado en su integridad física el agraviado.

5 EJECUTORIAS SUPREMAS Y/O ACUERDOS PLENARIOS APLICABLES AL CASO

5.1 La Constitución garantiza a toda persona su derecho a la vida coma a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo (artículo 2, inciso 1). Se tratan de tres derechos fundamentales, cada uno con un contenido constitucionalmente protegido que es propio. En virtud de los derechos a la vida y al libre desarrollo, éstos aseguran a todas las personas una vida digna y libre, es decir la capacidad para formular autónomamente sus proyectos de vida, los cuales son líderes de construir a partir de su individual modelo de virtud y, desde luego, de poderlos alcanzar. En virtud del segundo derecho mencionado, se trata de la salvaguarda de su inviolabilidad moral, psíquica y física, de modo que está prohibido como recuerda el artículo 2, inciso 24, párrafo “h”, de la Constitución, “la violencia moral, psíquica o física”, o el ser “sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”

5.2 “que tanto a nivel preliminar como en su instructiva la es causada sostiene que dichas lesiones se habrían originado como consecuencia de una caída que sufrió el agraviado, en tanto de qué manera uniforme. el agraviado sindical a encausada como la autora de las lesiones que presenta; que siendo ello así, y a efectos de optar por la credibilidad de una dela tales versiones es preciso remitirnos a la naturaleza de las lesiones, las mismas que en atención a su magnitud no pudieron haberse presentado como consecuencia de una mera caída causal, sino necesariamente por un impulso violento, siendo atribuible esta acción ala encausada, quien admite la concurrencia del agraviado a su domicilio para reclamarle la desocupación del área cedida temporalmente, a lo cual aquella se negaba; Por lo que existen suficientes elementos que determinan la concurrencia del móvil que guió la conducta de las encausada, acreditándose de esta manera su responsabilidad penal”.

5.3 “La gravedad de las lesiones se determina no solo por los días de descanso que establece el facultativo sino también por la naturaleza del arma empleada y el lugar donde se han producido las lesiones”

5.4 NATURALEZA DEL ARMA EMPLEADA Y LOCALIZACIÓN DE LAS LESIONES DETERMINAN TAMBIÉN GRAVEDAD DE LAS LESIONES

“la gravedad de las lesiones se determina no solo por los días de descanso de este que establece el facultativo sino también por la naturaleza del arma empleada y el lugar donde se han producido las lesiones.

6 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO

6.1 El Tribunal Constitucional respecto al derecho a la prueba ha señalado que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justificable esgrime a su favor. En efecto el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Exp. N° 010 -2002- AI/ TC). El contenido de este derecho está compuesto por (...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación de vida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justificable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp N° 6712- 2005- PHC/TC).

6.2 Por dicha razón, en la STC 04831 – 2005- PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba “se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

7 APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES A LOS HECHOS IMPUTADOS.

7.1 en principio toda sentencia dentro de los Marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal debe contener la motivación clara, lógica y contempla de cada 1 de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba de las que la sustenta con la indicación del razonamiento que la justifique.

7.2 debiendo establecerse con carácter previo, que este juzgado, **solo puede valorar la prueba actuada en juicio**; Este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al árbitro del juez, sino más bien, que se hayan normada en el artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal que establece (...) 1. El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio” lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal entre estos el de intermediación, contradicción, oralidad, pluralidad, etc.

7.3 resulta fundamental referirse al principio de correlación entre la acusación y sentencia según el cual **no** se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es **que en la sentencia no se produzca variaciones en el marco fáctico que se imputó** que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones **en el núcleo esencial de la acusación**, lo que constituye el verdadero debate, el tema probandum, a tal efecto, el acusado **ha negado los hechos establecidos por el Ministerio público**, así en atención a los fácticos propuestos por la fiscalía y la posición de la defensa técnica, podemos delimitar **el núcleo esencial de la acusación de este sumario**, en las premisas que se encuentran en su acusación escrita de fecha 31 -10 -2018 que vincula al juzgador.

8 RAZONAMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS

8.1 Conforme a la imputación del Ministerio público se sustenta en contra DJR quien teniendo el dominio del hecho realizó dos lesiones físicas en forma continua a

sus dos hermanos así se tienen:

- a) Haber agredido físicamente a su hermana...en la pierna izquierda altura de la rodilla, con una varilla de fierro de construcción que llevaba en la mano; hecho ocurrido el día 20-05- 2017 aproximadamente

entre las 9:00 de la mañana en circunstancias que la agraviada se encontraba al interior del inmueble ubicado en el jirón (...) s/n, propiedad de los hermanos..., donde realizaba trabajos de tapiado en el lote que le correspondía como coheredera, junto con sus hermanos...,..., ..., y los peones que había contratado para este fin, instantes en que apareció su hermano..., con quien momentos antes habían tenido una discusión, donde este último trajo a un policía a fin de paralizar los trabajos que venían realizando junto con sus otros hermanos ya nombrados y los peones que había contratado, produciéndole una herida que empezó a sangrar inmediatamente.

- b) Haber agredido físicamente a su hermano ..., con un fierro de construcción provocándole fractura de cúbito en el antebrazo izquierdo; en circunstancias que siendo aproximadamente las 9:00 horas el día 20-05-2017, el agraviado y sus hermanos ...,..., ..., y..., se encontraban al interior del inmueble ubicado en el jirón H. s/n, copropiedad de los hermanos..., donde realizaban trabajos de tapiado en el lote que le correspondía como coheredera su hermana..., instantes en que apareció..., con quien momentos antes habían tenido una discusión, donde este último trajo a un policía a fin de paralizar los trabajos que venía realizando junto con sus otros hermanos ya nombrados y los peones que habían contratado para este fin o no encontrarse de acuerdo con sus demás, y golpeó a su hermana..., en la pierna a la altura de la rodilla izquierda con una varilla de Fierro de construcción que llevaba en la mano, produciéndole una herida que empezó a sangrar inmediatamente; al presenciar esto, es la el agraviado..., salió en defensa de su hermana y empujó al imputado ...hasta hacerle caer al suelo quien se levantó inmediatamente y con el mismo fierro le había agredido a su hermana...golpeó al agraviado... la altura de la cabeza, pero éste puso su brazo izquierdo como protección, cayéndole el fierro en el antebrazo (izquierdo) causándole una fractura, luego del cual el acusado huyó del lugar.
- 8.2 En ese sentido debe el análisis discurrir hacia la determinación de la conjunción de la imputación y sus presupuestos descritos de la teoría fáctica, probatoria y jurídica del Ministerio público según lo antes señalados, conforme a la información probatoria incorporar al debate verificándose de la actuación en el plenario que no solo nos encontramos ante pruebas directas, ya sea de algún testigo, documentales, pero en otros no ya sea registro de audio, fílmico u otros que vincule directamente a los acusados, como quienes realizaron la pretensión penal postulada; por lo que debemos verificar también si en el presente caso mediante prueba indiciaria, puede desvirtuarse o no la presunción de inocencia del acusado y en otros mediante pruebas directas.
- 8.3 Así el artículo 158.3° del Código Procesal Penal señala los requisitos para construir **prueba indiciaria** y como a través de aquella sustentar una imputación penal que propicie una sanción condenatoria: La presencia de elementos indiciarios probados, concatenados por reglas de experiencia, lógica o ciencia, y que cuando aquéllos sean contingentes (que pueda tener varias interpretaciones en su contenido) además deben ser múltiples convergentes (que se ubican en un mismo sentido de interpretación) y concordantes (que se engarzan entre sí), además de no existir contra indicio consistente.

A) Respetto de las agresiones contra Integrantes del Grupo Familiar

- 8.4 Está probado que el día 20-05-017 a las 9:00 de la mañana aproximadamente los hermanos (...) - en adelante la agraviada-, ..., ..., ... y ..., junto con otras personas (peones) se reunieron en el predio ubicado en el jirón (...) s/n, del distrito de Carmen alto, Ayacucho, para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción del cerco tapial conforme a la herencia dejada por sus padres fallecidos.
- 8.4.1 Ello se acredita con la declaración del testigo don quien manifestó en el plenario que ...es su hermano; el 20 de mayo fue invitado por su hermana ..., a su lote de Carmen alto por motivo de cumpleaños, donde le ayudaban en el cerco de su terreno en el referido lugar.

De esta declaración del testigo corrobora el vínculo que tiene con el imputado con la agraviada cómo es que son hermanos, consanguíneos junto con los demás hermanos, así como ese día y hora estuvieron reunidos en el predio indicado en el enunciado fáctico, declaración que no fue desvirtuada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.4.2 También se crédito con la declaración de la agraviada doña... quien manifestó en el plenario que...es su hermano el 20 de mayo a partir desde las 8:00 a 8:30: am, aproximadamente realizaron un trabajo de tapeado en su domicilio ubicado por Carmen alto en dicho lugar se encontraban sus hermanos...,...,...,..., el albañil, tres peones, un técnico aproximadamente siete personas, el motivo de reunirse fue porque querían tapear y además era su cumpleaños, quería que le ayuden con el tapeado, realizar el cerco perimétrico de su terreno, ese día realizaron la zanja para poder tapear... el terreno de discusión primigeniamente pertenecía a todos los herederos a título de copropietarios los nueve hermanos tenían un acuerdo firmado por todos, el señor... también firmó el

acuerdo, en el momento de los hechos ...ya tenía construida su casa... antes de los hechos tenía comunicación de hermandad pero ahora ya no tienen, antes de los hechos no tenían ningún resentimiento...

Con esta declaración quien viene a ser un familiar directo la agraviada con el imputado al ser hermanos consanguíneos, así como ese día llora se reunieron porque era cumpleaños y que realizaban el cerco tapial versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario

8. 4.3 Asimismo se acredita con la declaración del testigo don ... quien manifestó en el plenario que el señor... es su hermano, que antes del problema se llevaban bien, y J también son sus hermanos, el 20 de mayo estaba en Carmen alto en su casa en el pasaje los (...) s, el día de los hechos estaba su hermana ..., ...,... y..., también había personas, había un aproximado de 8 o 9 personas el 20 de mayo su hermana iba a ser su cerco perimétrico y también era el cumpleaños de su hermana ...

De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica incriminatoria antes glosada, en qué se día de los hechos este testigo junto con la agraviada y sus demás hermanos estaban reunidos en el predio de la agraviada porque era su cumpleaños, así como estaban haciendo el cerco perimétrico de J.

8.4.4 También se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario de que... y ..., son sus hermanos biológicos, el día 20-05-2017, estaba con su hermana..., ..., ..., y..., en la propiedad de J, ubicada en el jirón Miraflores -Carmen alto con motivo de realizar su cerco perimétrico y por la celebración de su cumpleaños de su hermana

Con esta declaración también se corrobora el vínculo familiar directo de la agraviada con el imputado al ser hermanos consanguíneos y que, ese día y hora se reunieron porque era el cumpleaños de..., así como el realizar el cerco perimétrico versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.4. 5 y también se corrobora con la declaración de la testigo don ..., quien manifestó en el plenario que...,... y... son sus hermanos; que el 20- 05- 2017, era cumpleaños de su hermana ..., motivo por el cual acudió a su domicilio ubicado en Carmen alto; Dicho día su hermana estaba levantando un muro y vino su hermano... hablándole groserías...

De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica incriminatoria antes glosada, en que ese día de los hechos este testigo directo también estaba junto con la agraviada y sus demás hermanos en el predio de..., así como estaba levantando el muro de tapial perimétrico.

8.5 Está probado que el día y hora antes señalado en esos momentos es que también se acercó a la reunión... - en adelante el imputado - quien vive en una parte del predio acompañado de su hijo ...,... y el efectivo policial ..., e indicándole a sus hermanos que no pudiera hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban sus hermanos no tenía validez ya que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, por lo que el policía interviniente le dijo que debían solucionar sus problemas pacíficamente y de acuerdo a la ley, marchándose; pero como los demás hermanos continuaron con los trabajos de división y solo el imputado no estaba de acuerdo se inició una discusión entre todos los hermanos donde el imputado amenazaba con un Fierro en la mano.

8.5.1 Ello se acreditan en la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario de ese mismo día y hora antes señalado cuando realizaban el cerco de su hermano...aparece amenazante; después del cual se fue y volvió con un policía indicando que no se acerque al terreno y le mostró un certificado de posesión otorgado por el gobernador de Carmen alto; Luego del cual se fue juntamente con el policía después...vuelve de unos 10 minutos con un fierro que tenía forma de pico; empezó a proferir groserías momento en el cual su hermana J le dice que ella está realizando el cerco.

De esta declaración del testigo corrobora ese día y hora estuvieron reunidos en el predio en donde estaban levantando el cerco tapial, así como el imputado después de no poder detener la edificación de dicho cerco con un efectivo policial y que cuando éste se retiró a su regreso trajo consigo una varilla de Fierro declaración que no fue desvirtuada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.5.2 punto dos también se acredita con la declaración de la agraviada doña..., quien manifestó que cuando estaban reunidos se apareció su hermano....empezó a ofenderla con insultos, groserías y se oponía al trabajo, meses antes hicieron un acuerdo el cual firmaron todos los hermanos...también aceptó el

acuerdo, el motivo de la oposición de su hermano fue porque no quería que haga el cerco, en un primer momento su hermano...le insultó, amenazó y se fue, para luego regresar con el policía..., su hermano solicitó al policía paralice el trabajo que venían realizando, pero el policía no le hizo caso señalando que eran hermanos y debían solucionar, después de ellos se retiró el policía y su hermano le siguió reclamándole; en eso su hermano regresó con un fierro empezó a decir groserías oponiéndose a que realicen el cerco por lo que discutieron.

Con esta declaración se corrobora que, quien trajo a un efectivo policial fue el imputado con el fin de detener la construcción del cerco perimetral y este efectivo policial al retirarse es que...a su regreso lo hace con una varilla de fierro, así como continúa con una con la discusión y las amenazas del imputado hacia los agraviados versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.5.3 Así mismo se acredita con la declaración del testigo don..., que manifestó que su hermano..., vino ofendiendo diciendo groserías que a nadie harías el cerco, a lo que él solo miraba su hermano se fue para que luego aparecer con una policía y éste dijo que arreglen por ser hermanos se retiró el policía y su hermano volvió solo no estaba cerca de su hijo...tampoco...luego que se fue con la policía éste volvió con la varilla de fierro.

De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica incriminatoria antes glosada en que es día de los hechos el imputado quiso detener la construcción del cerco con un efectivo policial cuando éste se retiró a su regreso el imputado trajo consigo una varilla de Fierro declaración testimonial directo que tampoco fue desacreditado por el imputado en el plenario.

8.5.4 También se acredita con la declaración del testigo don...quien manifestó que cuando aparece y empieza a decir que no quería que su hermana levante su muro para luego irse y retomar a los 10' con un policía a quien le habla dicho que era propietario y estaban Invadiendo su terreno, mostrándole un documento al Policía, quien al evidenciar que no habla usurpación les exhortó a que resuelvan sus problemas como familia; cuando el policía se fue lo siguió, volviendo luego de unos 10 aproximadamente portando un fierro de construcción de unos 80 o 90 centímetros aproximadamente, decía lisuras señalando que nadie deba levantar el cerco perimétrico ante lo cual el deponente se puso a filmar con su celular debido a que ya en oportunidades anteriores habla recibido amenazas; el acusado le increpó a del porqué realizaba el cerco.

Con esta declaración también se corrobora el actuar del imputado que al no poder paralizar la construcción con un efectivo policial es que cuando éste se fue, a su retorna trajo consigo una varia de fierro y el de cómo increpaba a su hermana por realizar el cerco perimétrica, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.5.5 Y también se corrobora con la declaración de la testigo doña ..., quien manifiesta respecto del imputado, luego que se fue a su regresó vino con un policía a quien le habla dicho que estaban usurpando su terreno pero cuando el policía constató que no habla usurpación alguna se retiró no sin antes exhortarlos a que arreglen como familia; en dicho momento estaban su hermana y otros dos peones que trabajaban en su predio, cuando volvió lo hizo solo y aportando un fierro por lo que ella le reclamé o porque portaba un ferro siendo empujado por este se le pone a la vista un documento de folios 29 y señala que la fotografía mostrada fue tomada por su hermano ...el día de los hechos, en las que se observa a la deponente, su sobrino a quien se le ve portando un ferro; que la fotografía fue tomada antes de los hechos.

De esta declaración también se corrobora que el Imputado regresó después de traer a un efectivo policial y no poder paralizar el cerco, regresa con una varilla de fierro, esta acción de tener en su poder dicho objeto metálico, dado que por las máximas de la experiencias dicho Instrumento es duro y contundente, el hecho de regresar con dicha varilla de fierro podemos Inferir que, no es con fines pacíficos para poder detener la construcción del cerco perimétrico máxime si, cuando están en plena discusión y con amenazas, por lo que desde ya este imputado se había premunido con dicha Instrumento metálico para su posterior agresión a los agraviados, desde ya se evidencia el *animus vulnerandi* que a continuación se expondrá.

8.6 Está probado que en medio de la discusión y siendo aproximadamente a horas 09:30 am, del 20-05-2017, en circunstancias que la agraviada reclamaba al imputado que le deje continuar con los trabajos de división del terreno entre sus hermanos, el acusado le golpea en la pierna izquierda con el fierro que tenía en la mano, a la altura de la rodilla, produciéndole a la agraviada una herida que empezó a sangrar Inmediatamente.

8.6.1 Ello se acredita con la declaración del testigo don, quien manifestó que cuando discutían y hadan su cerco su hermana... es que en esos momentos -refiriéndose al Imputado- le pega con el ferro en la plena Izquierda a su hermana, luego del cual la gente se amontonó, después del cual pateo a su hermano a la altura de la cintura... antes tenía buena relación con su hermano, sin embargo, a raíz del terreno que los dejó sus padres de manera verbal surgieron problemas.

De esta declaración del testigo directo corrobora la agresión física sufrida por la agraviada, dado que ella no hizo caso a paralizar la construcción del cerco perimétrico, así como también señala de la varilla de fierro que el imputado utilizó en dicha acción, también podemos Inferir que el problema se suscita por la herencia del terreno que cuenta con regular extensión que dejó sus padres a todos los hermanos, siendo así a sabiendas que si las personas no están de acuerdo con una división y partición de los predios que les puedan corresponder a cada uno de ellos, pueden acudir a la vía judicial y no por propia mano hacer justicia y utilizando la violencia física y verbal agredir a su prójimo, en este caso la agresión física y verbal hacia su hermana fue realizada con un objeto contundente y duro a la hoy agraviada.

8.6.2 También se acredita con la declaración de la agraviada doña, quien manifestó en el plenario que su hermano la golpeó con un fierro en su pierna izquierda, de lo cual tuvo un sangrado. Con esta declaración se corrobora la agresión física ocasionado por el imputado hacia dicha víctima, a pesar de ser su hermana, así como por su condición de mujer fue agredida con la varilla de fierro en su pierna izquierda el cual tuvo un sangrado, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.6.3 Así mismo, se acredita con la declaración del testigo don, quien manifestó en el plenario que golpea una vez a su hermana en su plena izquierda, le causo una lesión que le causo sangrado, refiere que al ser diabético no se metió y que el que reacciono fue su hermano.....

De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica incriminatoria antes glosada, en que el imputado golpeó con una varilla de fierro a la agraviada, así como le ocasionó un sangrado en su pierna izquierda.

8.6.4 También se acredita con la declaración del testigo don, quien manifestó en el plenario que, frente a la discusión y amenaza del Imputado hacia sus hermanos, es que, procedió a tirarle con el fierro en la pierna izquierda, causándoles una herida; el deponente al ver ello se retiró, pero no filmó esa parte cuando el acusado le golpeó a con el ferro; luego empujó a y le tiró patadas.

Con esta declaración también se corrobora la agresión física a manos del Imputado en contra de la víctima que es su propia hermana, así como la lesión en la parte corporal que Indica y la herida ocasionada, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.

8.6.5 Así como también se corrobora con la declaración de la testigo doña, quien manifestó en el plenario que cuando volvió lo hizo sólo y portando un fierro por lo que ella le redamó del porque portaba un fierro saliendo empujada por éste, se le pone a la vista un documento de folios 29 refiriendo que la fotografía mostrada fue tomada por su hermano, el día de los hechos, en las que se observa a la deponente, su sobrino, ..., a quien se le ve portando un fierro; la fotografía fue tomada antes de los hechos y es con el fierro que se ve en la foto con la cual el acusado golpeó a ...; que al ser agredida con el fierro en su pierna Izquierda y vio que sangraba, ante este hecho su hermano fue y le empujó a de esta declaración que es testigo presencial también se corrobora la agresión física con la varilla de fierro y autentica lo que se le muestra en la fotografía en que aparece el imputado portando en su mano la varilla de fierro y que, es con el objeto que la causa la lesión física en su pierna izquierda.

8.6.6 Así mismo, se acredita con la oralización del **Acta de recepción**, de fecha 23-03-2017, donde se incauta el objeto de varilla de fierro y que tiene soldado otro fierro en la parte terminal; objeto que ha sido entregado en presencia de su abogado, y ese instrumento fue utilizado por el acusado para agredir a ... y su hermano, se acredita que el objeto con que se cause lesiones es de fierro tiene tamaño de 60 centímetros, tiene fierro soldado de 15 centímetros, estuvo presente el abogado de la defensa Con lo que se corrobora la existencia del objeto material con el que oportunamente causó las lesiones a los agraviados.

8.6.7 También se acredita con la oralización de **la Fotografía**, que aparece a fojas 29 del expediente judicial, donde se verifica que el imputado, agarrando el Instrumento con el que se causó las lesiones a los agraviados (.....). Con lo que se corrobora en forma objetiva el objeto consistente en la varilla de fierro que el imputado portaba el día en que causó las lesiones a los agraviados y testigos han hecho referencia a dicho objeto que utilizó el imputado.

8.6.8 Y así mismo, se acredita con la oralización del **Acta fiscal de visualización** de video, de fecha 06-11-2017, donde se visualizó el USB mediante el cual se observó que el día de los hechos e señor, ha firmado su celular, visualizándose las discusiones entre el acusado contra los agraviados, así como sus amenazas diciendo que nadie saldría vivo del terreno, teniendo el fierro en sus manos con las que ocasiona lesiones a los agraviadas, se manifiesta a viva voz mentando a la madre, teniendo en la mano un objeto de metal señalando que voy a matar a uno grábenme, esto es que el imputado lanza amenazas de muerte. Con lo que se corrobora la premisa fáctica de la imputación en cuanto a la discusión previa a la lesión física ocasionada por el imputado a los agraviados.

8.7 Está probado que sentada la denuncia ante la Comisaría de Carmen Alto por parte de los agraviadas, se ha llegado a establecer que el Imputado agredió físicamente a la agraviada según el Certificado Médico Legal N° 004971-VFL de fecha 20-05-2017, practicado a la agraviada que presenta: "Herida contusa sin suturar de 2x0,2cm con escaso sangrado activo/acompañado de tumefacción en cara anterior tercio medio de pierna lado izquierdo", concluyendo atención facultativa de 02 días e Incapacidad Médico Legal de 08 días; la que coincide con la declaración de la agraviada que Indico que su hermano el Imputado le golpeo con un fierro en su pierna Izquierda, y también esta corroborado por la declaración de los testigos y demás medios probatorios.

8.7.1 Ello se acredita con la declaración del testigo don, quien manifestó en el plenario que el imputado el día y hora antes señalado en el Inmueble en donde se construía el cerco perimétrico por parte de la agraviada, 'el imputado le agredió con una varilla de fierro en la pierna Izquierda, prueba de cargo directo que afirma la tesis del Ministerio Público en cuanto al accionar delictivo del Imputado, declaración que por el principio de Inmediación fue fiable y creíble, máxime por la conducta previa desplegada por el Imputado el de agenciarse de una varilla de fierro así como la misma circunstancia concomitante de la agresión física, el cual no fue desvirtuada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.

8.7.2 También se acredita con la declaración de la agraviada doña, quien manifestó en el plenario que fue agredida físicamente con el objeto de fierro como es la varilla que el imputado previamente se agenció al no poder detener la construcción del cerco perimétrico con un efectivo policial; prueba de cargo directo el cual resulta fable y creíble, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.7.3 Ad mismo, se acredita con la declaración del testigo don, quien manifestó en el plenario que también estuvo en el lugar de los hechos y observó la agresión del imputado hacia su hermana J, testigo de cargo que tampoco, al igual que los anteriores testigos, no fueron desacreditadas tanto en sus personas como en sus declaraciones vertidas ante el juzgador, el cual resultan también fiable y creíble lo presenciado.

8.7.4 También se acredito con la declaración del testigo don quien también presencié el hecho de la agresión física del Imputado hada la agraviada, el cual de su relato no se evidencia que existe odio, venganza o revancha al igual que el resto de sus demás hermanos que han declarado ante el juzgador, así como dicha versión tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.7.5 Así como, se corrobora con la declaración de la testigo doña, quien también corroboró dicha premisa fáctica de la agresión física del imputado en contra de su propia hermana golpeándola con una varilla de fierro, por ende, se verifica la premisa fáctica Incriminatoria antes glosada, en que ese día de los hechas estaba coma testigo directo y Junto con le agraviada y sus demás hermanos en el predio de así como presencié la agresión física por el imputado.

8.7.6 También se acredita con la declaración en el plenario del perito médico legista, e quien se le pone a la vista el Certificado Médico Legal n. 4971-... de fecha 20-05-2016, practicado e la agraviada ..., solicitado por la comisara de Carmen Alto, al conversar con la agraviada ella dijo que fue una agresión física causado por su hermano en su domicilio, negó atención médica; tenía una herida contusa sin suturar de 2x0.2 cm, escaso sangrado en el tercio medio de la plena izquierda, probablemente fue con un agente contundente duro, de forma Irregular, puede ser desde una patada, piedra, es lo que produce esa lesión; es herida contusa y que no estaba suturada, en las observaciones requiere tratamiento médico, está herida pudo haber sido causado por cualquier agente externo, requiere atención facultativa de 2 días, la atención facultativa es atención médica, un día al momento que le suturan la herida y el segundo día cuando le sacan los puntos, por la ubicación de la lesión generalmente se recomienda de 6 a 8 días, está dentro del protocolo, requiere tratamiento médico para que le evalúen y suturen la herida; reitera que respecto a la lesión, acarrea una Incapacidad de 8 días, porque es una herida, y demorará en regenerar la piel, no le genera Incapacidad para el trabajo, y que lo impuso por criterio

médico y que si era necesario suturar, requiere tratamiento médico, al examen había escaso sangrado, es 8 días por la ubicación de la lesión, al momento de producirse el golpe pudo haber tenido sangrado activo, puede haberse dado porque al examen hay poco sangrado.

De esta prueba pericial especializada dicha testigo tampoco fue desacreditado tanto en su persona como en su declaración, explicación médica conforme lo antes glosado acredita que la agraviada en forma oportuna presentó una lesión contusa sin suturar de 2x2 cm., con escaso sangrado activo acompañado de tumefacción en cara anterior tercio medio de pierna lado izquierdo, concluyendo que necesita atención facultativa de 02 días e Incapacidad Médico Legal de 08 días, por tanto resultan congruentes las versiones dada por la agraviada y los demás testigos -que son pruebas de cargos directos- con la descripción médica en la lesión de la plena lado izquierdo y las lesiones que presentó la agraviada el día en que fue examinada.

B) Respecto de las lesiones graves por violencia contra Integrantes del grupo familiar

8.8 Está probado que el día 20-05-2017, a esos de las 09:00 de la mañana aproximadamente los hermanos ..., ...-en adelante la agraviado-, ..., ... y ..., junto con otras personas (peones), se reunieron en el predio ubicado en el Jr. Huancavelica s/n del distrito de Carmen Alto Ayacucho, para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción de cerco tapial conforme a la herencia dejada por sus padres fallecidos.

8.8.1 Ello se acredita con la declaración del agraviado don ..., quien manifestó en el plenario de ... es su hermano; el 20 de mayo fue invitado por su hermana ... su lote en Carmen Alto por motivo de cumpleaños, donde le ayudaban en el cerco de su terreno en el referido lugar.

De esta declaración del el agraviado corrobora el vínculo que tiene con el imputado como es que son hermanos consanguíneos junto con los demás hermanos, así como ese día y hora estuvieron reunidos en el predio indicado en el enunciado factico, declaración que no fue desvirtuada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.

8.8.2 También se acredita con la declaración de la testigo dona..., quien manifestó en el plenario que ..., es su hermano, el 20 de mayo a partir desde las 8:00 a 8:30 am, aproximadamente realizaron en trabajo de tapeado en su domicilio ubicado por Carmen Alto en dicho lugar se encontraban sus hermanos ..., ..., ..., el albañil, tres peones, un técnico, aproximadamente siete personas, el motivo de reunirse fue porque querían tapear y además era su cumpleaños, quería que le ayuden con el tapeado, realizar el cerco perimétrico de su terreno, ese día realizaron la zanja para poder tapear el terreno de discusión primigeniamente pertenecía a todos los herederos a título de copropietarios, los nueve hermanos tenían un acuerdo firmado por todas, el señor... también firmó el acuerdo, en el momento de los hechos ... ya tenía construida su casa... antes de los hechos tenía comunicación de hermandad pero ahora ya no tienen, antes de los hechos no tenían ningún resentimiento. Con esta declaración quien viene hacer un familiar directo el agraviado con el Imputado al ser hermanos consanguíneos, así como ese día y hora se reunieron porque era cumpleaños de su hermana ... y que realizaban el cerco tapial, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.

8.8.3 Así mismo, se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario que ...es su hermano, que antes del problema se llevaban bien, ... y ... también son sus hermanos, el 20 de mayo estaba en Carmen Alto, en su casa, en el pasaje (...), el día de los hechos estaba su hermana y ...también había personas en un aproximando de 8 o 9 personas, el 20 de mayo su hermana iba hacer su cerco perimétrico y también era el cumpleaños de dicha hermana.

De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica Incriminatoria antes glosada, en que ese día de los hechos este testigo estaba junto con el agraviado y sus demás hermanos reunidos en el predio de su hermana porque era su cumpleaños, así como estaban haciendo el cerco perimétrico de dicha hermana.

8.8.4 También se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó que ... y ... son sus hermanos biológicos, el 20-05-2017 estaba con su hermana ..., ..., ... y ... en la propiedad de ... ubicada en Jr. (...) - Carmen Alto con motivo de realizar el cerco perimétrico y la celebración de cumpleaños de su hermana Con esta declaración también se corrobora el vínculo familiar directo del agraviado con el imputado por ser hermanos consanguíneos y que, ese día y hora se reunieron porque era el cumpleaños de..., así como el realizar el cerco perimétrico, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.

8.8.5 Y también se corrobora con la declaración de la testigo doña ..., quien manifestó en el plenario que ...y ..., son sus hermanos: que el 20-05-2017 era cumpleaños de su hermana motiva par el cual acudió a su domicilio

ubicado en ... -Carmen Alto; dicho día su hermana estaba levantando un muro y vino su hermano hablando groserías.

De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica Incriminatoria antes glosada, en que ese día de los hechos dicha testigo directo también estaba junto con el agraviado y sus demás hermanos en el predio de ... así como estaba levantando el muro de tapial perimétrico.

8.9 Está probado que el mismo día y hora antes señalado en esos momentos también se acercó a la reunión...-en adelante el imputado- quien vive en una parte del predio acompañado de su hijo ..., y el efectivo policial ..., indicándole a sus hermanos que no podían hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban sus hermanos no tenía validez ya que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, por lo que el policía interviniente le dijo que debían solucionar sus problemas pacíficamente y de acuerdo a ley, marchándose; pero como las demás hermanos continuaron con los trabajos de división, y solo el imputado no estaba de acuerdo, se inició una discusión entre todos los hermanos donde el Imputado amenazaba con un fierro en la mano.

8.9.1 Ello se acredita con la declaración del agraviado don...., quien manifestó ese mismo día cuando realizaban el cerco su hermano aparece amenazante; después del cual se fue y volvió con un policía, Indicando que no se cerque el terreno para lo cual les mostró un certificado de posesión otorgado por el Gobernador de Carmen Alto; luego del cual se fue juntamente con el policía, después vuelve de unos 10 con un fierro que tenía forma de pico; empezó a proferir groserías, momento en el cual su hermana J. le dice que ella está realizando el cerco.

De esta declaración del agraviado corrobora de cómo el Imputado al no poder paralizar la construcción del cerco perimétrico y cuando dicho efectivo policial se retira, al retomar se agenció de una varilla de ferro, declaración que no fue desvirtuada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.9.2 También se acredita con la declaración de la testigo doña, quien manifestó que cuando estaban reunidos se apareció su hermano, empezó a ofenderla con insultos, groserías y se oponía al trabajo, meses antes hicieron un acuerdo el cual firmaron todos los hermanos, también acepto el acuerdo, el motivo de la oposición de su hermano fue porque no quería que haga el cerco, en un primer momento su hermano les Insulto, amenazó y se fue, para luego regresar con el policía ..., su hermano solicitó al policía paralice el trabajo que venían realzando, pero el policía no le hizo caso señalando que eran hermanos y debían solucionar, después de ello se retiró el policía y su hermano le siguió reclamándole; después de ello su hermano regresó con un fierro, empezando a decir groserías, oponiéndose a que realicen el cerco; por lo que, empezaron a discutir.

Con esta declaración quien viene hacer un familiar directo del agraviado quien es su hermano, asevera también de cómo el Imputado trajo a un efectivo policial con la finalidad de paralizar la construcción y cuando no pudo dicho efectivo policial y al retirarse, a su retorno el Imputado trajo una varilla de ferro, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.9.3 Así mismo, se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario que su hermano...., vino ofendiendo, diciendo groserías, que nadie haría el cerco, a lo que él solo miraba, su hermano se fue para que luego aparezca con un policía, el policía le dijo que arreglen por ser hermanos, se retiró el policía y su hermano volvió solo, no estaba cerca su hijo de ..., tampoco, luego que se fue con la policía, ... volvió con una varilla de fierro. De esta declaración del testigo directa y hermano del Imputado y agraviado, también se corrobora la premisa fáctica incriminatoria antes posada, en que ese día de los hechos el imputado después de no poder paralizar la construcción del cerco per métrico y como se fue el efectivo policial, a so retorno vino con una varilla de fiero el Imputado.

8.9.4 Así como, se acredita con la declaración del testigo don...., quien manifestó que cuando ... aparece y empieza a decir que no quería que su hermana levante su muro para luego Irse y retomar a los 10 aproximadamente con un policía a quien le habla dicho que era propietario y estaban invadiendo su terreno, mostrándole un documento al Policía, quien al evidenciar que no había usurpación les exhortó a que resuelvan sus problemas como familia; cuando el policía se fue lo siguió, volviendo luego de unos 10 aproximadamente portando un fierro de construcción de unos 80 o 90 centímetros aproximadamente, decía lisuras señalando que nadie debía levantar el cerco perimétrico ante lo cual el deponente se puso a filmar con

celular debido a que ya en oportunidades anteriores había recibido amenazas; el acusado le increpó a del porqué realizaba el cerco.

Con esta declaración también se corrobora la forma previa de cómo el imputado intentó paralizar el cerco perimétrico, y al no poder detener la misma con la autoridad policial, a su retorno el imputado vino con una varilla de fierro, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.

8.9,5 Y también se corrobora con la declaración de la testigo doña, quien manifestó en el plenario que respecto del Imputado, que luego se fue y regresó con un policía a quien le habla dicho que estaban usurpando su terreno pero cuando el policía constató que no había usurpación alguna se retiró no sin antes exhortarlos a que arreglen como familia; en dicho momento estaban su hermano ..., ..., ..., y otros dos peones que trabajaban en su predio, cuando volvió lo hizo sólo y portando un fierro por lo que ella le reclamó del porque portaba un fierro siendo empujada por éste, se le pone a la Vista el documento de folios 29 y señala que la fotografía mostrada fue tomada por su hermano el día de los hechos, en las que se observa a la deponente, su sobrino ... a quien se le ve portando un fierro; que la fotografía fue tomada antes de los hechos.

De esta declaración también se corrobora que el imputado regresó después de traer a un efectivo policial y al no poder paralizar el cerco, regresa con una varilla de fierro, **esta acción de tener en su poder dicho objeto metálico, dado que por las máximas de la experiencias dicho Instrumento es dura y contundente, el hecho de regresar con la varilla podemos inferir en su animus vulnerandi que, no es con fines pacíficos para poder detener la construcción del cerco perimétrico máxime si cuando están en plena discusión y con amenazas verbales y los ánimos exaltados, por lo que desde ya este imputado se había premunido con dicha instrumento metálico para su posterior agresión a los agraviados.**

8.10 Está probado que ante el hecho antes descrito, el agraviado quien se encontraba presente junto con sus hermanos....., ... y..... (conforme ya se ha señalado en las circunstancias precedentes de los hechos), empujo al imputado hasta que se vaya al suelo; quien luego de levantarse, con el mismo fierro que tenía en la mano, le golpea al agraviado a la altura de la cabeza, pero el agraviado puso su brazo izquierdo, cayéndole el fierro en el antebrazo (Izquierdo) y causándole una fractura, luego de lo cual el Imputado huyo del lugar.

8.10.1 Ello se acredita con la declaración del agraviada don ..., que después de las discusiones verbales y amenazas del imputado, como consecuencia de la agresión física proferida a su hermana, éste reaccionó dándole una patada al señor ..., cuando volteó a levantar a su hermana que estaba en el suelo, sintió un golpe a la altura de su brazo izquierdo, quedando inmovilizado: después se fue a la comisaria a denunciar, seguido se va al médico legista para que le practiquen exámenes por emergencia, luego del cual le enyesaren el brazo; cuando fue al médico legista... le pidió una lectura de placa, motivo por el cual, se fue a la Clínica Nazareno donde le dieron una constancia de la lectura de placa; el cual luego le dio al médico legista los gastos los solventó con su propio dinero.... el agresor fue solamente su hermano ..., el hijo de éste aparece luego de los hechos; los hechos fueron observados directamente por sus hermanos y ... después de que le dio una patada al señor en la cintura; éste le tiró con la varilla que tenía en la mano, sus hermanas estaban a una distancia de cuatro metros aproximadamente, no vio la reacción de sus hermanos ya estaba a un lado con dolor, no hubo exposición de fractura, después de que tiran con el fierro interviene un tal Tapia y se lleva al acusado junto con el hijo de éste.

De esta declaración del testigo corrobora el agravio sufrido siendo el mismo ocasionado por el Imputado quien premunido de la varilla de fierro le golpeó en el antebrazo izquierdo, así como también describe que fue tanto al médico legista como al particular para que le sacaran la placa respectiva por la lesión sufrida, siendo que sus gastos lo realizó en forma personal, declaración que si bien en sus partes periféricas si le empujó a le dio una patada, apreciándose que son percepciones, lo real y cierto es que el agraviado reaccionó frente a la agresión a su hermana y a consecuencia de ello es que le da la patada a la altura de la cintura y eso hace que éste se caiga y lo lógico que éste reacciona y como ya venían discutiendo, se levante para golpear a su hermano, y así lo hizo, la versión del agraviado no fue desvirtuada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.

8.10,2 También se acredita con la declaración de la agraviada doña ..., quien después que ella fue agredida físicamente por su hermano quien le dio una patada y éste cayera al suelo, señaló que cuando su hermano se paró, agarro el fierro y fue a golpear a su hermano W, su hermano se protegió con su mano y es donde la cae el fierro, después de ello se acercaron más personas y ya no pudo ver, en el momento de los hechos no se encontraba presente su sobrino, su hermano estaba solo, estaban sus hermanos, los obreros y su sobrino..., el fierro era de aproximadamente medio metro, fierro de construcción, se le pone a la vista la fotografía de folios 29

en la que el señor está agarrando un ferro... quienes están en la foto son su hermana, su hermano su hermano que estaba con una sandalia, lo que tiene en la mano es el fierro con la que la golpeó, dicha foto es antes de los hechos, antes de la agresión, en la fotografía esta su hermana, su sobrino ..., que hay otra persona que no reconoce, la fotografía fue antes de los hechos.

De esta versión también corrobora la premisa Incriminatoria postulada de la agresión física del Imputado con la varilla de ferro que se verifica es color plateado, si bien la defensa técnica del imputado intentó evidenciar contradicción ellos al ser periféricos lo real y cierto es que al imputado se le señala que estaba con un fierro y le tiró en su pierna izquierda, siendo que su hermana reaccionó y lo tiró al piso a ... y quien se levantó del piso furioso recogiendo su fierro le tiró con dicho objeto, es decir se tiene dos versiones Incriminatorias de los dos agraviados aunado a ellos de los otros hermanos que son testigos directos por ser presenciales, y en cuanto a su sobrino ... que refirió...no estaba en el lugar, en la pelea, después de los hechos a su hermano lo llamo diciéndole que le alcance su zapatilla, se apareció cuando su papa, se acercó con el policía, que en todo momento estuvo parado, no habla nada y que después que fue agredida a los 5' le alcanzó a su papá su zapato, él no participo en nada en el pleito con relación a, este estuvo presente en todo momento... al momento de los hechos estaba con sayonaras no era zapato ni zapatilla, en este extremo de su declaración afirma que su sobrina antes referido no participó ni en la discusión previa ni en la agresión física.

8.10.3 Así mismo, se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó luego que aprendiera a su hermana... su hermano le tiro también con el mismo fierro a su hermano....., el fierro iba en dirección a la cabeza, pero se protegió con su brazo, el fierro era de construcción soldado en la punta con otro fierro pequeño, lo que fue incautado, el hijo de su hermano ... no se encontraba... de, antes los amenazaba de muerte, que los iba matar a todos sus hermanos... ante el gobernador de Carmen Alto solicito garantías para toda su familia su hermano corre en defensa de su hermana y en ella su hermano le tira el fierro y su otro hermano pone la mano, que puso el antebrazo... su hermano corre en defensa de su hermana ..., no recuerda a qué distancia estaba, pudo ser aproximadamente a unos 6 metros.

De esta versión la defensa técnica evidenció contradicción, sin embargo al igual que la argumentación anterior, lo cierto es que hubo una discusión previa, por el cerco del terreno par parte de la hermana ... Intentó paralizar trayendo un efectivo policial, quien al no evidenciar ningún delito de usurpación se retiró y exhorta que arreglaran sus problemas como hermanos, a su regreso ... viene premunido de un fierro, y con ello agredió físicamente a sus dos hermanos y las lesiones están descritas y ratificadas por médico legista, por ende dichas contradicciones no resultan tan contundentes para negar que no existió dichas lesiones, por ende la defensa técnica del Imputado tampoco desacreditó plenamente a este testigo directo de cargo.

8.10.4 También se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario de que luego reaccionó y le tiró en el brazo con el fierro a su hermano ...; en dicho momento ya no estaba su hijo ... ni... que él no tiene resentimiento ni odio a ...; los sucesos del 20-05-2017 se debe a los problemas por los terrenos; ...apareció después de los hechos; se acercó junto con su hermano pero no recuerda si éste presencié los hechos... el deponente estaba filmando pero cuando su hermano vino con el fierro ya dejó de filmar y no llegó a registrar la agresión cuando le agredió a el deponente se encontraba de 8 a 10 metros aproximadamente; ... es su sobrino y a la fecha de los hechos tendría 18 años, su relación con su sobrino es de amistad; ... apareció luego que ya habrían sucedido los hechos materia de investigación; el deponente grababa con el celular y en el video se ve a su hermano agarrando el fierro con el cual luego agredió; su sobrino... aparece luego de sucedido los hechos... Con esta declaración también se corrobora el vínculo familiar directo de la agraviada con el imputado al ser hermanos consanguíneos y que, ese día y hora se reunieron porque era el cumpleaños de ... así como el realizar el cerco perimétrico, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.10.5 Y también se corrobora con la declaración de la testigo doña ..., manifestando de ... luego que cayera... se paró y le tiró en su mano a con el fierro; luego de ello se calmó, al momento de la agresión no estaba presente., ni ...; ... estaba acompañado de su hermano al momento que vino con la policía... la fotografía es de las 9:00 de la mañana aproximadamente; el tiempo de conversación fue de 1 a 2 minutos, no puede determinar luego de cuanto se suscitaron los hechos de agresión; la deponente estaba de 3 a 4 metros de su hermana..... también estaba de 3 a 4 metros... la lesión de ... estaba sangrando; luego de los hechos ... le llamó y conversaron... cuando converso con su hermano ..., luego de suscitados los hechos, fue de temas del terreno y otros problemas y que la deponente le decía que no deba de haber cometido lo que hizo; su hermano le decía que no estaba de acuerdo porque no había ningún documento legal y que nadie sería dueño; la deponente ya está

cansada de los problemas familiares y se siente mal como hermana mayor ocasionados por la conducta de su hermano, no tiene resentimiento para su hermano ... al igual que sus hermanos.

De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica incriminatoria antes glosada, en que se dio de los hechos la testigo también estaba junto con el agraviado y sus demás hermanos en el predio, lugar en donde el imputado agredió físicamente con la varilla de fierro al agraviado.

8.10.6 Así mismo, se acredita con la oralización del **Acta de recepción**, de fecha 23-03-2017, donde se incauta el objeto de varilla de fierro y que tiene soldado otro fierro en la parte terminal, objeto que ha sido entregado en presencia de su abogado, y ese Instrumento fue utilizado por el acusado para agredir a... y su hermano ..., se acredita que el objeto con que se causa lesiones es de ferro tiene tamaño de 60 centímetros aproximadamente, tiene fierro soldado de 15 centímetros, estuvo presente el abogado de la defensa

8.10.7 También se acredita con la oralización **de la Fotografía**, que aparece a fojas 29 del expediente judicial, donde se verifica al Imputado ... agarrando el instrumento (varilla de ferro color plateado) con el que se causó las lesiones a los agraviados (...y ...).

8.10.8 Y así mismo, se acredita con la oralización del **Acta fiscal de visualización** de video, de fecha 06-11-2017, donde se visualiza el USB mediante el cual se observa que el día de los hechos el señor ... ha firmado su celular, visualizándose las discusiones entre el acusado y amenaza diciendo que nadie saldría vivo del terreno, teniendo el ferro en sus manos con las que ocasiono lesiones a los agraviados, se manifiesta a viva voz mentando a la madre, teniendo en la mano un objeto de metal señalando que voy a matar a uno grábenme, el Imputado lanzaba amenazas de muerte.

8.11 Está probado que el imputado agredió físicamente al agraviado según el Certificado Médico Legal n. 004982-PF-AR de fecha 20-05-2017, que presenta: fractura cerrada del cúbito izquierdo y hematoma del antebrazo Izquierdo, concluyendo que necesita atención facultativa de 05 días e Incapacidad Médico Legal de 45 días; la cual coincide con la declaración del agraviado que indicó que su hermano el imputado le golpeó con un fierro a la altura de su cabeza y en su defensa puso su brazo Izquierdo donde al imputado le fracturo el antebrazo con el fierro, versión también corroborada con la declaración de los testigos y otros elementos de convicción.

8.11.1 Ello se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario de cuando se hizo pasar la placa en el Hospital se da cuenta de la rotura; el médico de la clínica el Nazareno le recomendó operarse y como no tenía plata no hizo, luego del cual retornó a la misma clínica a por que le seguía doliendo el brazo; le pusieron una especie de camita de yeso en el brazo; no odia al acusado, pero tiene resentimiento; se sometió a examen psicológico, cuando le golpearon en el brazo sale sangre. Cuando vino el tal y su sobrino ..., este último no dijo nada, y con quien no tiene ninguna enemistad.

De esta declaración del testigo corrobora la lesión física sufrida como consecuencia del accionar del imputado en el antebrazo izquierdo, así como el haber acudido a centros de salud para su atención médica, en ella se advierte también la inmediatez del agraviado por los dolores que presentaba en dicha extremidad, declaración que no fue desvirtuada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.11.2 También se acredita con la declaración de la agraviada doña ..., quien fue testigo directo y manifestó en el plenario la agresión que el causó el imputado a su hermano hoy agraviado, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.

8.11.3 As mismo, se acredita con la declaración del testigo con ..., quien también manifestó en el plenario de la agresión sufrida su hermano hoy agraviado con la varilla de fierro que trajo consigo el imputado.

8.11.4 También se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó también estova presente e die de los hechos y fue testigo presencial de la agresión del imputado a su hermano hoy agraviado, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.

8.11.5 Así como, también se corrobora con la declaración de la testigo doña, quien manifestó en el plenario de la agresión que le propinó el imputado a su hermano hay agraviado, testigo directo quien también estaba junto con los agraviados y sus demás hermanos.

8.11.6 Así mismo ante el plenario prestó su declaración el perito médico legista ..., quien manifestó respecto al Certificado Médico Legal n. 4972-VFL de fecha 20-05-2017 practicado a ..., se ratifica en su contenido, el peritado también refirió agresión física por parte de su hermano, niega atención médica, presenta tumefacción de 4x4cm en la cara anterior, tercio medio del brazo, esa parte es en el antebrazo del brazo izquierdo, habla limitación funcional, no podía levantar el brazo, no lo podía hacer por lo que se solicitó Interconsulta al área de traumatología o cirugía, de acuerdo a la guía médico legal para llegar a una conclusión se establece que podían hacer exámenes auxiliares para determinar el grado del daño, por la lesión que se describe en el examen médico hace uso de exámenes auxiliares.

Respecto del Certificado Médico Legal n. 4982- post facto de fecha 20-05-2017 a horas 5:02 de la tarde, si ha emitido esta certificado y que se tiene la constancia de atención de clínica el Nazareno, el Dr.... señala: **fractura cerrada del cubito izquierdo y hematoma en el brazo izquierdo, recomienda tratamiento quirúrgico y descanso de 60 días** y que para determinar el hematoma habrá realizado una radiografía, no hay otra forma, solamente se puede determinar por la radiografía. No ha existido rompimiento del hueso y no ha lesionado el musculo, es una fractura cerrada del brazo izquierdo, ahí también había un hematoma en el brazo izquierdo; la lesión es ocasionada por un agente contundente duro, pudo haber sido un palo de escoba, porque también había una escoriación, teniendo atención medica de 05 e incapacidad médico legal de 45 días, por lo que se requiere observaciones, y en las observaciones se señala manejo por traumatología. Si tuvo a la vista la constancia del traumatólogo, solo se consigna el diagnóstico del traumatólogo, supone que se valió de los exámenes para llegar a los diagnósticos, se recomienda tratamiento quirúrgico de acuerdo a la constancia. A la realización de exámenes post efectos se emite el quantum, en este caso se ha cumplido, no se habla de formalidad ellos se ciñen a las guías.

Con relación al examen n. 4972-VFL, realizado a las 10:44 de la mañana, evite tumefacción debido a una lesión contusa y que causará volumen de la piel o hinchazón, no había fractura expuesta, es una escoriación de 0.5 am, es pequeño, se señala interconsulta el médico puede emitir constancia y es válido, tanto el médico o cirujano.

Respecta del Certificado Médico Legal n.º 4982, fue realizado 7 horas después del reconocimiento al agraviado, la documentación de post facto Ingresar por mesa de partes y recién se le alcanza. Si levé la constancia radiográfica y constancia de atención, sala consigna diagnóstico, no consigna placas radiográficas, para determinar la lesión se hace interconsultas, o exámenes en este caso se hizo exámenes auxiliares, no se consignó la placa radiográfica, este tipo de lesiones debió de haberse consignado que se evalúa en la radiografía, no lo consigno, las lesiones siempre se perennizan; la contusión en el antebrazo es un golpe, si un cirujano lo evalúa es probablemente por la hinchazón.

Con esta declaración del médico legista se corrobora el examen médico por las lesiones que presentaba el agraviado en el antebrazo izquierdo describiendo las lesiones teniendo además el examen post facto para su diagnóstico y sus conclusiones, el quantum a consecuencia de la lesión padecida con el agraviado y por ende encubra en el delito de lesiones graves, órgano de prueba indirecto que no fue desacreditado por la defensa técnica del imputado.

8.11.7 Así mismo, se acredita con la declaración en el plenario del médico ..., quien manifestó que labora en la clínica el Nazareno, es jefe de la Unidad de Ortopedia y Traumatología, a ..., si lo atendió por consulta ambulatoria, eso fue en la mañana, el señor refiere dolor en ante brazo, con placa radiográfica, queriendo que le haga un diagnóstico, le mostro la placa refiriendo que la había obtenido recientemente, halló en la placa la fractura de hueso cubito a nivel tercio medio de la diálisis, le recomendó que se tratara quirúrgicamente, tenla que hacerse un procedimiento, de ahí no acudió el paciente.

Cuando acude un paciente generalmente van par problema de diagnóstico y que encontró lesiones externas, una hinchazón en el antebrazo, tenía problemas de movilidad en el ante brazo, recomendó cirugía, para emitir el diagnostico se basó en la práctica clínica que es tener el dato de la anamnesis, que es verificar lo que Bene, y luego exámenes auxiliares como radiografía. No recuerda quien le hizo la lesión y como le habían hecho, ese tipo de lesiones son realizadas con objeto contuso u objeto que tiene peso, no tiene filo ni corte, puede ser un palo de escoba, varilla de fierro o piedra. El 20 de mayo de 2017 trabajaba en la clínica el Nazareno y en el hospital, que la nitidez de la radiografía varía de acuerdo al equipo y de la persona que lo toma, el hospital tiene varios equipos, pero lo toma de acuerdo a la demanda.

El señor le solicito una constancia de atención y él le otorgó ello, en una constancia solamente se le coloca el diagnostico (lesión) y se le dice los días de descanso medico nada más, es un documento simple, si sirve para

que un médico legista emita su opinión, no expidió certificado médico porque expide lo que el paciente le solicita, el no obliga al paciente tener los documentos a su criterio, sino de lo que necesita, en la constancia de atención Indico por reposo medico 60 días, es el término para fractura de cubito, esa fractura estaba localizada en la mitad del hueso, era fractura de desplazamiento que estaba desplazada, era fractura cerrada, no es abierto.

Ha tenido a la vista la placa radiográfica, y que no consigna la placa en la constancia, porque solamente se consignan las cosas de manera breve, no se consigna esos datos, los elementos característicos de la placa tiene un número, fecha, lugar donde es tomada y pedido de lo que solicita el médico. Esas datas era una placa entregada por el paciente, venía con un sobre y datos Impresos en uno de los lados de la placa... las secuelas de una intervención quirúrgica es que habrá problemas en movimiento de los brazos, a eso se le llama pronosupinación, que quiere decir que tendrá un grado de limitación en el brazo.

Con ello se verifica en forma objetiva de cómo con la declaración del médico particular que labora en la Clínica El Nazareno quien es jefe de la Unidad de Ortopedia y Traumatología, atendió al agraviado por consulta ambulatoria así como por las lesiones en base a una placa radiográfica el cual se ha tenido a la vista en el plenario, evidencia fractura de hueso cubito a nivel tercio medio de la diálisis, siendo que además precisó que, encontró lesiones externas, una hinchazón en el antebrazo, tenía problemas de movilidad en el ante brazo, así como le recomendó cirugía, y que ese tipo de lesiones son realizadas con objeto contuso u objeto que tiene peso, no tiene filo ni corte, entre ellos señaló varilla de hierro, por lo que podemos inferir que dicha lesión fue causada con la varilla de hierro, ello conforme al médico legista antes glosado resultan congruente en la lesión descrita por el agraviado, testigo que tampoco fue desacreditado en el plenario tanto en su persona como en su propia versión por parte de la defensa técnica del imputado.

8.11.8 También se oralizó el Oficio n. 12135-2017-MP-IML-DML-II-A, de folios 36, de fecha 17-11-2017, a través del cual se remite la constancia de atención de fecha 20-05-2017, practicado al agraviado ..., expedido por el médico ...y hace constar que ha atendido al paciente y a quien le diagnostica y señala que reciba atención por traumatología.

Prueba documental que también el referido galeno lo ratificó conforme a su declaración antes glosada que acredita también la atención médica del agraviado en dicho centra de salud.

8.12 Por otro lado **la defensa técnica del Imputado actuó pruebas de descargos ante el plenario**, así se recibió las declaraciones testimoniales de ..., de ... y de ... y de la psicóloga ...", **así como también PRESCINDIÓ de las declaraciones de los testigos comunes:, así como de los médicos ... y ... de ...**

8.12.1 Así mismo, se han oralizado las pruebas documentales consistentes:

a) **Acta de Intervención y constatación** de fecha 21-05-2017, acta faccionada por un Instructor policial, guarda relación con respecto al Inmueble al Interior del Pasaje Miraflores y Jr. H... donde hay una cancha sintética de grass destruida, existe un restaurante con sillas, hay una muralla en proceso de Inicio de cerco perimétrico-tapial.

b) **Copia certificada del escrito "Formula oposición a la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio"**, de fecha 05-09-2016, presentada por su patrocinado a nivel de sede notarial, se trata de escrito de fecha 19 de julio efectuada ante la notaria de José el 05-09-2016, donde formula oposición efectuada por el señor ..., ante la notaria descrita, eso con relación al predio donde ocurrieron los hechos del inmueble ubicado en el Jr. Huancavelica n.º445, el Inmueble pertenece a la masa hereditaria Indivisa, y en ella también se señala de manera dará que los hermanos son coherederos del bien indiviso, con este documento se solidita que se dé fin al trámite de prescripción adquisitiva de dominio, sirve para probarse los antecedentes del conflicto familiar.

c) **Carta Notarial dirigida al acusado ...**, de fecha 09-12 2016, que fue trasladada por parte de la notaria de ..., y que al verificar el destinatario es... y quienes remiten este documento, está firmado por,..... en ella los remitentes han señalado que han celebrada un acta todos los coherederos en sl cual habrían participado del acuerdo convencional de división y partición de la Mz. H, Late 3 de Carmen Alto, invitándosele a ... para que lo hagan el 23-12-2016 a las 9:00 de la mañana, con la consecuente eliminación del gras sintético existente en el interior, la utilidad es que se acredita que hasta esta fecha esta propiedad era Indivisa, e bien no estaba dividido.

d) **El Informe n. 001-2017-EZL/ING**, rubricado por el Ing..., de fecha 27-02-2017, donde da a conocer la existencia de daños en el grass sintético el viejo Valerio, Inmueble donde ocurrieron los hechos, y que los daños son respecto al gras sintético y cerco perimétrico, el ingeniero señala que el gras ha sido cerrada el 23-12-2016 a

causa de daños que ha ocurrido y que se ha cañado la franja completa a usarse y que ha adjuntado fotografías y ha señalado que se dañó el bien inmueble por un valor de S/ 6,619.00 soles.

e) **El Escrito del agraviado ...**, donde adjunta radiográfica, la conducencia es que es de fecha 26-12-2017 no señala la fecha emisión de las placas, que entidad lo ha efectuado es información gene presenta la placa radiográfica luego de 7 meses después de los hechos, no señala fecha de emisión o a que placa se refiere.

f) **El Sobre manila de color amarillo** que contiene la citada placa radiográfica (signada con el número 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del rubro medios de prueba documental), los mismos que hacen referencia a las placas radiográficas que fueron practicadas o tomadas al agraviado ... y a la agraviada Respecto del sobre manilla con placa radiográfica en sobre manila, a folios 59, practicado a ..., 11509 edad 46, del Hospital Regional de Ayacucho, fecha de adquisición 29-05-2017 a las 7:26 am, el aporte es que la placa otorgada por la entidad pública debe contener requisitos que identifican a la persona que se le toma la placa, el tipo de lesión, contiene determinados elementos y que debe señalar fecha cierta. El sobre de Ministerio de Salud, en la placa radiográfica de la agraviada ..., no se señala edad, protocolo ni la institución, fecha de adquisición de fecha 20-05-2017, guarda relación con los hechos.

La placa radiográfica del sobre grande, de fecha 20-05-2017, no teniendo los elementos distintivos, ni nombre de la persona a quien se efectúa la placa, no tiene edad, id, ni el protocolo, ni la Institución ni fecha de adquisición; haciéndose mención de Lapa92, esta placa deficiente es con la que se imputa el supuesto daño que realizo a su patrocinado, pese a que era el año 2017 y con ella se le habría otorgado 45 días de Incapacidad médico legal.

9) **El Oficio n. 318-2017-MP-5FPPCH-2D-AYA**, de fecha 31-07-2017, mediante el cual se remiten las coplas certificadas de la declaración referencial del menor Infractor ..., por la presunta comisión del delito de lesiones por violencia familiar en agravio de

h) **El acta de recojo de muestras** de fecha 23-01-2018; a efectos de determinar que, en la clínica, el agraviado, no se habría tomado ninguna placa de rayos "X", admitido como prueba de oficio a pedido de las partes.

A su turno el Representante del Ministerio Público absolvió el mismo manifestando: Respecto de la place del acusado, donde supuestamente esta con plumón, de fecha 20-05-2017, pero en la parte superior dice 2017-20-5, tiene sello de recepción a la 1:56 de la tarde en el Hospital Regional, placa que se tomó ese día. De la señora..., no realiza observaciones.

Del acta de constatación realizada el 21-05-2017, no participa el representante del Ministerio Público, por tanto, no debe de ser tomado en cuenta y el policía ..., va supuestamente a la usurpación, no tiene valides probatorio. Respecto del escrito de prescripción, en la práctica se tiene que ... tenía todo el terreno a su posesión, de ahí viene la disputa.

Respecto del Informe 01-2017, este no es ingeniero del municipio a COFOPRI, para dar fe de los daños y de la valoración del gras, que esto no prueba nada con respecto de las lesiones.

La carta notarial emitida por los hermanos al señor ..., no tiene relación con respecto de los hechos.

En cuanto de la placa radiográfica de fecha 26-12-2017, el señor presenta la radiografía grande presentada después de 7 meses, presentándolo porque recién su defensa lo vio pertinente y que para corroborar la teoría del caso presenta la placa.

Del oficio de la declaración del menor, el acudió al juzgado y carece de efecto su valoración.

8.12.2 En cuanto a las declaraciones testimoniales prestadas en el plenario se tiene respecto de ..., quien es hijo de don ... fallecido el año 2017, siendo tanto el imputado como los agraviados y las demás personas sus tíos paternos, el terreno de su padre está junto con su tío ... y al costado está de su tía J... entre sus tíos hubo un altercado, que ese día estaba tomando su desayuno en la primera planta, en ese momento vio al señor ... y sus hermanos que discutían en el pampón y de ahí comenzaron a golpearse entre otros términos expuestos, siendo que de dicha versión del testigo que no prestó juramento por ser familiar del Imputado por tanto su versión no acarrea responsabilidad penal alguna por dar falso testimonio, se advierte Inconsistencia dado que refiere estuvo antes y después de los hechos y a una distancia de 3 a 4 metros, vio la discusión de los hermanos y que entre ellos comenzaron a golpearse o el que todos se avalancharon sobre el Imputado, cuando de las versiones de todos

los hermanos nunca refirieron que entre ellos golpearon el imputado o se abalanzaron sobre el Imputado, más aún si del plenario el Imputado quien no prestó declaración no respaldando dicha aseveración o que alguna de sus hermanas le golpeó con un palo o que le iba a tirar con alguna piedra, en cuanto al extremo de la fotografía de folios 29 si señala que el Imputado está agarrando un palo que no se nota bien, que no sabe distinguir si es un palo en forma de "T", es un palo color blanco, plateado, la altura del palo era de 1.65, o que el palo era de un metro y medio y en la fotografía será un metro o 70 cm., o que no observa muy bien el palo de la fotografía, de dichas aseveraciones se denota inseguridad en cuanto al objeto que portaba el imputado el día de los hechos, cuando de la visualización del USB y de la misma fotografía de folios 29 el juzgador en forma objetiva observa que es una varilla de fierro de unos 60 cm., aproximadamente que el imputado sostiene en su mano derecho y llega hasta el suelo en dicha parte es en forma de "L", ello ya presta que no hay fiabilidad y credibilidad en su testimonio máxime si cuando señala que el hijo del imputado llamado ... es quien al ver que su tío ... le iba a lanzar con una piedra al Imputado éste cogió un fierro le tiró, en cuanto al fierro señala que será un metro y medio, después refiere que no se recuerda el tamaño del fierro, no se recuerda donde le ha lanzado, será a la altura del hombro y reitera que es por parte del hombro, es por decir si está tan cerca el que no pueda precisar en qué parte del cuerpo le golpeó el hijo del imputado a ... y refiere en el hombro no resulta congruente con la lesión en el antebrazo es por ello que se desestima dicha testimonial de descargo.

En cuanto a ... quien refirió entre otros extremos de su versión que, cuando él llega y ve un altercado, observa que su tía ... le increpa a ..., y aparece con un palo de escoba y su tío ..., dice porque abusan del muerto y ahí su tía ... le tira con palo, en eso le pateó a su tío ... y se cae al suelo, ... agarra una piedra que quiere lanzarle a ..., es ahí donde, le golpea con la varilla, suelta la piedra y comienza a golpear a ..., ahí llega su amigo le lleva a ..., ahí se quedaron conversando y él paso a retirarse... él no se mete por respeto de sus tíos... se le pone a la vista la fotografía de folios 29, en la foto esta su tía ..., su tío ... y él, no reconoce que está agarrando su tío. no sabe en qué momento ... coge la varilla de fierro, solo él apareció, que hablan varias varillas en el piso y que ese tiempo ese terreno era un campo abierto se le pone a la vista la fotografía de folios 29, es un palo recto, no distingue si es fierro o palo, no la recuerda, el solo observa la conversación y que no recuerda si fue antes o después de los hechos.

De esta versión del testigo también cuando se le pregunta respecto de la fotografía de folios 29 no distingue si es palo o fierro, es decir habiendo estado en la escena del delito no de una versión coherente al igual que los otros testigos de descargo, de ahí que no resulta fiable y creíble su versión incluso la versión que le golpea al hijo del imputado como se ha señalado, nunca se acreditó tales lesiones y si consideramos que ya había sido lesionado ... con fractura del antebrazo izquierdo cómo es que con esas condiciones agrediera a su sobrino..., ello resulta lógico.

Respecto de ..., quien viene a ser el hijo del imputado y asegura que, como consecuencia que su tío cogió una piedra de 20 cm de diámetro, y que le iba a tirar con una piedra a su papá, éste por Instinto le lanzó con un fierro y es ahí donde abalanza en su contra y le golpea en la cara, de esta primera versión no se acreditó que efectivamente dicho menor en ese entonces, hoy mayor de edad, efectivamente sufrió golpes en la cara no obra ningún Instrumento médico al respecto, en cuanto a la piedra que le iba a lanzar tampoco nunca se ofreció dicho objeto como prueba, así como que cuando su tío ... le pateó a su papá y éste cae al suelo, el mismo es aprovechado por todos sus hermanos para golpear a su padre, tampoco se acreditó las lesiones del imputado que efectivamente dicho día fue golpeado, no existe órgano de prueba o Instrumento médicos al respecto; en cuanto a la fotografía de folios 29 señala que están su padre y tíos, así como su padre está agarrando un objeto, que no sabe si es varilla uso para pegarle a su tío, había varias varillas en el suelo, el cogió una varilla, el coge la varilla cuando su tío le iba a tirar con una piedra a su papá, su tío había agarrado con las dos manos, el protegió a su padre y le dio a su tío con la varilla en el brazo izquierdo, al respecto se tiene que su versión de varias varillas en el suelo, de la visualización del USB así como de la propia fotografía de folios 29, no se advierte que en el suelo existen diversas varillas, así como su versión que el dio en el brazo izquierdo resulta incongruente con lo que presenta el agraviado que es en el antebrazo izquierdo; así mismo refirió que, la foto fue después de los hechos... ese objeto es un palo en forma de "L", no hay palos plateados, ni tienen esa forma, es la primera vez que declara y se encuentra nervioso, por eso le tiembla la mano... no ha visto que su papá trajo policía, porque en el terreno de su tío finado hay otra puerta que sale a pasaje los claveles y se va a la policía, de esta versión que persiste que lo que sostiene su padre es un palo en forma de "L", dicho objeto tampoco nunca se ofreció como prueba, es decir el palo en la forma indicada, así como por el principio de inmediación a dicho testigo se le notaba que sus manos temblaban, en cuanto al extremo que refiere, su tía ... tenía un palo, no recuerda, era un tamaño de 01 metro y en toda la discusión es donde le tira el palo a su papá a la altura del hombro y la cabeza y su papá le quita el palo y le avienta en el pie, no ha visto sangre, no vio nada, su tío estaba con buzo, su tío ... o le pateó y le

hace caer, para luego agarrar una piedra con las dos manos, y el agarra una varilla de fierro y que el momento que le tira con la varilla de fierro le hace caer la piedra y su tío comienza golpear. Cuando su papá estaba en el suelo los demás hermanos le pegaban y cuando su to ... le estaba golpeando, su amigo ... les separa y él se va a la cocina... no sabe porque su papá está agarrando el fierro, eso habrá sido después, porque é se fue donde su mamá. De este extremo de su versión refiere que el palo utilizado por ... para agredir a su padre, éste la quita el palo y le aviente en el ple, ello resulta ser sin asidero factico dado que, la lesión que presenta ...es a la altura del tercio medio de la pierna izquierda, por tanto dicha versión no es cierta y en cuanto a que, dicho testigo es quien golpeó el agraviado con la varilla de fierro, conforme lo antes posible no resulta creíble y ello es con el afán de librar de responsabilidad penal y civil a su padre a su cómo e imputado nunca acredito con prueba alguna que efectivamente fue golpeado por todos sus hermanas y finalmente acepta que su padre está agarrando un fierro y que habrá sido después de los hechos, ella tampoco resulta ser cierto y los agraviados y testigos señalan que, dicha varilla de fierro lo trajo a su retorno el imputado cuando se retiró el efectivo policial que había traído, y es antes de las agresiones físicas que ya estaba premunida del mismo, siendo as la postura de auto incriminarse con el afán de librar su padre no resulta creíble ni fiable por los argumentos expuestos

En cuanto a la psicóloga ..., si bien dicha profesional se ratificó en su pericia psicológica practicado al agraviado ... y concluye que, dicho agraviado que no se evidencia Indicadores de afectación emocional, porque no reúne los suficientes Indicadores para valorarlo como ello, la afectación emocional cuando una persona tiene afectada sus áreas sociales, psicosociales se encuentran afectadas, la afectación psicológica es equivalente a la afectación emocional, es la misma solo han cambiado la terminología, sin embrago la misma profesional refiere que llevó a cabo en una sola sesión dicho examen psicológico, también refiere que para el presente caso lo pertinente y trascendental era realizar la pericia al agresor, para determinar el porqué, en su opinión es altamente significativo que una persona haya agarrado un fierro y haya agredido a sus hermanos, por eso sugiere la pericia psicológica al agresor, no ha existido pérdida para el acusado, ella si lo sugirió, la fecha que se entrevista con el agraviado es el 7-11-2017, se entrevista después de 6 meses; de ello podemos Inferir que ya habla transcurrido un plazo desde la agresión misma que por ende las secuelas deben disminuir en cuanto a la afectación emocional, porque no resulta lógico y razonable que una persona que es agredida en su antebrazo Izquierdo con una varilla de fierro y le cause fractura no se sienta afectada, dicha aseveración es irracional es por eso que se desestima dicha pericia así como no se explica porque no se realizó más bien el examen psicológico del Imputado como sugirió, al margen de ello y se reitera, dicho examen psicológico debe ser desestimado.

8.12.3 Respecto a las documentales actuadas por el imputado se tiene que conforme se han glosado, ninguno de ellos enerva de moda y circunstancia en que el Imputado con conocimiento y voluntad actuó el día d ellos hechos al agredir con la varilla de fierro a los dos agraviados, a pesar de que son sus propios hermanos, si bien puedan tener discrepancias en cuanto al único disconforme como es del Imputado con sus otros hermanos en este caso en el lindero del cerco tapial que el día de los hechos realizaba ... y sus demás hermanos, ninguna de las pruebas documentales puedan ser tan considerables como para desvirtuar la fuerza probatoria de los órganos de pruebas de cargos actuadas en el plenario aunado a ellos las documentales glosadas, es por ello que también se desestimen las mismas.

9. En cuanto a los **argumentos de la defensa técnica del imputado así como su autodefensa**, se tiene que, en el presente plenario se han actuado pruebas directas así como indirectas, así se tiene de las declaraciones de los agraviados ... y ..., quien han señalado en el plenario la forma y circunstancias en que fueron lesionados por el imputado, a ello se a una que en forma directa han presenciado dichas agresiones sus propios hermanos ...,... y ..., quienes han y no han sido descreditados tanto en sus personas como en sus versiones todos ellos, por ende son pruebas directas y a ellas le sumamos las indirectas como es de perito médico legista ..., quien ratificó las lesiones que presentaron los dos agraviados con los Certificados Médicos Legales emitidas a cada uno de ellos y sumado con la declaración en el plenario del médico , corrobora plenamente la Imputación y con las demás pruebas documentales actuadas, por tanto resulta impertinente argumentar en éste estadio de sospechas, siendo así los argumentos del juzgador antes Expuestos se ha probado plenamente la responsabilidad penal del imputado.

9.1 En cuanto al cuestionamiento de los testimonios de los hermanos que estuvieron presente, sin son testigos presenciales y si bien es cierto que, el imputado es quien se oponía a que su hermana ... que no construye e cerco perimétrico sobre el predio e donde han recibido copropiedad todos los hermanos, ello no de derecho a usar violencia física para impedir dicho cerco de tapial como ha procedido el imputado, y no por ello to demás

hermanos que ya nada tiene que ver en dicho cerco perimétrico porque sólo era de su hermana ... resistir, estén Impedidos de dar credibilidad a sus versiones en le forme como presentaron dicho evento criminoso, y en todos ellos en sus versiones si ha existen coherencia y persistencia en la Incriminación contra el Imputado, en cuanto refieren que, de sus versiones existen contradicciones; sin embargo dicha defensa técnica en forma expresa en el presente alegato final no ha señalado en forma clara y precisa en qué consistieron dichas "contradicciones y que a su vez sean tan evidente y trascendente que dichas versiones no respalden los enunciados de la Imputación postulada, al ser una generalidad se desestima, por consiguiente con los elementos de pruebas actuados en el plenario resultan ser suficientes acreditar la responsabilidad penal e Incluso civil del imputado.

9.2 En cuanto refiere que existen contra Indicios, como es del video actuado en el plenario donde argumenta no se advierte al Imputado causar lesiones a los agraviados, al respecto se ha señalado que dicha grabación es momentos antes la agresión física, así lo han sostenido los agraviados y testigos presenciales y adviértase la duración de la grabación es por breves minutos, el exigir que el video tenga contenido de todo lo sucedido cuando no existe más minutos de dicha grabación, no por ello se pueda argumentar que como no aparece las agresiones físicas no es responsable el Imputado, se reitera existen las versiones Incriminatorias de los testigos de cargo que acredita que si hubo agresión física, Incluso aparece en dicho video y en tono amenazante hada sus hermanos por parte del imputado que sostenía una varilla de fierro en la mano derecho que incluso sosteniendo en su mano derecha llegaba hasta el suelo, y el que posteriormente se utilizó para las agresiones físicas, siendo así, si tiene versiones directas, así como dichas lesiones se han plasmado en los Certificados Médicos, así como se han actuado la placa radiográfica de la lesión en el antebrazo Izquierdo y las otras pruebas actuadas como se han señalado de declaraciones testimoniales del médico ..., así como del médico particular ..., en cuanto al cuestionamiento de cada uno de ellos por parte de la defensa técnica no resultan ser tan contundente y debidamente acreditado que no tengan las competencias profesiones para no ser considerados como tal y por ende sus Instrumentos médicos evacuados deban ser desestimados, que al respecto el juzgador considera que dichos profesionales son fiables y creíbles sus explicaciones médicas practicados a los agraviados respectivamente.

9.3 Respecto al cuestionamiento de la constancia médica emitida por el médico particular ..., resulta ser suficiente y el médico legista no formula oposición a cuestionamiento al agraviado cuando llevó dicho documento médico, por tanto, los cuestionamientos al respecto son intrascendentes.

9.4 En cuanto a que, la imputación no se adecua a la hipótesis típica de improcedencia de acción, al respecto el imputado quien previamente tenía el ánimo exaltado porque habla discutido con sus hermanos per la construcción del cerco tapial, luego que trajo a un efectivo policial y no logró detener el mismo y al volver se habla premunido de una varilla de fierro y amenazaba a los hermanos, y frente a la agresión hacia sus hermanos éste reaccioné utilizando dicha varilla de fierro y causar lesiones corporales è sus dos hermanos, si resulta ser imputable en calidad de autor, quien tuvo plenamente el dominio del hecho, por ende dichas lesiones son objetivamente imputable a, el argumento de que su hijo menor de edad a la fecha de los hechos, don ... que ahora cuenta con mayoría de edad, por ende no presta juramento per ser hijo del imputado, por tanto su declaración ante el juzgador pude corresponder o no a la realidad, el argumentar que salió en defensa de su padre, cuando éste de manera espontánea y con una varilla lanzo en el brazo izquierdo de agraviado, no resulte caico y razonable dicha postura dado que, se entendería que se si agraviado fue lesionado con fractura cerrada del brazo izquierdo, en donde se encontró un hematoma en el brazo Izquierdo así como dicha la lesión es ocasionada por un agente contundente duro, en este caso con una varilla de ferro, la forma y circunstancia en cómo es que procedió en dicho actuar el hijo del Imputado, al no ser claro, concreto y preciso, dicha postura no resulta ser fiable y creíble, más si se ha realizado con la finalidad de exculpar a su padre por dicha acción delictiva y dada su minoría de edad Incluso el Ministerio Público no consideró pertinente el derivar a las Instancias pertinentes para su juzgamiento.

9.5 Incluso, el juzgador no consideró llevar a cabo el careo dado que, esta Institución es subsidiaria así como si los testigos de cargo prestan juramento y sindicán en forma directa al Imputado autor de dichas lesiones y los testigos de descargo entre ellos el hijo del imputado no prestan juramento, así como por sus posiciones vertidas se sostendrían en las mismas, al margen de que los sujetos procesales no solicitaron el careo, el realizarse dicho acto procesal resultaba innecesario e Irrelevante su actuación por el juzgador.

9.6 Respecto al argumento de la legitima defensa, por parte del Imputado, que refiere ha existido una agresión, generada por la propia agraviada, donde observamos en el video que sujetaba un palo a cada momento y con dicho palo golpeo a su patrocinado, que motivo su reacción natural y con ese mismo objeto, razonablemente

aceptable repelió dicha agresión, generándose un golpe a nivel de la pierna de la agraviada, al respecto de dicha posición se tiene que el imputado no ha acreditado que efectivamente sufrió de alguna agresión física corporal como consecuencia de alguna agresión física de, esto es no se acreditó que la reacción fue indispensable e ineludible, así mismo en el otro supuesto es que, si presuntamente fue agredido con una palo, que entendemos por las máximas de las experiencias es de madera, el que como medio de repeler dicha agresión el imputado utilizó una varilla de fierro de unos 60 centímetros aproximadamente, ahí en forma objetiva se evidencia que no fue racional el medio empleado aunado a ello no es que en forma inesperada el imputado reaccionó en defensa con cualquier medio que estuvo a su alcance dado que, el Imputado ya previamente se había premunido de dicha varilla de fierro, es decir tenía el pleno conocimiento que en caso de utilizar causaría lesiones como los ahora juzgados de lesiones leves así como lesiones graves, así como la supuesta agresión de la agraviada..... la provocación con un palo el que sea suficiente como para ser respondido con una varilla de fierro, tampoco se presenta, por consiguiente, esta argumentación se debe desestimar.

9.7 En cuanto a la psicóloga ha sostenido que el agraviado ..., ello es una apreciación que el juzgador no comparte, cado que toda lesión grave en su oportunidad necesariamente causa menoscabo tanto físico como psicológico, es decir toda persona frente a una agresión corporal que Incluso origina atención facultativa así como incapacidad médico legal necesariamente afecta física y emocionalmente al ser humano, si bien es cierto que lo peticionado por el actor civil pueda ser el monto que indica, ello en la determinación de la responsabilidad civil se determinará, pero no por ello con dicha prueba de descargo por la psicóloga es que los cargos postulados en contra del imputado esté exento de responsabilidad penal y civil, por lo que se desestima el mismo.

9.8 Respecto a la declaración de ..., conforme lo antes argumentado, su versión a criterio del juzgador no resulta creíble ni fiable, al igual que los testigos y y en cuanto a que no se den los presupuestos para ser considerados coma violencia familiar, está acreditado que los dos agraviados son hermanos consanguíneos, así como Imputado salido de su domicilio al domicilio de la agraviada quien estaba

construyendo su cerco perimétrico, por ende, desde ya por la copropiedad que existe y así se ha acreditado del imputado contra sus otros hermanos y las constantes amenazas e Incluso en el video actuado se refleja dicho animus conflictivo del Imputado, si se adecua a los presupuestos en el contexto de violencia familiar.

Por lo que habiéndose cumplido con acreditar de manera fehaciente los hechos atribuidos, no persiste la presunción de Inocencia del Imputado, por lo que los demás argumentos glosados no enervan los cargos atribuidos al Imputado, siendo así se debe desestimar dichas argumentaciones, así como la autodefensa del Imputado.

10 A modo de conclusión, con todos los medios probatorios actuados en el plenario como es los órganos de pruebas, documentos glosados, haciendo una valoración jurídica conjunta de todas ellas, se tiene del plenario que no desacreditan los argumentos expuestos ni el grado de participación del imputado en cuanto a su calidad de autor, esto es de los actuados en el plenario este juzgador verifica que conforme a la imputación postulada en contra del ciudadano se tiene las declaraciones de los dos agraviados como es de y, quienes se han ratificado en las lesiones proferidas por el imputado en contra de cada uno de ellos y como es que fueron agredidos con la varilla de fierro que el imputado previamente se habla premunido, así como también se corrobora con las declaraciones testimoniales de sus hermanos, de ...y de ..., quienes también se han ratificado en los hechos presenciados siendo testigos directos de los

eventos delictivos desplegados por el Imputado.

10.1 Así también se recibió las declaraciones del perito médico legista, quien suscribió el certificado médico legal n.º 004971-VFL, de fecha 20-05-2017 y el certificado medico legal N.º 004982-PF-AR, de fecha 20-05-2017, quien ha ratificado y explicado las lesiones que presentaron los dos agraviados como consecuencia que les fueron proferidas con un objeto, en este caso se ha determinado un objeto contundente por parte del imputado como es de una varilla de fierro; así como también respecto de las lesiones que en su oportunidad examinó y presentó el agraviado según placa de radiografía del antebrazo izquierdo practicado y sustentado por el médico particular doctor en el plenario, quien suscribió la constancia de atención de fecha 20-05-2017.

10.2 Así mismo con las instrumentales paralizadas en el plenario como son el Acta de recepción, de fecha 23-05-2017, las Fotografías que se extractaron del día de los hechos donde aparece el imputado sosteniendo la varilla de fierro colar plateado, el Acta fiscal de visualización de video, de fecha 06-11-2017 así como el mismo video visualizado de fecha 20-05-2017 contenido en un USB-admitido como prueba de oficio a pedido de las partes-,

donde se aprecian al imputado, los dos agraviados, sus hermanos y los otros testigos de descargo del imputado, Imagen y audios donde se aprecia la discusión entre los hermanos, Incluso se advierte la expresiones amenazantes proferidas por el imputado, discusión previa a las agresiones físicas, así como se verifica al imputado sosteniendo un varilla de fierro color plateado que incluso al sostener con su mano derecha llegaba hasta el suelo, así como del oficio N° 12135-2017-MP-IML-DM1-11-A de fecha 17-11-2017, a través del cual se remite la constancia de atención de fecha 20-05-2017, practicado al agraviado

10.3 Can todo ella se ha acreditado con las versiones dadas en el plenario de los mismos agraviados que han sido coherentes y congruentes con las lesiones que presentan en sus cuerpos respectivamente con lo descrito en los instrumentos médicos ratificados en el pleno tanto por el médico legista para ambos agraviados como del médico particular respecto del agraviado, y en este último se concluyó atención facultativa e Incapacidad médico legal respectivamente; así la lesión grave necesariamente tiene que haber sido con agente contundente y como es sabido por las máximas de las experiencias ello se puede ocasionar como consecuencia de golpe de un objeto material y todos han señalado en la varilla de ferro que se verificó el imputado sostenía en la mano tanto en la visualización del USB así como en la fotografía respectiva, situación que ha ocurrido al caso en concreto por parte del Imputado, por lo que se corrobora la plena responsabilidad y autoría del Imputado en las dos hechos Incriminados.

10.4 Por consiguiente estando a que el Ministerio Público ha postulado en contra de, en su calidad de autor por el delito contra la Vida, el Cuerpo y La Salud en su modalidad de agresiones en contra de un Integrante del grupo familiar, en agravio de y por el delito de lesiones graves, en agravio de, hechos que ocurrieron el día 20-05-2017 a las 9:00 de la mañana aproximadamente, en el predio ubicado en el Jr. Huancavelica s/n- distrito de Carmen Alto, en donde los hermanos, esto es los dos agraviados y otros hermanos se encontraban presentes tuvieron una discusión con el imputado y como consecuencia de esa discusión es que se le imputa al acusado el haber hecho las agresiones físicas en contra de sus dos hermanos, ellos se han corroborado conforme lo antes glosado con los diferentes órganos de prueba y testigos así como documentales actuadas.

10.5. Por otro lado, uno de los argumentos centrales de la defensa técnica del imputado, era si es que las lesiones graves fueron proferidas por parte del hijo menor del imputado, este juzgador en el plenario no se ha convencido de la Intervención, si efectivamente realizo la acción del menor de edad en ese entonces- en contra de su tío, que conforme al video y fotografía actuada en el plenario, no se advierte participación alguna del hijo del imputado, en el momento mismo de la grabación visualizada, incluso los testigos de descargo que no han podido explicar frente a lo que el juzgador de forma objetiva y evidente ha visualizado del actuar amenazante del imputado, no han podido explicar dando versiones inconsistentes en cuanto al objeto que portaba el día de los hechos, hemos visto del video que a criterio del juzgador es un objeto contundente que tiene en la base una forma de T, y que conforme ha alegado Incluso vimos que se recostaba sobre esa arma que tenía el imputado, con el que agredió físicamente, es por eso que dichos testigos de descargas no son creíbles ni fiables.

10.6 Al margen de las discusiones existe una lesión grave en el brazo, con su fractura correspondiente, se reitera que los testigos de descargo no han podido explicar de manera consistente que cosa era el objeto, decían que no les parecía, o no velan bien, y que el Juzgador de la corroboración del video y la fotografía y declaración de los agraviados y testigos, es que se ha convencido que el Imputado ha utilizado dicha arma para agredir a y

10.7 Siendo as, para que te sindicación tenga capacidad de quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia, se han cumplido con los presupuestos a garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/C1-116; en ese sentido, las versiones incriminatorias como se tiene de los dos agraviados según dadas en el plenario, con los testigos que han venido al juicio oral como se han glosada se verifica la persistencia de la incriminación, conforme se detalló líneas precedentes, los agravados con sus versiones incriminatoria contra el asado en sede preliminar la misma se corroboró en sede judicial; inclusive, se acreditaron con los respectivas protocolos de pericias médicas oficiales y atención médica particular ratificadas en el plenario; en cuanto a la Verosimilitud, las versiones den agraviados, no se che con entre con las otras pruebas actuadas en el plenario, así el hecho central (referido a la sindicado contra el imputado) se mantuvieron firmes en las declaraciones glosadas en agravio de las víctimas, hubo sindicaciones que se ha mantenido firme que cada una de las actuaciones probatorias en contra del Imputado. El referido hacho central es claro; las lesiones en el cuerpo de los dos agraviados proferidas por el Imputado el día y hora antes. glosado, y en cuanto a la Ausencia de Incredibilidad subjetivo. No se aprecian circunstancias que hubiesen motivado a los agraviados sindicarse de manera fantasiosa, odio o revancha, más bien fue uniforme y creíble dichas sindicaciones contra el Imputado,

dichas versiones se advierten coherencia y solidez de sus relatos en contra del Imputado y que concuerda con la actuación de las demás pruebas en el plenario.

Por tanto, con estas y las demás pruebas actuadas en el plenario, se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del Imputado, desvirtuándose de esta manera la presunción de Inocencia que les asistía, por lo que su conducta disvaliosa merece reproche penal.

VI EL JUICIO DE SUBSUNCION

11.1 JUICIO DE TIPICIDAD

En el tipo penal postulado se ha acreditado en el plenario que el Imputado procedió con el *ánimus vulnerandi* que consiste en la Intensión de causar las lesiones físicas en la parte agraviada, que al caso concreto el Imputado ha realizado agresiones físicas causándole lesiones leves así como lesiones graves hechos ocurridos día 20-05-2017 a las 9:00 de la mañana aproximadamente, en el predio ubicado en el Jr. Huancavelica s/n- distrito de Carmen Alto, siendo que cada uno de dichas lesiones conforme al médico legista y los certificados médicos legales explicados en el plenario acreditan la vulneración al bien jurídico protegido, que en este caso, el bien Jurídico tutelado por el delito de Lesiones Leves es la "Integridad corporal y la salud de las personas", siendo así su conducta desplegada y estando al hecho de haberle causado daño corporal a los agraviados conforme a las lesiones descritas y los días atención facultativa e incapacidad médico legal, como es de las lesiones leves y de lesiones graves haciendo la subsunción respectiva si encuadran en los tipos penales postulados, al margen de fijarse la reparación civil oportunamente.

11.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Producto de la revisión detallada de las normas vigentes aplicables al caso y las circunstancias fácticas no existe norma permisiva que justifique el actuar del Imputado quien a sabiendas que dicha conducta el de causar lesiones en el cuerpo y la salud de los dos agraviados, y a pesar que cuenta con estudios, no extendiendo ninguna causa de justificación, de ninguna clase, dado que el agredir físicamente a su no resulta amparable y es reprochable para la convivencia social, máxime si son sus propios hermanos de padre y madre, ello causa alarma social, siendo así dichas conductas son rechazadas por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que dicho disvalor de acción realizado por el imputado es contrario a la convivencia.

11.3 JUICIO DE CULPABILIDAD

El imputado tenía la obligación de motivar su conducta de acuerdo a las normas, de control social formal (exigibilidad) o Incluso e sus experiencias comunes, no siendo Inimputable al poseer capacidades físicas y psicológicas plenas que le permite comprender el carácter delictivo de su conducta (el agredir físicamente sin ninguna causa que lo justifique a sabiendas que estaban en la obligación de actuar de modo distinto) por ende adecuarlas conforme a dicha comprensión; y, poseer la conciencia antijurídica de su conducta desarrollada al momento de los hechos, si resultan ser responsables de dichas conductas postuladas por el Ministerio Público.

VII DETERMINACION DE LA SANCIÓN PENAL

12 En cuanto a la pena a Imponerse se tiene que se ha postulado dos ilícitos penales contra el Imputado como es el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de un Integrante del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (Supuesto: "el que de cualquier modo cause lesiones corporales a un Integrante del grupo familiar dentro de un contexto de violencia familiar) en agravio de ..., que prevé una pena no menor de uno ni mayor de tres años e Inhabilitación conforme al artículo 36; así como el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 121, Supuesto: "el que cause a otro daño grave en (...) la salud física de una persona", numeral 3), "las que Infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física, con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121-B del Código Penal, Supuesto previsto en el Inciso 3, "la víctima es pariente colateral, en segundo grado de consanguinidad" y las lesiones se producen en un contexto de violencia familiar, en agravio de, que prevé una pena no menor de seis ni mayor de doce años e Inhabilitación conforme al artículo 36. Por consiguiente, es que dentro de estos parámetros que deberá determinarse la pena a Imponerse contra el imputado teniendo en cuenta, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad.

12.1 Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena adoptado por el Código Penal cual es el Intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito, dejando al Juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 y en base a los siguientes parámetros:

a. A efectos de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-B del Código Penal, modificados e incorporado al Código Penal por la Ley N° 30076, que prescribe: - Teniendo en cuenta el medio social en que nació el imputado, del grado de su desarrollo no se aprecian carencias sociales, cuentan con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujetos tanto a normas sociales como jurídicas, aspecto que permite graduar la culpabilidad, tanto más que el acusado no acepta su responsabilidad penal ni comprendido la ilicitud de su conducta.

- En cuanto a sus costumbres y culturas, no se aprecian que provenga de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas Jurídicas sancionadas por el Estado.

- En cuanto a la importancia del rol de la parte agraviada, se aprecia que los dos agraviados han quedado afectados en cuanto a su bien jurídico tutelado por el delito de Lesiones Leves y de Lesiones graves como es la "Integridad corporal y la salud de las personas", de allí que corresponde que se le otorgue tutela jurisdiccional.

-En cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido de Injusto, pues se aprecia que el acusado no acepta haber incurrido en los cargos que se le atribuye.

b. Se procede a verificar los criterios previstos en el artículo 450-A señalado: 1) Espacio punitivo de determinación de pena básica: en cuanto al primer delito de lesiones leves prevé una pena no menor de uno ni mayor de tres años e Inhabilitación conforme al artículo 36, y del segundo delito prevé una pena no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36.

En tal sentido corresponde hacer el análisis de la pena, el imputado no cuenta con antecedentes penales, y estando a que el tipo penal vulnerado por el Imputado, se puede advertir que a criterio del juzgador no se presenta un concurso real de delitos, dado que conforme a la Imputación postulada, el imputado en un mismo lugar y hora aproximada, estando ambos agraviados junto con sus demás hermanos, por el problema del cero perimétrico que realizaba la agraviada ... junto a sus demás hermanos, es que primero es agredida físicamente por ..., frente a dicha acción es que reacciona su hermano, siendo que el imputado también en forma Inmediata agrede a, es por ello que, a la pena grave que partimos desde el tercio Inferior de seis años es que, se le agrega en forma proporcional y razonable la pena del delito de lesiones leves, por ello que se fija en seis años y seis meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva; precisándose que, la pena efectiva solicitada por el Ministerio Público, es conforme a los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario 09-2019/CDJ-116 -Violencia contra las mujeres o Integrantes del grupo familiar en su fundamento 2° del Planteamiento de Problema, hace referencia a que el artículo 57° del Código Penal fue modificado el 29-12-2017, que prohíbe la suspensión de aplicación de la ejecución de la pena a las personas que fueren condenadas por el delito de agresiones contra las mujeres o Integrantes del grupo familiar, materia del Artículo 122-B del Código Penal, así como también debe aplicarse la correspondiente Inhabilitación en contra del Imputado.

12.2 Estando a lo acontecido en el juicio oral, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 11°, 12°, 21°, 28, 36, 37, 38°, 39°, 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 92, 93, así como en lo previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal el primer párrafo del artículo 121, Supuesto: "el que cause a otro daño grave en (...) la salud física de una persona", numeral 3), "las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física", con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121-B del Código Penal, Supuesto previsto en el inciso 3), "la víctima es pariente colateral, en segundo grado de consanguinidad" y las lesiones se producen en un contexto de violencia familiar, del código acotado y concordante con el artículo 394° del Código Procesal Penal, y de conformidad al título VII del mismo cuerpo legal, de conformidad al artículo 2° inciso 24, parágrafo d) de la Constitución Política del Estado, artículo 139 Inciso 10 de la Carta Magna, del Artículos II y IX del Título Preliminar del NCPP, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se ha acreditado la responsabilidad penal del imputado.

VIII EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

13 Atendiendo al artículo 402 Inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se Interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la pena.

IX PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO:

14 Es evidente conforme al Artículo 92° del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, el artículo 93 del Código Penal, establece que éste debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Además, se debe tener en cuenta que el monto a pagar debe ser estimado en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1,332 del Código Civil, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que afectan, estimándose por concepto de reparación civil que la suma solicitada debe ser razonable) en tal sentido se debe determinar el monto Indemnizatorio solidado por al Ministerio Público a efecto de otorgar una tutela en concordancia con al artículo 139 Inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza "la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección.

14.1 En materia de **responsabilidad civil extracontractual no deriva del acto jurídico, el Código Civil adopta como principio rector el de la responsabilidad subjetiva (por acto ilícito)**, esto es el sujeto está obligado a Indemnizar únicamente los daños causados por **sus actos dolosos (llevados a cabo con Intención consiente y deliberada de causar el daño)** o culposos (producidos por negligencia: descuido, Imprudencia o Impericia). **Así, la Indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral**, para que exista la responsabilidad civil es necesario la presencia de cuatro elementos:

El hecho ilícito -antijuridicidad la conducta humana contravenga el orden jurídico, que además de causar un daño efectivo, constituye delito, y siempre será un caso de antijuridicidad típica. Por tanto, la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijuridicidad típica, pues la conducta causante del daño, ha sido prevista ex ante. como ilícito penal.

El **daño causado**: Es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual, así la responsabilidad civil derivada del hecho punible tiene también como presupuesto el daño causado "se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto en un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión"

La **relación de causalidad**, que es el vínculo causal entre la conducta del autor y el daño causado y esta relación de causalidad se define como "el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción requiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto.

El **factor de atribución**, también denominado criterio de imputación de responsabilidad civil, sirve para determinar cuándo sea un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona, y por tanto obligar a éste a indemnizar a la víctima, ahí se tiene entre los factores el sistema objetivo el riesgo o peligro concreto, y el afecto subjetivo: el dolo y la culpa, siendo que en el caso de la responsabilidad civil extracontractual que están directamente vinculado a la reparación civil ex delicto, a saber: el dolo, la culpa y la garantía de reparación"

En el afecto subjetivo: de atribución se encuentra recogido en el Artículo 1959 del Código Civil que prescribe: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo..." siendo los daños Indemnizables: a) El daño emergente; b) lucro cesante; c) daño moral, y d) daño a la persona, conforme se ha desarrollado dichos presupuestos con anterioridad.

14.2 Así se tiene que en el ámbito del Derecho Común (Código Civil de 1984) se encuentra regulado la responsabilidad extracontractual de naturaleza civil, en las disposiciones legislativas correspondientes que debemos mencionar como reglas que enmarcan el estatuto en comento a fin de determinar los alcances y si la decisión emitida se ha realizado ajustado a dichas prescripciones. Indemnización de daño por dolo y culpa en el artículo 1969 estatuye: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a Indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. El artículo 1983° sobre la responsabilidad solidaria.

"SI varios son los responsables del daño, responden solidariamente. Pero, aquel que pago la totalidad de la Indemnización puede repetir contra los otros. Corresponde al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la reparación se hará por partes iguales. El artículo 1984 respecto al daño moral. "El daño moral es indemnizable considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia". Y finalmente el artículo 1985° estipula el contenido de la indemnización. "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona, y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la Indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

14.3 Siendo así, el concepto de responsabilidad civil, que el Código Civil de 1984 distingue entre responsabilidad civil contractual y extracontractual (denominado también Aquiliana o responsabilidad por acto ilícito. En términos generales podemos decir que responsabilidad civil es quien debe reparar el daño. Hay una responsabilidad extracontractual cuando se lesiona un derecho ajeno sin que preexista una obligación entre el lesionante y el lesionado. Toda actividad humana con la que se cause un daño en la persona y bienes de los demás trae consigo la responsabilidad. Todo aquel que con sus actos ilícitos o ilícitos cause un daño a otro está en la obligación de indemnizarlo. Todo el que ha sufrido un daño injusto tiene el derecho a una indemnización, sin daño no hay responsabilidad, el daño es el elemento común y tipificante del fenómeno de la Indemnización. La reparación civil es la prestación económica que se impone al responsable de un daño Injusto. Se afirma que la responsabilidad contractual es generada por el incumplimiento de una obligación específica y la extracontractual proviene de la infracción del deber genérico de no dañar a otro, deber indeterminado en cuanto al sujeto pasivo; deber genérico que rige por el mero hecho de que el ser humano. convive en sociedad; constituye el fundamento del ordenamiento jurídico."

14.4 En el presente caso, conforme se tiene glosado de la defensa técnica de las agraviados que se han constituido en actor civil respectivamente, ha solicitado la suma de S/ 2,250.00 soles a favor de la agraviada y respecto de ... solicitó la suma de S/ 27,500.00 soles, siendo que al margen de su argumentación en sus alegatos finales, es que no ofreció ningún medio probatorio para acreditar sus dichos y que se hubieren actuado en el plenario para efectos de resarcir el perjuicio causado; sin embargos es que se determina la responsabilidad penal también se puede determinar la responsabilidad civil, así lo prevé las normas sustantivas antes glosadas como las normas supletorias, de ahí que se debe fijar un monto en éste extremo a favor de los dos agraviados, del plenario se han actuado diversas pruebas en relación a las lesiones que han presentado cada uno de los agraviados, así se tiene que del médico legista, quien se ratificó en el Certificado Médico Legal n.º 4971 VFL de fecha 20-05-2017, practicado a la agraviada, en el examen practicado refirió que **tenía una herida contusa sin suturar de 2x0.2 cm, escaso sangrado en el tercio medio de la pierna Izquierda, probablemente fue con un agente contundente duro, de forma Irregular, puede ser desde una patada, piedra, es lo que produce esa lesión; es herida contusa y que no estaba suturada, en las observaciones requiere tratamiento médico, está herida pudo haber sido causado por cualquier agente externo, requiere atención facultativa de 2 días e Incapacidad médico legal de 08 días, la atención facultativa es atención médica,** un día al momento que le suturan la herida y el segundo día cuando le sacan los puntos, por la ubicación de la lesión generalmente se recomienda de 6 a 8 días, está dentro del protocolo, requiere tratamiento médico para que le evalúen y suturen la herida; reitera que respecto a la lesión, acarrea una Incapacidad de 8 días, porque es una herida, y demorará en regenerar la piel, no le genera Incapacidad para el trabajo, siendo así, en base al principio de lesividad y conforme al daño causado a la Integridad física de la agraviada y teniendo además la proporcionalidad el quantum de 08 días que se le fijó por Incapacidad médico legal, es que el monto a fijarse debe ascender en la suma de S/ 500.00 soles que resulta razonable al agravio sufrido por todo concepto, es por ello que se ampara en parte la pretensión del actor civil en cuanto a la agraviada.

14.5 En cuanto al agraviado, se tiene que, también el médico legista, se ratificó en el Certificado Médico Legal n. 4972-VFL de fecha 20-05-2017 practicado a dicho agraviado, **presentando tumefacción de 4x4cm en la cara anterior, tercio medio del brazo, esa parte es en el antebrazo del brazo izquierdo,** habla limitación funcional, no podía levantar el brazo, no lo podía hacer por lo que se solicitó Interconsulta al área de traumatología o cirugía, de acuerdo a la guía médico legal para llegar a una conclusión se establece que podían hacer exámenes auxiliares para determinar el grado del daño, por la lesión que se describe en el examen médico hace uso de exámenes auxiliares; así como también se ratificó en el Certificado Médico Legal n. 4982- post facto de fecha 20-05-2017, teniendo en consideración la constancia de atención de la clínica el Nazareno, a cargo del doctor quien refirió respecto de dicha lesión: **fractura cerrada del cubito Izquierdo y hematoma en el brazo izquierdo, recomienda tratamiento quirúrgico y descanso de 60 días** y que para determinar el

hematoma habrá realizado una radiografía, no hay otra forma, solamente se puede determinar por la radiografía. No ha existido rompimiento del hueso y no ha lesionado el musculo, es una fractura cerrada del brazo izquierdo, ahí también habla un hematoma en el brazo izquierdo; teniendo atención medica de 05 e Incapacidad médico legal de 45 días, por lo que se requiere observaciones, y en las observaciones se señala manejo por traumatología. Si tuvo a la vista la constancia del traumatólogo, solo se consigna el diagnóstico del traumatólogo, supone que se valió de los exámenes para llegar a los diagnósticos, se recomienda tratamiento quirúrgico de acuerdo a la constancia. Con relación el examen n.º 4972-VFL realizado a las 10:44 de la mañana, existe tumefacción debido a una lesión contusa y que causar volumen de la ple o hinchazón, no habla fractura expuesta, es una escoriación de 5 cm, es pequeño, se señala interconsulta el médico puede emitir constancia y es válido, tanto el médico o cirujano. Respecta del Certificado Médico Legal N.º.4982, 1 leyó la constancia radiográfica y constancia de atención,

14.6 También al plenario concurrió el médico particular doctor, que labora en la clínica el Nazareno, es jefe de la Unidad de Ortopedia y Traumatología, quien atendió al agraviado, quien le refirió dolor en ante brazo, con placa radiográfica, hallo en la placa la fractura de hueso cubito a nivel tardo medio de la diálisis, le recomendó que se tratara quirúrgicamente, que encontró lesiones externas, una hinchazón en el antebrazo, tenía problemas de movilidad en el ante brazo, recomendó cirugía.

14.7 Con la actuación de dichos órganos de pruebas, así como la versión del mismo agraviado y las demás pruebas actuadas de cargo, frente a las pruebas de descargo, en ninguna de ellas acredita haber resarcido en algo el daño causado por el imputado a su propio hermano, necesariamente el haber acudido al médico particular o el recabar placas radiográficas de su antebrazo dañado en forma inmediata, así como el tomar medicamentos para calmar dichos dolores, hace que el agraviado tenga que sufrir por la magnitud del daño que se le ha causado menoscabo en su Integridad física, así como también el limitar en su actividad diaria que incluso si trabajaba también se vea afectado por dicha limitación de su antebrazo Izquierdo, por ende teniendo en consideración además el tiempo transcurrido en donde tampoco el agraviado ha cumplido con aminorar los efectos del daño causado a su propio hermano, es que se fija en la suma de S/ 5,000,.00 soles, que resulta proporcional y razonable al daño ocasiona do, por lo que también en éste extremo se ampara en parte lo petidonado por la defensa técnica del Imputado.

X FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS

15 EL artículo I del Titula Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497º del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o pardalmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente proceso el acusado ha ejercitado un derecho constitucional como es la defensa, sin recurrir a maniobras dilatorias ni temerarias; tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas.

XI DECISIÓN:

16 Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre de la Nación y conforme a lo previsto por el artículo 138, 139º Inciso 2 de la Constitución Política del Estado Peruano y concordante con el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, supuesto: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a un Integrante del grupo familiar dentro de un contexto de violencia a familiar, así como en lo previsto en el primer párrafo del artículo 121, supuesto: "El que cause a otro caño grave en la salud física de una persona", numeral 3, "las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física, con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121-5 del Código Penal, supuesto previsto en el inciso 3, "1 víctima es pariente colateral, en segundo grado de consanguinidad" y las lesiones se producen en un contexto de violencia familiar, del código acotado, el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, **FALLA:**

16.1 CONDENAR al imputado ... cuyas generales de ley obran en la parte Introductoria-, como **autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar en agravio de, así como por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de**

16.2 IMPONER a SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará una vez que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

16.3 FIJAR: Por concepto de REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCO MIL SOLES que el sentenciado deberá de pagar a favor del agraviado..., así como la suma de QUINIENTOS SOLES que el sentenciado deberá de pagar a favor de la agraviada respectivamente.

16.4 INHABILITAR al sentenciado por el plazo de UN AÑO en la prohibición de aproximarse a las partes agraviadas a 500 metros respecto de la vivienda en donde residen o comunicarse con las víctimas, ello conforme numeral 11 del Artículo 36 del Código Penal, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad,

16.5 EXHONERAR del pago de las costas a la parte vencida en este caso al sentenciado.

16.6 DISPONER: La ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 Inciso 2 del Código Procesal Penal; oficiándose a la Policía Nacional del Perú para su inmediata Ubicación y Captura del sentenciado a nivel nacional,

16.7 MANDAR: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los testimonios y los boletines de condena para su Inscripción en el registro judicial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y **ORDENO** se remitan al Juzgado de Investigación Preparatoria para su atribución correspondiente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 17

Ayacucho, 17 de diciembre del 2020

VISTOS Y OÍDOS: en la audiencia pública, mediante el aplicativo “Google Meet”, los debates orales en audiencia de apelación de sentencia; con la presencia de parte recurrente, el imputado junto a su defensa técnica; como parte recurrida, el representante del Ministerio público, así como la defensa del actor civil; actuando como parte ponente el señor Juez Superior ...; y, **CONSIDERANDO:**

I.- ASPECTOS GENERALES

1.1.- Materia objeto de trámite.

proceso penal seguido contra...por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en las modalidades de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en agravio de...y lesiones graves agravadas en agravio de..., al que este colegiado se aboca a su conocimiento por haber interpuesto recurso de apelación el abogado defensor del sentenciado

1.2.- De la resolución objeto de revisión.

El objeto de apelación de la sentencia de fecha 04 de septiembre del 2020, signada como resolución N° 12, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que contiene la sentencia que condena a...por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en las modalidades de agresiones en

contra de un integrante del grupo familiar y lesiones graves agravadas a 6 años y a 06 meses de pena privativa de libertad efectiva y fija como reparación civil la suma de quinientos soles que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada ..., así como la suma de cinco mil soles a favor del agraviado

1.3.- De la revisión de los actos procesales posteriores a la sentencia.

1.3.1- De la apelación interpuesta por la defensa técnica de

La defensa técnica al no encontrarse conforme con los términos de la sentencia, interpone recurso de apelación en cuanto a condena al imputado como autor del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar y lesiones graves agravadas; y, solicita como pretensión principal que revoque la recurrida y se le absuelva de la acusación fiscal, como pretensión subordinada de se declare la nulidad de la misma, por incurrir en la observancia del contenido esencial de los derechos y garantías constitucionales; cuestiona los fundamentos de los considerandos “7”, “8”, “9”, “10”, “11”, “12”.

1.3.2. De los debates orales en audiencia pública.

Atendiendo al principio de limitación de los recursos impugnatorios como así como a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y de contradicción así como de continuidad y de concentración, previsto en el artículo 346 del Código Procesal Penal, se dio lectura de un resumen de la sentencia recurrida, así como el escrito de apelación; se determinó los términos impugnatorios, estableciéndose como pretensión principal la revocatoria de la recurrida y como pretensión subordinada, la nulidad de la misma; se dio cuenta que ninguno de los sujetos procesales solicitó la actuación probatoria; pero el apelante solicitó la oralización de la prueba actuada en el plenario.

1.3.2.1.- De la lectura de los actos de prueba en audiencia de apelación, a pedido de la defensa técnica se organizaron los siguientes medios de prueba:

- Punto 4 de la página 3 del acta de visualización de video:

Apreciación De La Defensa: Se tiene la presencia tanto de la parte agraviada como imputada; así como con la presencia de los testigos y.....,

Apreciación del fiscal: No se advierte ninguna incoherencia con los hechos si no aprecia la realidad de los hechos.

1.3.2.2.- De los argumentos expuestos por la defensa técnica de D ...

La defensa técnica solicitada se revoque la resolución N°12 que condena a, reformándola y se le absuelva de la acusación fiscal; como como pretensión subordinada, solicita se declare nula la sentencia, y se disponga un nuevo juicio oral: reitera los fundamentos que contiene su escrito de apelación.

1.3.3.3.- De los argumentos expuestos por el representante del Ministerio público.

Tiene que la prueba iniciaría no es una que se tenga que ofrecer necesariamente como está forma parte del juicio De hecho que realiza el Juez, es una operación intelectual, es una técnica propia de la fase de valoración de las pruebas, por lo que está parte del cuestionamiento no tiene consistencia por la defensa.

Sobre el certificado Médico Legal N° 4272, expresamente se ha dicho que se solicita un informe médico a fin de establecer un quantum, lo cual no es cierto porque eso es lo que se solicita el médico en interconsulta a la especialidad traumatología o cirugía, por lo que no se es una deficiencia como lo señala la defensa.

El agraviado cumplió con asistir al médico y le entregaron una constancia de atención en el cual se describe alguna de las lesiones y complementan el certificado médico legal, por lo que no es cierto que sea un documento simple, además nunca se cuestionó el contenido de estos, o que el agraviado no presenta esas lesiones, cuestionó que el Certificado Médico Legal se basa en una constancia, pero esta no fue aceptada en el juicio oral.

El médico quien ha expuesto oralmente y que no fue cuestionada, además, sobre el video visualizado se señala en el punto 10.2 que se aprecia al imputado, a los agraviados y a los otros testigos de cargo y de descargo, se ve la discusión e incluso que el imputado los amenaza, lo cual fue previo a la agresión, sosteniendo además una varilla de Fierro, todo lo que menciona no ha sido cuestionado.

La defensa no ha señalado en qué medida podría afectar el hecho de que se diga que los hermanos se reunieron para hacer el cerco o si se reunieron para hacer la división y partición, lo cual es irrelevante.

Sobre los verbos “ patear ” o “ empujar ”, y si el golpe fue en la rodilla izquierda o derecha; lo que se cuestiona es su incidencia.

Respecto a los testimonios de los agraviados y que éstos son incongruentes y que tienen enemistad con el imputado, tampoco fue materia de debate.

Se ha cuestionado de que sus testigos no han sido tomados en cuenta, sin embargo, no se señala si han sido ofrecidos y admitidos en juicio oral.

Finalmente, la sentencia cumple los parámetros exigidos por la norma, estando debidamente sustentados, por lo que debe declararse infundado el recurso impugnatorio y confirmarse la sentencia.

1.3.3.3.- De los argumentos expuestos por la defensa técnica del actor civil.

Solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia condenatoria en el texto de la reparación civil.

1.3.3.4.- Derecho a la última palabra del sentenciado

sostuvo que el día de los hechos como su menor hijo coma fue quien le ocasionó la lesión a su hermano como al salir en su defensa tras ser agredido por el agraviado, menciona que incluso los cinco hermanos le patearon, cómo lo cual fue acreditado con fotos en etapa fiscal, como por lo que refiere que sus hermanos mienten por sentir odio hacia su persona, negando que sea culpable de esta lesión por lo que pide un nuevo juicio.

II.- DICTAMEN ACUSATORIO.

2.1.- los prácticos contenidos en las acusaciones contra

HECHO N° 1: Agresiones contra Integrantes del Grupo Familiar: se imputa al acusado, haber agredido físicamente a su hermana hoy agraviada, en la pierna izquierda altura de la rodilla, con una varilla de fierro de construcción; hecho ocurrido el día 20 de mayo del 2017, aproximadamente entre las 9:00 a 10.00 horas, en circunstancias que la agraviada se encontraba a partir de las 9:00 horas aproximadamente, al interior del inmueble ubicado en el Jr. (...), copropiedad de los hermanos... donde realizaba trabajos de tapiado en el lote que se correspondía como coheredera, junto con sus hermanos,,, y los peones que había contratado para este fin; instantes en que apareció su hermano, con quien momentos antes había tenido una discusión, donde este último trajo a un policía a fin de paralizar los trabajos que venía realizando con junto con sus otros hermanos ya nombrados y los peones que había contratado para este fin por no encontrarse de acuerdo con sus demás hermanos y le golpeó (a la agraviada) por detrás en la pierna derecha a la altura de la rodilla izquierda con una varilla de fierro de construcción que llevaba en la mano, produciéndole una herida que empezó a sangrar inmediatamente.

1.Circunstancias precedentes: el día 20 de mayo del 2017, coma a las 9:00 horas aproximadamente, los hermano, y... junto con otras personas (peones) se reunieron en el predio ubicado en el Jr. (,,,) s/n del distrito de Carmen Alto-Ayacucho, para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción de cerco tapial conforme a la herencia dejada por sus padres fallecidos, momentos en que también se acercó a la reunión...quien vive en una parte del predio, acompañado de su hijo, y el efectivo policial...., indicándole a sus hermanos que no podían hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban sus hermanos no tenía validez ya que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, por lo que el policía interviene y les dijo que debían solucionar sus problemas pacíficamente y de acuerdo a la ley, marchándose; pero como los demás hermanos continuaron con los trabajos de división y solo el acusado, no estaba de acuerdo, se inició una discusión entre todos los hermanos donde el acusado amenazaba con un fierro en la mano.

2. Circunstancia Concomitantes: En medio de la discusión y siendo aproximadamente las 9:30 horas del citado día 20 de mayo del 2017, en circunstancias de la que la agraviada, reclamaba al imputado...., que le deje continuar con los trabajos de división del terreno entre sus hermanos, el acusado le golpea en la pierna izquierda con el fierro que tenía en la mano, a la altura de la rodilla, produciéndole a la agraviada herida que empezó a sangrar inmediatamente.

3. Circunstancias posteriores: Inician las diligencias de investigación a partir de la denuncia formulada ante la comisaría de Carmen Alto, por parte de los agraviados, se ha llegado a establecer que efectivamente el acusado..., agredió físicamente a la agraviada, ya que según el Certificado Médico Legal N° 004971 – VFL de fecha 20 de mayo del 2017, a fojas 36, practicando a la agraviada....se indica que se presenta herida contusa sin suturar de 2 x 0,2 cm con escaso sangrado activo/ acompañado de tumefacción en cara anterior tercio medio de pierna lado izquierdo, concluyendo que necesita atención facultativa de 02 días e incapacidad Médico Legal de 08 días; la misma que coincide con la declaración de la agraviada que indicó que su hermano acusado le golpeó con un fierro en su pierna izquierda, el mismo que también está corroborado por la declaración de los testigos y demás medios probatorios obrantes en la carpeta fiscal.

HECHO N° 02: Lesiones graves por violencia contra integrantes del grupo familiar: Se imputa al acusado..., haber agredido físicamente a su hermano hoy agraviado, con un fierro de construcción, provocándole fractura de cúbito en el antebrazo izquierdo; en circunstancias que siendo aproximadamente las 09:00 horas aproximadamente, el agraviado y sus hermanos...,..., ... y ..., se encontraban al interior del inmueble ubicado en el Jr. (...) copropiedad de los hermanos ...donde realizaban trabajos de tapiado en el lote que le correspondía como coheredera a su hermana; instantes en que apareció su hermano, quien momentos antes habían tenido una discusión, donde este último trajo a un policía a fin de paralizar los trabajos que venía realizando junto con sus otros hermanos ya nombrados, y golpeó a su hermana...en la pierna derecha a la altura de la rodilla izquierda con una varilla de fierro de construcción que llevaba en la mano, produciéndole una herida que empezó a sangrar inmediatamente; al presenciar esto, el agraviado, salió en defensa de su hermana y empujó al imputado...hasta hacerle caer al suelo quien se levantó inmediatamente y con el mismo fierro que había agredido a su/hermana..., golpeo al agraviadoa la altura de la cabeza, pero este puso su brazo izquierdo como protección, cayéndole el fierro en el ante brazo (izquierdo), causándole una fractura, luego de lo cual el acusado huyó del lugar.

Circunstancias Precedentes: El día 20 de mayo de 2017, a las 09:00 horas aproximadamente, los hermanos,..... y ..., junto con otras personas (perones), se reunieron en el predio ubicado en el Jr. (...) del distrito de Carmen Alto - Ayacucho, para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción de cerco tapial, conforme a la herencia dejada por sus padres fallecidos, momentos en que también se acercó a la reunión ..., quien vive en una parte del predio acompañado de su hijo..., ...y el efectivo policial, indicándole a sus hermanos que no podían hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban sus hermanos no tenía validez ya que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, por lo que el policía interviniente le dio que debían solucionar sus problemas pacíficamente y de acuerdo a ley, marchándose; pero como los demás hermanos continuaron con los trabajos de división y solo el acusado no estaba de acuerdo, se inició una discusión entre todos los hermanos donde el acusado amenazaba con un fierro en la mano.

2. Circunstancias concomitantes: ante este hecho, el agraviado...quien se encontraba presente junto con sus hermanos,...y (conforme ya se tiene señalado en las circunstancias precedentes de los hechos), empujó al acusado hasta que se vaya al suelo; quien luego de levantarse, con el mismo fierro que tenía en la mano, le golpea a a la altura de la cabeza, pero el agraviado puso su brazo izquierdo, cayéndole el fierro en el ante brazo (izquierdo) y causándole una fractura, luego de lo cual el acusado huyó del Jugar.

3. Circunstancias posteriores. También se he llegado a establecer que efectivamente el acusado le agredió físicamente al agraviado, ya que según el Certificado Médico legal N° 004982-PF-AR de fecha 20 de mayo del 2017, a fojas 38, practicado al agraviado, se indica que presenta: fractura cerrada del cubito izquierdo y hematoma del antebrazo izquierdo, concluyendo que necesita atención facultativa de 05 días e Incapacidad Médico legal de 45 días, la misma que coincide con la declaración del agraviado que indicó que su hermano acusado lo golpeó con un fierro a la altura de su cabeza y en su defensa puso su brazo izquierdo donde el acusado le fracturó el antebrazo con el fierro; versión también corroborada con la declaración de los testigos y demás elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal.

2.2.- Del fundamento jurídico.

2.2.1.- Competencia del Tribunal Superior.

En cumplimiento de los artículos 4091 y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal.

Siendo así, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación cuestionando la recurrida, lo que se denomina *el Thema Decidendum*, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la Casación N° 413-2014-Lambayeque, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Colegiado, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de proclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso.

2.2.2.- Del fundamento jurídico en cuanto al recurso interpuesto.

El representante del Ministerio Público, como fundamento de derecho ha postulado la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, previsto en el primer párrafo, del artículo 122-B, del Código Penal, cuyos elementos constitutivos son: **a) el que de cualquier modo cause lesiones corporales a un integrante del grupo familiar, b) que requiera menos de diez días de asistencia o descanso, dentro de un contexto de violencia familiar**, así como el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, previsto en el numeral 3) del artículo 121° del Código Penal, con la agravante establecida en el numeral 3) del artículo 121°-B del mismo cuerpo normativo, cuyos elementos constitutivos son: **a) el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, b) las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física de una persona que refiera 30 días o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa la víctima es pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad** parte la pena será no menor de 6 ni mayor de 12 años.

2.2.2.- el fundamento de punibilidad del delito de agresiones contra un integrante del grupo familiar cómo se basa que **el bien jurídico** tutelado es “(...) la salud de las personas que defiende por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el estado del completo bienestar físico, mental y social y no solamente ausencia de afecciones o enfermedades y considera la salud mental un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontarlas tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y es capaz de hacer una contribución a su comunidad. Ha de ser apreciado como el estado en el que una persona desarrolla normalmente sus funciones (...) así como la paz familiar, la integridad física y psicológica del agraviado.

Como elemento objetivo del primer supuesto es que se cause lesiones leves cuya descripción o tratamiento sea menor a 10 días; El agente debe causar estas lesiones a una mujer por su condición de tal o a los integrantes del grupo familiar, que puede ser la hermana, entre otros, es un contexto de violencia familiar, mientras que el elemento objetivo del segundo supuesto es que se cause lesiones graves en el cuerpo en la salud física cuya prescripción o tratamiento sea de 30 días o más; El agente debe ocasionar lesiones a un pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad que en el caso de autos viene a ser su hermano.

Se puede señalar que el delito de lesiones leves contra integrante del grupo familiar, así como el delito de lesiones graves agravadas, son delitos especiales, por tanto, se exige que el agente (**sujeto activo**) reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana como formar parte del grupo familiar del agraviado es decir solo será cometido por la persona que tiene un vínculo familiar con su víctima; en tanto que el **sujeto pasivo**, en esa línea de ideas tiene también la condición de ser miembro del grupo familiar del imputado.

En relación al **tipo subjetivo**, este delito requiere el dolo, de la conciencia y voluntad de realización típica; En la gente debe saber que está exteriorizando una conducta encaminada a ocasionar un daño a un integrante del grupo familiar.

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1 es objeto de análisis y reexamen en esta instancia superior:

Si corresponde revocar la sentencia condenatoria por una indebida valoración probatoria-fáctica; y subordinadamente declarar la nulidad de la recurrida por afectar derechos constitucionales.

Es pretensión del señor Fiscal Superior, y de la parte civil, que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos, incluida la reparación civil.

3.2.- **Primer y segundo argumento apelado**, sobre la imputación de..., el apelante alega que se agregó proposiciones al núcleo esencial del requerimiento acusatorio: "...la imputación del Ministerio Público se sustenta en contra de... quien teniendo el dominio del hecho realizó dos lesiones físicas en forma continua a sus dos hermanos"; suprimiendo su contenido original, cuando la frase del "dominio del hecho" no se encuentra sostenida en la acusación y que además no está probado dicho dominio fáctico. Cuestiona el fundamento "8.1.a" de la sentencia.

Igualmente sostiene que se suprimió debe ser agregó - proposiciones al núcleo esencial de la acusación, cuando en la acusación se sostuvo que golpeó a su hermana... en la pierna derecha a la altura de la rodilla izquierda y en la sentencia modificando esta posición acusatoria, consigna que a la agraviada se le golpeó a la altura de la rodilla izquierda, además, la fiscalía utiliza el verbo "empujar que es diferente a "patear" a la altura de la cintura, conducta que fue realizado por el agraviado contra ... conforme a su declaración en juicio oral.

3.2.1.- En la sentencia, en el fundamento "8.1" el señor Juez de mérito ha establecido que conforme a la imputación del Ministerio Público se sustenta en contra de ..., quien teniendo el dominio del hecho realizó dos lesiones físicas en forma continua a sus dos hermanos; en el ítem "b)" y no "a)", consignó que siendo las 9:00 horas del 20 de mayo de 2017, el agraviado y sus hermanos se encontraban al interior del inmueble del jirón Huancavelica sin número de propiedad de los hermanos ".....", donde realizaban trabajos de tapiado en el lote que le correspondía como coheredera a, instantes que hace su aparición, con quien había tenido una discusión, acompañados de un policía a fin de paralizar los trabajos que venía realizando, por no encontrarse de acuerdo con sus demás hermanos, y procedió a golpear a su hermana en la pierna a la altura de la rodilla izquierda con una varilla de fierro de construcción que llevaba en la mano, produciéndole una herida que empezó a sangrar inmediatamente; al presenciar esto el agraviado.... salió en defensa de su hermana y empujó al imputado ...hasta hacerlo caer al suelo quien se levantó inmediatamente y con el mismo fierro que había agredido a su hermana.... golpeó al agraviado...a la altura de la cabeza, pero este puso su brazo izquierdo como protección, cayéndole el fierro en el antebrazo (izquierdo), causándole una fractura, luego del cual el acusado huyo del lugar.

3.2.2.-**Análisis del argumento apelado**, de la revisión de los fundamentos que contiene el recurso de apelación, contrastados con los fundamentos que contiene la sentencia, no se advierte la modificación del núcleo esencial de la acusación con las conclusiones a la que arribó el Juez, por lo siguiente:

3.2.2.1.- De la sentencia, en el ítem 8.b, que es el que realmente cuestiona el apelante; el Magistrado concluyó en dos hechos diferenciados por la presencia de los agraviados: una agresión en agravio de..., seguida inmediatamente de la otra agresión contra; a la primera por querer efectuar la división del predio y al segundo por defender a la primera.

Sin embargo, los temas citados no constituyen un cuestionamiento al análisis judicial de hecho o de derecho, menos de prueba, pues corresponden a la determinación de los hechos que serán objeto de análisis en la sentencia.

3.2.2.2. Sin embargo, lo que en puridad cuestiona el apelante es una "incongruencia procesal" entre la acusación y la sentencia, relativos a la supresión de los fundamentos fácticos y en su reemplazo la edición de otro no acusado.

3.2.2.3.- El principio acusatorio constituye una garantía fundamental del debido proceso y fija parámetros respecto a los roles que han de cumplir los órganos comprometidos en el proceso penal, propio de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, una de sus características esenciales es la distribución de funciones entre acusador y decisor.

El principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia se erige sobre la base de las funciones diferenciadas y asignadas al ente persecutor del delito y al juzgador, dónde este último debe respetar el aspecto factico propuesto por el primero.

La congruencia es el deber de dictar sentencia conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato factico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica. es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado que no figurara previamente en la acusación; las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, debe existir. identidad entre las pretensiones y la sentencia.

El principio de congruencia, nos trae a colación, otro principio, el de inmutabilidad fáctica, respecto a los hechos propuestos por el Ministerio Público en su acusación, que constituye una garantía que va unida al derecho de defensa del imputado, en la medida que va fijado el sustrato fáctico con una modificación sorpresiva por el juzgador, que implicaría el alejamiento de lo que fue el objeto del debate y dejaría sin posibilidad alguna de ejercer una defensa oportuna y eficaz; sin embargo, este principio tiene su excepción, cuando el órgano judicial aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de ejecución delictiva, puede pronunciarse por ella alterando la acusación, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, pues en estos casos el Tribunal está sometido al principio de legalidad, por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente en la acusación".

3.2.2.4.- Siendo así, el órgano judicial, si bien debe respetar escrupulosamente los términos fácticos de la acusación, pero puede mutar temas periféricos relativos a la participación de los imputados o a los diferentes grados de ejecución delictiva, conforme se tenga del desarrollo del juicio oral; que en el caso de autos, lo que hizo el señor Juez es unificar dos hechos en uno solo, y concluir porque se realizó dos lesiones físicas en forma continua; que no transgrede, ni siquiera periféricamente, los fundamentos fácticos de la acusación.

En relación al tema del "dominio del hecho", que también ha sido incorporado por el señor Juez, para explicar el parámetro fáctico: que el imputado tenía la voluntad de cometer el delito y el señorío sobre el desarrollo fáctico del delito, que no modifica los términos fácticos de la acusación.

En cuanto a que si la lesión fue en la pierna izquierda o derecha, se debe tener en consideración que en el dictamen acusatorio complementario, en el ítem "HECHO N° 1: (Agresiones contra integrantes del grupo familiar), parte final consideró: *"...por detrás de la pierna derecha a la altura de la rodilla izquierda con una varilla de fierro de construcción que llevaba en la mano, produciéndole una herida que empezó a sangrar inmediatamente."*; ello no significa expresar una afirmación incongruente, porque se debe considerar que la palabra "derecha" refiriéndose a la rodilla, ha sido consignada como un error de mecanografiado, en razón a que en toda la acusación hace referencia a la lesión inferida en la rodilla izquierda; igual precisión se tiene de la sentencia.

Agrega el apelante, que el señor Fiscal utiliza el verbo "empujar", que es diferente de "patear", que habría sido realizado por el agraviado..., conforme a su propia declaración en juicio oral; de la revisión del dictamen acusatorio, el señor Fiscal utiliza en dos pasajes de su acusación el verbo "empujar" para denotar que el agraviado salió en defensa de su hermana la agraviada...y le "empujó" al imputado; a su turno en la sentencia, el señor Juez consigna lo dicho por el agraviado que "pateó a su hermano a la altura de su cintura", pero el señor Juez al concluir no utiliza este verbo, sino el de "empujar", fundamento conclusivo "8.10", que tiene correspondencia con la acusación; en todo caso ambos verbos explican "agresión" desde distintos puntos de vista, que no modifican la estructura fundamental del dictamen acusatorio. Fundamentos que permite desestimar estos dos puntos apelados.

3.3.- Como siguiente tema apelado, el recurrente cuestiona el fundamento del señor Juez cuando hace referencia a los "acusados" si solo existe un "acusado"; que el Ministerio Público propuso prueba directa y no indiciaria; cuestiona el fundamento "8.2". 3.3.1.- En el punto "8.2", *el señor Juez sostuvo "debe el análisis*

discurrir hacia la determinación de la conjunción de la imputación y de sus presupuestos descritos en la teoría fáctica, probatoria y jurídica del Ministerio Público según lo antes señalados, conforme a la información probatoria incorporada al debate, verificándose de la actuación en el plenario, que no sólo nos encontramos ante pruebas directas, ya sea de algún testigo, documentales, pero en otros no ya sea de registro de audio, filmico u otros que vincule directamente a los acusados, como quienes realizaron la pretensión penal postulada por lo que debemos verificar también si en el presente caso mediante Prueba Indiciaria, puede desvirtuarse o no la presunción de inocencia del acusado, y en otros mediante pruebas directas."

3.3.2.- Análisis del tema apelado:

3.3.2.1.-En lo que corresponde a la pluralidad o no de acusados, se tiene de la acusación y sentencia que sólo es una persona considerada como acusada, ...; y que si se consignó en plural, en nuda afecta la determinación de responsabilidad a la que arribó el señor Juez, menos merma la eficacia argumentativa que contiene la sentencia, es decir, no tiene efecto revocatorio ni nulidificante; menos el apelante sostuvo recursivamente cuál sería la trascendencia de tal argumentación que permita revocar la recurrida o declarar la nulidad.

3.3.2.2 En cuanto a la naturaleza de las pruebas que sostienen la sentencia, se debe preciar lo siguiente: En cuanto a la clasificación de la prueba, entre ellas de prueba directa o indirecta, se debe considerar que la prueba indicara es la que no puede ser percibida directamente por el Juez, pero que puede ser conocido mediante la percepción de otro hecho; la prueba directa, mediante la cual el Juez percibe un hecho con sus propios sentidos, directamente.

El artículo 158 del Código Procesal Penal, regula que para su valoración se debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En ambos casos, los efectos es uno solo: probar la existencia o no de un hecho considerado delito; en primer orden se verificará la prueba directa y en segundo la indirecta; pudiendo coexistir ambos en la que pueda utilizarse dichos medios, dependiendo de la complejidad del tema, investigado.

En el caso de autos, interpretando contextualmente el ítem "8.2", no se advierte que el señor Juez haya evaluado prueba alguna, sea directa o indirecta; en dicho considerando - el magistrado - propuso el decurso de la actividad probatoria, e indicó que la determinación de la imputación del Ministerio Público se efectuará conforme a la información probatoria incorporada al debate, que no sólo se está frente a prueba directa (testigos, documentales, registro de audio de filmación); sino también debe verificarse, si mediante los indicios o la prueba directa puede desvirtuarse la presunción de inocencia.

Lo que nos permite concluir, que el tema apelado objeto de análisis no tiene la fuerza suficiente que nos permita revocar o declarar la nulidad de la recurrida, menos se estableció su trascendencia para este último efecto.

3.4.- También el apelante sostiene, cuestionando el fundamento "8.4" que el señor Juez dio por probado, efectuando una interpretación errada de los hechos, que se reunieron en el predio para poder realizar trabajos de división posición: y partición, con la construcción del cerco de tapial; frente a esta posición:

3.4.1.- El señor Juez en el fundamento cuestionado, ha sostenido de manera conclusiva, que *"Está probado que a las 9:00 de la mañana, del 20 de mayo de 2017, los hermanos...,...,... y ... junto con peones, se reunieron en el predio ubicado en el Jr. Huancavelica in del distrito de C. A. Ayacucho, para poder realzar trabajos de división v partición del predio, con la construcción del cerco tapial conforme a la herencia dejada por sus padres fallecido"* subrayado nuestro conforme a la apelación.

3.4.2.-Efectuando un análisis de este tema apelado:

3.4.2.1- El apelante cuestiona la conclusión del señor Juez en la recurrida, que se reunieron "para realizar el cerco de tapial" dejando de lado la premisa física planteada por la fiscalía que la reunión fue para "para poder realizar trabajos de división y partición"; frente a esta impugnación se debe tener presente:

Un hecho no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales, es que siendo las 9:00 horas del 20 de mayo de 2017, los hermanos se constituyeron y reunieron en el interior del inmueble ubicado en el jirón(...) sin número, del distrito de C. A, para tratar sobre la división de dicha propiedad que había dejado en herencia sus padres.

Otro hecho que se no se encuentra en debate, es que aquel día y hora hubo una discusión en el interior del predio, todos los hermanos optaban por la división del predio, perose oponía a dicha división.

-La fiscalía, respecto al tema apelado, postuló como premisa fáctica, que la agraviada y sus hermanos se constituyeron al inmueble de copropiedad del jirón (...) para realizar "...trabajos de tapiado en el lote que correspondía a la agraviada..." como heredera (hecho 1 Agresiones contra integrantes del grupo familiar; de la acusación que integra y corrige el requerimiento acusatorio); en el siguiente párrafo: "1. Circunstancias precedente", registró "...para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción del cerco tapial...", líneas más adelante "...continuaron con los trabajos de división ..."; en el ítem "Hecho N° 02: (Lesiones graves por violencia contra integrantes del grupo familiar) consignó el fiscal, que "...donde realizaban trabajos de tapiado en el lote que le correspondía como heredera su hermana..." siguiente párrafo sostuvo "...para poder realizar trabajos de división y partición del predio con la construcción de un cerco tapial..."

- Entonces, estas transcripciones literales de parte de la acusación nos lleva a establecer que el señor Juez respetó la tesis fiscal y determinó que la presencia en el lugar de los hechos, de la agraviada y sus hermanos, era "para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción de coros tapial"; y si en algún pasaje de la acusación se consignó únicamente como "división", eso no lo resta determinación fáctica a la posición integral que contiene la acusación; menos influye en las conclusiones del operador judicial, si lo esencial y reiterativo radica en la realización de los trabajos de división y partición de terreno con la construcción de un tapial.

Razones que nos permite concluir porque la sentencia respecto a la acusación no vulnera el principio de congruencia, menos expresa errores en su formulación, lo que permite desestimar este argumento apelado.

3.4.2.2. Otro argumento apelado en este ítem, es que el apelante ha sostenido, que los testigos que han declarado son los hermanos..... y....., quienes han sostenido que los hechos presenciaron: el albañil. 3 peones y un técnico; pero la fiscalía, menos los agraviados los han propuesto como testigos y se mantuvo la sindicación con la sola declaración de los hermanos. Frente a este extremo recursivo, se debe precisar.

- Que, los debates orales se lleva a cabo sobre la acusación; y ésta se erige, para los fines de los debates orales, luego de un control formal o sustancial, donde las partes tienen las facultades de formular los cuestionamientos al requerimiento acusatorio, además de sanear la prueba que acredite sus pretensiones; conforme se tiene del artículo 350 del Código Procesal Penal.

- Si el apelante no ha cuestionado el saneamiento probatorio en la etapa intermedia, ya no lo puede efectuarlo cuestionando la sentencia, porque solo queda su valoración.

-El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano judicial a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones; agregan los magistrados del Tribunal Constitucional, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia".

- Si el señor Fiscal en su acusación, como titular de la acción penal, ha considerado suficiente la propuesta de los elementos de convicción de cargo, lo que está dentro de su facultad acusadora; que luego de la actividad probatoria llevada a cabo durante el plenario el señor Juez también consideró suficiente dicha actividad y emitió un juicio de condena; entonces no resulta necesario la presencia de otros testigos; en todo caso, si el apelante consideraba insuficiente la actuación probatoria de cargo, debió proponer otros testigos que desmerezcan su delación a en su caso efectuar un contra interrogatorio para desmerecer la declaración de los referidos testigos. Lo que permite desestimar los fundamentos apelados, en razón a que la determinación de los testigos está a cargo del titular de la acción penal, en aplicación del principio acusatorio; ahora bien, si el apelante cuestiona "una insuficiencia probatoria", no propone cuál pudo ser la importancia de las declaraciones omitidas, qué hechos pudieron declarar, que permita la revocatoria de la sentencia, no siendo suficiente se indique que "que no se citó a los testigos: albañil, peones y un técnico".

3.4.2.3.- El apelante, reitera en este ítem apelado, que existen contradicciones respecto a las razones que bs llevó a los protagonistas del presente proceso judicial al inmueble del jirón (...) del distrito de Carmen Alto, si fue a efectuar una división o partición o a levantar los muros; ya este Colegiado analizó este extremo apelado y concluyo porque no existe contradicción, porque la presencia de los hermanos ... ha sido para efectuar trabajos de división y partición y levantar el cerco con tapial.

3.5.- El apelante sostiene que el señor Juez ha precisó en la sentencia que al lugar de los hechos se acercó el procesado, acompañado de su hijo, y el efectivo policial ..., que no podían hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban no tenía valida ya que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, que el imputado no estaba de acuerdo y se inició una discusión entre todos los hermanos; cuestiona el fundamento "8.5" de la sentencia.

3.5.1.- El señor Juez en la sentencia consignó: "Está probado que el día y hora antes señalado en esos momentos es que también se acercó a la reunión ... en adelante el imputado- quien vive ex una parte del predio acompañado de su hijo ..., ... y el efectivo policial ..., indicándola sus hermanos que no podían hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban sus hermanos no tenía validez y que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, por lo que el policía interviniente le dijo que debían solucionar sus problemas pacíficamente y de acuerdo a ley, marchándose; pero como los demás hermanos continuaron con los trabajos de división y solo el imputado no estaba de acuerdo, se inició una discusión entre todos los hermanos donde el imputado amenazaba con un fierro en la mano."

3.5.2. Del análisis de este tema apelado, se tiene:

3.5.2.1-Cuestiona que la fiscalía jamás propuso prueba indiciaria, menos señala "que después de no poder detener la edificación de dicho cerco"; que resulta incongruente porque la premisa es "no podía hacer ningún trabajo de división"; el Juez infiere incorrectamente porque sostuvo que se efectúan trabajos de división y partición de lote matriz, sin embargo, no se efectuó edificación de cerco alguno.

- De la lectura del tema apelado, no se advierte que el señor Juez haya hecho uso de los indicios, conforme lo refiere el apelante,

- Ya se estableció, con el tema de la congruencia procesal, que la proposición debe ser inmutable, salvo algunos temas que durante los debates orales puede mutar; y teniendo en cuenta, además, que la actuación en el plenario tiene un objeto, comprobar la tesis fiscal, en este acto procesal de comprobar no se puede esperar que matemáticamente coincidan los hechos de la sentencia con la que contiene la acusación, porque pueden existir modificaciones, aclaraciones respecto de los temas fácticos discutidos pero en sus extremos periféricos.

- La fiscalía postuló como tema precedente en los hechos 1 y 2 de la acusación, que el acusado ..., dirigiéndose a sus hermanos, les dijo que "no podía hacer ningún trabajo de división"; y el señor Juez en la sentencia, admitiendo esta tesis no concluyó porque se efectuaron los trabajos de división y partición; sino sostuvo que los 10 trabajos de división continuaron, iniciándose luego una discusión.

3.5.2.2.- Igualmente el apelante sostuvo en los párrafos siguientes, que existe una contradicción en la identificación del efectivo policial; y una omisión probatoria respecto al documento de los hermanos para la división y partición; frente a esta posición:

-Si el efectivo policial tiene por nombre "...." y que la agraviada lo identificó como "Salv...", no tiene mayor importancia en los hechos objeto de investigación; en razón a que, lo que se investiga son las lesiones inferidas por los agraviados ocasionados por el procesado; en todo caso, lo que si se tiene establecido es que un efectivo policial se apersonó a la vivienda llevado por el mismo procesado y luego se retiró del lugar, recomendándoles que solucionen pacíficamente.

En cuanto al documento que acreditaría la división del terreno; si se presentó o no en autos, también resulta ser impertinente; en razón a que la investigación en el presente cuaderno es por las lesiones que presenta los agraviados; en todo caso, el apelante no ha mencionado recursivamente cuál sería la importancia de acreditar la presencia del cuaderno en el presente proceso respecto a las lesiones que se investiga.

3.5.2.3.- El apelante sostiene que el testigo... ha sostenido que "se retiró el policía y su hermano volvió solo, no estaba cerca su hijo de, tampoco.... volvió con una varilla de fierro": frente a esta posición se debe precisar lo siguiente:

El señor Juez en los fundamentos "851 al 855" ha efectuado un resumen de las declaraciones de ..., ..., ..., ... y..., quienes han sostenido uniformemente que el imputado, trajo a un policía, quien luego de verificar que era un problema de hermanos se retiró; a quien lo acompañó el imputado ..., al cabo de unos 10 minutos retomó portando una varilla de hierro, el testigo, sostuvo que su hijo.... no estaban cerca.

- Agrega el señor Juez, al valorar la declaración de ..., que retomó portando una varilla de hierro y que su intención no era con fines pacíficos, máximo si se encontraban en plena discusión y amenazas.

- Según el apelante, el testigo habría dicho que en ningún momento han estado presentes..., ni...; pero de lo vertido no se advierte tal aseveración, pues en ningún momento sostuvo dicho testigo que no han estado presentes dichas personas, lo que dijo es "que no estaban cerca"; que es distinto; en todo caso, el apelante no sustentó cuál es la importancia del tema en análisis que pueda incidir en la revocatoria de la recurrida.

3.5.2.4.- Sostiene que el Juez infirió que el imputado quiso detener la construcción del cerco con un efectivo policial y al regresar trajo una varilla de hierro; el Juez deja de lado esta premisa fáctica planteada por la fiscalía, y que quedó demostrado la presencia de los testigos ... y ...; frente a este argumento se debe precisar:

- El apelante, cita una frase que el Juez infirió en la sentencia; renglón seguido dice que se aparta del mismo; es decir, no sostiene el apelante si el Juez admitió o no esta frase; su narración recursiva no es coherente en el mismo párrafo; además, no ha sostenido cuál es la importancia de este alegato que permita revocar la recurrida o declarar la nulidad de la misma; porque lo investigado son las lesiones que infirió el acusado ...

- Luego concluye el párrafo impugnatorio, sosteniendo que quedó acreditado la presencia de los testigos como son ... y ..., pero el señor Juez no hizo referencia si estuvo o no presente los testigos aludidos; sin embargo, conforme se tiene de la declaración del testigo, las personas antes citadas sí estuvieron cerca de los hechos.

- Con relación a la filmadora que pudo haber hecho uso el testigo ..., tampoco es de recibo por este Colegiado, porque no refiere o sostiene la trascendencia o importancia de tal alegato que permita evocar la recurrida; si filmó todo o parte de los hechos, que haya registrado o no la agresión física del imputado...no modifica el iter de los actos de prueba actuado en el plenario y se ven resumidos en la sentencia

- El apelante sostiene que el A quo hizo uso de prueba indiciaria, frente a esta posición recursiva, se vuelve a reiterar, que el señor Juez no hizo uso de los indicios para resolver los temas facticos que contiene el requerimiento acusatorio, sino de prueba directa.

3.5.2.5. En cuanto a lo señalado por la testigo ..., que la fotografía mostrada fue tomada por su hermano el día de los hechos, en la que se observa a la deponente, su sobrino, a quien se le ve portando un fierro, y que fue tomada antes de los hechos; el señor Juez sostuvo que por las máximas de la experiencia dicho instrumento es contundente y duro y el hecho de retomar el imputado al lugar con la varilla de hierro no es con fines pacíficos, pues este imputado se ha premunido de dicho instrumento para agredir a los agraviados.

Según el apelante, esta posición judicial deja de lado la declaración del testigo ..., que constituye un contra indicio.

-El impugnante no ha señalado en qué medida la declaración de ..., sobrino de la agraviada, influye en la determinación de los hechos o en la responsabilidad penal del ..., respecto a la fotografía aludida;

-Si al sobrino se le ve portando en la mano un fierro, conforme se tiene citado, esta escena correspondería a momentos antes al de los hechos; en todo caso no está acreditado que el sobrino es quien haya agredido al agraviado.

3.6.- El apelante, cuestiona la sentencia precisando que el señor Juez sostuvo que está probado que la agraviada le reclamaba al imputado que le deje continuar con los trabajos de división del terreno entre sus hermanos, el acusado le golpea en la pierna izquierda con el fierro que tenía en la mano, a la altura de la rodilla; cuestiona el fundamento "8.6" de la sentencia.

3.6.1.- El señor Juez ha sostenido: *"Esta probado que en medio de la discusión y siendo aproximadamente a horas 09:30 am, del 20 de mayo de 2017, en circunstancias que la agraviada reclamaba al imputado que le deje continuar con los trabajos de división del terreno entre sus hermanos, el acusado le golpea en la pierna izquierda con el fierro que tenía en la mano, a la altura de la rodilla, produciéndole a la agraviada una herida que empezó a sangrar inmediatamente"*.

3.6.2.- Análisis de este argumento apelado:

3.6.2.1.- El apelante cuestiona que el señor Juez haya sustentado su decisión citada en la declaración de los testigos directos ..., ..., ...y..., que dan cuenta que el imputado hizo uso de la violencia física y verbal hacia su hermana y utilizó un objeto contundente duro, además que sus declaraciones son congruentes que no fueron desacreditados; el Juez deja de lado las contradicciones de estos testigos, sosteniendo que son percepciones; porque lo real y cierto es que el agraviado reaccionó frente a la agresión de su hermana y a consecuencia de ello le da una patada a la altura de la cintura y eso hace que se caiga y lógico que este reaccione, se levantó y golpeó a su hermano.

- En cuanto a las contradicciones en la que pudo haber incurrido los agravantes, el apelante resalta lo siguiente:
a) que ... sostuvo que "...o fue y empujó a ...", sin embargo ... sostuvo que lo pateó a su hermano a la altura de la cintura habiendo caldo al suelo.

- Argumento ésta que ya fue deliberado por este Colegiado, al establecer que, si bien existen dos verbos distintos "empujar" y "patear", pero, ambos denotan agresión; en todo caso, el señor Juez para aclarar estas precisiones de los testigos ha señalado que son percepciones de los agraviados, pero que hubo una agresión por ... hacia ..., porque éste salió en defensa de su hermana agredida; tema que tampoco fue desvirtuado.

3.6.2.2.- En lo que corresponde a la prueba documental, como el acta de recepción con el que se incauta la varilla de fierro, la fotografía de folios 22 que no acredita el momento de la agresión, el acta fiscal de visualización de video que acredita discusiones pero no agresión; se visualizó que la presencia de testigos de descargo como...,...,...que descarta las afirmaciones de los testigos, quienes han sostenido que ellos no estuvieron presentes.

En principio al exponer estos datos, el apelante no precisa qué fundamentos de la sentencia cuestiona, menos cita la importancia de esta observación, que permita revocar la recurrida.

3.7.- El apelante cuestiona la conclusión del señor Juez, cuando señala que está probado, que el agraviado se encontraba presente junto con sus hermanos, quien empujó al imputado hasta que se vaya al suelo, quien luego de levantarse con el mismo fierro que tenía en la mano, lo golpea al agraviado a la altura de la cabeza, pero el agraviado puso su brazo izquierdo, cayéndose el fierro en el antebrazo izquierdo, causándole una fractura, luego de lo cual el imputado huyo del lugar.

Al sostener este argumento, el apelante precisa que el Juez deja de lado las contradicciones que sostuvieron ... y ... y que el Juez justificando esta contradicción indicó que viene a ser percepciones de los testigos; en cuanto a los documentos que cita, como son el acta de recepción de varilla de fierro, la fotografía de folios 20 y la oralización del acta fiscal de visualización de video; ya ha sido objeto de análisis en el considerando precedente; menos el apelante resalta la importancia de este argumento reiterativo.

3.8.- El apelante, cuestiona el fundamento "8.11" que valora el Certificado Médico y la Constancia de Atención.

3.8.1.- El señor Juez en el fundamento 8.11 de la sentencia consignó:

"que está probado que imputado agredió físicamente al agraviado según el certificado médico Legal N 004982-PF AR de fecha 20-05-2017, que presenta fractura cerrada del cubito izquierdo y hematoma del antebrazo izquierdo, concluyendo que necesita atención facultativa de 5 días e incapacidad médico legal de 45 días; la cual coincide con la declaración del agraviado que indica que su hermano el imputado le golpeó con un Fierro a la altura de su cabeza y en su defensa puso su brazo izquierdo donde el imputado le fracturó el antebrazo con el Fierro, versión también corroborada con la declaración de los testigos y otros elementos de convicción".

3.8.2.-Análisis de los temas apelados.

3.8.2.1.- El señor Juez deja de lado el Certificado Médico Legal N° 4872 VFL, de fecha 20 de mayo de 2017, donde solicitó interconsulta al área de traumatología o cirugía y pidió un informe médico; posterior a ello con una constancia de atención, que es diferente a un informe médico, suscrito por el médico ..., de la Clínica El Nazareno, expide el Certificado Médico Legal N° 4982, pos facto.

Durante el plenario ha sostenido que una constancia médica no es un informe médico y que la placa radiográfica no fue consignada en dichos documentos públicos como antecedente de la descripción de la lesión; se señalaba

que el agraviado requería tratamiento quirúrgico y nunca se sometió a esa operación conforme ha quedado demostrado en el plenario.

En consecuencia, el médico legista no ha cumplido con la guía médica de Medicina Legal y los protocolos médicos.

El apelante sostiene que su afirmación se posiciona cuando el médico ...en el plenario ha sostenido: "*atendió apor consulta ambulatoria (...) le mostró la placa refiriendo que le había obtenido recientemente (...) halló en la placa la fractura de hueso cúbito (...) le recomendó que se tratará quirúrgicamente (-) el agraviado le solicitó una constancia de atención y él le otorgó ello, en una constancia solamente se coloca el diagnóstico y se le dice los días de descanso médico (...) es un documento simple (...) no expidió certificado médico porque expide lo que el paciente le solicita, él no obliga al paciente a tener los documentos a su criterio, sino de lo que necesita (...) en la constancia se consignan las cosas de manera breve (...) los elementos característicos de la placa tiene un número, fecha, lugar, donde es tomada y pedido de lo que solicita el médico (...)*". Por lo que estos documentos o testimonios no prueban que el autor de los hechos materia de imputación sea

- Antes de deliberar el tema apelado, se debe diferenciar los actos de prueba que tiene relación con el delito y lo que tiene relación con la responsabilidad penal respecto de este delito.

-El Certificado Médico tiene relación con el daño a la persona en su salud, que la suscriben personas especializadas en el tema, que para el caso de autos serían los médicos.

- El apelante sostiene que en el certificado de Reconocimiento Médico Legal N° 4872-VFL de fecha 20 de mayo de 2017, se solicitó una interconsulta al área de traumatología o cirugía y pidió un informe médico; sin embargo, con una constancia de atención médica se expide el Certificado Médico Legal N 4982 post facto, que sustenta la presente investigación; cuestiones, que una constancia médica no es un informe médico y que la placa radiográfica no fue consignado en dichos documentos públicos como antecedente de la descripción de la lesión.

- El señor Juez, en la sentencia, ha sostenido que ha concurrido el médico ..., quien sostuvo queconcurrió a la clínica donde trabaja y le dijo que presentaba dolor y le entregó una placa radiográfica, observando fractura de hueso cubito a nivel tercio medio de la diálisis y además observó lesiones externas hinchazón en el antebrazo; le expidió un documento simple, una constancia donde consta el diagnóstico y los días de descanso médico.

- Lo que en puridad cuestiona el apelante es la formalidad que precedió al Certificado Médico Legal N° 4982; que si bien se trata de una "simple constancia de atención médica", pero esta fue suscrita por un médico especialista en traumatología, generando el certificado médico citado, cuya autoría asume la responsabilidad de los datos que la contiene; por tanto, el señor Juez le otorgó los efectos probatorios que contiene la misma; además, la conclusión judicial ha sido sustentada en las declaraciones ..., ..., ..., ..., del médico legista suscribiente del Certificado Médico Legal N° 4982,(además), quienes han ratificado la presencia de la fractura de hueso cúbito; entonces la formalidad cuestionada no tiene mayor incidencia en la determinación médica de la lesión. **3.8.2.2.-** En cuanto a la autoría de la lesión; ésta no se determina por efectos del documento médico, que solo contiene la determinación de la lesión; la autoría se tendrá que acreditar con los elementos de convicción que se actúe en el plenario, que produzca prueba, y que vincule la responsabilidad penal con el acusado. Razones que nos permite desestimar los fundamentos apelados.

3.9.- Respecto a las pruebas de descargo; el señor Juez sostiene que existen inconsistencias en las declaraciones de los testigos; cuestiona el fundamento "8.12" de la sentencia.

3.9.1.- El señor Juez, en la sentencia apelada fundamento "8.12", sostiene

que la defensa técnica del imputado actuó pruebas de descargo, así se recibió las declaraciones testimoniales de ..., ..., ..., la psicóloga ...; las mismas que contienen inconsistencias.

3.9.2.- De la revisión de este ítem apelado, se advierte que el apelante cuestiona la valoración efectuada por el señor Juez respecto a las declaraciones de los testigos al que hace referencia, pero no precisa que en dicha valoración se haya efectuado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente, que permia a ese Colegiado volver a examinar dichas declaraciones, conforme lo sostiene la Casación N° 03-2007 Huaura.

Esta precisión trae consigo, el impedimento impuesto a este colegiado de darle diferente valor a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el señor Juez de primera instancia, conforme lo señala el artículo 425.2 del Código Procesal Penal.

3.10.- En cuanto a que no se tomó en cuenta la prueba de visualización de video; el apelante señala, que los agraviados y testigos de cargo sindicaron a ... como el autor que causó la lesión a ... y ..., sin embargo tienen contradicciones en sus declaraciones y no son coherentes; que el elemento visual actuado, no vincula que el sentenciado ... es quien causó la lesión a porque no se observa objetivamente dicha agresión; la prueba es insuficiente para enervar el principio de presunción de inocencia; además, la lesión que le habría producido a la agraviada ... se produjo en un contexto de agresión ilegítima y por ende de la extinción de la responsabilidad penal al haber obrado en defensa de su propia integridad.

Cuestiona este fundamento judicial, y sostiene que no se puede inferir en sentido negativo, por el hecho de haber estado apoyado el imputado en un fierro antes de los hechos, por proscripción de la responsabilidad objetiva. El apelante, no cuestiona un fundamento en exclusividad respecto de la sentencia, pero hace referencia genérica a las conclusiones judiciales: sosteniendo que en el caso de autos se estaría sancionando penalmente por responsabilidad objetiva o por acto de hecho ajeno; que este Colegiado no comparte, por cuanto existe una acusación, donde se sostiene que es el acusado quien agredió con una varilla de fierro a la agraviada ..., y cuando salió en defensa de esta, le agredió con el mismo fierro, lo que ha sido corroborado con las distintas pruebas actuadas en juicio, entonces no se está frente a un tema de responsabilidad objetiva, sino de verdaderos actos de prueba que acreditan la tesis fiscal.

Lo que amerita desestimar el fundamento apelado.

3.11.- El apelante ha postulado la nulidad de la sentencia, por la presencia de vicios respecto a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución.

Sin embargo, de la revisión del escrito de apelación no se advierte que en ella se haya sustentado cuál es ese derecho constitucional que se habría vulnerado en la emisión de la resolución recurrida; razón por la que debe desestimarse este extremo apelado.

IV DE LAS CONCLUSIONES.

4.1.- De la revisión de la sentencia, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la contiene de la liberación y análisis de las pruebas obtenidas en el plenario, no se advierte causal señalada en norma procesal penal que nos oriente por que debe declararse su invalidez por la afectación de los derechos constitucionales relativos al debido proceso; lo que permite concluir porque la recurrida cumple los parámetros de validez procesal señalados en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

4.2.- Teniendo presentes los fundamentos que contiene la sentencia, los que aparecen del recurso de apelación y del debate en la presente resolución, no advierte que ella se haya incurrido en una apreciación errada de los hechos y de las pruebas; En razón a que las conclusiones fácticas judiciales obedecen estrictamente a lo actuado en el plenario y la valoración que el magistrado de instancia le otorgó a cada una de las pruebas, como concluir por la responsabilidad penal del acusado, por lo que debe confirmarse este extremo apelado desestimándose los fundamentos apelados.

4.3 .- En lo que corresponde a la pretensión subordinada de nulidad, esta no a su sido sustentada en el recurso de apelación; Por lo que también debe ser desestimada.

4.4 .- Del escrito de apelación se tiene que el apelante ha tenido razones fundadas para interponer recurso de apelación contra la sentencia; Por lo que debe exonerarse del pago de las costas procesales.

IV.-DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos los integrantes de la segunda Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

RESOLVIERON:

5.1.-DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de ...

5.2.- CONFIRMAR: la sentencia de fecha 04 de septiembre del 2020, signada como resolución N°12 emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que contiene la sentencia que condena a a seis años por seis meses de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra la vida, con el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar y lesiones graves agravadas en agravio de ... y ... fija como reparación civil la suma de quinientos soles que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviadaasí como la suma de cinco mil soles a favor del agraviado ...

5.3.- ORDENARON: que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se devuelva al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución; con la debida nota de atención.

5.4.- EXONERARON: del pago de las costas al apelante.

ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. <i>Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere,</i></p>

			<p>respectivamente. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>

			<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	Resolutiva	Aplicación principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p>

sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones,</p>

		<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u></i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p align="center">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal** (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;* Art. 46-B. *Reincidencia;* 46-C: *Habitualidad;* 46-D: *Uso de menores en la comisión del delito;* 46.E: *Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.* Artículo 47: *cómputo de la detención sufrida,* art. 48: *concurso ideal de delitos.* Artículo 49: *delito continuado.* Artículo 50: *concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para*

saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el **artículo 46 del Código Penal** (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

	<p>en el primer párrafo del artículo 122 – B, concordante con el artículo 108-B, literal a) del Código Penal, dentro de un contexto de violencia familiar” y como autor del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves agravadas, en agravio de, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 121, numeral 3, del Código Penal concordante con el artículo “las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o la salud física”, con la 121-B, referente al vínculo de parentesco que tiene con su hermano; siendo que el día 20-05-2017, a las 9:00 horas aproximadamente han concurrido al predio de ubicado en el ..., Huancavelica S/N del distrito de Carmen Alto- Huamanga, los hermanos,... y ..., por motivos del onomástico de la hermana ..., y con el objetivo de levantar la pared de tapial que le correspondía, siendo que el imputado agredió a sus dos hermanos conforme lo antes descrito y causándole las lesiones corporales respectivamente y demás hechos descritos y oralizados en audiencia.</p> <p>Se va acreditar con los medios probatorios ofrecidos y admitidos, la pena solicitada para el acusado, por el delito de lesiones graves, en agravio de, es de OCHO AÑOS de pena privativa de libertad; y por el delito de agresiones contra un integrante del grupo familiar, en agravio de, solicita UN AÑO Y CINCO MESES de pena privativa de libertad; existe concurso real de delitos, por lo tanto, sumados las penas, vendría a ser NUEVE AÑOS Y OCHO MESE DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>.1 DEL ACTOR CIVIL</p> <p>ue, los hechos concretos son con fecha 20-05-2017, en circunstancias que la gravada..., se encontraba levantando el muro de su predio ubicado en el asaje (...) S/N, distrito de Carmen Alto-Ayacucho, aprecio el imputado ..., grediendo con el fierro en la pierna izquierda a su hermana ...hechos que se encuentran acreditados con el certificado médico legal, por lo que solicita como Reparación civil en la suma 1,000.00. soles, a favor de la agraviada ..., y suma de 2.000.00. soles, a favor de</p> <p>o se han ofrecido medios probatorios.</p> <p>.2 DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO</p> <p>olicita la absolución de su patrocinado, respecto de los hechos imputados; el representante del Ministerio público, no va a poder probar que el acusado haya do el autor que haya causado las supuestas lesiones, que presenta el ñor...durante el contradictorio se va a llegar a demostrar que, coma el que ausó la lesión fue un tercero el hijo del señor...quien salió en defensa de su rogenitor al ver una agresión contra este. La defensa técnica urante el juicio va a demostrar que el suceso adolece de un elemento que el sujeto activo del delito no recae en la persona de..., Es por ello coma que en</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>su momento se va a demostrar a tipicidad relativa de adecuación indirecta.</p> <p>Respecto al 2 hecho, efectuada a la señora...como se va a llegar a demostrar con las declaraciones testimoniales, que la agresión sufrida a la altura de la pierna de la agraviada, se dio en legítima defensa; ese hecho constituye una antijuridicidad del acto típico materia de imputación, es decir, ha generado una exención de responsabilidad penal que constituye un supuesto de inculpabilidad.</p> <p>Ello acreditará con los medios probatorios admitidos oportunamente.</p> <p>III PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>a) Determinar la existencia del delito contra la vida, cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante familiar del grupo familiar, prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 122-B Código Penal (Supuestos: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a un integrante del grupo familiar dentro de un contexto de violencia familiar”) en agravio de (...)</p> <p>b) Determinar la existencia del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves, prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 121, supuesto: “El que cause a otro daño grave en (...) la salud física de una persona”, numeral 3), “las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física” con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121-B del Código Penal, supuesto previsto en el inciso 3, la víctima es pariente colateral, en segundo grado de consanguinidad” y las lesiones se producen en un contexto de violencia familiar en agravio de</p> <p>c) Determinar la responsabilidad penal del imputado..., como autor de ambos ilícitos.</p> <p>IV ITINERARIO DEL PROCESO</p> <p>3 Iniciando el Juicio Oral, productos los alegatos de apertura de las partes, luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser el autor de los delitos materia de acusación, este no reconoció los hechos imputados; dándose inicio a la actividad probatoria; examen del imputado, testigos y las pruebas documentales, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales y autodefensa, la causa quedo expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p>V CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR NOMAS JURÍDICAS APLICABLE AL CASO</p> <p>4 El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en contra de un integrante del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (Supuestos: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a un integrante del grupo familiar dentro de un contexto de violencia familiar”) así como el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 121 supuesto: “el que cause a otro daño grave en (...) (...) la salud física de una persona”, numeral 3), “las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física” con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121-B del Código Penal, supuesto previsto en el inciso 3, la víctima es pariente colateral, en segundo grado de consanguinidad” y las lesiones se producen en un contexto de violencia familiar, en el Código sustantivos establece :</p> <p>Artículo 122 b agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</p> <p>El que de cualquier modo causé lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el párrafo del artículo 108- B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de 3 años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)</p> <p>Artículo 121.- Lesiones graves</p> <p>El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. (...)</p> <p>3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.</p> <p>AGRAVANTE:</p> <p>Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</p> <p>En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica se aplica pena privativa no menor de 6 ni mayor de 12 años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:</p> <p>(...)</p> <p>3 La víctima es el padraastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción como pariente colateral hasta el cuarto grado de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B</p> <p>Concordancia:</p> <p>Artículo 36 Inhabilitación</p> <p>La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:</p> <p>(...)</p> <p>11 prohibición de aproximarse a cómo comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez;</p> <p>4.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</p> <p>El bien jurídico protegido en el presente caso es la integridad física y la salud a que tiene el derecho el agraviado conforme está previsto en el cuerpo político de 1993, reconocido como derecho fundamental según lo previsto en el artículo 2.- toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, habiendo sido menoscabado en su integridad física el agraviado.</p> <p>5 EJECUTORIAS SUPREMAS Y/O ACUERDOS PLENARIOS APLICABLES AL CASO</p> <p>5.1 La Constitución garantiza a toda persona su derecho a la vida coma a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo (artículo 2, inciso 1). Se tratan de tres derechos fundamentales, cada uno con un contenido constitucionalmente protegido que es propio. En virtud de los derechos a la vida y al libre desarrollo, éstos aseguran a todas las personas una vida digna y libre, es decir la capacidad para formular autónomamente sus proyectos de vida, los cuales son líderes de construir a partir de su individual modelo de virtud y, desde luego, de poderlos alcanzar. En virtud del segundo derecho mencionado, se trata de la salvaguarda de su inviolabilidad moral, psíquica y física, de modo que está prohibido como recuerda el artículo 2, inciso 24, párrafo “h”, de la Constitución, “la violencia moral, psíquica o física”, o el ser “sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”</p> <p>5.2 “que tanto a nivel preliminar como en su instructiva la es causada sostiene que dichas lesiones se habrían originado como consecuencia de una caída que sufrió el agraviado, en tanto de qué manera uniforme. el agraviado sindical a encausada como la autora de las lesiones que presenta; que siendo ello así, y a efectos de optar por la credibilidad de una dela tales versiones es preciso remitirnos a la naturaleza de las lesiones, las mismas que en atención a su magnitud no pudieron haberse presentado como consecuencia de una mera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caída causal, sino necesariamente por un impulso violento, siendo atribuible esta acción a la encausada, quien admite la concurrencia del agraviado a su domicilio para reclamarle la desocupación del área cedida temporalmente, a lo cual aquella se negaba; Por lo que existen suficientes elementos que determinan la concurrencia del móvil que guió la conducta de la encausada, acreditándose de esta manera su responsabilidad penal”.</p> <p>5.3 “La gravedad de las lesiones se determina no solo por los días de descanso que establece el facultativo sino también por la naturaleza del arma empleada y el lugar donde se han producido las lesiones”</p> <p>5.4 NATURALEZA DEL ARMA EMPLEADA Y LOCALIZACIÓN DE LAS LESIONES DETERMINAN TAMBIÉN GRAVEDAD DE LAS LESIONES</p> <p>“la gravedad de las lesiones se determina no solo por los días de descanso de este que establece el facultativo sino también por la naturaleza del arma empleada y el lugar donde se han producido las lesiones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **01087-2017-0-0501-JR-PE-05**

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Lesiones graves y agresiones en contra de integrante del grupo familiar

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>6 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO</p> <p>6.1 El Tribunal Constitucional respecto al derecho a la prueba ha señalado que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justificable esgrime a su favor. En efecto el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Exp. N° 010 -2002- AI/ TC). El contenido de este derecho está compuesto por (...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación de vida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justificable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp N° 6712- 2005- PHC/TC).</p> <p>6.2 Por dicha razón, en la STC 04831 – 2005- PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba “se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.</p> <p>7 APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES A LOS HECHOS IMPUTADOS.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó</i></p>					X					

	<p>7.1 en principio toda sentencia dentro de los Marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal debe contener la motivación clara, lógica y contempla de cada 1 de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba de las que la sustenta con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>7.2 debiendo establecerse con carácter previo, que este juzgado, solo puede valorar la prueba actuada en juicio; Este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al árbitro del juez, sino más bien, que se hayan normada en el artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal que establece (...) 1. El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio” lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal entre estos el de intermediación, contradicción, oralidad, pluralidad, etc.</p> <p>7.3 resulta fundamental referirse al principio de correlación entre la acusación y sentencia según el cual no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzca variaciones en el marco fáctico que se imputó que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de la acusación, lo que constituye el verdadero debate, el tema probandum, a tal efecto, el acusado ha negado los hechos establecidos por el Ministerio público, así en atención a los fácticos propuestos por la fiscalía y la posición de la defensa técnica, podemos delimitar el núcleo esencial de la acusación de este sumario, en las premisas que se encuentran en su acusación escrita de fecha 31 -10 -2018 que vincula al juzgador.</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>8 RAZONAMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS</p> <p>8.1 Conforme a la imputación del Ministerio público se sustenta en contra DJR quien teniendo el dominio del hecho realizó dos lesiones físicas en forma continua a</p> <p>sus dos hermanos así se tienen:</p> <p>Haber agredido físicamente a su hermana...en la pierna izquierda altura de la rodilla, con una varilla de hierro de construcción que llevaba en la mano; hecho ocurrido el día 20-05- 2017 aproximadamente entre las 9:00 de la mañana en circunstancias que la agraviada se encontraba al interior del inmueble ubicado en el jirón Huancavelica s/n, propiedad de los hermanos....., donde realizaba trabajos de tapiado en el lote que le correspondía como coheredera, junto con sus hermanos....., y los peones que había contratado para este fin, instantes en que apareció su hermano.....con quien momentos antes habían tenido una discusión, donde</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</p>											

	<p>este último trajo a un policia a fin de realizar de paralizar los trabajos que venían realizando junto con sus otros hermanos ya nombrados y los peones que había contratado, produciéndole una herida que empezó a sangrar inmediatamente.</p> <p>Haber agredido físicamente a su hermano ..., con un fierro de construcción provocándole fractura de cúbito en el antebrazo izquierdo; en circunstancias que siendo aproximadamente las 9:00 horas el día 20-05-2017, el agraviado y sus hermanos, y..., se encontraban al interior del inmueble ubicado en el jirón (...) s/n, copropiedad de los hermanos..., donde realizaban trabajos de tapiado en el lote que le correspondía como coheredera su hermana..., instantes en que apareció..., con quien momentos antes habían tenido una discusión, donde este último trajo a un policia a fin de paralizar los trabajos que venía realizando junto con sus otros hermanos ya nombrados y los peones que habían contratado para este fin o no encontrarse de acuerdo con sus demás , y golpeó a su hermana..., en la pierna a la altura de la rodilla izquierda con una varilla de Fierro de construcción que llevaba en la mano, produciéndole una herida que empezó a sangrar inmediatamente; al presenciar esto, es la el agraviado..., salió en defensa de su hermana y empujó al imputado ...hasta hacerle caer al suelo quien se levantó inmediatamente y con el mismo fierro le había agredido a su hermana...golpeó al agraviado... la altura de la cabeza, pero éste puso su brazo izquierdo como protección, cayéndole el fierro en el antebrazo (izquierdo) causándole una fractura, luego del cual el acusado huyó del lugar.</p> <p>8.6 En ese sentido debe el análisis discurrir hacia la determinación de la conjunción de la imputación y sus presupuestos descritos de la teoría fáctica, probatoria y jurídica del Ministerio público según lo antes señalados, conforme a la información probatoria incorporar al debate verificándose de la actuación en el plenario que no solo nos encontramos ante pruebas directas, ya sea de algún testigo, documentales, pero en otros no ya sea registro de audio, fílmico u otros que vincule directamente a los acusados, como quienes realizaron la pretensión penal postulada; por lo que debemos verificar también si en el presente caso mediante prueba indiciaria, puede desvirtuarse o no la presunción de inocencia del acusado y en otros mediante pruebas directas.</p> <p>8.7 Así el artículo 158.3° del Código Procesal Penal señala los requisitos para construir prueba indiciaria y como a través de aquella sustentar una imputación penal que propicie una sanción condenatoria: La presencia de elementos indiciarios probados, concatenados por reglas de experiencia, lógica o ciencia, y que cuando aquéllos sean</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					40
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>contingentes (que pueda tener varias interpretaciones en su contenido) además deben ser múltiples convergentes (que se ubican en un mismo sentido de interpretación) y concordantes (que se engarzan entre sí), además de no existir contra indicio consistente.</p> <p>B) Respetto de las agresiones contra Integrantes del Grupo Familiar</p> <p>8.8 Está probado que el día 20-05-017 a las 9:00 de la mañana aproximadamente los hermanos (...) en adelante la agraviada-, ..., ..., ... y ..., junto con otras personas (peones) se reunieron en el predio ubicado en el jirón (...) a s/n, del distrito de Carmen alto, Ayacucho, para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción del cerco tapial conforme a la herencia dejada por sus padres fallecidos.</p> <p>8.4.1 Ello se acredita con la declaración del testigo don quien manifestó en el plenario que ...es su hermano; el 20 de mayo fue invitado por su hermana ..., a su lote de Carmen alto por motivo de cumpleaños, donde le ayudaban en el cerco de su terreno en el referido lugar.</p> <p>De esta declaración del testigo corrobora el vínculo que tiene con el imputado con la agraviada cómo es que son hermanos, consanguíneos junto con los demás hermanos, así como ese día y hora estuvieron reunidos en el predio indicado en el enunciado fáctico, declaración que no fue desvirtuada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p>												
	<p>8.4.2 También se crédito con la declaración de la agraviada doña... quien manifestó en el plenario que...es su hermano el 20 de mayo a partir desde las 8:00 a 8:30: am, aproximadamente realizaron un trabajo de tapeado en su domicilio ubicado por Carmen alto en dicho lugar se encontraban sus hermanos.....el albañil, tres peones, un técnico aproximadamente siete personas, el motivo de reunirse fue porque querían tapear y además era su cumpleaños, quería que le ayuden con el tapeado, realizar el cerco perimétrico de su terreno, ese día realizaron la zanja para poder tapear... el terreno de discusión primigeniamente pertenecía a todos los herederos a título de copropietarios los nueve hermanos tenían un acuerdo firmado por todos, el señor... también firmó el acuerdo, en el momento de los hechosya tenía construida su casa... antes de los hechos tenía comunicación de hermandad pero ahora ya no tienen, antes de los hechos no tenían ningún resentimiento...</p> <p>Con esta declaración quien viene a ser un familiar directo la agraviada con el imputado al ser hermanos consanguíneos, así como ese día llora se reunieron porque era cumpleaños y que realizaban el cerco tapial versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i>Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art.</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>8. 4.3 Asimismo se acredita con la declaración del testigo don ... quien manifestó en el plenario que el señor... es su hermano, que antes del problema se llevaban bien, y (...) también son sus hermanos, el 20 de mayo estaba en Carmen alto en su casa en el pasaje los (...) s, el día de los hechos estaba su hermana ..., .., y..., también había personas, había un aproximado de 8 o 9 personas el 20 de mayo su hermana iba a ser su cerco perimétrico y también era el cumpleaños de su hermana ...</p> <p>De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica inculminatoria antes glosada, en qué se día de los hechos este testigo junto con la agraviada y sus demás hermanos estaban reunidos en el predio de la agraviada porque era su cumpleaños, así como estaban haciendo el cerco perimétrico de (...).</p> <p>8.4.4 También se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario de que... y ..., son sus hermanos biológicos, el día 20-05-2017, estaba con su hermana..., ..., y..., en la propiedad de J, ubicada en el jirón Miraflores -Carmen alto con motivo de realizar su cerco perimétrico y por la celebración de su cumpleaños de su hermana</p> <p>Con esta declaración también se corrobora el vínculo familiar directo de la agraviada con el imputado al ser hermanos consanguíneos y que, ese día y hora se reunieron porque era el cumpleaños de..., así como el realizar el cerco perimétrico versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>8.4. 5 y también se corrobora con la declaración de la testigo don ..., quien manifestó en el plenario que...,... y... son sus hermanos; que el 20- 05-2017, era cumpleaños de su hermana ..., motivo por el cual acudió a su domicilio ubicado en Carmen alto; Dicho día su hermana estaba levantando un muro y vino su hermano... hablándole groserías...</p> <p>De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica inculminatoria antes glosada, en que ese día de los hechos este testigo directo también estaba junto con la agraviada y sus demás hermanos en el predio de..., así como estaba levantando el muro de tapial perimétrico.</p> <p>8.9 Está probado que el día y hora antes señalado en esos momentos es que también se acercó a la reunión...- en adelante el imputado - quien vive en una parte del predio acompañado de su hijo, y el efectivo policial ..., e indicándole a sus hermanos que no pudiera hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban sus hermanos no tenía validez ya que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, por lo que el policía interviniente le dijo que debían solucionar sus problemas pacíficamente y de acuerdo a la ley, marchándose; pero como los demás hermanos continuaron con los trabajos de división y solo el</p>	<p>46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>imputado no estaba de acuerdo se inició una discusión entre todos los hermanos donde el imputado amenazaba con un Fierro en la mano.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>8.5.1 Ello se acreditan en la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario de ese mismo día y hora antes señalado cuando realizaban el cerco de su hermano...aparece amenazante; después del cual se fue y volvió con un policía indicando que no se acerque al terreno y le mostró un certificado de posesión otorgado por el gobernador de Carmen alto; Luego del cual se fue juntamente con el policía después...vuelve de unos 10 minutos con un fierro que tenía forma de pico; empezó a proferir groserías momento en el cual su hermana J le dice que ella está realizando el cerco.</p> <p>De esta declaración del testigo corrobora ese día y hora estuvieron reunidos en el predio en donde estaban levantando el cerco tapial, así como el imputado después de no poder detener la edificación de dicho cerco con un efectivo policial y que cuando éste se retiró a su regreso trajo consigo una varilla de Fierro declaración que no fue desvirtuada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>punto dos también se acredita con la declaración de la agraviada doña..., quien manifestó que cuando estaban reunidos se apareció su hermano...empezó a ofenderla con insultos, groserías y se oponía al trabajo, meses antes hicieron un acuerdo el cual firmaron todos los hermanos...también aceptó el acuerdo, el motivo de la oposición de su hermano fue porque no quería que haga el cerco, en un primer momento su hermano...le insultó, amenazó y se fue, para luego regresar con el policía..., su hermano solicitó al policía paralice el trabajo que venían realizando, pero el policía no le hizo caso señalando que eran hermanos y debían solucionar, después de ellos se retiró el policía y su hermano le siguió reclamándole; en eso su hermano regresó con un fierro empezó a decir groserías oponiéndose a que realicen el cerco por lo que discutieron.</p> <p>Con esta declaración se corrobora que, quien trajo a un efectivo policial fue el imputado con el fin de detener la construcción del cerco perimetral y este efectivo policial al retirarse es que...a su regreso lo hace con una varilla de fierro, así como continúa con una con la discusión y las amenazas del imputado hacia los agraviados versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>Así mismo se acredita con la declaración del testigo don..., que manifestó que su hermano..., vino ofendiendo diciendo groserías que a nadie harías el cerco, a lo que él solo miraba su hermano se fue para que luego aparecer con una policía y éste dijo que arreglen por ser hermanos se retiró el policía y su hermano volvió solo no estaba cerca de su hijo...tampoco...luego que se fue con la policía éste volvió con la varilla de fierro.</p> <p>De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica incriminatoria antes glosada en que es día de los hechos el imputado quiso detener la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

<p>construcción del cerco con un efectivo policial cuando éste se retiró a su regreso el imputado trajo consigo una varilla de Fierro declaración testimonial directo que tampoco fue desacreditado por el imputado en el plenario.</p> <p>8.5.4 También se acredita con la declaración del testigo don...quien manifestó que cuando aparece y empieza a decir que no quería que su hermana levante su muro para luego irse y retomar a los 10' con un policía a quien le habla dicho que era propietario y estaban Invadiendo su terreno, mostrándole un documento al Policía, quien al evidenciar que no habla usurpación les exhortó a que resuelvan sus problemas como familia; cuando el policía se fue lo siguió, volviendo luego de unos 10 aproximadamente portando un fierro de construcción de unos 80 o 90 centímetros aproximadamente, decía lisuras señalando que nadie debla levantar el cerco perimétrico ante lo cual el deponente se puso a filmar con su celular debido a que ya en oportunidades anteriores habla recibido amenazas; el acusado le increpó a del porqué realizaba el cerco.</p> <p>Con esta declaración también se corrobora el actuar del imputado que al no poder paralizar la construcción con un efectivo policial es que cuando éste se fue, a su retorna trajo consigo una varia de fierro y el de cómo increpaba a su hermana por realizar el cerco perimétrica, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>8.5.5 Y también se corrobora con la declaración de la testigo doña ..., quien manifiesta respecto del imputado, luego que se fue a su regresó vino con un policía a quien le habla dicho que estaban usurpando su terreno pero cuando el policía constató que no habla usurpación alguna se retiró no sin antes exhortarlos a que arreglen como familia; en dicho momento estaban su hermana y otros dos peones que trabajaban en su predio, cuando volvió lo hizo solo y aportando un fierro por lo que ella le reclamé o porque portaba un ferro siendo empujado por este se le pone a la vista un documento de folios 29 y señala que la fotografía mostrada fue tomada por su hermano ...el día de los hechos, en las que se observa a la deponente, su sobrino a quien se le ve portando un ferro; que la fotografía fue tomada antes de los hechos.</p> <p>De esta declaración también se corrobora que el Imputado regresó después de traer a un efectivo policial y no poder paralizar el cerco, regresa con una varilla de fierro, esta acción de tener en su poder dicho objeto metálico, dado que por las máximas de la experiencias dicho Instrumento es duro y contundente, el hecho de regresar con dicha varilla de fierro podemos Inferir que, no es con fines pacíficos para poder detener la construcción del cerco perimétrico máxime si, cuando están en plena discusión y con amenazas, por lo que desde ya este imputado se había premunido con dicha Instrumento metálico para su posterior agresión a los agraviados, desde ya</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se evidencia el <i>animus vulnerandi</i> que a continuación se expondrá.</p> <p>8.6 Está probado que en medio de la discusión y siendo aproximadamente a horas 09:30 am, del 20-05-2017, en circunstancias que la agraviada reclamaba al imputado que le deje continuar con los trabajos de división del terreno entre sus hermanos, el acusado le golpea en la pierna izquierda con el fierro que tenía en la mano, a la altura de la rodilla, produciéndole a la agraviada una herida que empezó a sangrar Inmediatamente.</p> <p>8.6.1 Ello se acredita con la declaración del testigo don, quien manifestó que cuando discutían y hadan su cerco su hermana... es que en esos momentos -refiriéndose al Imputado- le pega con el fierro en la pierna Izquierda a su hermana, luego del cual la gente se amontonó, después del cual pateo a su hermano a la altura de la cintura... antes tenía buena relación con su hermano, sin embargo, a raíz del terreno que los dejó sus padres de manera verbal surgieron problemas.</p> <p>De esta declaración del testigo directo corrobora la agresión física sufrida por la agraviada, dado que ella no hizo caso a paralizar la construcción del cerco perimétrico, así como también señala de la varilla de fierro que el imputado utilizó en dicha acción, también podemos Inferir que el problema se suscita por la herencia del terreno que cuenta con regular extensión que dejó sus padres a todos los hermanos, siendo así a sabiendas que si las personas no están de acuerdo con una división y partición de los predios que les puedan corresponder a cada uno de ellos, pueden acudir a la vía judicial y no por propia mano hacer justicia y utilizando la violencia física y verbal agredir a su prójimo, en este caso la agresión física y verbal hacia su hermana fue realizada con un objeto contundente y duro a la hoy agraviada.</p> <p>8.6.2 También se acredita con la declaración de la agraviada doña, quien manifestó en el plenario que su hermano la golpeó con un fierro en su pierna izquierda, de lo cual tuvo un sangrado. Con esta declaración se corrobora la agresión física ocasionado por el imputado hacia dicha víctima, a pesar de ser su hermana, así como por su condición de mujer fue agredida con la varilla de fierro en su pierna izquierda el cual tuvo un sangrado, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>8.6.3 Así mismo, se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario que golpea una vez a su hermana en su pierna izquierda, le causo una lesión que le causo sangrado, refiere que al ser diabético no se metió y que el que reacciono fue su hermano.....</p> <p>De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica incriminatoria antes glosada, en que el imputado golpeó con una varia de fiero a la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada, así como le ocasionó un sangrado en su pierna izquierda.</p> <p>8.6.4 También se acredita con la declaración del testigo don, quien manifestó en el plenario que, frente a la discusión y amenaza del Imputado hada sus hermanos, es que, procedió a tirarle con el fierro en la pierna izquierda, causándoles una herida; el deponente al ver ello se retiró, pero no filmó esa parte cuando el acusado le golpeó a con el ferro; luego empujó a y le tiró patadas.</p> <p>Con esta declaración también se corrobora la agresión física a manos del Imputado en contra de la víctima que es su propia hermana, así como la lesión en la parte corporal que Indica y la herida ocasionada, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.</p> <p>8.6.5 Así como también se corrobora con la declaración de la testigo doña ..., quien manifestó en el plenario que cuando volvió lo hizo sólo y portando un fierro por lo que ella le redamó del porque portaba un fierro saliendo empujada por éste, se le pone a la vista un documento de folios 29 refiriendo que la fotografía mostrada fue tomada por su hermano, el día de los hechos, en las que se observa a la deponente, su sobrino,, a quien se le ve portando un fierro; la fotografía fue tomada antes de los hechos y es con el fierro que se ve en la foto con la cual el acusado golpeó a ...; que al ser agredida con el fierro en su pierna Izquierda y vio que sangraba, ante este hecho su hermano fue y le empujó a de esta declaración que es testigo presencial también se corrobora la agresión física con la varilla de fierro y autentica lo que se le muestra en la fotografía en que aparece el imputado portando en su mano la varilla de fierro y que, es con el objeto que la causa la lesión física en su pierna izquierda.</p> <p>8.6.6 Así mismo, se acredita con la oralización del Acta de recepción, de fecha 23-03-2017, donde se incauta el objeto de varilla de fierro y que tiene soldado otro fierro en la parte terminal; objeto que ha sido entregado en presencia de su abogado, y ese instrumento fue utilizado por el acusado para agredir a ... y su hermano, se acredita que el objeto con que se cause lesiones es de fierro tiene tamaño de 60 centímetros, tiene fierro soldado de 15 centímetros, estuvo presente el abogado de la defensa Con lo que se corrobora la existencia del objeto material con el que oportunamente causó las lesiones a los agraviados.</p> <p>8.6.7 También se acredita con la oralización de la Fotografía, que aparece a fojas 29 del expediente judicial, donde se verifica que el imputado, agarrando el Instrumento con el que se causó las lesiones a los agraviados (.....). Con lo que se corrobora en forma objetiva el objeto consistente en la varilla de fierro que el imputado portaba el día en que causó las lesiones a los agraviados y testigos han hecho referencia a dicho objeto que utilizó el imputado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.6.8 Y así mismo, se acredita con la oralización del Acta fiscal de visualización de video, de fecha 06-11-2017, donde se visualizó el USB mediante el cual se observó que el día de los hechos e señor, ha firmado su celular, visualizándose las discusiones entre el acusado contra los agraviados, así como sus amenazas diciendo que nadie saldría vivo del terreno, teniendo el fierro en sus manos con las que ocasiona lesiones a los agraviadas, se manifiesta a viva voz mentando a la madre, teniendo en la mano un objeto de metal señalando que voy a matar a uno grábenme, esto es que el imputado lanza amenazas de muerte. Con lo que se corrobora la premisa fáctica de la imputación en cuanto a la discusión previa a la lesión física ocasionada por el imputado a los agraviados.</p> <p>8.7 Está probado que sentada la denuncia ante la Comisaría de Carmen Alto por parte de los agraviadas, se ha llegado a establecer que el Imputado agredió físicamente a la agraviada según el Certificado Médico Legal N° 004971-VFL de fecha 20-05-2017, practicado a la agraviada que presenta: "Herida contusa sin suturar de 2x0,2cm con escaso sangrado activo/acompañado de tumefacción en cara anterior tercio medio de pierna lado izquierdo", concluyendo atención facultativa de 02 días e Incapacidad Médico Legal de 08 días; la que coincide con la declaración de la agraviada que Indico que su hermano el Imputado le golpeo con un fierro en su pierna Izquierda, y también esta corroborado por la declaración de los testigos y demás medios probatorios.</p> <p>8.7.1 Ello se acredita con la declaración del testigo don, quien manifestó en el plenario que el imputado el día y hora antes señalado en el Inmueble en donde se construía el cerco perimétrico por parte de la agraviada, 'el imputado le agredió con una varilla de fierro en la pierna Izquierda, prueba de cargo directo que afirma la tesis del Ministerio Público en cuanto al accionar delictivo del Imputado, declaración que por el principio de Inmediación fue fiable y creíble, máxime por la conducta previa desplegada por el Imputado el de agenciarse de una varilla de fierro así como la misma circunstancia concomitante de la agresión física, el cual no fue desvirtuada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.</p> <p>8.7.2 También se acredita con la declaración de la agraviada doña, quien manifestó en el plenario que fue agredida físicamente con el objeto de fierro como es la varilla que el imputado previamente se agenció al no poder detener la construcción del cerco perimétrico con un efectivo policial; prueba de cargo directo el cual resulta fable y creíble, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>8.7.3 Ad mismo, se acredita con la declaración del testigo don, quien manifestó en el plenario que también estuvo en el lugar de los hechos y observó la agresión del imputado hacia su hermana J, testigo de cargo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tampoco, al igual que los anteriores testigos, no fueron desacreditadas tanto en sus personas como en sus declaraciones vertidas ante el juzgador, el cual resultan también fiable y creíble lo presenciado.</p> <p>8.7.4 También se acredita con la declaración del testigo don quien también presenció el hecho de la agresión física del Imputado hacia la agraviada, el cual de su relato no se evidencia que existe odio, venganza o revancha al igual que el resto de sus demás hermanos que han declarado ante el juzgador, así como dicha versión tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>8.7.5 Así como, se corrobora con la declaración de la testigo doña, quien también corroboró dicha premisa fáctica de la agresión física del imputado en contra de su propia hermana golpeándola con una varilla de fierro, por ende, se verifica la premisa fáctica Incriminatoria antes glosada, en que ese día de los hechos estaba como testigo directo y Junto con la agraviada y sus demás hermanos en el predio de así como presenció la agresión física por el imputado.</p> <p>8.7.6 También se acredita con la declaración en el plenario del perito médico legista, e quien se le pone a la vista el Certificado Médico Legal n. 4971-... de fecha 20-05-2016, practicado a la agraviada ..., solicitado por la comisara de Carmen Alto, al conversar con la agraviada ella dijo que fue una agresión física causado por su hermano en su domicilio, negó atención médica; tenía una herida contusa sin suturar de 2x0.2 cm, escaso sangrado en el tercio medio de la plena izquierda, probablemente fue con un agente contundente duro, de forma Irregular, puede ser desde una patada, piedra, es lo que produce esa lesión; es herida contusa y que no estaba suturada, en las observaciones requiere tratamiento médico, está herida pudo haber sido causado por cualquier agente externo, requiere atención facultativa de 2 días, la atención facultativa es atención médica, un día al momento que le suturan la herida y el segundo día cuando le sacan los puntos, por la ubicación de la lesión generalmente se recomienda de 6 a 8 días, está dentro del protocolo, requiere tratamiento médico para que le evalúen y suturen la herida; reitera que respecto a la lesión, acarrea una Incapacidad de 8 días, porque es una herida, y demorará en regenerar la piel, no le genera Incapacidad para el trabajo, y que lo impuso por criterio médico y que si era necesario suturar, requiere tratamiento médico, al examen había escaso sangrado, es 8 días por la ubicación de la lesión, al momento de producirse el golpe pudo haber tenido sangrado activo, puede haberse dado porque al examen hay poco sangrado.</p> <p>De esta prueba pericial especializada dicha testigo tampoco fue desacreditado tanto en su persona como en su declaración, explicación médica conforme lo antes glosado acredita que la agraviada en forma oportuna presentó una lesión contusa sin suturar de 2x02 cm., con escaso sangrado activo acompañado de tumefacción en cara anterior tercio medio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de pierna lado izquierdo, concluyendo que necesita atención facultativa de 02 días e Incapacidad Médico Legal de 08 días, por tanto resultan congruentes las versiones dada por la agraviada y los demás testigos -que son pruebas de cargos directos- con la descripción médica en la lesión de la plena lado Izquierdo y las lesiones que presentó la agraviada el día en que fue examinada.</p> <p>B) Respecto de las lesiones graves por violencia contra Integrantes del grupo familiar</p> <p>8.8 Está probado que el día 20-05-2017, a esos de las 09:00 de la mañana aproximadamente los hermanos ..., ...-en adelante la agraviado-, ..., ... y ..., junto con otras personas (peones), se reunieron en el predio ubicado en el Jr. Huancavelica s/n del distrito de Carmen Alto Ayacucho, para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción de cerco tapial conforme a la herencia dejada por sus padres fallecidos.</p> <p>8.8.1 Ello se acredita con la declaración del agraviado don ..., quien manifestó en el plenario de ... es su hermano; el 20 de mayo fue invitado por su hermana ... su loteen Carmen Alto por motivo de cumpleaños, donde le ayudaban en el cerco de su terreno en el referido lugar.</p> <p>De esta declaración del el agraviado corrobora el vínculo que tiene con el imputado como es que son hermanos consanguíneos junto con los demás hermanos, así como ese día y hora estuvieron reunidos en el predio indicado en el enunciado factico, declaración que no fue desvirtuada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.</p> <p>8.8.2 También se acredita con la declaración de la testigo dona..., quien manifestó en el plenario que, es su hermano, el 20 de mayo a partir desde las 8:00 a 8:30 am, aproximadamente realizaron en trabajo de tapeado en su domicilio ubicado por Carmen Alto en dicho lugar se encontraban sus hermanos ..., ..., ..., ..., el albañil, tres peones, un técnico, aproximadamente siete personas, el motivo de reunirse fue conque querían tapear y además era su cumpleaños, quería que le ayuden con el tapeado, realizar el cerco perimétrico de su terreno, ese día realizaron la zanja para poder tapear el terreno de discusión primigeniamente pertenecía a todos los herederos a título de copropietarios, los nueve hermanos tenían un acuerdo firmado por todas, el señor.... también firmó el acuerdo, en el momento de los hechos ya tenía construida su casa... antes de los hechos tenía comunicación de hermandad pero ahora ya no tienen, antes de los hechos no tenían ningún resentimiento. Con esta declaración quien viene hacer un familiar directo el agraviado con el Imputado al ser hermanos consanguíneos, así como ese día y hora se reunieron porque era cumpleaños de su hermana y que realizaban el cerco tapial, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del Imputado en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plenario.</p> <p>8.8.3 Así mismo, se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario que ...es su hermano, que antes del problema se llevaban bien, ... y ... también son sus hermanos, el 20 de mayo estaba en Carmen Alto, en su casa, en el pasaje (...), el día de los hechos estaba su hermana y ...también había personas en un aproximando de 8 o 9 personas, el 20 de mayo su hermana iba hacer su cerco perimétrico y también era el cumpleaños de dicha hermana.</p> <p>De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica Incriminatoria antes glosada, en que ese día de los hechos este testigo estaba junto con el agraviado y sus demás hermanos reunidos en el predio de su hermana porque era su cumpleaños, así como estaban haciendo el cerco perimétrico de dicha hermana.</p> <p>8.8.4 También se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó que y son sus hermanos biológicos, el 20-05-2017 estaba con su hermana ..., ..., ... y ... en la propiedad de ubicada en Jr. (...) - Carmen Alto con motivo de realizar el cerco perimétrico y la celebración de cumpleaños de su hermana Con esta declaración también se corrobora el vínculo familiar directo del agraviado con el imputado por ser hermanos consanguíneos y que, ese día y hora se reunieron porque era el cumpleaños de..., así como el realizar el cerco perimétrico, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.</p> <p>8.8.5 Y también se corrobora con la declaración de la testigo doña ..., quien manifestó en el plenario que ...y ..., son sus hermanos: que el 20-05-2017 era cumpleaños de su hermana motiva par el cual acudió a su domicilio ubicado en Miraflores-Carmen Alto; dicho día su hermana estaba levantando un muro y vino su hermano hablando groserías.</p> <p>De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica Incriminatoria antes glosada, en que ese día de los hechos dicha testigo directo también estaba junto con el agraviado y sus demás hermanos en el predio de ... así como estaba levantando el muro de tapial perimétrico.</p> <p>8.9 Está probado que el mismo día y hora antes señalado en esos momentos también se acercó a la reunión...-en adelante el imputado- quien vive en una parte del predio acompañado de su hijo ..., ... y el efectivo policial ..., indicándole a sus hermanos que no podían hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban sus hermanos no tenía validez ya que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, por lo que el policía interviniente le dijo que debían solucionar sus problemas pacíficamente y de acuerdo a ley, marchándose; pero como las demás hermanos continuaron con los trabajos de división, y solo el imputado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no estaba de acuerdo, se inició una discusión entre todos los hermanos donde el Imputado amenazaba con un fierro en la mano.</p> <p>8.9.1 Ello se acredita con la declaración del agraviado don...., quien manifestó ese mismo día cuando realizaban el cerco su hermano aparece amenazante; después del cual se fue y volvió con un policía, Indicando que no se cerque el terreno para lo cual les mostró un certificado de posesión otorgado por el Gobernador de Carmen Alto; luego del cual se fue juntamente con el policía, después vuelve de unos 10 con un fierro que tenía forma de pico; empezó a proferir groserías, momento en el cual su hermana J. le dice que ella está realizando el cerco.</p> <p>De esta declaración del agraviado corrobora de cómo el Imputado al no poder paralizar la construcción del cerco perimétrico y cuando dicho efectivo policial se retira, al retomar se agenció de una varilla de ferro, declaración que no fue desvirtuada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>8.9.2 También se acredita con la declaración de la testigo doña, quien manifestó que cuando estaban reunidos se apareció su hermano, empezó a ofenderla con insultos, groserías y se oponía al trabajo, meses antes hicieron un acuerdo el cual firmaron todos los hermanos, también acepto el acuerdo, el motivo de la oposición de su hermano fue porque no quería que haga el cerco, en un primer momento su hermano les Insulto, amenazó y se fue, para luego regresar con el policía ..., su hermano solicito al policía paralice el trabajo que venían realzando, pero el policía no le hizo caso señalando que eran hermanos y debían solucionar, después de ello se retiró el policía y su hermano le siguió reclamándole; después de ello su hermano regresó con un fierro, empezando a decir groserías, oponiéndose a que realicen el cerco; por lo que, empezaron a discutir.</p> <p>Con esta declaración quien viene hacer un familiar directo del agraviado quien es su hermano, asevera también de cómo el Imputado trajo a un efectivo policial con la finalidad de paralizar la construcción y cuando no pudo dicho efectivo policial y al retirarse, a su retorno el Imputado trajo una varilla de ferro, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>8.9.3 Así mismo, se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario que su hermano...., vina ofendiendo, diciendo groserías, que nadie haría el cerco, a lo que él solo miraba, su hermano se fue para que luego aparezca con un policía, el policía le dijo que arreglen por ser hermanos, se retiró el policía y su hermano volvió solo, no estaba cerca su hijo de ..., tampoco ..., luego que se fue con la policía, ... volvió con una varilla de fierro. De esta declaración del testigo directa y hermano del Imputado y agraviado, también se corrobora la premisa fáctica incriminatoria antes posada, en que ese día de los hechos el imputado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>después de no poder paralizar la construcción del cerco per métrico y como se fue el efectivo policial, a so retorno vino con una varilla de fiero el Imputado.</p> <p>8.9.4 Así como, se acredita con la declaración del testigo don...., quien manifestó que cuando ... aparece y empieza a decir que no quería que su hermana levante su muro para luego Irse y retomar a los 10 aproximadamente con un policía a quien le habla dicho que era propietario y estaban invadiendo su terreno, mostrándole un documento al Policía, quien al evidenciar que no había usurpación les exhortó a que resuelvan sus problemas como familia; cuando el policía se fue lo siguió, volviendo luego de unos 10 aproximadamente portando un fierro de construcción de unos 80 o 90 centímetros aproximadamente, decía lisuras señalando que nadie debía levantar el cerco perimétrico ante lo cual el deponente se puso a filmar con celular debido a que ya en oportunidades anteriores había recibido amenazas; el acusado le Increpó a del porqué realizaba el cerco.</p> <p>Con esta declaración también se corrobora la forma previa de cómo el imputado Intentó paralizar el cerco perimétrico, y al no poder detener la misma con la autoridad policial, a su retorno el imputado vino con una varilla de fierro, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.</p> <p>8.9.5 Y también se corrobora con la declaración de la testigo doña, quien manifestó en el plenario que respecto del Imputado, que luego se fue y regresó con un policía a quien le habla dicho que estaban usurpando su terreno pero cuando el policía constaté que no había usurpación alguna se retiró no sin antes exhortarlos a que arreglen como familia; en dicho momento estaban su hermano ..., ..., ..., y otros dos peones que trabajaban en su predio, cuando volvió lo hizo sólo y portando un fierro por lo que ella le reclamó del porque portaba un fierro siendo empujada por éste, se le pone a la Vista el documento de folios 29 y señala que la fotografía mostrada fue tomada por su hermano el día de los hechos, en las que se observa a la deponente, su sobrino ... a quien se le ve portando un fierro; que la fotografía fue tomada antes de los hechos.</p> <p>De esta declaración también se corrobora que el imputado regresó después de traer a un efectivo policial y al no poder paralizar el cerco, regresa con una varilla de fierro, esta acción de tener en su poder dicho objeto metálico, dado que por las máximas de la experiencias dicho Instrumento es dura y contundente, el hecho de regresar con la varilla podemos inferir en su animus vulnerandi que, no es con fines pacíficos para poder detener la construcción del cerco perimétrico máxime si cuando están en plena discusión y con amenazas verbales y los ánimos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>exaltados, por lo que desde ya este imputado se había premunido con dicha instrumento metálico para su posterior agresión a los agraviados.</p> <p>8.10 Está probado que ante el hecho antes descrito, el agraviado quien se encontraba presente junto con sus hermanos....., ... y..... (conforme ya se ha señalado en las circunstancias precedentes de los hechos), empujo al imputado hasta que se vaya al suelo; quien luego de levantarse, con el mismo fierro que tenía en la mano, le golpea al agraviado a la altura de la cabeza, pero el agraviado puso su brazo izquierdo, cayéndole el fierro en el antebrazo (Izquierdo) y causándole una fractura, luego de lo cual el Imputado huyo del lugar.</p> <p>8.10.1 Ello se acredita con la declaración del agraviada don ..., que después de las discusiones verbales y amenazas del imputado, como consecuencia de la agresión física proferida a su hermana, éste reaccionó dándole una patada al señor ..., cuando volteó a levantar a su hermana que estaba en el suelo, sintió un golpe a la altura de su brazo izquierdo, quedando inmovilizado: después se fue a la comisaria a denunciar, seguido se va al médico legista para que le practiquen exámenes por emergencia, luego del cual le enyesaren el brazo; cuando fue al médico legista... le pidió una lectura de placa, motivo por el cual, se fue a la Clínica Nazareno donde le dieron una constancia de la lectura de placa; el cual luego le dio al médico legista los gastos los solventó con su propio dinero.... el agresor fue solamente su hermano ..., el hijo de éste aparece luego de los hechos; los hechos fueron observados directamente por sus hermanos y ... después de que le dio una patada al señor en la cintura; éste le tiró con la varilla que tenía en la mano, sus hermanas estaban a una distancia de cuatro metros aproximadamente, no vio la reacción de sus hermanos ya estaba a un lado con dolor, no hubo exposición de fractura, después de que tiran con el fierro interviene un tal Tapia y se lleva al acusado junto con el hijo de éste.</p> <p>De esta declaración del testigo corrobora el agravio sufrido siendo el mismo ocasionado por el Imputado quien premunido de la varilla de fierro le golpeó en el antebrazo izquierdo, así como también describe que fue tanto al médico legista como al particular para que le sacaran la placa respectiva por la lesión sufrida, siendo que sus gastos lo realizó en forma personal, declaración que si bien en sus partes periféricas si le empujó a le dio una patada, apreciándose que son percepciones, lo real y cierto es que el agraviado reaccionó frente a la agresión a su hermana y a consecuencia de ello es que le da la patada a la altura de la cintura y eso hace que éste se caiga y lo lógico que éste reacciona y como ya venían discutiendo, se levante para golpear a su hermano, y así lo hizo, la versión del agraviado no fue desvirtuada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.</p> <p>8.10,2 También se acredita con la declaración de la agraviada doña ...,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien después que ella fue agredida físicamente por su hermano quien le dio una patada y éste cayera al suelo, señaló que cuando su hermano se paró, agarro el fierro y fue a golpear a su hermano W, su hermano se protegió con su mano y es donde la cae el ferro, después de ello se acercaron más personas y ya no pudo ver, en el momento de los hechos no se encontraba presente su sobrino, su hermano estaba solo, estaban sus hermanos, los obreros y su sobrino..., el fierro era de aproximadamente medio metro, fierro de construcción, se le pone a la vista la fotografía de folios 29 en la que el señor está agarrando un ferro... quienes están en la foto son su hermana, su hermano su hermano que estaba con una sandalia, lo que tiene en la mano es el fierro con la que la golpeó, dicha foto es antes de los hechos, antes de la agresión, en la fotografía esta su hermana, su sobrino ..., que hay otra persona que no reconoce, la fotografía fue antes de los hechos.</p> <p>De esta versión también corrobora la premisa Incriminatoria postulada de la agresión física del Imputado con la varilla de ferro que se verifica es color plateado, si bien la defensa técnica del imputado intentó evidenciar contradicción ellos al ser periféricos lo real y cierto es que al imputado se le señala que estaba con un fierro y le tiró en su pierna izquierda, siendo que su hermana reaccionó y lo tiró al piso a ... y quien se levantó del piso furioso recogiendo su fierro le tiró con dicho objeto, es decir se tiene dos versiones Incriminatorias de los dos agraviados aunado a ellos de los otros hermanos que son testigos directos por ser presenciales, y en cuanto a su sobrino ... que refirió...no estaba en el lugar, en la pelea, después de los hechos su hermano lo llamo diciéndole que le alcance su zapatilla, se apareció cuando su papa, se acercó con el policía, que en todo momento estuvo parado, no habla nada y que después que fue agredida a los 5' le alcanzó a su papá su zapato, él no participo en nada en el pleito con relación a, este estuvo presente en todo momento... al momento de los hechos estaba con sayonaras no era zapato ni zapatilla, en este extremo de su declaración afirma que su sobrina antes referido no participó ni en la discusión previa ni en la agresión física.</p> <p>8.10.3 Así mismo, se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó luego que aprendiera a su hermana... su hermano le tiro también con el mismo fierro a su hermano....., el fierro iba en dirección a la cabeza, pero se protegió con su brazo, el ferro era de construcción soldado en la punta con otro fierro pequeño, lo que fue incautado, el hijo de su hermano ... no se encontraba... de, antes los amenazaba de muerte, que los iba matar a todos sus hermanos... ante el gobernador de Carmen Alto solicito garantías para toda su familia su hermano corre en defensa de su hermana y en ella su hermano le tira el fierro y su otro hermano pone la mano, que puso el antebrazo... su hermano corre en defensa de su hermana J, no recuerda a qué distancia estaba, pudo ser aproximadamente a unos 6 metros.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De esta versión la defensa técnica evidenció contradicción, sin embargo al igual que la argumentación anterior, lo cierto es que hubo una discusión previa, por el cerco del terreno por parte de la hermana ... Intentó paralizar trayendo un efectivo policial, quien al no evidenciar ningún delito de usurpación se retiró y exhorta que arreglaran sus problemas como hermanos, a su regreso ... viene premunido de un fierro, y con ello agredió físicamente a sus dos hermanos y las lesiones están descritas y ratificadas por médico legista, por ende dichas contradicciones no resultan tan contundentes para negar que no existió dichas lesiones, por ende la defensa técnica del Imputado tampoco desacreditó plenamente a este testigo directo de cargo.</p> <p>8.10.4 También se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario de que luego reaccionó y le tiró en el brazo con el fierro a su hermano ...; en dicho momento ya no estaba su hijo ... ni... que él no tiene resentimiento ni odio a ...; los sucesos del 20-05-2017 se debe a los problemas por los terrenos; ...apareció después de los hechos; se acercó junto con su hermano pero no recuerda si éste presencié los hechos... el deponente estaba filmando pero cuando su hermano vino con el fierro ya dejó de filmar y no llegó a registrar la agresión cuando le agredió a el deponente se encontraba de 8 a 10 metros aproximadamente; ... es su sobrino y a la fecha de los hechos tendría 18 años, su relación con su sobrino es de amistad; ... apareció luego que ya habrían sucedido los hechos materia de investigación; el deponente grababa con el celular y en el video se ve a su hermano agarrando el fierro con el cual luego agredió; su sobrino... aparece luego de sucedido los hechos... Con esta declaración también se corrobora el vínculo familiar directo de la agraviada con el imputado al ser hermanos consanguíneos y que, ese día y hora se reunieron porque era el cumpleaños de ... así como el realizar el cerco perimétrico, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>8.10.5 Y también se corrobora con la declaración de la testigo doña ..., manifestando de ... luego que cayera... se paró y le tiró en su mano a con el fierro; luego de ello se calmó, al momento de la agresión no estaba presente., ni ...; ... estaba acompañado de su hermano al momento que vino con la policía... la fotografía es de las 9:00 de la mañana aproximadamente; el tiempo de conversación fue de 1 a 2 minutos, no puede determinar luego de cuanto se suscitaron los hechos de agresión; la deponente estaba de 3 a 4 metros de su hermana,..... también estaba de 3 a 4 metros... la lesión de ... estaba sangrando; luego de los hechos ... le llamó y conversaron... cuando converso con su hermano ..., luego de suscitados los hechos, fue de temas del terreno y otros problemas y que la deponente le decía que no debía de haber cometido lo que hizo; su hermano le decía que no estaba de acuerdo porque no había ningún documento legal y que nadie sería dueño; la deponente ya está cansada de los problemas familiares y se siente mal como hermana mayor ocasionados por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la conducta de su hermano, no tiene resentimiento para su hermano ... al igual que sus hermanos.</p> <p>De esta declaración también se corrobora la premisa fáctica incriminatoria antes glosada, en que se dio de los hechos la testigo también estaba junto con el agraviado y sus demás hermanos en el predio, lugar en donde el imputado agredió físicamente con la varilla de fierro al agraviado.</p> <p>8.10.6 Así mismo, se acredita con la oralización del Acta de recepción, de fecha 23-03-2017, donde se incauta el objeto de varilla de fierro y que tiene soldado otro fierro en la parte terminal, objeto que ha sido entregado en presencia de su abogado, y ese Instrumento fue utilizado por el acusado para agredir a... y su hermano ..., se acredita que el objeto con que se causa lesiones es de fierro tiene tamaño de 60 centímetros aproximadamente, tiene fierro soldado de 15 centímetros, estuvo presente el abogado de la defensa</p> <p>8.10.7 También se acredita con la oralización de la Fotografía, que aparece a fojas 29 del expediente judicial, donde se verifica al Imputado ... agarrando el instrumento (varilla de fierro color plateado) con el que se causó las lesiones a los agraviados (...y ...).</p> <p>8.10.8 Y así mismo, se acredita con la oralización del Acta fiscal de visualización de video, de fecha 06-11-2017, donde se visualiza el USB mediante el cual se observa que el día de los hechos el señor ... ha firmado su celular, visualizándose las discusiones entre el acusado y amenaza diciendo que nadie saldría vivo del terreno, teniendo el fierro en sus manos con las que ocasiono lesiones a los agraviados, se manifiesta a viva voz mentando a la madre, teniendo en la mano un objeto de metal señalando que voy a matar a uno grábenme, el Imputado lanzaba amenazas de muerte.</p> <p>8.11 Está probado que el imputado agredió físicamente al agraviado según el Certificado Médico Legal n. 004982-PF-AR de fecha 20-05-2017, que presenta: fractura cerrada del cúbito izquierdo y hematoma del antebrazo Izquierdo, concluyendo que necesita atención facultativa de 05 días e Incapacidad Médico Legal de 45 días; la cual coincide con la declaración del agraviado que indicó que su hermano el imputado le golpeó con un fierro a la altura de su cabeza y en su defensa puso su brazo Izquierdo donde al imputado le fracturo el antebrazo con el fierro, versión también corroborada con la declaración de los testigos y otros elementos de convicción.</p> <p>8.11.1 Ello se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó en el plenario de cuando se hizo pasar la placa en el Hospital se da cuenta de la rotura; el médico de la clínica el Nazareno le recomendó operarse y como no tenía plata no hizo, luego del cual retornó a la misma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clínica aporque le seguía doliendo el brazo; le pusieron una especie de camita de yeso en el brazo; no odia al acusado, pero tiene resentimiento; se sometió a examen psicológico, cuando le golpearon en el brazo sale sangre. Cuando vino el tal y su sobrino ..., este último no dijo nada, y con quien no tiene ninguna enemistad.</p> <p>De esta declaración del testigo corrobora la lesión física sufrida como consecuencia del accionar del imputado en el antebrazo izquierdo, así como el haber acudido a centros de salud para su atención médica, en ella se advierte también la inmediatez del agraviado por los dolores que presentaba en dicha extremidad, declaración que no fue desvirtuada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>8.11.2 También se acredita con la declaración de la agraviada doña ..., quien fue testigo directo y manifestó en el plenario la agresión que el causó el imputado a su hermano hoy agraviado, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del imputado en el plenario.</p> <p>8.11.3 As mismo, se acredita con la declaración del testigo con ..., quien también manifestó en el plenario de la agresión sufrida su hermano hoy agraviado con la varilla de fierro que trajo consigo el imputado.</p> <p>8.11.4 También se acredita con la declaración del testigo don ..., quien manifestó también estova presente e die de los hechos y fue testigo presencial de la agresión del imputado a su hermano hoy agraviado, versión que tampoco fue desacreditada por la defensa técnica del Imputado en el plenario.</p> <p>8.11.5 Así como, también se corrobora con la declaración de la testigo doña, quien manifestó en el plenario de la agresión que le propinó el imputado a su hermano hay agraviado, testigo directo quien también estaba junto con los agraviados y sus demás hermanos.</p> <p>8.11.6 Así mismo ante el plenario prestó su declaración el perito médico legista ..., quien manifestó respecto al Certificado Médico Legal n. 4972-VFL de fecha 20-05-2017 practicado a ..., se ratifica en su contenido, el peritado también refirió agresión física por parte de su hermano, niega atención médica, presenta tumefacción de 4x4cm en la cara anterior, tercio medio del brazo, esa parte es en el antebrazo del brazo izquierdo, habla limitación funcional, no podía levantar el brazo, no lo podía hacer por lo que se solicitó Interconsulta al área de traumatología o cirugía, de acuerdo a la guía médico legal para llegar a una conclusión se establece que podían hacer exámenes auxiliares para determinar el grado del daño, por la lesión que se describe en el examen médico hace uso de exámenes auxiliares.</p> <p>Respecto del Certificado Médico Legal n. 4982- post facto de fecha 20-05-2017 a horas 5:02 de la tarde, si ha emitido esta certificado y que se tiene la constancia de atención de clínica el Nazareno, el Dr.... señala: fractura</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cerrada del cubito izquierdo y hematoma en el brazo izquierdo, recomienda tratamiento quirúrgico y descanso de 60 días y que para determinar el hematoma habrá realizado una radiografía, no hay otra forma, solamente se puede determinar por la radiografía. No ha existido rompimiento del hueso y no ha lesionado el musculo, es una fractura cerrada del brazo izquierdo, ahí también había un hematoma en el brazo izquierdo; la lesión es ocasionada por un agente contundente duro, pudo haber sido un palo de escoba, porque también había una escoriación, teniendo atención medica de 05 e incapacidad médico legal de 45 días, por lo que se requiere observaciones, y en las observaciones se señala manejo por traumatología. Si tuvo a la vista la constancia del traumatólogo, solo se consigna el diagnóstico del traumatólogo, supone que se valió de los exámenes para llegar a los diagnósticos, se recomienda tratamiento quirúrgico de acuerdo a la constancia. A la realización de exámenes post efectos se emite el quantum, en este caso se ha cumplido, no se habla de formalidad ellos se ciñen a las quías.</p> <p>Con relación al examen n. 4972-VFL, realizado a las 10:44 de la mañana, evite tumefacción debido a una lesión contusa y que causará volumen de la piel o hinchazón, no había fractura expuesta, es una escoriación de 0.5 am, es pequeño, se señala interconsulta el médico puede emitir constancia y es válido, tanto el médico o cirujano.</p> <p>Respecta del Certificado Médico Legal n.º 4982, fue realizado 7 horas después del reconocimiento al agraviado, la documentación de post facto Ingresar por mesa de partes y recién se le alcanza. Si levé la constancia radiográfica y constancia de atención, sala consigna diagnóstico, no consigna placas radiográficas, para determinar la lesión se hace interconsultas, o exámenes en este caso se hizo exámenes auxiliares, no se consignó la placa radiográfica, este tipo de lesiones debió de haberse consignado que se evalúa en la radiografía, no lo consigno, las lesiones siempre se perennizan; la contusión en el antebrazo es un golpe, si un cirujano lo evalúa es probablemente por la hinchazón.</p> <p>Con esta declaración del médico legista se corrobora el examen médico por las lesiones que presentaba el agraviado en el antebrazo izquierdo describiendo las lesiones teniendo además el examen post facto para su diagnóstico y sus conclusiones, el quantum a consecuencia de la lesión padecida con el agraviado y por ende encubra en el delito de lesiones graves, órgano de prueba indirecto que no fue desacreditado por la defensa técnica del imputado.</p> <p>8.11.7 Así mismo, se acredita con la declaración en el plenario del médico ..., quien manifestó que labora en la clínica el Nazareno, es jefe de la Unidad de Ortopedia y Traumatología, a ..., si lo atendió por consulta ambulatoria, eso fue en la mañana, el señor refiere dolor en ante brazo, con placa radiográfica, queriendo que le haga un diagnóstico, le mostro la placa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiriendo que la había obtenido recientemente, hallo en la placa la fractura de hueso cubito a nivel tercio medio de la diálisis, le recomendó que se tratara quirúrgicamente, tenla que hacerse un procedimiento, de ahí no acudió el paciente.</p> <p>Cuando acude un paciente generalmente van par problema de diagnóstico y que encontró lesiones externas, una hinchazón en el antebrazo, tenía problemas de movilidad en el ante brazo, recomendó cirugía, para emitir el diagnostico se basó en la práctica clínica que es tener el dato de la anamnesis, que es verificar lo que Bene, y luego exámenes auxiliares como radiografía. No recuerda quien le hizo la lesión y como le habían hecho, ese tipo de lesiones son realizadas con objeto contuso u objeto que tiene peso, no tiene filo ni corte, puede ser un palo de escoba, varilla de fierro o piedra. El 20 de mayo de 2017 trabajaba en la clínica el Nazareno y en el hospital, que la nitidez de la radiografía varía de acuerdo al equipo y de la persona que lo toma, el hospital tiene varios equipos, pero lo toma de acuerdo a la demanda.</p> <p>El señor le solicito una constancia de atención y él le otorgó ello, en una constancia solamente se le coloca el diagnostico (lesión) y se le dice los días de descanso medico nada más, es un documento simple, si sirve para que un médico legista emita su opinión, no expidió certificado médico porque expide lo que el paciente le solicita, el no obliga al paciente tener los documentos a su criterio, sino de lo que necesita, en la constancia de atención Indico por reposo medico 60 días, es el término para fractura de cubito, esa fractura estaba localizada en la mitad del hueso, era fractura de desplazamiento que estaba desplazada, era fractura cerrada, no es abierto.</p> <p>Ha tenido a la vista la placa radiográfica, y que no consigna la placa en la constancia, porque solamente se consignan las cosas de manera breve, no se consigna esos datos, los elementos característicos de la placa tiene un número, fecha, lugar donde es tomada y pedido de lo que solicita el médico. Esas datas era una placa entregada por el paciente, venía con un sobre y datos Impresos en uno de los lados de la placa... las secuelas de una intervención quirúrgica es que habrá problemas en movimiento de los brazos, a eso se le llama pronosupinación, que quiere decir que tendrá un grado de limitación en el brazo.</p> <p>Con ello se verifica en forma objetiva de cómo con la declaración del médico particular que labora en la Clínica El Nazareno quien es jefe de la Unidad de Ortopedia y Traumatología, atendió al agraviado por consulta ambulatoria así como por las lesiones en base a una placa radiográfica el cual se ha tenido a la vista en el plenario, evidencia fractura de hueso cubito a nivel tercio medio de la diálisis, siendo que además precisó que, encontró lesiones externas, una hinchazón en el antebrazo, tenía problemas de movilidad en el ante brazo, así como le recomendó cirugía, y que ese tipo de lesiones son realizadas con objeto contuso u objeto que tiene peso,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no tiene filo ni corte, entre ellos señaló varilla de fierro, por lo que podemos inferir que dicha lesión fue causada con la varilla de fierro, ello conforme al médico legista antes glosado resultan congruente en la lesión descrita por el agraviado, testigo que tampoco fue desacreditado en el plenario tanto en su persona como en su propia versión por parte de la defensa técnica del imputado.</p> <p>8.11.8 También se oralizó el Oficio n. 12135-2017-MP-IML-DML-II-A, de folios 36, de fecha 17-11-2017, a través del cual se remite la constancia de atención de fecha 20-05-2017, practicado al agraviado ..., expedido por el médico ...y hace constar que ha atendido al paciente y a quien le diagnostica y señala que reciba atención por traumatología.</p> <p>Prueba documental que también el referido galeno lo ratificó conforme a su declaración antes glosada que acredita también la atención médica del agraviado en dicho centro de salud.</p> <p>8.12 Por otro lado la defensa técnica del Imputado actuó pruebas de descargos ante el plenario, así se recibió las declaraciones testimoniales de ..., de ... y de ... y de la psicóloga ..., así como también PRESCINDIÓ de las declaraciones de los testigos comunes:, así como de los médicos ... y ... de</p> <p>8.12.1 Así mismo, se han oralizado las pruebas documentales consistentes:</p> <p>a) Acta de Intervención y constatación de fecha 21-05-2017, acta faccionada por un Instructor policial, guarda relación con respecto al Inmueble al Interior del Pasaje Miraflores y Jr. H... donde hay una cancha sintética de grass destruida, existe un restaurante con sillas, hay una muralla en proceso de Inicio de cerco perimétrico-tapial.</p> <p>b) Copia certificada del escrito "Formula oposición a la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio", de fecha 05-09-2016, presentada por su patrocinado a nivel de sede notarial, se trata de escrito de fecha 19 de julio efectuada ante la notaria de José el 05-09-2016, donde formula oposición efectuada por el señor ..., ante la notaria descrita, eso con relación al predio donde ocurrieron los hechos del inmueble ubicado en el Jr. Huancavelica n.º445, el Inmueble pertenece a la masa hereditaria Indivisa, y en ella también se señala de manera dará que los hermanos son coherederos del bien indiviso, con este documento se solidita que se dé fin al trámite de prescripción adquisitiva de dominio, sirve para probarse los antecedentes del conflicto familiar.</p> <p>c) Carta Notarial dirigida al acusado ..., de fecha 09-12-2016, que fue trasladada por parte de la notaria de .., y que al verificar el destinatario es... y quienes remiten este documento, está firmado por,... en ella los remitentes han señalado que han celebrada un acta todos los coherederos en el cual habrían participado del acuerdo convencional de división y partición</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Mz. H, Late 3 de Carmen Alto, invitándosele a ... para que lo hagan el 23-12-2016 a las 9:00 de la mañana, con la consecuente eliminación del gras sintético existente en el interior, la utilidad es que se acredita que hasta esta fecha esta propiedad era Indivisa, e bien no estaba dividido.</p> <p>d) El Informe n. 001-2017-EZL/ING, rubricado por el Ing..., de fecha 27-02-2017, donde da a conocer la existencia de daños en el grass sintético el (...) donde ocurrieron los hechos, y que los daños son respecto al gras sintético y cerco perimétrico, el ingeniero señala que el gras ha sido cerrada el 23-12-2016 a causa de daños que ha ocurrido y que se ha cañado la franja completa a usarse y que ha adjuntado fotografías y ha señalado que se dañó el bien inmueble por un valor de S/ 6,619.00 soles.</p> <p>e) El Escrito del agraviado ..., donde adjunta radiográfica, la conducencia es que es de fecha 26-12-2017 no señala la fecha emisión de las placas, que entidad lo ha efectuado es información gene presenta la placa radiográfica luego de 7 meses después de los hechos, no señala fecha de emisión o a que placa se refiere.</p> <p>f) El Sobre manila de color amarillo que contiene la citada placa radiográfica (signada con el número 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del rubro medios de prueba documental), los mismos que hacen referencia a las placas radiográficas que fueran practicadas o tomadas al agraviado ... y a la agraviada Respecto del sobre manilla con placa radiográfica en sobre manila, a folios 59, practicado a ..., 11509 edad 46, del Hospital Regional de Ayacucho, fecha de adquisición 29-05-2017 a las 7:26 am, el aporte es que la placa otorgada por la entidad pública debe contener requisitos que identifican a la persona que se le toma la placa, el tipo de lesión, contiene determinados elementos y que debe señalar fecha cierta. El sobre de Ministerio de Salud, en la placa radiográfica de la agraviada ..., no se señala edad, protocolo ni la institución, fecha de adquisición de fecha 20-05-2017, guarda relación con los hechos.</p> <p>La placa radiográfica del sobre grande, de fecha 20-05-2017, no teniendo los elementos distintivos, ni nombre de la persona a quien se efectúa la placa, no tiene edad, id, ni el protocolo, ni la Institución ni fecha de adquisición; haciéndose mención de Lapa92, esta placa deficiente es con la que se imputa el supuesto daño que realizo a su patrocinado, pese a que era el año 2017 y con ella se le habría otorgado 45 días de Incapacidad médico legal.</p> <p>9) El Oficio n. 318-2017-MP-5FPPCH-2D-AYA, de fecha 31-07-2017, mediante el cual se remiten las coplas certificadas de la declaración referencial del menor Infractor ..., por la presunta comisión del delito de lesiones por violencia familiar en agravio de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>h) El acta de recojo de muestras de fecha 23-01-2018; a efectos de determinar que, en la clínica, el agraviado, no se habría tomado ninguna placa de rayos "X", admitido como prueba de oficio a pedido de las partes.</p> <p>A su turno el Representante del Ministerio Público absolvió el mismo manifestando: Respecto de la place del acusado, donde supuestamente esta con plumón, de fecha 20-05-2017, pero en la parte superior dice 2017-20-5, tiene sello de recepción a la 1:56 de la tarde en el Hospital Regional, placa que se tomó ese día. De la señora..., no realiza observaciones.</p> <p>Del acta de constatación realizada el 21-05-2017, no participa el representante del Ministerio Público, por tanto, no debe de ser tomado en cuenta y el policía ..., va supuestamente a la usurpación, no tiene valides probatorio. Respecto del escrito de prescripción, en la práctica se tiene que ... tenía todo el terreno a su posesión, de ahí viene la disputa.</p> <p>Respecto del Informe 01-2017, este no es ingeniero del municipio a COFOPRI, para dar fe de los daños y de la valoración del gras, que esto no prueba nada con respecto de las lesiones.</p> <p>La carta notarial emitida por los hermanos al señor ..., no tiene relación con respecto de los hechos.</p> <p>En cuanto de la placa radiográfica de fecha 26-12-2017, el señor presenta la radiografía grande presentada después de 7 meses, presentándolo porque recién su defensa lo vio pertinente y que para corroborar la teoría del caso presenta la placa.</p> <p>Del oficio de la declaración del menor, el acudió al juzgado y carece de efecto su valoración.</p> <p>8.12.2 En cuanto a las declaraciones testimoniales prestadas en el plenario se tiene respecto de ..., quien es hijo de don ... fallecido el año 2017, siendo tanto el imputado como los agraviados y las demás personas sus tíos paternos, el terreno de su padre está junto con su tío ... y al costado está de su tía J... entre sus tíos hubo un altercado, que ese día estaba tomando su desayuno en la primera planta, en ese momento vio al señor ... y sus hermanos que discutían en el pampón y de ahí comenzaron a golpearse entre otros términos expuestos, siendo que de dicha versión del testigo que no prestó juramento por ser familiar del Imputado por tanto su versión no acarrea responsabilidad penal alguna por dar falso testimonio, se advierte Inconsistencia dado que refiere estuvo antes y después de los hechos y a una distancia de 3 a 4 metros, vio la discusión de los hermanos y que entre ellos comenzaron a golpearse o el que todos se avalancharon sobre el Imputado, cuando de las versiones de todos los hermanos nunca refirieron que entre ellos golpearon el imputado o se abalanzaron sobre el Imputado, más aún si del plenario el Imputado quien no prestó declaración no respaldando dicha aseveración o que alguna de sus hermanas le golpeó con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un palo o que le iba a tirar con alguna piedra, en cuanto al extremo de la fotografía de folios 29 si señala que el Imputado está agarrando un palo que no se nota bien, que no sabe distinguir si es un palo en forma de "T", es un palo color blanco, plateado, la altura del palo era de 1.65, o que el palo era de un metro y medio y en la fotografía será un metro o 70 cm., o que no observa muy bien el palo de la fotografía, de dichas aseveraciones se denota inseguridad en cuanto al objeto que portaba el imputado el día de los hechos, cuando de la visualización del USB y de la misma fotografía de folios 29 el juzgador en forma objetiva observa que es una varilla de fierro de unos 60 cm., aproximadamente que el imputado sostiene en su mano derecho y llega hasta el suelo en dicha parte es en forma de "L", ello ya presta que n hay fiabilidad y credibilidad en su testimonio máxime si cuando señala que el hijo del imputado llamado ... es quien al ver que su tío ... le iba a lanzar con una piedra al Imputado éste cogió un fierro le tiró, en cuanto al fierro señala que será un metro y medio, después refiere que no se recuerda el tamaño del fierro, no se recuerda donde le ha lanzado, será a la altura del hombro y reitera que es por parte del hombro, es por decir si está tan cerca el que no pueda precisar en qué parte del cuerpo le golpeó el hijo del imputado a ... y refiere en el hombro no resulta congruente con la lesión en el antebrazo es por ello que se desestima dicha testimonial de descargo.</p> <p>En cuanto a ... quien refirió entre otros extremos de su versión que, cuando él llega y ve un altercado, observa que su tía ... le Increpa a ..., y aparece con un palo de escoba y su tío ..., dice porque abusan del muerto y ahí su tía ... le tira con palo, en eso le pateo a su to ... y se cae al suelo, ... agarra una piedra que quiere lanzarle a ..., es ahí donde ..., le golpea con la varilla, suelta la piedra y comienza a golpear a ..., ahí llega su amigo le lleva a ..., ahí se quedaron conversando y él paso a retirarse... él no se mete por respeto de sus tíos... se le pone a la vista la fotografía de folios 29, en la foto esta su tía ..., su tío ... y él, no reconoce que está agarrando su tío. no sabe en qué momento ... coge la varilla de fierro, solo él apareció, que hablan varias varillas en el piso y que ese tiempo ese terreno era un campo abierto se le pone a la vista la fotografía de folios 29, es un palo recto, no distingue si es fierro o palo, no la recuerda, el solo observa la conversación y que no recuerda si fue antes o después de los hechos.</p> <p>De esta versión del testigo también cuando s ele pregunta respecto de la fotografía de falas 29 na distingue si es palo a fierro, es decir habiendo estado en la escena del delito no de una versión coherente al igual que les otros testigos de descargo, de ahí que no resulta fiable y creble su versión incluso la versión que le golpea al hijo del imputado como se ha señalado, nunca se acreditó tales lesiones y si consideramos que ya había sido lesionado ... con fractura del antebrazo Izquierdo cómo es que con esas condiciones agrediera a su sobrino....., ello resulta lógico.</p> <p>Respecto de ..., quien viene a ser el hijo del imputado y asegura que, como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia que su tío o cogió una piedra de 20 cm de diámetro, y que le iba a tirar con una piedra a su papá, éste por Instinto le lanzó con un fierro y es ahí donde abalanza en su contra y le golpea en la cara, de esta primera versión no se acredita que efectivamente dicho menor en ese entonces, hoy mayor de edad, efectivamente sufrió golpes en la cara no obra ningún Instrumento médico al respecto, en cuanto a la piedra que le iba a lanzar tampoco nunca se ofreció dicho objeto como prueba, así como que cuando su tío ... le pateó a su papá y éste cae al suelo, el mismo es aprovechado por todos sus hermanos para golpear a su padre, tampoco se acreditó las lesiones del imputado que efectivamente dicho día fue golpeado, no existe órgano de prueba o Instrumento médicos al respecto; en cuanto a la fotografía de folios 29 señala que están su padres y tíos, así como su padre está agarrando un objeto, que no sabe si es varilla uso para pegarle a su tío, había varias varillas en el suelo, el cogió una varilla, el coge la varilla cuando su tío le iba tirar con una piedra a su papá, su tío había agarrado con las dos manos, el protegió a su padre y le dio a su vio con la varilla en el brazo izquierdo, al respecto se tiene que su versión de varias varillas en el suelo, de la visualización del USB así como de la propia fotografía de folios 29, no se advierte que en el suelo existen diversas varillas, así como su versión que el dio en el brazo izquierdo resulta Incongruente con lo que presenta el agraviado que es en el antebrazo izquierdo; así mismo refirió que, la foto fue después de los hechos... ese objeto es un palo en forma de "L", no hay palos plateados, ni tienen esa forma, es la primera vez que declara y se encuentra nervioso, por eso le tiembla la mano... no ha visto que su papa trajo policía, porque en el terreno de su tío finado hay otra puerta que sale a pasaje los claveles y se va a la policía, de esta versión que persiste que lo que sostiene su padre es un palo en forma de "L", dicho objeto tampoco nunca se ofreció como prueba, es decir el palo en la forma indicada, así como por el principio de inmediación a dicho testigo se le notaba que sus manos temblaban, en cuanto al extremo que refiere, su tía ... tenía un palo, na recuerda, era un tamaño de 01 metro y en toda la discusión es donde le tira el palo a su papá a la altura del hombro y la cabeza y su papa le quita el palo y le avienta en el pie, no ha visto sangre, no vio nada, su tío estaba con buzo, su tío ... o le pateo y le hace caer, para luego agarrar una piedra con las dos manos, y el agarra una varía de fierro y que el momento que le tira con la varilla de fierro le hace caer la piedra y su tío comienza golpear. Cuando su papá estaba en el suelo los demás hermanos le pegaban y cuando su to ... le estaba golpeando, su amigo ... les separa y él se va a la cocina... no sabe porque su papá está agarrando el fierro, eso habrá sido después, porque é se fue donde su mamá. De este extremo de su versión refiere que el palo utilizado por ... para agredir a su padre, éste la quita el palo y le aviente en el ple, ello resulta ser sin asidero factico dado que, la lesión que presenta ...es a la altura del tercio medio de la pierna izquierda, por tanto dicha versión no es cierta y en cuanto a que, dicho testigo es quien golpeó el agraviado con la varilla de fierro, conforme lo antes posible no resulta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>creíble y ello es con el afán de librar de responsabilidad penal y civil a su padre a su cómo e imputado nunca acredito con prueba alguna que efectivamente fue golpeado por todos sus hermanas y finalmente acepta que su padre está agarrando un fierro y que habrá sido después de los hechos, ella tampoco resulta ser cierto y los agraviados y testigos señalan que, dicha varilla de fierro lo trajo a su retorno el imputado cuando se retiró el efectivo policial que había traído, y es antes de las agresiones físicas que ya estaba premunida del mismo, siendo as la postura de auto incriminarse con el afán de librar su padre no resulta creíble ni fiable por los argumentos expuestos</p> <p>En cuanto a la psicóloga ..., si bien dicha profesional se ratificó en su pericia psicológica practicado al agraviado ... y concluye que, dicho agraviado que no se evidencia Indicadores de afectación emocional, porque no reúne los suficientes Indicadores para valorarlo como ello, la afectación emocional cuando una persona tiene afectada sus áreas sociales, psicosociales se encuentran afectadas, la afectación psicológica es equivalente a la afectación emocional, es la misma solo han cambiado la terminología, sin embrago la misma profesional refiere que llevó a cabo en una sola sesión dicho examen psicológico, también refiere que para el presente caso lo pertinente y trascendental era realizar la pericia al agresor, para determinar el porqué, en su opinión es altamente significativo que una persona haya agarrado un fierro y haya agredido a sus hermanos, por eso sugiere la pericia psicológica al agresor, no ha existido perdida para el acusado, ella si lo sugirió, la fecha que se entrevista con el agraviado es el 7-11-2017, se entrevista después de 6 meses; de ello podemos Inferir que ya habla transcurrido un plazo desde la agresión misma que por ende las secuelas deben disminuir en cuanto a la afectación emocional, porque no resulta lógico y razonable que una persona que es agredida en su antebrazo Izquierdo con una varilla de fierro y le cause fractura no se sienta afectada, dicha aseveración es irracional es por eso que se desestima dicha pericia así como no se explica porque no se realizó más bien el examen psicológico del Imputado como sugirió, al margen de ello y se reitera, dicho examen psicológico debe ser desestimado.</p> <p>8.12.3 Respecto a las documentales actuadas por el imputado se tiene que conforme se han glosado, ninguno de ellos enerva de moda y circunstancia en que el Imputado con conocimiento y voluntad actuó el día d ellos hechos al agredir con la varilla de fierro a los dos agraviados, a pesar de que son sus propios hermanos, si bien puedan tener discrepancias en cuanto al único disconforme como es del Imputado con sus otros hermanos en este caso en el lindero del cerco tapial que el día de los hechos realizaba ... y sus demás hermanos, ninguna de las pruebas documentales puedan ser tan considerables como para desvirtuar la fuerza probatoria de los órganos de pruebas de cargos actuadas en el plenario aunado a ellos las documentales glosadas, es por ello que también se desestimen las mismas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. En cuanto a los argumentos de la defensa técnica del imputado así como su autodefensa, se tiene que, en el presente plenario se han actuado pruebas directas así como indirectas, así se tiene de las declaraciones de los agraviados ... y ..., quien han señalado en el plenario la forma y circunstancias en que fueron lesionados por el imputado, a ello se a una que en forma directa han presenciado dichas agresiones sus propios hermanos ...,... y ..., quienes han y no han sido descreditados tanto en sus personas como en sus versiones todos ellos, por ende son pruebas directas y a ellas le sumamos las indirectas como es de perito médico legista ..., quien ratificó las lesiones que presentaron los dos agraviados con los Certificados Médicos Legales emitidas a cada uno de ellos y sumado con la declaración en el plenario del médico , corrobora plenamente la Imputación y con las demás pruebas documentales actuadas, por tanto resulta impertinente argumentar en éste estadio de sospechas, siendo así los argumentos del juzgador antes Expuestos se ha probado plenamente la responsabilidad penal del imputado.</p> <p>9.1 En cuanto al cuestionamiento de los testimonios de los hermanos que estuvieron presente, sin son testigos presenciales y si bien es cierto que, el imputado es quien se oponía a que su hermana ... que no construye e cerco perimétrico sobre el predio e donde han recibido copropiedad todos los hermanos, ello no de derecho a usar violencia física para impedir dicho cerco de tapial como ha procedido el imputado, y no por ello to demás hermanos que ya nada tiene que ver en dicho cerco perimétrico porque sólo era de su hermana ... resistir, estén Impedidos de dar credibilidad a sus versiones en le forme como presentaron dicho evento criminoso, y en todos ellos en sus versiones si ha existen coherencia y persistencia en la Incriminación contra el Imputado, en cuanto refieren que, de sus versiones existen contradicciones; sin embargo dicha defensa técnica en forma expresa en el presente alegato final no ha señalado en forma clara y precisa en qué consistieron dichas "contradicciones y que a su vez sean tan evidente y trascendente que dichas versiones no respalden los enunciados de la Imputación postulada, al ser una generalidad se desestima, por consiguiente con los elementos de pruebas actuados en el plenario resultan ser suficientes acreditar la responsabilidad penal e Incluso civil del imputado.</p> <p>9.2 En cuanto refiere que existen contra Indicios, como es del video actuado en el plenario donde argumenta no se advierte al Imputado causar lesiones a los agraviados, al respecto se ha señalado que dicha grabación es momentos antes la agresión física, así lo han sostenido los agraviados y testigos presenciales y adviértase la duración de la grabación es por breves minutos, el exigir que el video tenga contenido de todo lo sucedido cuando no existe más minutos de dicha grabación, no por ello se pueda argumentar que como no aparece las agresiones físicas no es responsable el Imputado, se reitera existen las versiones Incriminatorias de los testigos de cargo que acredita que si hubo agresión física, Incluso aparece en dicho video y en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tono amenazante hacia sus hermanos por parte del imputado que sostenía una varilla de hierro en la mano derecha que incluso sosteniendo en su mano derecha llegaba hasta el suelo, y el que posteriormente se utilizó para las agresiones físicas, siendo así, si tiene versiones directas, así como dichas lesiones se han plasmado en los Certificados Médicos, así como se han actuado la placa radiográfica de la lesión en el antebrazo Izquierdo y las otras pruebas actuadas como se han señalado de declaraciones testimoniales del médico ..., así como del médico particular ..., en cuanto al cuestionamiento de cada uno de ellos por parte de la defensa técnica no resultan ser tan contundente y debidamente acreditado que no tengan las competencias profesionales para no ser considerados como tal y por ende sus Instrumentos médicos evacuados deban ser desestimados, que al respecto el juzgador considera que dichos profesionales son fiables y creíbles sus explicaciones médicas practicados a los agraviados respectivamente.</p> <p>9.3 Respecto al cuestionamiento de la constancia médica emitida por el médico particular ..., resulta ser suficiente y el médico legista no formula oposición a cuestionamiento al agraviado cuando llevó dicho documento médico, por tanto, los cuestionamientos al respecto son intrascendentes.</p> <p>9.4 En cuanto a que, la imputación no se adecua a la hipótesis típica de improcedencia de acción, al respecto el imputado quien previamente tenía el ánimo exaltado porque habla discutido con sus hermanos por la construcción del cerco tapial, luego que trajo a un efectivo policial y no logró detener el mismo y al volver se habla premunido de una varilla de hierro y amenazaba a los hermanos, y frente a la agresión hacia sus hermanos éste reaccionó utilizando dicha varilla de hierro y causar lesiones corporales a sus dos hermanos, si resulta ser imputable en calidad de autor, quien tuvo plenamente el dominio del hecho, por ende dichas lesiones son objetivamente imputable a, el argumento de que su hijo menor de edad a la fecha de los hechos, don ... que ahora cuenta con mayoría de edad, por ende no presta juramento por ser hijo del imputado, por tanto su declaración ante el juzgador puede corresponder o no a la realidad, el argumentar que salió en defensa de su padre, cuando éste de manera espontánea y con una varilla lanzó en el brazo izquierdo de agraviado, no resulte caico y razonable dicha postura dado que, se entendería que se si agraviado fue lesionado con fractura cerrada del brazo izquierdo, en donde se encontró un hematoma en el brazo Izquierdo así como dicha la lesión es ocasionada por un agente contundente duro, en este caso con una varilla de ferro, la forma y circunstancia en cómo es que procedió en dicho actuar el hijo del Imputado, al no ser claro, concreto y preciso, dicha postura no resulta ser fiable y creíble, más si se ha realizado con la finalidad de exculpar a su padre por dicha acción delictiva y dada su minoría de edad Incluso el Ministerio Público no consideró pertinente el derivar a las Instancias pertinentes para su juzgamiento.</p> <p>9.5 Incluso, el juzgador no consideró llevar a cabo el careo dado que, esta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Institución es subsidiaria así como si los testigos de cargo prestan juramento y sindicán en forma directa al Imputado autor de dichas lesiones y los testigos de descargo entre ellos el hijo del imputado no prestan juramento, así como por sus posiciones vertidas se sostendrían en las mismas, al margen de que los sujetos procesales no solicitaron el careo, el realizarse dicho acto procesal resultaba innecesario e Irrelevante su actuación por el juzgador.</p> <p>9.6 Respecto al argumento de la legítima defensa, por parte del Imputado, que refiere ha existido una agresión, generada por la propia agraviada, donde observamos en el video que sujetaba un palo a cada momento y con dicho palo golpeo a su patrocinado, que motivo su reacción natural y con ese mismo objeto, razonablemente aceptable repelió dicha agresión, generándose un golpe a nivel de la pierna de la agraviada, al respecto de dicha posición se tiene que el imputado no ha acreditado que efectivamente sufrió de alguna agresión física corporal como consecuencia de alguna agresión física de, esto es no se acreditó que la reacción fue indispensable e ineludible, así mismo en el otro supuesto es que, si presuntamente fue agredido con un palo, que entendemos por las máximas de las experiencias es de madera, el que como medio de repeler dicha agresión el imputado utilizó una varilla de hierro de unos 60 centímetros aproximadamente, ahí en forma objetiva se evidencia que no fue racional el medio empleado aunado a ello no es que en forma inesperada el imputado reaccionó en defensa con cualquier medio que estuvo a su alcance dado que, el Imputado ya previamente se había premunido de dicha varilla de hierro, es decir tenía el pleno conocimiento que en caso de utilizar causaría lesiones como los ahora juzgados de lesiones leves así como lesiones graves, así como la supuesta agresión de la agraviada..... la provocación con un palo el que sea suficiente como para ser respondido con una varilla de hierro, tampoco se presenta, por consiguiente, esta argumentación se debe desestimar.</p> <p>9.7 En cuanto a la psicóloga ha sostenido que el agraviado ..., ello es una apreciación que el juzgador no comparte, cado que toda lesión grave en su oportunidad necesariamente causa menoscabo tanto físico como psicológico, es decir toda persona frente a una agresión corporal que Incluso origina atención facultativa así como incapacidad médico legal necesariamente afecta física y emocionalmente al ser humano, si bien es cierto que lo peticionado por el actor civil pueda ser el monto que indica, ello en la determinación de la responsabilidad civil se determinará, pero no por ello con dicha prueba de descargo por la psicóloga es que los cargos postulados en contra del imputado esté exento de responsabilidad penal y civil, por lo que se desestima el mismo.</p> <p>9.8 Respecto a la declaración de ..., conforme lo antes argumentado, su versión a criterio del juzgador no resulta creíble ni fiable, al igual que los testigos y y en cuanto a que no se den los presupuestos para ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerados como violencia familiar, está acreditado que los dos agraviados son hermanos consanguíneos, así como Imputado salido de su domicilio al domicilio de la agraviada quien estaba</p> <p>construyendo su cerco perimétrico, por ende, desde ya por la copropiedad que existe y así se ha acreditado del imputado contra sus otros hermanos y las constantes amenazas e Incluso en el video actuado se refleja dicho animus conflictivo del Imputado, si se adecua a los presupuestos en el contexto de violencia familiar.</p> <p>Por lo que habiéndose cumplido con acreditar de manera fehaciente los hechos atribuidos, no persiste la presunción de Inocencia del Imputado, por lo que los demás argumentos glosados no enervan los cargos atribuidos al Imputado, siendo así se debe desestimar dichas argumentaciones, así como la autodefensa del Imputado.</p> <p>10 A modo de conclusión, con todos los medios probatorios actuados en el plenario como es los órganos de pruebas, documentos glosados, haciendo una valoración jurídica conjunta de todas ellas, se tiene del plenario que no desacreditan los argumentos expuestos ni el grado de participación del imputado en cuanto a su calidad de autor, esto es de los actuados en el plenario este juzgador verifica que conforme a la imputación postulada en contra del ciudadano se tiene las declaraciones de los dos agraviados como es de y, quienes se han ratificado en las lesiones proferidas por el imputado en contra de cada uno de ellos y como es que fueron agredidos con la varilla de fierro que el imputado previamente se habla premunido, así como también se corrobora con las declaraciones testimoniales de sus hermanos, dey de ..., quienes también se han ratificado en los hechos presenciados siendo testigos directos de los eventos delictivos desplegados por el Imputado.</p> <p>10.1 Así también se recibió las declaraciones del perito médico legista, quien suscribió el certificado médico legal n.º 004971-VFL, de fecha 20-05-2017 y el certificado medico legal N.º 004982-PF-AR, de fecha 20-05-2017, quien ha ratificado y explicado las lesiones que presentaron los dos agraviados como consecuencia que les fueron proferidas con un objeto, en este caso se ha determinado un objeto contundente por parte del imputado como es de una varilla de fierro; así como también respecto de las lesiones que en su oportunidad examinó y presentó el agraviado según placa de radiografía del antebrazo izquierdo practicado y sustentado por el médico particular doctor en el plenario, quien suscribió la constancia de atención de fecha 20-05-2017.</p> <p>10.2 Así mismo con las instrumentales paralizadas en el plenario como son el Acta de recepción, de fecha 23-05-2017, las Fotografías que se extractaron del día de los hechos donde aparece el imputado sosteniendo la varilla de fierro colar plateado, el Acta fiscal de visualización de video, de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 06-11-2017 así como el mismo video visualizado de fecha 20-05-2017 contenido en un USB-admitido como prueba de oficio a pedido de las partes-, donde se aprecian al imputado, los dos agraviados, sus hermanos y los otros testigos de descargo del imputado, Imagen y audios donde se aprecia la discusión entre los hermanos, Incluso se advierte la expresiones amenazantes proferidas por el imputado, discusión previa a las agresiones físicas, así como se verifica al imputado sosteniendo un varilla de fierro color plateado que incluso al sostener con su mano derecha llegaba hasta el suelo, así como del oficio N° 12135-2017-MP-IML-DM1-11-A de fecha 17-11-2017, a través del cual se remite la constancia de atención de fecha 20-05-2017, practicado al agraviado</p> <p>10.3 Can todo ella se ha acreditado con las versiones dadas en el plenario de los mismos agraviados que han sido coherentes y congruentes con las lesiones que presentan en sus cuerpos respectivamente con lo descrito en los instrumentos médicos ratificados en el pleno tanto por el médico legista para ambos agraviados como del médico particular respecto del agraviado, y en este último se concluyó atención facultativa e Incapacidad médico legal respectivamente; así la lesión grave necesariamente tiene que haber sido con agente contundente y como es sabido por las máximas de las experiencias ello se puede ocasionar como consecuencia de golpe de un objeto material y todos han señalado en la varilla de ferro que se verificó el imputado sostenía en la mano tanto en la visualización del USB así como en la fotografía respectiva, situación que ha ocurrido al caso en concreto por parte del Imputado, por lo que se corrobora la plena responsabilidad y autoría del Imputado en las dos hechos Incriminados.</p> <p>10.4 Por consiguiente estando a que el Ministerio Público ha postulado en contra de, en su calidad de autor por el delito contra la Vida, el Cuerpo y La Salud en su modalidad de agresiones en contra de un Integrante del grupo familiar, en agravio de y por el delito de lesiones graves, en agravio de, hechos que ocurrieron el día 20-05-2017 a las 9:00 de la mañana aproximadamente, en el predio ubicado en el Jr. (...) s/n-distrito de Carmen Alto, en donde los hermanos, esto es los dos agraviados y otros hermanos se encontraban presentes tuvieron una discusión con el imputado y como consecuencia de esa discusión es que se le imputa al acusado el haber hecho las agresiones físicas en contra de sus dos hermanos, ellos se han corroborado conforme lo antes glosado con los diferentes órganos de prueba y testigos así como documentales actuadas.</p> <p>10.5. Por otro lado, uno de los argumentos centrales de la defensa técnica del imputado, era si es que las lesiones graves fueron proferidas por parte del hijo menor del imputado, este juzgador en el plenario no se ha convencido de la Intervención, si efectivamente realizo la acción del menor de edad en ese entonces- en contra de su tío, que conforme al video y fotografía actuada en el plenario, no se advierte participación alguna del hijo del imputado, en el momento mismo de la grabación visualizada,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso los testigos de descargo que no han podido explicar frente a lo que el juzgador de forma objetiva y evidente ha visualizado del actuar amenazante del imputado, no han podido explicar dando versiones inconsistentes en cuanto al objeto que portaba el día de los hechos, hemos visto del video que a criterio del juzgador es un objeto contundente que tiene en la base una forma de T, y que conforme ha alegado Incluso vimos que se recostaba sobre esa arma que tenía el imputado, con el que agredió físicamente, es por eso que dichos testigos de descargas no son creíbles ni fiables.</p> <p>10.6 Al margen de las discusiones existe una lesión grave en el brazo, con su fractura correspondiente, se reitera que los testigos de descargo no han podido explicar de manera consistente que cosa era el objeto, decían que no les parecía, o no velan bien, y que el Juzgador de la corroboración del video y la fotografía y declaración de los agraviados y testigos, es que se ha convencido que el Imputado ha utilizado dicha arma para agredir a y</p> <p>10.7 Siendo as, para que te sindicación tenga capacidad de quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia, se han cumplido con los presupuestos a garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/C1-116; en ese sentido, las versiones incriminatorias como se tiene de los dos agraviados según dadas en el plenario, con los testigos que han venido al juicio oral como se han glosada se verifica la persistencia de la incriminación, conforme se detalló líneas precedentes, los agravados con sus versiones incriminatoria contra el asado en sede preliminar la misma se corroboró en sede judicial; inclusive, se acreditaron con los respectivas protocolos de pericias médicas oficiales y atención médica particular ratificadas en el plenario; en cuanto a la Verosimilitud, las versiones den agraviados, no se che con entre con las otras pruebas actuadas en el plenario, así el hecho central (referido a la sindicado contra el imputado) se mantuvieron firmes en las declaraciones glosadas en agravio de las víctimas, hubo sindicaciones que se ha mantenido firme que cada una de las actuaciones probatorias en contra del Imputado. El referido hacho central es claro; las lesiones en el cuerpo de los dos agraviados proferidas por el Imputado el día y hora antes. glosado, y en cuanto a la Ausencia de Incredibilidad subjetivo. No se aprecian circunstancias que hubiesen motivado a los agraviados sindicarse de manera fantasiosa, odio o revancha, más bien fue uniforme y creíble dichas sindicaciones contra el Imputado, dichas versiones se advierten coherencia y solidez de sus relatos en contra del Imputado y que concuerda con la actuación de las demás pruebas en el plenario.</p> <p>Por tanto, con estas y las demás pruebas actuadas en el plenario, se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del Imputado, desvirtuándose de esta manera la presunción de Inocencia que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>les asistía, por lo que su conducta disvaliosa merece reproche penal.</p> <p>VI EL JUICIO DE SUBSUNCION</p> <p>11.1 JUICIO DE TIPICIDAD</p> <p>En el tipo penal postulado se ha acreditado en el plenario que el Imputado procedió con el <i>ánimus vulnerandi</i> que consiste en la Intensión de causar las lesiones físicas en la parte agraviada, que al caso concreto el Imputado ha realizado agresiones físicas causándole lesiones leves así como lesiones graves hechos ocurridos día 20-05-2017 a las 9:00 de la mañana aproximadamente, en el predio ubicado en el Jr. (...) s/n- distrito de Carmen Alto, siendo que cada uno de dichas lesiones conforme al médico legista y los certificados médicos legales explicados en el plenario acreditan la vulneración al bien jurídico protegido, que en este caso, el bien Jurídico tutelado por el delito de Lesiones Leves es la "Integridad corporal y la salud de las personas", siendo así su conducta desplegada y estando al hecho de haberle causado daño corporal a los agraviados conforme a las lesiones descritas y los días atención facultativa e incapacidad médico legal, como es de las lesiones leves y de lesiones graves haciendo la subsunción respectiva si encuadran en los tipos penales postulados, al margen de fijarse la reparación civil oportunamente.</p> <p>11.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD</p> <p>Producto de la revisión detallada de las normas vigentes aplicables al caso y las circunstancias fácticas no existe norma permisiva que justifique el actuar del Imputado quien a sabiendas que dicha conducta el de causar lesiones en el cuerpo y la salud de los dos agraviados, y a pesar que cuenta con estudios, no extendiendo ninguna causa de justificación, de ninguna clase, dado que el agredir físicamente a su no resulta amparable y es reprochable para la convivencia social, máxime si son sus propios hermanos de padre y madre, ello causa alarma social, siendo así dichas conductas son rechazadas por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que dicho disvalor de acción realizado por el imputado es contrario a la convivencia.</p> <p>11.3 JUICIO DE CULPABILIDAD</p> <p>El imputado tenía la obligación de motivar su conducta de acuerdo a las normas, de control social formal (exigibilidad) o Incluso e sus experiencias comunes, no siendo Inimputable al poseer capacidades físicas y psicológicas plenas que le permite comprender el carácter delictivo de su conducta (el agredir físicamente sin ninguna causa que lo justifique a sabiendas que estaban en la obligación de actuar de modo distinto) por ende adecuarlas conforme a dicha comprensión; y, poseer la conciencia antijurídica de su conducta desarrollada al momento de los hechos, si resultan ser responsables de dichas conductas postuladas por el Ministerio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Público.</p> <p>VII DETERMINACION DE LA SANCIÓN PENAL</p> <p>12 En cuanto a la pena a Imponerse se tiene que se ha postulado dos ilícitos penales contra el Imputado como es el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de un Integrante del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (Supuesto: "el que de cualquier modo cause lesiones corporales a un Integrante del grupo familiar dentro de un contexto de violencia familiar) en agravio de ..., que prevé una pena no menor de uno ni mayor de tres años e Inhabilitación conforme al artículo 36; así como el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 121, Supuesto: "el que cause a otro daño grave en (...) la salud física de una persona", numeral 3), "las que Infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física, con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121-B del Código Penal, Supuesto previsto en el Inciso 3, "la víctima es pariente colateral, en segundo grado de consanguinidad" y las lesiones se producen en un contexto de violencia familiar, en agravio de, que prevé una pena no menor de seis ni mayor de doce años e Inhabilitación conforme al artículo 36. Por consiguiente, es que dentro de estos parámetros que deberá determinarse la pena a Imponerse contra el imputado teniendo en cuenta, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad.</p> <p>12.1 Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena adoptado por el Código Penal cual es el Intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito, dejando al Juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 y en base a los siguientes parámetros:</p> <p>a. A efectos de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-B del Código Penal, modificados e incorporado al Código Penal por la Ley N° 30076, que prescribe: - Teniendo en cuenta el medio social en que nació el imputado, del grado de su desarrollo no se aprecian carencias sociales, cuentan con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujetos tanto a normas sociales como jurídicas, aspecto que permite graduar la culpabilidad, tanto más que el acusado no acepta su responsabilidad penal ni comprendido la ilicitud de su conducta.</p> <p>- En cuanto a sus costumbres y culturas, no se aprecian que provenga de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas Jurídicas sancionadas por el Estado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- En cuanto a la importancia del rol de la parte agraviada, se aprecia que los dos agraviados han quedado afectados en cuanto a su bien jurídico tutelado por el delito de Lesiones Leves y de Lesiones graves como es la "Integridad corporal y la salud de las personas", de allí que corresponde que se le otorgue tutela jurisdiccional.</p> <p>-En cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido de Injusto, pues se aprecia que el acusado no acepta haber incurrido en los cargos que se le atribuye.</p> <p>b. Se procede a verificar los criterios previstos en el artículo 450-A señalado: 1) Espacio punitivo de determinación de pena básica: en cuanto al primer delito de lesiones leves prevé una pena no menor de uno ni mayor de tres años e Inhabilitación conforme al artículo 36, y del segundo delito prevé una pena no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36.</p> <p>En tal sentido corresponde hacer el análisis de la pena, el imputado no cuenta con antecedentes penales, y estando a que el tipo penal vulnerado por el Imputado, se puede advertir que a criterio del juzgador no se presenta un concurso real de delitos, dado que conforme a la Imputación postulada, el imputado en un mismo lugar y hora aproximada, estando ambos agraviados junto con sus demás hermanos, por el problema del cero perimétrico que realizaba la agraviada ... junto a sus demás hermanos, es que primero es agredida físicamente por ..., frente a dicha acción es que reacciona su hermano, siendo que el imputado también en forma Inmediata agrede a, es por ello que, a la pena grave que partimos desde el tercio Inferior de seis años es que, se le agrega en forma proporcional y razonable la pena del delito de lesiones leves, por ello que se fija en seis años y seis meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva; precisándose que, la pena efectiva solicitada por el Ministerio Público, es conforme a los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario 09-2019/CDJ-116 -Violencia contra las mujeres o Integrantes del grupo familiar en su fundamento 2° del Planteamiento de Problema, hace referencia a que el artículo 57° del Código Penal fue modificado el 29-12-2017, que prohíbe la suspensión de aplicación de la ejecución de la pena a las personas que fueren condenadas por el delito de agresiones contra las mujeres o Integrantes del grupo familiar, materia del Artículo 122-B del Código Penal, así como también debe aplicarse la correspondiente Inhabilitación en contra del Imputado.</p> <p>12.2 Estando a lo acontecido en el juicio oral, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 11°, 12°, 21°, 28, 36, 37, 38°, 39°, 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 92, 93, así como en lo previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal el primer párrafo del artículo 121, Supuesto: "el que cause a otro daño grave en (...) la salud física de una persona", numeral 3), "las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física",</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121-B del Código Penal, Supuesto previsto en el inciso 3), "la víctima es pariente colateral, en segundo grado de consanguinidad" y las lesiones se producen en un contexto de violencia familiar, del código acotado y concordante con el artículo 394° del Código Procesal Penal, y de conformidad al título VII del mismo cuerpo legal, de conformidad al artículo 2°indso 24, parágrafo d) de la Constitución Política del Estado, artículo 139 Inciso 10de la Carta Magna, del Artículos II y IX del Título Preliminar del NCPP, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se ha acreditado la responsabilidad penal del imputado.</p> <p>VIII EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>13 Atendiendo al artículo 402 Inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se Interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la pena.</p> <p>IX PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO:</p> <p>14 Es evidente conforme al Artículo 92° del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, el artículo 93 del Código Penal, establece que éste debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Además, se debe tener en cuenta que el monto aarse debe ser estimando en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1,332 del Código Civil, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que afectan, estimándose por concepto de reparación civil que la suma solicitada debe ser razonable) en tal sentido se debe determinar el monto Indemnizatorio solidado por al Ministerio Público a efecto de otorgar una tutela en concordancia con al artículo 139 Inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza "la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección.</p> <p>14.1 En materia de responsabilidad civil extracontractual no deriva del acto jurídico, el Código Civil adopta como principio rector el de la responsabilidad subjective (por acto ilícito), esto es el sujeto está obligado a Indemnizar únicamente los daños causados por sus actos dolosos (llevados a cabo con Intención consiente y deliberada de causar el daño) o culposos (producidos por negligencia: descuido, Imprudencia o Impericia). Así, la Indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que exista la responsabilidad civil es necesario la presencia de cuatro elementos:</p> <p>El hecho ilícito -antijuridicidad la conducta humana contravenga el orden jurídico, que además de causar un daño efectivo, constituye delito, y siempre será un caso de antijuridicidad típica. Por tanto, la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijuridicidad típica, pues la conducta causante del daño, ha sido prevista ex ante. como ilícito penal.</p> <p>El daño causado: Es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual, así la responsabilidad civil derivada del hecho punible tiene también como presupuesto el daño causado "se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto en un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión"</p> <p>La relación de causalidad, que es el vínculo causal entre la conducta del autor y el daño causado y esta relación de causalidad se define como "el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción requiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto.</p> <p>El factor de atribución, también denominado criterio de imputación de responsabilidad civil, sirve para determinar cuándo sea un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona, y por tanto obligar a éste a indemnizar a la víctima, ahí se tiene entre los factores el sistema objetivo el riesgo o peligro concreto, y el afecto subjetivo: el dolo y la culpa, siendo que en el caso de la responsabilidad civil extracontractual que están directamente vinculado a la reparación civil ex delicto, a saber: el dolo, la culpa y la garantía de reparación"</p> <p>En el afecto subjetivo: de atribución se encuentra recogido en el Artículo 1959 del Código Civil que prescribe: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo..." siendo los daños Indemnizables: a) El daño emergente; b) lucro cesante; c) daño moral, y d) daño a la persona, conforme se ha desarrollado dichos presupuestos con anterioridad.</p> <p>14.2 Así se tiene que en el ámbito del Derecho Común (Código Civil de 1984) se encuentra regulado la responsabilidad extracontractual de naturaleza civil, en las disposiciones legislativas correspondientes que debemos mencionar como reglas que enmarcan el estatuto en comento a fin de determinar los alcances y si la decisión emitida se ha realizado ajustado a dichas prescripciones. Indemnización de daño por dolo y culpa en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 1969 estatuye: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a Indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. El artículo 1983° sobre la responsabilidad solidaria. "SI varios son los responsables del daño, responden solidariamente. Pero, aquel que pago la totalidad de la Indemnización puede repetir contra los otros. Corresponde al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la reparación se hará por partes iguales. El artículo 1984 respecto al daño moral. "El daño moral es indemnizable considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia". Y finalmente el artículo 1985° estipula el contenido de la indemnización. "La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona, y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la Indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".</p> <p>14.3 Siendo así, el concepto de responsabilidad civil, que el Código Civil de 1984 distingue entre responsabilidad civil contractual y extracontractual (denominado también Aquiliana o responsabilidad por acto ilícito. En términos generales podemos decir que responsabilidad civil es quien debe reparar el daño. Hay una responsabilidad extracontractual cuando se lesiona un derecho ajeno sin que preexista una obligación entre el lesionante y el lesionado. Toda actividad humana con la que se cause un daño en la persona y bienes de los demás trae consigo la responsabilidad. Todo aquel que con sus actos ilícitos o ilícitos cause un daño a otro está en la obligación de indemnizarlo. Todo el que ha sufrido un daño injusto tiene el derecho a una indemnización, sin daño no hay responsabilidad, el daño es el elemento común y tipificante del fenómeno de la Indemnización. La reparación civil es la prestación económica que se impone al responsable de un daño Injusto. Se afirma que la responsabilidad contractual es generada por el incumplimiento de una obligación específica y la extracontractual proviene de la infracción del deber genérico de no dañar a otro, deber indeterminado en cuanto al sujeto pasivo; deber genérico que rige por el mero hecho de que el ser humano. convive en sociedad; constituye el fundamento del ordenamiento jurídico.”</p> <p>14.4 En el presente caso, conforme se tiene glosado de la defensa técnica de las agraviados que se han constituido en actor civil respectivamente, ha solicitado la suma de S/ 2,250.00 soles a favor de la agraviada y respecto de ... solicitó la suma de S/ 27,500.00 soles, siendo que al margen de su argumentación en sus alegatos finales, es que no ofreció ningún medio probatorio para acreditar sus dichos y que se hubieren actuado en el plenario para efectos de resarcir el perjuicio causado; sin embargos es que se determina la responsabilidad penal también se puede determinar la responsabilidad civil, así lo prevé las normas sustantivas antes glosadas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como las normas supletorias, de ahí que se debe fijar un monto en éste extremo a favor de los dos agraviados, del plenario se han actuado diversas pruebas en relación a las lesiones que han presentado cada uno de los agraviados, así se tiene que del médico legista, quien se ratificó en el Certificado Médico Legal n.º 4971 VFL de fecha 20-05-2017, practicado a la agraviada, en el examen practicado refirió que tenía una herida contusa sin suturar de 2x0.2 cm, escaso sangrado en el tercio medio de la pierna Izquierda, probablemente fue con un agente contundente duro, de forma Irregular, puede ser desde una patada, piedra, es lo que produce esa lesión; es herida contusa y que no estaba suturada, en las observaciones requiere tratamiento médico, está herida pudo haber sido causado por cualquier agente externo, requiere atención facultativa de 2 días e Incapacidad médico legal de 08 días, la atención facultativa es atención médica, un día al momento que le suturan la herida y el segundo día cuando le sacan los puntos, por la ubicación de la lesión generalmente se recomienda de 6 a 8 días, está dentro del protocolo, requiere tratamiento médico para que le evalúen y suturen la herida; reitera que respecto a la lesión, acarrea una Incapacidad de 8 días, porque es una herida, y demorará en regenerar la piel, no le genera Incapacidad para el trabajo, siendo así, en base al principio de lesividad y conforme al daño causado a la Integridad física de la agraviada y teniendo además la proporcionalidad el quantum de 08 días que se le fijó por Incapacidad médico legal, es que el monto a fijarse debe ascender en la suma de 5/ 500.00 soles que resulta razonable al agravio sufrido por todo concepto, es por ello que se ampara en parte la pretensión del actor civil en cuanto a la agraviada.</p> <p>14.5 En cuanto al agraviado, se tiene que, también el médico legista, se ratificó en el Certificado Médico Legal n. 4972-VFL de fecha 20-05-2017 practicado a dicho agraviado, presentando tumefacción de 4x4cm en la cara anterior, tercio medio del brazo, esa parte es en el antebrazo del brazo izquierdo, habla limitación funcional, no podía levantar el brazo, no lo podía hacer por lo que se solicitó Interconsulta al área de traumatología o cirugía, de acuerdo a la guía médico legal para llegar a una conclusión se establece que podían hacer exámenes auxiliares para determinar el grado del daño, por la lesión que se describe en el examen médico hace uso de exámenes auxiliares; así como también se ratificó en el Certificado Médico Legal n. 4982- post facto de fecha 20-05-2017, teniendo en consideración la constancia de atención de la clínica el Nazareno, a cargo del doctor quien refirió respecto de dicha lesión: fractura cerrada del cubito Izquierdo y hematoma en el brazo izquierdo, recomienda tratamiento quirúrgico y descanso de 60 días y que para determinar el hematoma habrá realizado una radiografía, no hay otra forma, solamente se puede determinar por la radiografía. No ha existido rompimiento del hueso y no ha lesionado el musculo, es una fractura cerrada del brazo izquierdo, ahí también habla un hematoma en el brazo izquierdo; teniendo atención medica de 05 e Incapacidad médico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal de 45 días, por lo que se requiere observaciones, y en las observaciones se señala manejo por traumatología. Si tuvo a la vista la constancia del traumatólogo, solo se consigna el diagnóstico del traumatólogo, supone que se valió de los exámenes para llegar a los diagnósticos, se recomienda tratamiento quirúrgico de acuerdo a la constancia. Con relación el examen n.º 4972-VFL realizado a las 10:44 de la mañana, existe tumefacción debido a una lesión contusa y que causar volumen de la ple o hinchazón, no habla fractura expuesta, es una escoriación de 5 cm, es pequeño, se señala interconsulta el médico puede emitir constancia y es válido, tanto el médico o cirujano. Respecta del Certificado Médico Legal N.º.4982, 1 leyó la constancia radiográfica y constancia de atención,</p> <p>14.6 También al plenario concurrió el médico particular doctor, que labora en la clínica el Nazareno, es jefe de la Unidad de Ortopedia y Traumatología, quien atendió al agraviado, quien le refirió dolor en ante brazo, con placa radiográfica, halló en la placa la fractura de hueso cubito a nivel tardo medio de la diálisis, le recomendó que se tratara quirúrgicamente, que encontró lesiones externas, una hinchazón en el antebrazo, tenía problemas de movilidad en el ante brazo, recomendó cirugía.</p> <p>14,7 Con la actuación de dichos órganos de pruebas, así como la versión del mismo agraviado y las demás pruebas actuadas de cargo, frente a las pruebas de descargo, en ninguna de ellas acredita haber resarcido en algo el daño causado por el imputado a su propio hermano, necesariamente el haber acudido al médico particular o el recabar placas radiográficas de su antebrazo dañado en forma inmediata, así como el tomar medicamentos para calmar dichos dolores, hace que el agraviado tenga que sufrir por la magnitud del daño que se le ha causado menoscabo en su Integridad física, así como también el limitar en su actividad diaria que incluso si trabajaba también se vea afectado por dicha limitación de su antebrazo Izquierdo, por ende teniendo en consideración además el tiempo transcurrido en donde tampoco el agraviado ha cumplido con aminorar los efectos del daño causado a su propio hermano, es que se fija en la suma de S/ 5,000.00 soles, que resulta proporcional y razonable al daño ocasionado, por lo que también en éste extremo se ampara en parte lo petidonado por la defensa técnica del Imputado.</p> <p>X FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS</p> <p>15 EL artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497º del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente proceso el acusado ha ejercitado un derecho constitucional como es la defensa, sin recurrir a maniobras dilatorias ni temerarias; tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 01087-2017-0-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

. Anexo 5.3: : Parte resolutive – sentencia de primera instancia - Lesiones graves y agresiones en contra de integrante del grupo familiar

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	

Aplicación del Principio de Correlación	<p>XI DECISIÓN:</p> <p>16 Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre de la Nación y conforme a lo previsto por el artículo 138, 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado Peruano y concordante con el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, supuesto: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a un Integrante del grupo familiar dentro de un contexto de violencia a familiar, así como en lo previsto en el primer párrafo del artículo 121, supuesto: "El que cause a otro caño grave en la salud física de una persona", numeral 3, "las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física, con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121-5 del Código Penal, supuesto previsto en el inciso 3, "1 víctima es pariente colateral, en segundo grado de consanguinidad" y las lesiones se producen en un contexto de violencia familiar, del código acotado, el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, FALLA:</p> <p>16.1 CONDENAR al imputado ... cuyas generales de ley obran en la parte Introductoria-, como autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar en agravio de, así como por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio dE</p> <p>16.2 IMPONER a SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará una vez que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional.</p> <p>16.3 FIJAR: Por concepto de REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCO MIL SOLES que el sentenciado deberá de pagar a favor del agraviado..., así como la suma de QUINIENTOS SOLES que el sentenciado deberá de pagar a favor de la agraviada respectivamente.</p> <p>16.4 INHABILITAR al sentenciado por el plazo de UN AÑO en la prohibición de aproximarse a las partes agraviadas a 500 metros respecto de la vivienda en donde residen o comunicarse con las víctimas, ello conforme numeral 11 del Artículo 36 del Código Penal, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad,</p> <p>16.5 EXHONERAR del pago de las costas a la parte vencida en este caso al sentenciado.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Descripción de la decisión	<p>16.6 DISPONER: La ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 Inciso 2 del Código Procesal Penal; oficiándose a la Policía Nacional del Perú para su inmediata Ubicación y Captura del sentenciado a nivel nacional,</p> <p>16.7 MANDAR: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los testimonios y los boletines de condena para su Inscripción en el registro judicial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y ORDENO se remitan al Juzgado de Investigación Preparatoria para su atribución correspondiente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: **01087-2017-0-0501-JR-PE-05**

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente...

	<p>lesiones graves agravadas a 6 años y a 06 meses de pena privativa de libertad efectiva y fija como reparación civil la suma de quinientos soles que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada ..., así como la suma de cinco mil soles a favor del agraviado</p> <p>1.3.- De la revisión de los actos procesales posteriores a la sentencia.</p> <p>1.3. 1- De la apelación interpuesta por la defensa técnica de</p> <p>La defensa técnica al no encontrarse conforme con los términos de la sentencia, interpone recurso de apelación en cuanto a condena al imputado como autor del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar y lesiones graves agravadas; y, solicita como pretensión principal que revoque la recurrida y se le absuelva de la acusación fiscal, como pretensión subordinada de se declare la nulidad de la misma, por incurrir en la observancia del contenido esencial de los derechos y garantías constitucionales; cuestiona los fundamentos de los considerandos “7”, “8”, “9”, “10”, “11”, “12”.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.3.2. De los debates orales en audiencia pública.</p> <p>Atendiendo al principio de limitación de los recursos impugnatorios coma así como a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y de contradicción así como de continuidad y de concentración, previsto en el artículo 346 del Código Procesal Penal, se dio lectura de un resumen de la sentencia recurrida, así como el escrito de apelación; se determinó los términos impugnatorios, estableciéndose como pretensión principal la revocatoria de la recurrida y como pretensión subordinada, la nulidad de la misma; se dio cuenta que ninguno de los sujetos procesales solicitó la actuación probatoria; pero el apelante solicito la oralizacion de la prueba actuada en el plenario.</p> <p>1.3.2.1.- De la lectura de los actos de prueba en audiencia de apelación, a pedido de la defensa técnica se organizaron los siguientes medios de prueba:</p> <p>- Punto 4 de la página 3 del acta de visualización de video:</p> <p><u>Apreciación De La Defensa:</u> Se tiene la presencia tanto de la parte agraviada como imputada; así como con la presencia de los testigos y....,</p> <p><u>Apreciación del fiscal:</u> No se advierte ninguna incoherencia con los hechos si no aprecia la realidad de los hechos.</p> <p>1.3.2.2.- De los argumentos expuestos por la defensa técnica de D ...</p> <p>La defensa técnica solicitada se revoque la resolución N°12 que condena a, reformándola y se le absuelva de la acusación fiscal; coma como pretensión subordinada, solicita se declare nula la sentencia, y se disponga un nuevo juicio oral: reitera los fundamentos que contiene su escrito de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

<p>apelación.</p> <p>1.3.3.3.- De los argumentos expuestos por el representante del Ministerio público.</p> <p>Tiene que la prueba iniciaría no es una que se tenga que ofrecer necesariamente coma está forma parte del juicio De hecho que realiza el Juez, es una operación intelectual, es una técnica propia de la fase de valoración de las pruebas, por lo que está parte del cuestionamiento no tiene consistencia por la defensa.</p> <p>Sobre el certificado Médico Legal N° 4272, expresamente se ha dicho que se solicita un informe médico a fin de establecer un quantum, lo cual no es cierto porque eso es lo que se solicita el médico en interconsulta a la especialidad traumatología o cirugía, por lo que no se es una deficiencia como lo señala la defensa.</p> <p>El agraviado cumplió con asistir al médico y le entregaron una constancia de atención en el cual se describe alguna de las lesiones y complementan el certificado médico legal, por lo que no es cierto que sea un documento simple, además nunca se cuestionó el contenido de estos, o que el agraviado no presenta esas lesiones, cuestionó que el Certificado Médico Legal se basa en una constancia, pero esta no fue aceptada en el juicio oral.</p> <p>El médico quien ha expuesto oralmente y que no fue cuestionada, además, sobre el video visualizado se señala en el punto 10.2 que se aprecia al imputado, a los agraviados y a los otros testigos de cargo y de descargo, se ve la discusión e incluso que el imputado los amenaza, lo cual fue previo a la agresión, sosteniendo además una varilla de Fierro, todo lo que menciona no ha sido cuestionado.</p> <p>La defensa no ha señalado en qué medida podría afectar el hecho de que se diga que los hermanos se reunieron para hacer el cerco o si se reunieron para hacer la división y partición, lo cual es irrelevante.</p> <p>Sobre los verbos “patear” o “empujar”, y si el golpe fue en la rodilla izquierda o derecha; lo que se cuestiona es su incidencia.</p> <p>Respecto a los testimonios de los agraviados y que éstos son incongruentes y que tienen enemistad con el imputado, tampoco fue materia de debate.</p> <p>Se ha cuestionado de que sus testigos no han sido tomados en cuenta, sin embargo, no se señala si han sido ofrecidos y admitidos en juicio oral.</p> <p>Finalmente, la sentencia cumple los parámetros exigidos por la norma, estando debidamente sustentados, por lo que debe declararse infundado el recurso impugnatorio y confirmarse la sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.3.3.3.- De los argumentos expuestos por la defensa técnica del actor civil.</p> <p>Solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia condenatoria en el texto de la reparación civil.</p> <p>1.3. 3.4.- Derecho a la última palabra del sentenciado</p> <p>sostuvo que el día de los hechos como su menor hijo coma fue quien le ocasionó la lesión a su hermano como al salir en su defensa tras ser agredido por el agraviado, menciona que incluso los cinco hermanos le patearon, cómo lo cual fue acreditado con fotos en etapa fiscal, como por lo que refiere que sus hermanos mienten por sentir odio hacia su persona, negando que sea culpable de esta lesión por lo que pide un nuevo juicio.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 01087-2017-0-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p>distrito de Carmen Alto-Ayacucho, para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción de cerco tapial conforme a la herencia dejada por sus padres fallecidos, momentos en que también se acercó a la reunión...quien vive en una parte del predio, acompañado de su hijo, y el efectivo policial....., indicándole a sus hermanos que no podían hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban sus hermanos no tenía validez ya que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, por lo que el policía interviene y les dijo que debían solucionar sus problemas pacíficamente y de acuerdo a la ley, marchándose; pero como los demás hermanos continuaron con los trabajos de división y solo el acusado, no estaba de acuerdo, se inició una discusión entre todos los hermanos donde el acusado amenazaba con un fierro en la mano.</p> <p>2. Circunstancia Concomitantes: En medio de la discusión y siendo aproximadamente las 9:30 horas del citado día 20 de mayo del 2017, en circunstancias de la que la agraviada, reclamaba al imputado....., que le deje continuar con los trabajos de división del terreno entre sus hermanos, el acusado le golpea en la pierna izquierda con el fierro que tenía en la mano, a la altura de la rodilla, produciéndole a la agraviada herida que empezó a sangrar inmediatamente.</p> <p>3. Circunstancias posteriores: Inician las diligencias de investigación a partir de la denuncia formulada ante la comisaría de Carmen Alto, por parte de los agraviados, se ha llegado a establecer que efectivamente el acusado..., agredió físicamente a la agraviada, ya que según el Certificado Médico Legal N° 004971 – VFL de fecha 20 de mayo del 2017, a fojas 36, practicando a la agraviada...se indica que se presenta herida contusa sin suturar de 2 x 0,2 cm con escaso sangrado activo/ acompañado de tumefacción en cara anterior tercio medio de pierna lado izquierdo, concluyendo que necesita atención facultativa de 02 días e incapacidad Médico Legal de 08 días; la misma que coincide con la declaración de la agraviada que indicó que su hermano acusado le golpeó con un fierro en su pierna izquierda, el mismo que también está corroborado por la declaración de los testigos y demás medios probatorios obrantes en la carpeta fiscal.</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>HECHO N° 02: Lesiones graves por violencia contra integrantes del grupo familiar: Se imputa al acusado..., haber agredido físicamente a su hermano hoy agraviado, con un fierro de construcción, provocándole fractura de cúbito en el antebrazo izquierdo; en circunstancias que siendo aproximadamente las 09:00 horas aproximadamente, el agraviado y sus hermanos....., ... y ..., se encontraban al interior del inmueble ubicado en el Jr. Huancavelica... copropiedad de los hermanos ...donde realizaban trabajos de tapiado en el lote que le correspondía como coheredera a su</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>hermana; instantes en que apareció su hermano, quien momentos antes habían tenido una discusión, donde este último trajo a un policía a fin de paralizar los trabajos que venía realizando junto con sus otros hermanos ya nombrados, y golpeó a su hermana...en la pierna derecha a la altura de la rodilla izquierda con una varilla de fierro de construcción que llevaba en la mano, produciéndole una herida que empezó a sangrar inmediatamente; al presenciar esto, el agraviado, salió en defensa de su hermana y empujó al imputado...hasta hacerle caer al suelo quien se levantó inmediatamente y con el mismo fierro que había agredido a su/hermana..., golpeo al agraviadoa la altura de la cabeza, pero este puso su brazo izquierdo como protección, cayéndole el fierro en el ante brazo (izquierdo), causándole una fractura, luego de lo cual el acusado huyó del lugar.</p> <p>Circunstancias Precedentes: El día 20 de mayo de 2017, a las 09:00 horas aproximadamente, los hermanos,.....,.... y, junto con otras personas (perones), se reunieron en el predio ubicado en el Jr. Huancavelica del distrito de Carmen Alto - Ayacucho, para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción de cerco tapial, conforme a la herencia dejada por sus padres fallecidos, momentos en que también se acercó a la reunión ..., quien vive en una parte del predio acompañado de su hijo....., ...y el efectivo policial, indicándole a sus hermanos que no podían hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban sus hermanos no tenía validez ya que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, por lo que el policía interviniente le dio que debían solucionar sus problemas pacíficamente y de acuerdo a ley, marchándose; pero como los demás hermanos continuaron con los trabajos de división y solo el acusado no estaba de acuerdo, se inició una discusión entre todos los hermanos donde el acusado amenazaba con un fierro en la mano.</p>	<p>sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexó (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>2. Circunstancias concomitantes: ante este hecho, el agraviado...quien se encontraba presente junto con sus hermanos,.....y (conforme ya se tiene señalado en las circunstancias precedentes de los hechos), empujó al acusado hasta que se vaya al suelo; quien luego de levantarse, con el mismo fierro que tenía en la mano, le golpea a a la altura de la cabeza, pero el agraviado puso su brazo izquierdo, cayéndole el fierro en el ante brazo (izquierdo) y causándole una fractura, luego de lo cual el acusado huyó del Jugar.</p> <p>3. Circunstancias posteriores. También se he llegado a establecer que efectivamente el acusado le agredió físicamente al agraviado, ya que según el Certificado Médico legal N° 004982-PF-AR de fecha 20 de mayo del 2017, a fojas 38, practicado al agraviado, se indica que</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar</i></p>										

Motivación de la pena	<p>presenta: fractura cerrada del cubito izquierdo y hematoma del antebrazo izquierdo, concluyendo que necesita atención facultativa de 05 días e Incapacidad Médico legal de 45 días, la misma que coincide con la declaración del agraviado que indicó que su hermano acusado lo golpeó con un fierro a la altura de su cabeza y en su defensa puso su brazo izquierdo donde el acusado le fracturó el antebrazo con el fierro; versión también corroborada con la declaración de los testigos y demás elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal.</p> <p>2.2.- Del fundamento jurídico.</p> <p>2.2.1.- Competencia del Tribunal Superior.</p> <p>En cumplimiento de los artículos 4091 y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal.</p> <p>Siendo así, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación cuestionando la recurrida, lo que se denomina <i>el Thema Decidendum</i>, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la Casación N° 413-2014-Lambayeque, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Colegiado, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de proclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso.</p>	<p><i>en estado de emoción, y siguientes. Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>									
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.2.2.- Del fundamento jurídico en cuanto al recurso interpuesto.</p> <p>El representante del Ministerio Público, como fundamento de derecho ha postulado la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, previsto en el primer párrafo, del artículo 122-B, del Código Penal, cuyos elementos constitutivos son: a) el que de cualquier modo cause lesiones corporales a un integrante del grupo familiar, b) que requiera menos de diez días de asistencia o descanso, dentro de un contexto de violencia familiar, así como el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, previsto en el numeral 3) del artículo 121° del Código Penal, con la agravante establecida en el numeral 3) del artículo 121°-B del mismo cuerpo normativo, cuyos elementos constitutivos son: a) el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, b) las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física de una persona que refiera 30 días o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa la víctima es pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad parte la pena será no menor de 6 ni mayor de 12 años.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>2.2.2.- el fundamento de punibilidad del delito de agresiones contra un integrante del grupo familiar cómo se basa que el bien jurídico tutelado es “(...) la salud de las personas que defiende por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el estado del completo bienestar físico, mental y social y no solamente ausencia de afecciones o enfermedades y considera la salud mental un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontarlas tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y es capaz de hacer una contribución a su comunidad. Ha de ser apreciado como el estado en el que una persona desarrolla normalmente sus funciones (...) así como la paz familiar, la integridad física y psicológica del agraviado.</p> <p>Como elemento objetivo del primer supuesto es que se cause lesiones leves cuya descripción o tratamiento sea menor a 10 días; El agente debe causar estas lesiones a una mujer por su condición de tal o a los integrantes del grupo familiar, que puede ser la hermana, entre otros, es un contexto de violencia familiar, mientras que el elemento objetivo del segundo supuesto es que se cause lesiones graves en el cuerpo en la salud física cuya prescripción o tratamiento sea de 30 días o más; El agente debe ocasionar lesiones a un pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad que en el caso de autos viene a ser su hermano.</p> <p>Se puede señalar que el delito de lesiones leves contra integrante del grupo familiar, así como el delito de lesiones graves agravadas, son delitos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X					

<p>especiales, por tanto, se exige que el gente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana como formar parte del grupo familiar del agraviado es decir solo será cometido por la persona que tiene un vínculo familiar con su víctima; en tanto que el sujeto pasivo, en esa línea de ideas tiene también la condición de ser miembro del grupo familiar del imputado.</p> <p>En relación al tipo subjetivo, este delito requiere el dolo, de la conciencia y voluntad de realización típica; En la gente debe saber que está exteriorizando una conducta encaminada a ocasionar un daño a un integrante del grupo familiar.</p> <p>III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>3.1 es objeto de análisis y reexamen en esta instancia superior:</p> <p>Si corresponde revocar la sentencia condenatoria por una indebida valoración probatoria-fáctica; y subordinadamente declarar la nulidad de la recurrida por afectar derechos constitucionales.</p> <p>Es pretensión del señor Fiscal Superior, y de la parte civil, que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos, incluida la reparación civil.</p> <p>3.2.- Primer y segundo argumento apelado, sobre la imputación de....., el apelante alega que se agregó proposiciones al núcleo esencial del requerimiento acusatorio: "...la imputación del Ministerio Público se sustenta en contra de... quien teniendo el dominio del hecho realizó dos lesiones físicas en forma continua a sus dos hermanos"; suprimiendo su contenido original, cuando la frase del "dominio del hecho" no se encuentra sostenida en la acusación y que además no está probado dicho dominio fáctico. Cuestiona el fundamento "8.1.a" de la sentencia.</p> <p>Igualmente sostiene que se suprimió debe ser agregó - proposiciones al núcleo esencial de la acusación, cuando en la acusación se sostuvo que golpeó a su hermana... en la pierna derecha a la altura de la rodilla izquierda y en la sentencia modificando esta posición acusatoria, consigna que a la agraviada se le golpeó a la altura de la rodilla izquierda, además, la fiscalía utiliza el verbo "empujar que es diferente a "patear" a la altura de la cintura, conducta que fue realizado por el agraviado contra ... conforme a su declaración en juicio oral.</p> <p>3.2.1.- En la sentencia, en el fundamento "8.1" el señor Juez de mérito ha establecido que conforme a la imputación del Ministerio Público se sustenta en contra de ..., quien teniendo el dominio del hecho realizó dos lesiones físicas en forma continua a sus dos hermanos; en el ítem "b)" y no</p>	<p>ofrecidas. Si cumple</p>									
--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"a)", consignó que siendo las 9:00 horas del 20 de mayo de 2017, el agraviado y sus hermanos se encontraban al interior del inmueble del jirón Huancavelica sin número de propiedad de los hermanos ".....", donde realizaban trabajos de tapiado en el lote que le correspondía como coheredera a, instantes que hace su aparición, con quien había tenido una discusión, acompañados de un policía a fin de paralizar los trabajos que venía realizando, por no encontrarse de acuerdo con sus demás hermanos, y procedió a golpear a su hermana en la pierna a la altura de la rodilla izquierda con una varilla de fierro de construcción que llevaba en la mano, produciéndole una herida que empezó a sangrar inmediatamente; al presenciar esto el agraviado.... salió en defensa de su hermana y empujo al imputado ...hasta hacerlo caer al suelo quien se levantó inmediatamente y con el mismo fierro que había agredido a su hermana.... golpeó al agraviado...a la altura de la cabeza, pero este puso su brazo izquierdo como protección, cayéndole el fierro en el antebrazo (izquierdo), causándole una fractura, luego del cual el acusado huyo del lugar.</p> <p>3.2.2-Análisis del argumento apelado, de la revisión de los fundamentos que contiene el recurso de apelación, contrastados con los fundamentos que contiene la sentencia, no se advierte la modificación del núcleo esencial de la acusación con las conclusiones a la que arribó el Juez, por lo siguiente:</p> <p>3.2.2.1.- De la sentencia, en el ítem 8.b, que es el que realmente cuestiona el apelante; el Magistrado concluyó en dos hechos diferenciados por la presencia de los agraviados: una agresión en agravio de....., seguida inmediatamente de la otra agresión contra; a la primera por querer efectuar la división del predio y al segundo por defender a la primera.</p> <p>Sin embargo, los temas citados no constituyen un cuestionamiento al análisis judicial de hecho o de derecho, menos de prueba, pues corresponden a la determinación de los hechos que serán objeto de análisis en la sentencia.</p> <p>3.2.2.2. Sin embargo, lo que en puridad cuestiona el apelante es una "incongruencia procesal" entre la acusación y la sentencia, relativos a la supresión de los fundamentos fácticos y en su reemplazo la edición de otro no acusado.</p> <p>3.2.2.3.- El principio acusatorio constituye una garantía fundamental del debido proceso y fija parámetros respecto a los roles que han de cumplir los órganos comprometidos en el proceso penal, propio de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, una de sus características</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esenciales es la distribución de funciones entre acusador y decisor.</p> <p>El principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia se erige sobre la base de las funciones diferenciadas y asignadas al ente persecutor del delito y al juzgador, dónde este último debe respetar el aspecto factico propuesto por el primero.</p> <p>La congruencia es el deber de dictar sentencia conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato factico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica. es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado que no figurara previamente en la acusación; las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, debe existir identidad entre las pretensiones y la sentencia.</p> <p>El principio de congruencia, nos trae a colación, otro principio, el de inmutabilidad fáctica, respecto a los hechos propuestos por el Ministerio Público en su acusación, que constituye una garantía que va unida al derecho de defensa del imputado, en la medida que va fijado el sustrato fáctico con una modificación sorpresiva por el juzgador, que implicaría el alejamiento de lo que fue el objeto del debate y dejaría sin posibilidad alguna de ejercer una defensa oportuna y eficaz; sin embargo, este principio tiene su excepción, cuando el órgano judicial aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de ejecución delictiva, puede pronunciarse por ella alterando la acusación, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, pues en estos casos el Tribunal está sometido al principio de legalidad, por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente en la acusación".</p> <p>3.2.2.4.- Siendo así, el órgano judicial, si bien debe respetar escrupulosamente los términos fácticos de la acusación, pero puede mutar temas periféricos relativos a la participación de los imputados o a los diferentes grados de ejecución delictiva, conforme se tenga del desarrollo del juicio oral; que en el caso de autos, lo que hizo el señor Juez es unificar dos hechos en uno solo, y concluir porque se realizó dos lesiones físicas en forma continua; que no transgrede, ni siquiera periféricamente, los fundamentos fácticos de la acusación.</p> <p>En relación al tema del "dominio del hecho", que también ha sido incorporado por el señor Juez, para explicar el parámetro fáctico: que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado tenía la voluntad de cometer el delito y el señorío sobre el desarrollo fáctico del delito, que no modifica los términos fácticos de la acusación.</p> <p>En cuanto a que si la lesión fue en la pierna izquierda o derecha, se debe tener en consideración que en el dictamen acusatorio complementario, en el ítem "HECHO N° 1: (Agresiones contra integrantes del grupo familiar), parte final consideró: "...por detrás de la pierna derecha a la altura de la rodilla izquierda con una varilla de fierro de construcción que llevaba en la mano, produciéndole una herida que empezó a sangrar inmediatamente."; ello no significa expresar una afirmación incongruente, porque se debe considerar que la palabra "derecha" refiriéndose a la rodilla, ha sido consignada como un error de mecanografiado, en razón a que en toda la acusación hace referencia a la lesión inferida en la rodilla izquierda; igual precisión se tiene de la sentencia.</p> <p>Agrega el apelante, que el señor Fiscal utiliza el verbo "empujar", que es diferente de "patear", que habría sido realizado por el agraviado..., conforme a su propia declaración en juicio oral; de la revisión del dictamen acusatorio, el señor Fiscal utiliza en dos pasajes de su acusación el verbo "empujar" para denotar que el agraviado salió en defensa de su hermana la agraviada...y le "empujó" al imputado; a su turno en la sentencia, el señor Juez consigna lo dicho por el agraviado que "pateó a su hermano a la altura de su cintura", pero el señor Juez al concluir no utiliza este verbo, sino el de "empujar", fundamento conclusivo "8.10", que tiene correspondencia con la acusación; en todo caso ambos verbos explican "agresión" desde distintos puntos de vista, que no modifican la estructura fundamental del dictamen acusatorio. Fundamentos que permite desestimar estos dos puntos apelados.</p> <p>3.3.- Como siguiente tema apelado, el recurrente cuestiona el fundamento del señor Juez cuando hace referencia a los "acusados" si solo existe un "acusado"; que el Ministerio Público propuso prueba directa y no indiciaria; cuestiona el fundamento "8.2". 3.3.1.- En el punto "8.2", <i>el señor Juez sostuvo "debe el análisis discurrir hacia la determinación de la conjunción de la imputación y de sus presupuestos descritos en la teoría fáctica, probatoria y jurídica del Ministerio Público según lo antes señalados, conforme a la información probatoria incorporada al debate, verificándose de la actuación en el plenario, que no sólo nos encontramos ante pruebas directas, ya sea de algún testigo, documentales, pero en otros no ya sea de registro de audio, filmico u otros <u>que vincule directamente a los acusados, como quienes realizaron la pretensión penal postulada por lo que debemos verificar también si en el presente caso mediante Prueba Indiciaria, puede desvirtuarse o no la presunción de inocencia del</u></i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>acusado, y en otros mediante pruebas directas."</i></p> <p>3.3.2.- Análisis del tema apelado:</p> <p>3.3.2.1.-En lo que corresponde a la pluralidad o no de acusados, se tiene de la acusación y sentencia que sólo es una persona considerada como acusada, ...; y que si se consignó en plural, en nuda afecta la determinación de responsabilidad a la que arribó el señor Juez, menos merma la eficacia argumentativa que contiene la sentencia, es decir, no tiene efecto revocatorio ni nulidificante; menos el apelante sostuvo recursivamente cuál sería la trascendencia de tal argumentación que permita revocar la recurrida o declarar la nulidad.</p> <p>3.3.2.2 En cuanto a la naturaleza de las pruebas que sostienen la sentencia, se debe preciar lo siguiente: En cuanto a la clasificación de la prueba, entre ellas de prueba directa o indirecta, se debe considerar que la prueba indicara es la que no puede ser percibida directamente por el Juez, pero que puede ser conocido mediante la percepción de otro hecho; la prueba directa, mediante la cual el Juez percibe un hecho con sus propios sentidos, directamente.</p> <p>El artículo 158 del Código Procesal Penal, regula que para su valoración se debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En ambos casos, los efectos es uno solo: probar la existencia o no de un hecho considerado delito; en primer orden se verificará la prueba directa y en segundo la indirecta; pudiendo coexistir ambos en la que pueda utilizarse dichos medios, dependiendo de la complejidad del tema, investigado.</p> <p>En el caso de autos, interpretando contextualmente el ítem "8.2", no se advierte que el señor Juez haya evaluado prueba alguna, sea directa o indirecta; en dicho considerando - el magistrado - propuso el curso de la actividad probatoria, e indicó que la determinación de la imputación del Ministerio Público se efectuará conforme a la información probatoria incorporada al debate, que no sólo se está frente a prueba directa (testigos, documentales, registro de audio de filmación); sino también debe verificarse, si mediante los indicios o la prueba directa puede desvirtuarse la presunción de inocencia.</p> <p>Lo que nos permite concluir, que el tema apelado objeto de análisis no tiene la fuerza suficiente que nos permita revocar o declarar la nulidad de la recurrida, menos se estableció su trascendencia para este último efecto.</p> <p>3.4.- También el apelante sostiene, cuestionando el fundamento "8.4" que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el señor Juez dio por probado, efectuando una interpretación errada de los hechos, que se reunieron en el predio para poder realizar trabajos de división posición: y partición, con la construcción del cerco de tapial; frente a esta posición:</p> <p>3.4.1.- El señor Juez en el fundamento cuestionado, ha sostenido de manera conclusiva, que <i>"Está probado que a las 9:00 de la mañana, del 20 de mayo de 2017, los hermanos...,...,... y ... junto con peones, se reunieron en el predio ubicado en el Jr. Huancavelica in del distrito de C. A. Ayacucho, para <u>poder realizar trabajos de división v partición del predio, con la construcción del cerco tapial conforme a la herencia dejada por sus padres fallecido</u>"</i> subrayado nuestro conforme a la apelación.</p> <p>3.4.2.-Efectuando un análisis de este tema apelado:</p> <p>3.4.2.1- El apelante cuestiona la conclusión del señor Juez en la recurrida, que se reunieron "para realizar el cerco de tapial" dejando de lado la premisa física planteada por la fiscalía que la reunión fue para "para poder realizar trabajos de división y partición"; frente a esta impugnación se debe tener presente:</p> <p>Un hecho no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales, es que siendo las 9:00 horas del 20 de mayo de 2017, los hermanos se constituyeron y reunieron en el interior del inmueble ubicado en el jirón Huancavelica sin número, del distrito de C. A, para tratar sobre la división de dicha propiedad que había dejado en herencia sus padres.</p> <p>Otro hecho que se no se encuentra en debate, es que aquel día y hora hubo una discusión en el interior del predio, todos los hermanos optaban por la división del predio, perose oponía a dicha división.</p> <p>-La fiscalía, respecto al tema apelado, postuló como premisa fáctica, que la agraviada y sus hermanos se constituyeron al inmueble de copropiedad del jirón Huancavelica para realizar "...trabajos de tapiado en el lote que correspondía a la agraviada..." como heredera (hecho 1 Agresiones contra integrantes del grupo familiar; de la acusación que integra y corrige el requerimiento acusatorio); en el siguiente párrafo: "1. Circunstancias precedente", registró "...para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción del cerco tapial...", líneas más adelante "...continuaron con los trabajos de división ..."; en el ítem "Hecho N° 02: (Lesiones graves por violencia contra integrantes del grupo familiar) consignó el fiscal, que <i>"...donde realizaban trabajos de tapiado en el lote que le correspondía como heredera su hermana..." siguiente párrafo sostuvo <i>"...para poder realizar trabajos de división y partición del predio</i></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>con la construcción de un cerco tapial...".</i></p> <p>- Entonces, estas transcripciones literales de parte de la acusación nos lleva a establecer que el señor Juez respetó la tesis fiscal y determinó que la presencia en el lugar de los hechos, de la agraviada y sus hermanos, era <u>"para poder realizar trabajos de división y partición del predio, con la construcción de coros tapial"</u>; y si en algún pasaje de la acusación se consignó únicamente como "división", eso no lo resta determinación fáctica a la posición integral que contiene la acusación; menos influye en las conclusiones del operador judicial, si lo esencial y reiterativo radica en la realización de los trabajos de división y partición de terreno con la construcción de un tapial.</p> <p>Razones que nos permite concluir porque la sentencia respecto a la acusación no vulnera el principio de congruencia, menos expresa errores en su formulación, lo que permite desestimar este argumento apelado.</p> <p>3.4.2.2. Otro argumento apelado en este ítem, es que el apelante ha sostenido, que los testigos que han declarado son los hermanos..... y....., quienes han sostenido que los hechos presenciaron: el albañil. <u>3 peones y un técnico</u>; pero la fiscalía, menos los agraviados los han propuesto como testigos y se mantuvo la sindicación con la sola declaración de los hermanos. Frente a este extremo recursivo, se debe precisar.</p> <p>- Que, los debates orales se lleva a cabo sobre la acusación; y ésta se erige, para los fines de los debates orales, luego de un control formal o sustancial, donde las partes tienen las facultades de formular los cuestionamientos al requerimiento acusatorio, además de sanear la prueba que acredite sus pretensiones; conforme se tiene del artículo 350 del Código Procesal Penal.</p> <p>- Si el apelante no ha cuestionado el saneamiento probatorio en la etapa intermedia, ya no lo puede efectuarlo cuestionando la sentencia, porque solo queda su valoración.</p> <p>-El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano judicial a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones; agregan los magistrados del Tribunal Constitucional, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia".</p> <p>- Si el señor Fiscal en su acusación, como titular de la acción penal, ha considerado suficiente la propuesta de los elementos de convicción de cargo, lo que está dentro de su facultad acusadora; que luego de la actividad probatoria llevada a cabo durante el plenario el señor Juez también consideró suficiente dicha actividad y emitió un juicio de condena; entonces no resulta necesario la presencia de otros testigos; en todo caso, si el apelante consideraba insuficiente la actuación probatoria de cargo, debió proponer otros testigos que desmerezcan su delación a en su caso efectuar un contra interrogatorio para desmerecer la declaración de los referidos testigos. Lo que permite desestimar los fundamentos apelados, en razón a que la determinación de los testigos está a cargo del titular de la acción penal, en aplicación del principio acusatorio; ahora bien, si el apelante cuestiona "una insuficiencia probatoria", no propone cuál pudo ser la importancia de las declaraciones omitidas, qué hechos pudieron declarar, que permita la revocatoria de la sentencia, no siendo suficiente se indique que "que no se citó a los testigos: albañil, peones y un técnico".</p> <p>3.4.2.3.- El apelante, reitera en este ítem apelado, que existen contradicciones respecto a las razones que bs llevó a los protagonistas del presente proceso judicial al inmueble del jirón Huancavelica del distrito de Carmen Alto, si fue a efectuar una división o partición o a levantar los muros; ya este Colegiado analizó este extremo apelado y concluyo porque no existe contradicción, porque la presencia de los hermanos ... ha sido para efectuar trabajos de división y partición y levantar el cerco con tapial.</p> <p>3.5.- El apelante sostiene que el señor Juez ha precisó en la sentencia que al lugar de los hechos se acercó el procesado, acompañado de su hijo, y el efectivo policial ..., que no podían hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban no tenía valida ya que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, que el imputado no estaba de acuerdo y se inició una discusión entre todos los hermanos; cuestiona el fundamento "8.5" de la sentencia.</p> <p>3.5.1.- El señor Juez en la sentencia consignó: "Está probado que el día y hora antes señalado en esos momentos es que también se acercó a la reunión ... en adelante el imputado- quien vive ex una parte del predio acompañado de su hijo ..., y el efectivo policial ..., indicándola sus hermanos que no podían hacer ningún trabajo de división, porque todavía no estaba dividido el predio y el plano que le mostraban sus hermanos no tenía validez y que sus otros hermanos tampoco estaban de acuerdo, por lo que el policía interviniente le dijo que debían solucionar sus problemas</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pacíficamente y de acuerdo a ley, marchándose; pero como los demás hermanos continuaron con los trabajos de división y solo el imputado no estaba de acuerdo, se inició una discusión entre todos los hermanos donde el imputado amenazaba con un fierro en la mano."</p> <p>3.5.2. Del análisis de este tema apelado, se tiene:</p> <p>3.5.2.1-Cuestiona que la fiscalía jamás propuso prueba indiciaria, menos señala "que después de no poder detener la edificación de dicho cerco"; que resulta incongruente porque la premisa es "no podía hacer ningún trabajo de división"; el Juez infiere incorrectamente porque sostuvo que se efectúan trabajos de división y partición de lote matriz, sin embargo, no se efectuó edificación de cerco alguno.</p> <p>- De la lectura del tema apelado, no se advierte que el señor Juez haya hecho uso de los indicios, conforme lo refiere el apelante,</p> <p>- Ya se estableció, con el tema de la congruencia procesal, que la proposición debe ser inmutable, salvo algunos temas que durante los debates orales puede mutar; y teniendo en cuenta, además, que la actuación en el plenario tiene un objeto, comprobar la tesis fiscal, en este acto procesal de comprobar no se puede esperar que matemáticamente coincidan los hechos de la sentencia con la que contiene la acusación, porque pueden existir modificaciones, aclaraciones respecto de los temas fácticos discutidos pero en sus extremos periféricos.</p> <p>- La fiscalía postuló como tema precedente en los hechos 1 y 2 de la acusación, que el acusado ..., dirigiéndose a sus hermanos, les dijo que "no podía hacer ningún trabajo de división"; y el señor Juez en la sentencia, admitiendo esta tesis no concluyó porque se efectuaron los trabajos de división y partición; sino sostuvo que los 10 trabajos de división continuaron, iniciándose luego una discusión.</p> <p>3.5.2.2.- Igualmente el apelante sostuvo en los párrafos siguientes, que existe una contradicción en la identificación del efectivo policial; y una omisión probatoria respecto al documento de los hermanos para la división y partición; frente a esta posición:</p> <p>-Si el efectivo policial tiene por nombre "..." y que la agraviada lo identificó como "Salv...", no tiene mayor importancia en los hechos objeto de investigación; en razón a que, lo que se investiga son las lesiones inferidas por los agraviados ocasionados por el procesado; en todo caso, lo que si se tiene establecido es que un efectivo policial se apersonó a la vivienda llevado por el mismo procesado y luego se retiró del lugar,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recomendándoles que solucionen pacíficamente.</p> <p>En cuanto al documento que acreditaría la división del terreno; si se presentó o no en autos, también resulta ser impertinente; en razón a que la investigación en el presente cuaderno es por las lesiones que presenta los agraviados; en todo caso, el apelante no ha mencionado recursivamente cuál sería la importancia de acreditar la presencia del cuaderno en el presente proceso respecto a las lesiones que se investiga.</p> <p>3.5.2.3.- El apelante sostiene que el testigo... ha sostenido que "se retiró el policía y su hermano volvió solo, no estaba cerca su hijo de ..., tampoco... volvió con una varilla de hierro": frente a esta posición se debe precisar lo siguiente:</p> <p>El señor Juez en los fundamentos "851 al 855" ha efectuado un resumen de las declaraciones de ...,..., ..., y..., quienes han sostenido uniformemente que el imputado, trajo a un policía, quien luego de verificar que era un problema de hermanos se retiró; a quien lo acompañó el imputado ..., al cabo de unos 10 minutos retomó portando una varilla de hierro, el testigo, sostuvo que su hijo... no estaban cerca.</p> <p>- Agrega el señor Juez, al valorar la declaración de ..., que retomó portando una varilla de hierro y que su intención no era con fines pacíficos, máximo si se encontraban en plena discusión y amenazas.</p> <p>- Según el apelante, el testigo habría dicho que en ningún momento han estado presentes..., ni...; pero de lo vertido no se advierte tal aseveración, pues en ningún momento sostuvo dicho testigo que no han estado presentes dichas personas, lo que dijo es "que no estaban cerca"; que es distinto; en todo caso, el apelante no sustentó cuál es la importancia del tema en análisis que pueda incidir en la revocatoria de la recurrida.</p> <p>3.5.2.4.- Sostiene que el Juez infirió que el imputado quiso detener la construcción del cerco con un efectivo policial y al regresar trajo una varilla de hierro; el Juez deja de lado esta premisa fáctica planteada por la fiscalía, y que quedó demostrado la presencia de los testigos ... y ...; frente a este argumento se debe precisar:</p> <p>- El apelante, cita una frase que el Juez infirió en la sentencia; renglón seguido dice que se aparta del mismo; es decir, no sostiene el apelante si el Juez admitió o no esta frase; su narración recursiva no es coherente en el mismo párrafo; además, no ha sostenido cuál es la importancia de este alegato que permita revocar la recurrida o declarar la nulidad de la misma; porque lo investigado son las lesiones que infirió el acusado ...</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Luego concluye el párrafo impugnatorio, sosteniendo que quedó acreditado la presencia de los testigos como son ... y ..., pero el señor Juez no hizo referencia si estuvo o no presente los testigos aludidos; sin embargo, conforme se tiene de la declaración del testigo, las personas antes citadas si estuvieron cerca de los hechos.</p> <p>- Con relación a la filmadora que pudo haber hecho uso el testigo ..., tampoco es de recibo por este Colegiado, porque no refiere o sostiene la trascendencia o importancia de tal alegato que permita evocar la recurrida; si filmó todo o parte de los hechos, que haya registrado o no la agresión física del imputado...no modifica el iter de los actos de prueba actuado en el plenario y se ven resumidos en la sentencia</p> <p>- El apelante sostiene que el A quo hizo uso de prueba indiciaria, frente a esta posición recursiva, se vuelve a reiterar, que el señor Juez no hizo uso de los indicios para resolver los temas facticos que contiene el requerimiento acusatorio, sino de prueba directa.</p> <p>3.5.2.5. En cuanto a lo señalado por la testigo ..., que la fotografía mostrada fue tomada por su hermano el día de los hechos, en la que se observa a la deponente, su sobrino, a quien se le ve portando un fierro, y que fue tomada antes de los hechos; el señor Juez sostuvo que por las máximas de la experiencia dicho instrumento es contundente y duro y el hecho de retomar el imputado al lugar con la varilla de fierro no es con fines pacíficos, pues este imputado se ha premunido de dicho instrumento para agredir a los agraviados.</p> <p>Según el apelante, esta posición judicial deja de lado la declaración del testigo ..., que constituye un contra indicio.</p> <p>-El impugnante no ha señalado en qué medida la declaración de ..., sobrino de la agraviada, influye en la determinación de los hechos o en la responsabilidad penal del ..., respecto a la fotografía aludida;</p> <p>-Si al sobrino se le ve portando en la mano un fierro, conforme se tiene citado, esta escena correspondería a momentos antes al de los hechos; en todo caso no está acreditado que el sobrino es quien haya agredido al agraviado.</p> <p>3.6.- El apelante, cuestiona la sentencia precisando que el señor Juez sostuvo que está probado que la agraviada le reclamaba al imputado que le deje continuar con los trabajos de división del terreno entre sus hermanos, el acusado le golpea en la pierna izquierda con el fierro que tenía en la mano, a la altura de la rodilla; cuestiona el fundamento "8.6" de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia.</p> <p>3.6.1.- El señor Juez ha sostenido: <i>"Esta probado que en medio de la discusión y siendo aproximadamente a horas 09:30 am, del 20 de mayo de 2017, en circunstancias que la agraviada reclamaba al imputado que le deje continuar con los trabajos de división del terreno entre sus hermanos, el acusado le golpes en la pierna izquierda con el fierro que tenía en la mano, a la altura de la rodilla, produciéndole a la agraviada una herida que empezó a sangrar inmediatamente"</i>.</p> <p>3.6.2.- Análisis de este argumento apelado:</p> <p>3.6.2.1.- El apelante cuestiona que el señor Juez haya sustentado su decisión citada en la declaración de los testigos directos ..., ..., ...y..., que dan cuenta que el imputado hizo uso de la violencia física y verbal hacia su hermana y utilizó un objeto contundente duro, además que sus declaraciones son congruentes que no fueron desacreditados; el Juez deja de lado las contradicciones de estos testigos, sosteniendo que son percepciones; porque lo real y cierto es que el agraviado reaccionó frente a la agresión de su hermana y a consecuencia de ello le da una patada a la altura de la cintura y eso hace que se caiga y lógico que este reaccione, se levantó y golpeó a su hermano.</p> <p>- En cuanto a las contradicciones en la que pudo haber incurrido los agravantes, el apelante resalta lo siguiente: a) que ... sostuvo que "...o fue y empujó a ...", sin embargo ... sostuvo que lo pateó a su hermano a la altura de la cintura habiendo caldo al suelo.</p> <p>- Argumento ésta que ya fue deliberado por este Colegiado, al establecer que, si bien existen dos verbos distintos "empujar" y "patear", pero, ambos denotan agresión; en todo caso, el señor Juez para aclarar estas precisiones de los testigos ha señalado que son percepciones de los agraviados, pero que hubo una agresión por ... hacia ..., porque éste salió en defensa de su hermana agredida; tema que tampoco fue desvirtuado.</p> <p>3.6.2.2.- En lo que corresponde a la prueba documental, como el acta de recepción con el que se incauta la varilla de fierro, la fotografía de folios 22 que no acredita el momento de la agresión, el acta fiscal de visualización de video que acredita discusiones pero no agresión; se visualizó que la presencia de testigos de descargo como...,...,...que descarta las afirmaciones de los testigos, quienes han sostenido que ellos no estuvieron presentes.</p> <p>En principio al exponer estos datos, el apelante no precisa qué fundamentos de la sentencia cuestiona, menos cita la importancia de esta observación,</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que permita revocar la recurrida.</p> <p>3.7.- El apelante cuestiona la conclusión del señor Juez, cuando señala que está probado, que el agraviado se encontraba presente junto con sus hermanos, quien empujó al imputado hasta que se vaya al suelo, quien luego de levantarse con el mismo fierro que tenía en la mano, lo golpea al agraviado a la altura de la cabeza, pero el agraviado puso su brazo izquierdo, cayéndose el fierro en el antebrazo izquierdo, causándole una fractura, luego de lo cual el imputado huyo del lugar.</p> <p>Al sostener este argumento, el apelante precisa que el Juez deja de lado las contradicciones que sostuvieron ... y ... y que el Juez justificando esta contradicción indicó que viene a ser percepciones de los testigos; en cuanto a los documentos que cita, como son el acta de recepción de varilla de fierro, la fotografía de folios 20 y la oralización del acta fiscal de visualización de video; ya ha sido objeto de análisis en el considerando precedente; menos el apelante resalta la importancia de este argumento reiterativo.</p> <p>3.8.- El apelante, cuestiona el fundamento "8.11" que valora el Certificado Médico y la Constancia de Atención.</p> <p>3.8.1.- El señor Juez en el fundamento 8.11 de la sentencia consignó:</p> <p>"que está probado que imputado agredió físicamente al agraviado según el certificado médico Legal N 004982-PF AR de fecha 20-05-2017, que presenta fractura cerrada del cubito izquierdo y hematoma del antebrazo izquierdo, concluyendo que necesita atención facultativa de 5 días e incapacidad médico legal de 45 días; la cual coincide con la declaración del agraviado que indica que su hermano el imputado le golpeó con un Fierro a la altura de su cabeza y en su defensa puso su brazo izquierdo donde el imputado le fracturó el antebrazo con el Fierro, versión también corroborada con la declaración de los testigos y otros elementos de convicción".</p> <p>3.8.2.-Análisis de los temas apelados.</p> <p>3.8.2.1.- El señor Juez deja de lado el Certificado Médico Legal N° 4872 VFL, de fecha 20 de mayo de 2017, donde solicitó interconsulta al área de traumatología o cirugía y pidió un informe médico; posterior a ello con una constancia de atención, que es diferente a un informe médico, suscrito por el médico ..., de la Clínica El Nazareno, expide el Certificado Médico Legal N° 4982, pos facto.</p> <p>Durante el plenario ha sostenido que una constancia médica no es un</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informe médico y que la placa radiográfica no fue consignada en dichos documentos públicos como antecedente de la descripción de la lesión; se señalaba que el agraviado requería tratamiento quirúrgico y nunca se sometió a esa operación conforme ha quedado demostrado en el plenario.</p> <p>En consecuencia, el médico legista no ha cumplido con la guía médica de Medicina Legal y los protocolos médicos.</p> <p>El apelante sostiene que su afirmación se posiciona cuando el médico ...en el plenario ha sostenido: "<i>atendió apor consulta ambulatoria (...) le mostró la placa refiriendo que le había obtenido recientemente (...) halló en la placa la fractura de hueso cúbito (...) le recomendó que se tratará quirúrgicamente (-) el agraviado le solicitó una constancia de atención y él le otorgó ello, en una constancia solamente se coloca el diagnóstico y se le dice los días de descanso médico (...) es un documento simple (...) no expidió certificado médico porque expide lo que el paciente le solicita, él no obliga al paciente a tener los documentos a su criterio, sino de lo que necesita (...) en la constancia se consignan las cosas de manera breve (...) los elementos característicos de la placa tiene un número, fecha, lugar, donde es tomada y pedido de lo que solicita el médico (...)</i>". Por lo que estos documentos o testimonios no prueban que el autor de los hechos materia de imputación sea</p> <p>- Antes de deliberar el tema apelado, se debe diferenciar los actos de prueba que tiene relación con el delito y lo que tiene relación con la responsabilidad penal respecto de este delito.</p> <p>-El Certificado Médico tiene relación con el daño a la persona en su salud, que la suscriben personas especializadas en el tema, que para el caso de autos serían los médicos.</p> <p>- El apelante sostiene que en el certificado de Reconocimiento Médico Legal N° 4872-VFL de fecha 20 de mayo de 2017, se solicitó una interconsulta al área de traumatología o cirugía y pidió un informe médico; sin embargo, con una constancia de atención médica se expide el Certificado Médico Legal N 4982 post facto, que sustenta la presente investigación; cuestiones, que una constancia médica no es un informe médico y que la placa radiográfica no fue consignado en dichos documentos públicos como antecedente de la descripción de la lesión.</p> <p>- El señor Juez, en la sentencia, ha sostenido que ha concurrido el médico ..., quien sostuvo queconcurrió a la clínica donde trabaja y le dijo que presentaba dolor y le entregó una placa radiográfica, observando fractura de hueso cubito a nivel tercio medio de la diálisis y además observó lesiones externas hinchazón en el antebrazo; le expidió un documento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>simple, una constancia donde consta el diagnóstico y los días de descanso médico.</p> <p>- Lo que en puridad cuestiona el apelante es la formalidad que precedió al Certificado Médico Legal N° 4982; que si bien se trata de una "simple constancia de atención médica", pero esta fue suscrita por un médico especialista en traumatología, generando el certificado médico citado, cuya autoría asume la responsabilidad de los datos que la contiene; por tanto, el señor Juez le otorgó los efectos probatorios que contiene la misma; además, la conclusión judicial ha sido sustentada en las declaraciones ..., ..., ..., ..., del médico legista suscribiente del Certificado Médico Legal N° 4982, ...(además), quienes han ratificado la presencia de la fractura de hueso cúbito; entonces la formalidad cuestionada no tiene mayor incidencia en la determinación médica de la lesión. 3.8.2.2.- En cuanto a la autoría de la lesión; ésta no se determina por efectos del documento médico, que solo contiene la determinación de la lesión; la autoría se tendrá que acreditar con los elementos de convicción que se actúe en el plenario, que produzca prueba, y que vincule la responsabilidad penal con el acusado. Razones que nos permite desestimar los fundamentos apelados.</p> <p>3.9.- Respecto a las pruebas de descargo; el señor Juez sostiene que existen inconsistencias en las declaraciones de los testigos; cuestiona el fundamento "8.12" de la sentencia.</p> <p>3.9.1.- El señor Juez, en la sentencia apelada fundamento "8.12", sostiene que la defensa técnica del imputado actuó pruebas de descargo, así se recibió las declaraciones testimoniales de ..., ..., ..., la psicóloga ...; las mismas que contienen inconsistencias.</p> <p>3.9.2.- De la revisión de este ítem apelado, se advierte que el apelante cuestiona la valoración efectuada por el señor Juez respecto a las declaraciones de los testigos al que hace referencia, pero no precisa que en dicha valoración se haya efectuado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente, que permia a ese Colegiado volver a examinar dichas declaraciones, conforme lo sostiene la Casación N° 03-2007 Huaura.</p> <p>Esta precisión trae consigo, el impedimento impuesto a este colegiado de darle diferente valor a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el señor Juez de primera instancia, conforme lo señala el artículo 425.2 del Código Procesal Penal.</p> <p>3.10.- En cuanto a que no se tomó en cuenta la prueba de visualización de video; el apelante señala, que los agraviados y testigos de cargo sindicaron a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>... como el autor que causó la lesión a ... y ..., sin embargo tienen contradicciones en sus declaraciones y no son coherentes; que el elemento visual actuado, no vincula que el sentenciado ...es quien causó la lesión a porque no se observa objetivamente dicha agresión; la prueba es insuficiente para enervar el principio de presunción de inocencia; además, la lesión que le habría producido a la agraviada ...se produjo en un contexto de agresión ilegítima y por ende de la extinción de la responsabilidad penal al haber obrado en defensa de su propia integridad.</p> <p>Cuestiona este fundamento judicial, y sostiene que no se puede inferir en sentido negativo, por el hecho de haber estado apoyado el imputado en un fierro antes de los hechos, por proscripción de la responsabilidad objetiva. El apelante, no cuestiona un fundamento en exclusividad respecto de la sentencia, pero hace referencia genérica a las conclusiones judiciales: sosteniendo que en el caso de autos se estaría sancionando penalmente por responsabilidad objetiva o por acto de hecho ajeno; que este Colegiado no comparte, por cuanto existe una acusación, donde se sostiene que es el acusado quien agredió con una varilla de fierro a la agraviada ..., y cuando salió en defensa de esta, le agredió con el mismo fierro, lo que ha sido corroborado con las distintas pruebas actuadas en juicio, entonces no se está frente a un tema de responsabilidad objetiva, sino de verdaderos actos de prueba que acreditan la tesis fiscal.</p> <p>Lo que amerita desestimar el fundamento apelado.</p> <p>3.11.- El apelante ha postulado la nulidad de la sentencia, por la presencia de vicios respecto a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución.</p> <p>Sin embargo, de la revisión del escrito de apelación no se advierte que en ella se haya sustentado cuál es ese derecho constitucional que se habría vulnerado en la emisión de la resolución recurrida; razón por la que debe desestimarse este extremo apelado.</p> <p><u>IV DE LAS CONCLUSIONES.</u></p> <p>4.1.- De la revisión de la sentencia, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la contiene de la liberación y análisis de las pruebas obtenidas en el plenario, no se advierte causal señalada en norma procesal penal que nos oriente por que debe declararse su invalidez por la afectación de los derechos constitucionales relativos al debido proceso; lo que permite concluir porque la recurrida cumple los parámetros de validez procesal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalados en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.</p> <p>4.2.- Teniendo presentes los fundamentos que contiene la sentencia, los que aparecen del recurso de apelación y del debate en la presente resolución, no advierte que ella se haya incurrido en una apreciación errada de los hechos y de las pruebas; En razón a que las conclusiones fácticas judiciales obedecen estrictamente a lo actuado en el plenario y la valoración que el magistrado de instancia le otorgó a cada una de las pruebas, como concluir por la responsabilidad penal del acusado, por lo que debe confirmarse este extremo apelado desestimándose los fundamentos apelados.</p> <p>4.3 .- En lo que corresponde a la pretensión subordinada de nulidad, esta no a su sido sustentada en el recurso de apelación; Por lo que también debe ser desestimada.</p> <p>4.4 .- Del escrito de apelación se tiene que el apelante ha tenido razones fundadas para interponer recurso de apelación contra la sentencia; Por lo que debe exonerarse del pago de las costas procesales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 01087-2017-0-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>ejecución; con la debida nota de atención.</p> <p>5.4.- EXONERARON: del pago de las costas al apelante.</p>	<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

Fuente: 01087-2017-0-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES GRAVES Y AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR; EXPEDIENTE 01087-2017-0-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**: declaro conocer las reglas que señala el Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. También declaro que se respeta los principios éticos de: 1) respeto y protección de los derechos de los intervinientes en la fuente documental (se protege los datos sensibles); 2) el principio de integridad y honestidad (que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación y 3) el principio de justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precaucione y límite de sesgos, así como el trato equitativo con todos lo participantes, en lo que es aplicable. Entre otros, también declaro ser respetuoso de los derechos de autor, propiedad intelectual, para el cual se cita las normas APA. En señal de veracidad en calidad de declaración jurada procedo a firmar y estampar mi huella digital y documento de identidad. - Chimbote, noviembre del 2024.-----



.....

YUPANQUI CURI IRMA
N° DE DNI: 28314834

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

